CONSTITUCION

Y

LEYES ORGANICAS

Admistrativas, Civiles y Reglamentarias,—Muchos Reglamentos de los de comun y diario uso,—Algunos importantes supremos decretos, —Y las mas de las leyes dadas por las tres últimas Legislaturas, reformatorias y modificadoras de las preexistentes:—Coleccion de primera y constante necesidad para toda clase de personas, así privadas como oficiales.

Cuzco 1873.

Imprenta de «El Heraldo,» por *Basilio Alarcon.*

Se vende en la Librería esquina de San Juande Dios, y en la casa esquina Puente de Santa Teresa. Vale 4 $

CONSTITUCION

DE LA REPUBLICA.

EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA, PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ETC.

Por cuanto el Congreso, reformando la Constitucion política del Perú del año de 1856, ha sancionado la siguiente:

Bajo la proteccion de Dios:—El Congreso de la República, autorizado por los pueblos para reformar la Constitucion política del año de 1856, dá la siguiente

CONSTITUCION.

TÍTULO I.

De la Nacion.

Art. 1.° La Nacion Peruana es la asociacion política de todos los peruanos.

Art. 2.° La Nacion es libre é independiente, y no puede celebrar pacto que se oponga á su independencia ó integridad, ó que afecte de algun modo su soberanía.

Art. 3.° La soberanía reside en la Nacion, y su ejercicio se encomienda á los funcionarios que esta Constitucion establece.

TÍTULO II.

De la Religion.

Art. 4.° La Nacion profesa la Religion Católica, Apostólica, Romana: el Estado la protege, y no permite el ejercicio público de otra alguna.

TÍTULO III.

Garantías Nacionales.

Art. 5.° Nadie puede arrogarse el título de soberano: el que lo hiciere, comete un atentado de lesa patria.

Art. 6.° En la República no se reconocen ni empleos ni privilegios hereditarios, ni fueros personales. Se prohiben las vinculaciones; y toda propiedad es enajenable, en la forma que determinan las leyes.

Art. 7.° Los bienes de propiedad nacional solo podrán enagenarse en los casos y la forma que disponga la ley, y para los objetos que ella designe.

Art. 8.° No pueden imponerse contribuciones, sino en virtud de una ley, en proporcion á las facultades del contribuyente, y para el servicio público.

Art. 9.° La ley determina las entradas y los gastos de la Nacion. De cualquiera cantidad exigida, ó invertida contra el tenor expreso de ella, será responsable el que ordene la exaccion ó el gasto indebido; tambien lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.

Art. 10. Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos designados por la Constitucion y las leyes.

Art. 11. Todo el que ejerce cualquier cargo público, es directa é inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los Fiscales son responsables por accion popular si no solicitan el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 12. Nadie podrá ejercer las funciones públicas designadas en esta Constitucion, si no jura cumplirla.

Art. 13. Todo peruano está autorizado para entablar reclamaciones ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo, ó ante cualquiera autoridad competente, por infracciones de la Constitucion.

TÍTULO IV.

Garantías individuales.

Art. 14. Nadie está obligado á hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohibe.

Art. 15. Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo.

Art. 16. La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresion: y no puede imponer la pena de muerte, sino por el crímen de homicidio calificado.

Art. 17. No hay ni puede haber esclavos en la República.

Art. 18. Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito del juez competente, ó de las autoridades encargadas de conservar el órden público, excepto "infraganti," delito; debiendo en todo caso, ser puesto el arrestado, dentro de veinticuatro horas, á disposicion del juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar copia de él siempre que se les pidiere.

Art. 19. Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo. Es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos.

Art. 20. Nadie podrá ser separado de la República ni del lugar de su residencia sino por sentencia ejecutoriada.

Art. 21. Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura prévia, pero bajo la responsabilidad que determina la ley.

Art. 22. El secreto de las cartas es inviolable: no producen efecto legal las que fueren sustraidas.

Art. 23. Puede ejercerse libremente todo oficio, industria ó profesion que no se oponga á la moral, á la salud, ni á la seguridad pública.

Art. 24. La Nacion garantiza la existencia y difusion de la instruccion primaria gratuita, y el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

Art. 25. Todos los que ofrezcan las garantías de capacidad y moralidad prescriptas por la ley, pueden ejercer libremente la enseñanza, y dirijir establecimientos de educacion bajo la inspeccion de la autoridad.

Art. 26. La propiedad es inviolable, bien sea material, intelectual, literaria ó artística: á nadie se puede privar de la suya

sino por causa de utilidad pública, probada legalmente, y prèvia indemnizacion justipreciada.

Art. 27. Los descubrimientos útiles son propiedad esclusiva de sus autores, á menos que voluntariamente convengan en vender el secreto, ó que llegue el caso de expropiacion forzosa. Los que sean meramente introductores de semejante especie de descubrimientos, gozarán de las mismas ventajas que los autores, por el tiempo limitado que se les conceda conforme á la ley.

Art. 28. Todo extranjero podrá adquirir, conforme á las leyes, propiedad territorial en la república; quedando en todo lo concerniente á dicha propiedad, sujeto á las obligaciônes, y en el goce de los derechos de peruano.

Art. 29. Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente sea en público ó en privado, sin comprometer el órden público.

Art. 30. El derecho de peticion puede ejercerse individual ò colectivamente.

Art. 31. El domicilio es inviolable: no se puede penetrar en él, sin que se manifieste préviamente mandamiento escrito de juez ó de la autoridad encargada de conservar el órden público. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar copia de él, siempre que se les exija.

Art. 32. Las leyes protejen y obligan igualmente á todos: podràn establecerse leyes especiales, por lo que requiera la naturaleza de los objetos, pero no por solo la diferencia de personas.

TÍTUTO V,

De los peruanos.

Art. 33. Los peruanos lo son, por nacimiento ó por naturalizacion

Art. 34. Son Peruanos por nacimiento:

1.° Los que nacen en el territorio de la Repùblica.

2.° Los hijos de padre peruano ó de madre peruana, nacidos en el extranjero, y cuyos nombres se hayan inscrito en el rejistro cívico, por voluntad de sus padres, durante su minoria, ó por la suya propia luego que hubiesen llegado á la mayor edad ó hubiesen sido emancipados.

3.° Los naturales de la América española y los españoles que se hallaban en el Perù cuando se proclamó y juró la independencia, y que han continuado en él posteriormente.

Art. 35. Son peruanos por naturalizacion:

Los extranjeros de veintiun años residentes en el Perú, que ejercen algun oficio industria ó profesion, y que se inscriben en el Rejistro cívico, en la forma determinada por la ley.

Art. 36. Todo peruano está obligado á servir á la República, con su persona y sus bienes, del modo y en la proporcion que señalan las leyes.

TÍTULO VI.

De la ciudadania.

Art. 37. Son ciudadanos en ejercicio, los peruanos mayores de veintiun años, y los casados, aunque no hayan llegado á dicha edad.

Art. 38. Ejercen el derecho de sufragio, todos los ciudadanos que saben leer y escribir, ó son jefes de taller, ó tienen alguna propiedad raiz, ó pagan al tesoro público alguna contribucion.

El ejercicio de este derecho será arreglado por una ley.

Art. 39. Todo ciudadano puede obtener cualquier cargo pùblico, con tal que reuna las calidades que exije la ley.

Art. 40. El ejercicio de la ciudadania se suspende:

1.° Por incapacidad, conforme á la ley:

2.° Por hallarse sometido á juicio de quiebra:

3.° Por hallarse procesado criminalmente, ó con mandamiento de prision:

4.° Por ser notoriamente vago, jugador, ébrio, ò estar divorciado por culpa suya.

Art. 41. El derecho de ciudadania se pierde:

1.° Por sentencia judicial que así lo disponga:

2.° Por quiebra fraudulenta, judicialmente declarada:

3.° Por obtener ó ejercer la ciudadania en otro Estado:

4.° Por aceptar de un Gobierno extranjero cualquier empleo, título ó condecoracion, sin permiso del Congreso:

5.° Por la profesion monástica; pudiendo volver à adquirirse mediante la exclaustracion:

6.° Por el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga.

TÍTULO VII.

De la forma de Gobierno.

Art. 42. El Gobierno del Perú es republicano, democrático, representativo, fundado en la unidad.

Art. 43 Ejercen las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan ninguno de ellos salir de los límites prescriptos por esta Constitucion.

TÍTULO VII.

Del Poder Legislativo

Art. 44. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, en la forma que esta Constitucion determina.

El Congreso se compone de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados.

Art. 45. La eleccion de los Senadores y de los Diputados se hará conforme á la ley.

Art. 46. Se elejirá un Diputado propietario y un suplente, por cada treinta mil habitantes, ó por cada fraccion que pase de quince mil, y por cada provincia, aunque su poblacion no llegue á este número.

Se fijará por una ley, el número de Diputados que, segun este artículo, corresponda á cada provincia; y no podrá aumentarse sino por disposicion prèvia del Congreso.

Art. 47. Para ser Diputado es requiere:

1.° Ser peruano de nacimiento:

2.° Ciudadano en ejercicio:

3.° Tener veinticinco años de edad:

4.° Ser natural del Departamento á que la Provincia pertenezca ó tener en él tres años de residencia.

5.° Tener una renta de quinientos pesos ó ser profesor de alguna ciencia:

Art. 48. Se elejirán cuatro Senadores propietarios y cuatro suplentes, por cada Departamento que tenga mas de ocho provincias:

Tres propietarios y tres suplentes, por cada Departamento que tenga menos de ocho y mas de cuatro provincias.

Dos propietarios y dos suplentes, por cada Departamento que tenga menos de cinco provincias y mas de una:

Y un propietario y un suplente, por cada Departamento que tenga una sola provincia, ó por cada provincia litoral.

Art. 49. Para ser Senador se requiere:

1.° Ser peruano de nacimiento:

2.° Ciudadano en ejercicio:

3.° Tener treinta y cinco años de edad;

4.° Una renta de mil pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 50. No pueden ser elegidos Senadores por ningun Departamento, ni Diputados por ninguna provincia de la República:

1.° El Presidente de la República, los Vice-Presidentes, Ministros de Estado, Prefectos, Subprefectos Y Gobernadores, si no han dejado el cargo dos meses antes de la eleccion.

2.° Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 51. Tampoco pueden ser elegidos:

1.° Los Arzobispos, Obispos, Gobernadores Eclesiásticos, Vicarios capitulares y Provisores, por los Departamentos ó provincias de sus respectivas Diócesis.

2.° Los Curas por las provincias á que pertenecen sus parroquias.

3.° Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores, por los Departamentos ó provincias en que ejercen jurisdiccion:

4.° Los Jueces de 1.ª Instancia por sus distritos judiciales.

5.° Los militares, por las provincias donde estén mandando fuerza, ó donde tengan cualquiera otra colocacion militar, en la época de la eleccion.

Art. 52. El Congreso ordinario se reunirá cada dos años, el 28 de Julio, con decreto de convocatoria, ó sin él; y el extraordinario, cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

La duracion del Congreso ordinario será de cien dias útiles: el extraordinario terminará, llenado el objeto de la convocatoria; sin que en ningun caso, pueda funcionar mas de cien dias útiles.

Art. 53. Para que pueda instalarse el Congreso, es preciso que se reuna los dos tercios de cada una de las cámaras.

Art. 54. Los Senadores y Diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

Art. 55. Los Senadores y los Diputados no pueden ser acusados ni presos, sin prèvia autorizacion del Congreso, y, en su receso, de la Comision permanente, desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes despues de cerradas; excepto "infraganti" delito, en cuyo caso serán puestos inmediatamente á disposicion de su respectiva Cámara ó de la Comision permanente en receso del Congreso.

Art. 56. Vacan de hecho los cargos de Senador y Diputado, por admitir cualquier empleo, cargo ó beneficio, cuyo nombramien-

to ó presentacion dependa exclusivamente del Poder Ejecutivo.

Art. 57. Las Cámaras se renovarán cada bienio por terceras partes, al terminar la Legislatura ordinaria.

Art. 58. Los Diputados y Senadores podrán ser reelectos y solo en este caso será renunciable el cargo.

Art. 59. Son atribuciones del Congreso:

1a. Dar leyes, interpretar, modificar y derogar las existentes:

2a. Abrir y cerrar sus sesiones, en el tiempo designado por la ley; y prorrogar las ordinarias hasta cincuenta dias:

3a. Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber ó no fuerza armada, en què nùmero y á qué distancia:

4a. Examinar, de preferencia, las infracciones de Constitucion, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores:

5a. Imponer contribuciones, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 8.° suprimir las establecidas; sancionar el presupuesto; y aprobar ó desaprobar la cuenta de gastos que presente el Poder Ejecutivo conforme al artículo 102:

6a. Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos, empeñando la hacienda nacional, y designando fondos para la amortizacion:

7a. Reconocer la deuda nacional, y señalar los medios para consolidarla y amortizarla.

8a. Crear ó suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotacion:

9a. Dererminar la ley, el peso, el tipo y la denominacion de la moneda; igualmente que los pesos y las medidas:

10a. Proclamar la eleccion del Presidente y de los Vice-Presidentes de la Repùblica; y hacerla, cuando no resulten elejidos segun la ley:

11a. Admitir ó no la renuncia de su cargo al Jefe del Poder Ejecutivo:

12a. Resolver las dudas que ocurran sobre la incapacidad del Presidente, de que se encarga el inciso 1.° del artículo 88:

13a. Aprobar ó desaprobar las propuestas que, con sujecion á la ley, hiciere el Poder Ejecutivo, para Generales del Ejército, de la Marina, y para Coroneles y Capitanes de Navio efectivos:

14a. Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extrajeras en el territorio de la República:

15a. Resolver la declaracion de guerra; á pedimento ó prévio informe del Poder Ejecutivo, y requerirle oportunamente para que negocie la paz:

16a. Aprobar ó desaprobar los tratados de paz, concordatos y demas convenciones celebradas con los Gobiernos extranjeros:

17a. Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de patronato:

18a. Rehabilitar á los que hallan perdido la ciudadania:

19a. Conceder amnistías é indultos:

20. Declarar cuando la Patria esté en peligro; y suspender por tiempo limitado, las garantias consignadas en los artículos 18, 19 y 28:

21. Determinar en cada legislatura ordinaria, y en las extraordinarias cuando convenga, las fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el Estado:

22. Hacer la division y demarcacion del territorio nacional:

23. Conceder premios á los pueblos, corporaciones ó personas, por servicios eminentes que hayan prestado a la Nacion:

24. Examinar al fin de cada período constitucional, los actos administrativos del Jefe del Poder Ejecutivo, y aprobarlos si fuesen conformes á la Constitucion y á las leyes, y en caso contrario entablará la Cámara de Diputados ante el Senado la correspondiente acusacion.

TÍTULO IX.

Cámaras Legislativas.

Art. 60. En cada Cámara se iniciarán, discutirán y votarán los proyectos de ley, conforme al reglamento interior.

Art. 61. Cada Cámara tiene el derecho de organizar su Secretaría, nombrar sus empleados, formar su presupuesto y arreglar su economía y policía interior.

Art. 62. Las Cámaras se reunirán:

1.° Para ejercer las atribuciones 2a.,-3a.,-10a.,-11a.,-12a., 14.,-15.-,-20 y 24 del artículo 59.

2.° Para discutir y votar los asuntos en que hubiesen disentido, cuando lo exija cualquiera de las Cámaras; necesitándose, en este caso, dos tercios de votos para la sancion de la ley.

Art. 63. La Presidencia del Congreso se alternará entre los Presidentes de las Cámaras, conforme al reglamento interior.

Art. 64. Corresponde á la Cámara de Diputados, acusar ante el Senado al Presidente de la República, á los miembros de ambas Cámaras, á los Ministros de Estado, á los miembros de la Comision Permanente del Cuerpo Legislativo, y á los Vocales de la Corte Suprema, por infracciones de la Constitucion y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, al que, segun las leyes, deba imponerse pena corporal aflictiva.

Art. 65. El Presidente de la República no podrá ser acusado durante su período, excepto en los casos de traicion; de haber atentado contra la forma de Gobierno; de haber disuelto el Congreso, impedido su reunion, ó suspendido sus funciones.

Art. 66. Corresponde á la Cámara de Senadores:

1.° Declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, á consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso del ejercicio de su empleo, y sujeto á juicio segun la ley.

2.° Resolver las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores y la Suprema, y entre esta y el Poder Ejecutivo.

TÍTULO X.

De la formacion y promulgacion de las leyes.

Art. 67. Tienen el derecho de iniciativa en la formacion de las leyes:

1.° Los Senadores y Diputados:

2.° El Poder Ejecutivo:

3.° La Corte Suprema, en asuntos judiciales.

Art. 68. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará á la otra para su oportuna discusion y votacion. Si la Cámara revisora hiciese adiciones, se sujetarán éstas á los mismos trámites que el proyecto.

Art. 69. Aprobada una ley por el Congreso, pasará al Ejecutivo para que la promulgue y haga cumplir. Si el Ejecutivo tuviese observaciones que hacer, las presentará al Congreso, en el término de diez dias perentorios.

Art. 70. Reconsiderada la ley en ambas Cámaras con las observaciones del Ejecutivo, si, no obstante ellas, fuese aprobada nuevamente, quedará sancionada y se mandará promulgar y cumplir. Si no fuese aprobada, no podrá volver á tomarse en consideracion hasta la siguiente legislatura.

Art. 71. Si el Ejecutivo no mandase promulgar y cumplir la ley, ó no hiciese observaciones dentro del término fijado en el artículo 69, se tendrá por sancionada, y se promulgará y mandará cumplir por el

Ejecutivo. En caso contrario, hará la promulgacion el Presidente del Congreso, y la mandará insertar, para su cumplimiento, en cualquier periódico.

Art. 72. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones á las resoluciones ó leyes que dicte el Congreso, en ejercicio de sus atribuciones 2.a, 3a. y 10a.

Art. 73. Las sesiones del Congreso y las de las Cámaras serán públicas. Solo podrán ser secretas en los casos puntualizados en el Reglamento y prévios los requisitos por él exijidos.

Art. 74. Será nominal la votacion de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales.

Art. 75. Para interpretar, modificar ó derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formacion.

Art. 76. El Congreso al redactar las leyes, usará esta fórmula: —"El Congreso de la República Peruana (aquí la parte razonada) ha dado la ley siguiente; (aquí la parte dispositiva). Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento."

Art. 77. El Ejecutivo, al promulgar y mandar cumplir las leyes, usará esta fórmula: —"El Presidente de la República. Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente: — (aquí la ley) Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento."

TÍTULO XI.

Poder Ejecutivo.

Art. 78. El Jefe del Poder Ejecutivo tendrá la denominacion de Presidente de la República.

Art. 79. Para ser Presidente de la República, se requiere:

1.° Ser peruano de nacimiento:

2.° Ciudadano en ejercicio:

3.° Tener treinta y cinco años de edad y diez de domicilio en la República.

Art. 80. El Presidente de la República, será elegido por los pueblos, en la forma que prescriba la ley.

Art. 81. El Congreso hará la apertura de las actas electorales, las calificará, regulará los votos, y proclamará Presidente al que hubiese obtenido mayoría absoluta.

Art. 82. Si del escrutinio no resultase dicha mayoría, el Congreso elegirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si dos ó mas tuviesen igual número de votos, el Congreso elegirá entre todos ellos.

Art. 83. Si en las votaciones que, segun el artículo anterior, tuviese que hacer el Congreso, resultase empate, lo decidirá la suerte.

Art. 84. Cuando el Congreso haga la eleccion de Presidente, deberá precisamente quedar terminada en una sola sesion.

Art. 85. El Presidente durará en su cargo cuatro años, y no podrá ser reelecto Presidente ni elegido Vice-Presidente, sino despues de un período igual.

Art. 86. El Presidente de la República, al concluir su período, dará cuenta de sus actos administrativos al Congreso, para los efectos de la atribucion 24, art. 35.

Art. 87. La dotacion del Presidente no podrá aumentarse en el tiempo de su mando.

Art. 88. La Presidencia de la República vaca, ademas del caso de muerte:

1. ° Por perpétua incapacidad física ó moral del Presidente:

2. ° Por la admision de su renuncia:

3. ° Por sentencia judicial que lo declare reo de los delitos designados en el art. 65:

4. ° Por terminar el período para que fué elejido.

Art. 89. Habrá dos Vice-Presidentes de la República, denominados 1. ° y 2. ° que serán elejidos al mismo tiempo, con las mismas calidades, y para el mismo período que el Presidente.

Art. 90. En los casos de vacante, que designa el art. 88, excepto el último, el primer Vice Presidente concluirá el período comenzado: en los casos del art. 93, solo se encargará del mando por el tiempo que dure el impedimento del Presidente.

Art. 91. A falta del Presidente y el primer Vice-Presidente de la República, el segundo se encargará del mando supremo, hasta que el llamado por la ley se halle expedito. En el caso de vacante, dará dentro de tercero dia las órdenes necesarias para que se haga la eleccion de Presidente y primer Vice-presidente de la República; y convocará al Congreso para los efectos del art. 84 y siguientes.

Art. 92. Los Vice Presidentes de la República no pueden ser candidatos para la Presidencia ni para la Vice-Presidencia, mientras ejerzan el mando supremo. Tampoco pueden serlo los Ministros de Estado ni el General en Jefe del Ejército.

Art. 93. El ejercicio de la Presidencia se suspende:

1. ° Por mandar en persona el Presidente la fuerza pública:

2. ° Por enfermedad temporal

3. ° Por hallarse sometido á juicio en los casos espresados en el artículo 65.

Art. 94. Son atribuciones del Presidente de la República:

1a. Conservar el órden interior y la seguridad exterior de la República, sin contravenir á las leyes

2a. Convocar al Congreso ordinario sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte del art. 82, y al extraordinario, cuando haya notoria necesidad:

3a. Concurrir á la apertura del Congreso, presentando un mensaje sobre el estado de la República y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas:

4a. Tomar parte en la formacion de las leyes, conforme á esta Constitucion;

5a. Promulgar y hacer ejecutar las leyes y demas resoluciones del Congreso; y dar decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones para su mejor cumplimiento;

6a. Dar las órdenes necesarias para la recaudacion é inversion de las rentas públicas con arreglo á la ley:

7a. Requerir á los jueces y tribunales para la pronta y exacta administracion de justicia:

8a. Hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales y juzgados

9a. Organizar las fuerzas de mar y tierra; distribuirlas y disponer de ellas para el servicio de la República;

10a. Disponer de la guardia nacional en sus respectivas provincias, sin poder sacarla de ellas, sino en caso de sedicion en las limítrofes, ó en el de guerra esterior:

11a. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar contratos poniendo en ellos la condicion expresa de que serán sometidos al Congreso, para los efectos de la atribucion 16a. artículo 39.

12a. Recibir á los Ministros extranjeros y admitir á los cónsules.

13a. Nombrar y remover á los ministros de Estado y á los ejentes diplomáticos:

14a. Decretar licencias y pensiones, conforme á las leyes:

15a. Ejercer el Patronato, con arreglo á las leyes y práctica vijentes

16a. Presentar para Arzobispos y Obispos, con aprobacion del Congreso, á los que fueren efectos segun la ley;

17a. Presentar para las dignidades y canongías de las catedrales para los curatos y demas beneficios eclesiásticos, con arreglo á las leyes y práctica vijente;

18a. Celebrar concordatos con la silla apostólica, arreglándose á las instrucciones dadas por el Congreso;

19. Conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, con asentimiento del congreso, y oyendo préviamente á la Corte Suprema de Justicia, si fueren relativos á asuntos contenciosos;

20a. Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiento le corresponda segun la Constitucion y las leyes especiales.

Art. 95. El Presidente no puede salir del territorio de la República durante el período de su mando, sin permiso del Congreso, y en su receso, de la Comision Permanente; ni concluido dicho período, mientras esté sujeto al juicio que prescribe el artículo 66.

Art. 96. El Presidente no puede mandar personalmente la fuerza armada, sino con permiso del Congreso, y en su receso de la Comision Permanente; y en caso de mandarla, solo tendrá las facultades de General en Jefe, sujeto á las leyes y ordenanzas militares, y responsable é informe á ellas.

TITULO XII.

De los Ministros de Estado.

Art. 97. El despacho de los negocios de la administracion pública corre á cargo de los Ministros de Estado, cuyo número igualmente que los que deben comprenderse bajo cada ministerio se designará por una ley.

Art. 98. Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

Art. 99. Las órdenes y los decretos del Presidente se firmarán por cada Ministro en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 100. Los Ministros de Estado reunidos, forman el Consejo de Ministros, cuya organizacion y funciones se detallarán por la ley.

Art. 101. Cada Ministro presentará al Congreso ordinario, al tiempo de su instalacion, una memoria en que exponga el estado de los distintos ramos de su despacho, y en cualquier tiempo los informes que se le pidan.

Art. 102. El Ministro de Hacienda presentará, ademas, la cuenta general del *bienio* anterior, y el presupuesto para el siguiente.

Art. 103. Los Ministros pueden presentar al Congreso en todo tiempo los proyectos de ley que juzguen convenientes, y concurrir á los debates del Congreso, ó de cualquiera de las Cámaras, pero deben de retirarse antes de la votacion.

Art. 104. Los Ministros son responsables solidariamente, por las resoluciones dictadas en Consejo, si no salvasen su voto, e individualmente, por los actos peculiares á su departamento.

Concurrirán igualmente á la discusion siempre que el Congreso ó cualquiera de las Cámaras los llame; y contestarán las interpelaciones que se les hicie en.

TITULO XIII.

Comision Permanente del Cuerpo legislativo.

Art. 105. La Comision Permanente del Cuerpo Legislativo, se compone de siete Senadores y ocho Diputados, elegidos en Cámaras reunidas, al fin de cada legislatura ordinaria. Para suplentes, serán elegidos tres Senadores y cuatro Diputados.

Art. 106. No podrá haber en esta Comision individuos que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto grado civil.

Art. 107. Son atribuciones de la Comision Permanente, á mas de las que le señalan otros artículos constitucionales:

1a. Vigilar el cumplimiento de la Constitucion y de las leyes, dirigiendo al Poder Ejecutivo dos representaciones sucesivas, para que enmiende cualquiera infraccion que hubiese cometido, ó para que proceda contra las autoridades subalternas, si ellas hubiesen sido las infractoras.

2a. Dar cuenta al Congreso, y pedir que la Cámara de Diputados entable la correspondiente acusacion contra el Ministro ó Ministros responsables, en el caso de que hubiesen sido desatendidas las representaciones de que se encarga la atribucion anterior.

3a. Declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, y poner á disposicion del Juez competente á los Senadores ó Diputados, en el caso de que habla el artículo 55 de la Constitucion.

4a. Resolver las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores y la Suprema, ó entre esta y el Poder Ejecutivo.

5a. Autorizar al Ejecutivo para que negocie empréstitos, designándole la cantidad; y para que aumente la fuerza pública hasta un número igualmente determinado, en el caso de que se trastorne el órden, ó sea invadido el territorio nacional.

Para esta autorizacion no basta á la mayoría absoluta de votos, sino que será indispensable la de dos tercios.

6a. Dar al Presidente de la República el permiso mencionado en los artículos 95 y 96 en los mismos casos de la atribucion anterior.

Art. 108. Los Senadores y los Diputados que formen esta Comision desempeñarán los cargos que les hubiesen conferido sus respectivas Cámaras, para la formacion y revision de las leyes, con la obligacion de dar cuenta oportunamente.

Art. 109. La Comision es responsable ante el Congreso por cualquiera omision en el cumplimiento de los deberes que le prescriben sus atribuciones 1a. y 2a.; lo es tambien por el mal uso que hiciere de su atribucion 3a.

Art. 110. La Comision elegirá de su seno un Presidente, un

Vice-presidente y un Secretario y formará su reglamento y su presupuesto.

TÍTULO XIV.

Régimen interior de la República.

Art. 111. La República se divide en Departamentos y Provincias Litorales; los Departamentos se dividen en Provincias y estas en Distritos.

Art. 112. La division de los Departamentos, de las provincias y de los distritos, y la demarcacion de sus respectivos límites serán objeto de una ley.

Art. 113. Para la ejecucion de las leyes, para el cumplimiento de las sentencias judiciales, y para la conservacion del órden público, habrá Prefectos en los Departamentos y Provincias litorales; Subprefectos en las provincias, Gobernadores en los distritos, y Tenientes gobernadores donde fuese necesario.

Art. 114. Los Prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo: los Subprefectos bajo la de los Prefectos; y los Gobernadores bajo la de los Subprefectos.

Art. 115. Los Prefectos y Subprefectos serán nombrados por el Poder Ejecutivo; los Gobernadores lo serán por los Prefectos, á propuesta en terna de los Subprefectos; y los Tenientes gobernadores por los Subprefectos, á propuesta en terna de los Gobernadores.

El Poder Ejecutivo podrá remover á los Prefectos y Subprefectos con arreglo á la ley.

Art. 116. Las atribuciones de estos funcionarios y de su duracion serán determinadas por una ley.

Art. 117. Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y órden público, dependen inmediatamente del Poder Ejecutivo, quien los nombrará y removerá conforme a la ley.

TÍTULO XV.

Municipalidades.

Art. 118. Habrá Municipalidades en los lugares que designe la ley, la cual determinará sus funciones, responsabilidades, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos.

TÍTULO XVI.—*Fuerza pública.*

Art. 119. El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nacion en el exterior; y la ejecucion de las leyes y el órden en el interior.

La obediencia militar será arreglada a las leyes y ordenanzas militares.

Art. 120. La fuerza pública se compone de las guardias nacionales, del ejército y de la armada; y tendrá la organizacion que designe la ley.

La fuerza pública y el número de gendarmes y jefes se designará por una ley.

Art. 121. Las guardias nacionales existirán organizadas en la proporcion que determine la ley.

Art. 122. No habrá comandantes generales territoriales, ni comandantes militares en tiempo de paz.

Art. 123. La fuerza pública no se puede aumentar ni renovar sino conforme a la ley. El reclutamiento es un crímen, que da accion a todos, para ante los jueces y el Congreso, contra el que lo ordenare.

TÍTULO XVII.

Poder Judicial.

Art. 124. La justicia será administrada por los tribunales y los juzgados, en el modo y forma que las leyes determinen.

Art. 125. Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia: en las de Departamento, a juicio del Congreso, Cortes Superiores, en las de provincia, juzgados de 1a. Instancia; y en todas las poblaciones juzgados de paz.

El número de juzgados de 1a. Instancia en las provincias, y el de juzgados de paz en las poblaciones, se designará por una ley.

Art. 126. Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso, a propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo; los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores serán nombrados por el Ejecutivo, a propuesta en terna doble de la Corte Suprema; y los Jueces de 1a. Instancia y Agentes Fiscales, a propuesta en terna doble de las respectivas Cortes Superiores.

Si ocurriese alguna vacante en la Corte Suprema durante el receso del Congreso, la Comision Permanente del Cuerpo Legislativo proveerá interinamente la plaza, a propuesta en terna doble, del Poder Ejecutivo

Art. 127. La publicidad es esencial en los jueces; los tribunales pueden discutir en secreto; pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente.

Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley ó los fundamentos en que se apoyen.

Art. 128. Se prohibe todo juicio por comision.

Art. 129. Ningun poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ante otro poder ú otra autoridad, ni sustanciarlas, ni hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 130. Producen accion popular contra los magistrados y jueces:

1.° La prevaricacion;
2.° El cohecho;
3.° La abreviacion ó suspension de las formas judiciales;
4.° El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

TÍTULO XVIII.

Reforma de la Constitucion.

Art. 131. La reforma de uno ó mas artículos Constitucionales se sancionará en Congreso Ordinario, prévios los mismos trámites á que debe sujetarse cualquier proyecto de ley; pero no tendrá efecto dicha reforma, si no fuere ratificada de igual modo, por la siguiente legislatura ordinaria.

TÍTULO XIX.

Disposiciones transitorias.

Art. 132. La renovacion del Congreso, en las legislaturas de 1862 y 1864 se verificará por sorteo.

Art. 133. Los Senadores correspondientes á cada Departamento ó Provincia litoral, serán elejidos, en esta vez, por el Congreso de entre los Diputados que representen estas divisiones territoriales.

Los miembros del Congreso que no fuesen elejidos Senadores, formarán la Cámara de Diputados.

Art. 134. Para que se establezcan sobre bases sólidas las relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado; y para que se removan los obstáculos que se opongan al exacto cumplimiento del artículo 6.° en cuanto al fuero eclesiástico, se celebrará á la mayor brevedad un concordato.

Art. 135. Los artículos 34 y 35 no privan de los derechos de peruano por nacimiento ó por naturalizacion, á los individuos que se hallen en posesion legal de esta calidad.

Art. 136. Los Juzgados y Tribunales privativos ó igualmente sus códigos especiales existirán mientras la ley haga en ellos las reformas convenientes.

Art. 137. La eleccion del 2.° Vice-Presidente de la República, que debe suplir la falta del Presidente y del primer Vice-Presidente en el actual período, se verificará por los pueblos, tan luego como se promulgue la ley de elecciones, haciéndose el escrutinio y la proclamacion por la Comision permanente del Cuerpo legislativo en receso del Congreso.

Art. 138. Esta Constitucion regirá en la República desde el dia de su promulgacion, sin necesidad de juramento.

Dada en la Sala de sesiones en Lima á los diez dias del mes de Noviembre del año del Señor mil ochocientos sesenta.

Manuel de Mendiburu, Miguel del Carpio, Miguel Garaycochea, José Nicolas Hurtado, Enrique Mendiburu, Bernardo Gamarra, Fernando Bieytes, José Manuel de Idiaquez, Juan Terry, Manuel Arenas, German Astete, Juan B. Sánchez, José Lisson, Juan Peña, Miguel Zegarra, José Joaquin Suero, Ignacio Figueroa, Nicanor González, Dionisio Derteano, Evaristo Gómez Sánchez, Miguel Abril, Pedro Diez Canseco, José Hermójenes Cornejo, José María Pérez, Juan M. de Goyeneche, Eugenio Velarde, Manuel Garcia Pacheco, Manuel Vizcarra, Francisco G. del Barco, Pedro José Montes, Andres Trujillo, Manuel Olano, Blas Huguet, José María Jáuregui, J. Manuel Tello, José Andres Neyra Valbuena, Antonio Torres Calderon, José Silva Santistevan, Santos Castañeda, Juan del Cármen Delgado Vicente Gonzalez Pinillos, Manuel Hoyos Osores, José M. Osores, José Martin de Cárdenas, Lorenzo Sologuren, Mariano de Rosas, Justo del Mar, Juan Antonio Tralles, Benigno La Torre, Gervasio Mercado, Juan Centeno, Manuel Macedo, M. Antonio Orituela, Angel Ugarte, Manuel del Mar, Felipe Santiago Barrionuevo, José Balcárcel, Mariano E. Vega, Juan Cancio Jara, Santiago Muñiz, Manuel Tomas Luna, José María Cavero, Manuel Irigoyen, Epifanio Serpa, José Boza, Francisco Villagarcia, Manuel Antonio Chávez, Isac Suero, Mariano D. Beraun, José Jacinto Ibarra, José Antonio Iriarte, Pedro José Calderon, Manuel de la Encarnacion Chacaltana, Mariano de Iriarte, Luis Santa María, Juan Manuel Romero, Manuel Arizola, José Nicolas Rebaza, Nemecio Orbegoso, Francisco Javier de Odiaga, Gerónimo de Lama, Pedro A. del Solar, Agustin Gonzalez Pinillos, Miguel Cavero y Cavero, Juan Carrillo, José Antonio Garcia y Garcia, Mariano de Osma, Juan de los Heros, Buenaventura Elguera, Francisco de P. Romero, José de la Riva Agüero, José A de la Valle, Antonio Arenas, Juan Baso y Basombrio, Pedro Bernales, Pedro Antonio de Irribarren, Francisco de P. Secada, Francisco Alvarado Ortiz, Pablo A. Arnao, Manuel Rafael de Belaunde, Pedro Mariano Cabello, Juan Oviedo, José G. Urrutia, Pedro Arrese, Leonidas Echandia, Manuel Gregorio de Leon, Ignacio Varillas, Santiago Riquelme, Modesto Macedo, Lucas Jara del Mar, Julian Sandoval, Juan de la C. Lizárraga, José M. Bejar, Manuel Daza, Mariano Loli, Manuel Antonio Zárate.

Por tanto: mando se imprima, promulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima á trece dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Ramon Castilla.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *José Fabio Melgar.*—El Ministro de Gobierno, Policía y Obras Públicas, *Manuel Morales.*—El Ministro de Guerra y Marina, *Juan Antonio Pezet.*—El Ministro de Hacienda, *Juan José Salcedo.*

Por la misma diligencia fuera de la capital, cuatro pesos, y para la estimacion de los dias abonables en el viaje de ida y de regreso, seis leguas en la costa y cinco en la sierra, con mas los derechos procesales de la actuacion por cada foja, dos reales.

Por la protocolizacion del inventario, dos pesos.

Por un testamento llano, cuatro pesos.

Por autorizacion de uno cerrado, dos pesos.

Por una renuncia de cualquiera religiosa ántes de profesar, sencilla y en el convento, dos pesos.

Por cada una de las fojas que escedan de una en la misma renuncia, seis reales.

Por un codicilo, cada foja un peso.

Por cada foja de los testimonios, de veinte y cuatro renglones cada llana, y siete partes cada uno, dos y medio reales.

Por rejistro de escrituras en libro de hipotecas, un peso.

Por certificado de los gravámenes de un fundo, comprensivo de diez años, cuatro pesos.

Escribanos de Estado y de Diligencias.

Por un decreto, un real.

Por un auto interlocutorio, tres reales.

Por una sentencia definitiva, cuatro reales.

Por notificacion personal en el oficio, dos reales.

Por notificacion idem fuera de él, cuatro reales.

Por notificacion á procurador dentro ó fuera, dos reales.

Por cargo, dos reales.

Por la presentacion de cualquier interrogatorio para prueba, tres reales.

Por exámen de cada testigo, si no llena una foja, dos reales.

Por la misma diligencia si escediese, por cada foja tres reales.

Por la misma, en casa del Juez ó del declarante, tres reales.

Por cada foja del remate original, tres reales.

Por asistencia al remate, un peso dos reales.

Por cada dia de seis horas de trabajo en las diligencias que actuasen fuera de la ciudad, dos pesos.

Por cada dia de seis horas de trabajo, para la estimacion de los dias abonables en el viaje de ida y regreso seis léguas en la costa y cinco en la sierra, dos pesos.

Por derechos procesales de la actuacion en las mismas diligencias, cada foja un real.

Por los pregoneros para los remates, cada uno dos reales.

Por los despachos requisitorios ó citatorios, aunque sea á pedimento de varios, cada foja dos reales.

Por una aceptacion y juramento, tres reales.

Por la apertura de un testamento cerrado, comprendiéndose el reconocimiento de firmas y exámen de testigos, tres pesos.

Por el cotejo de firmas, de cartas, vales y escrituras en el oficio, cuatro reales.

Por la misma diligencia fuera de él, un peso.

Por la misma si ocupase un dia ó mas, trabajando seis horas, por cada dia, dos pesos.

Por el reconocimiento de firmas, cuatro reales.

Por una posesion dentro de la ciudad, un peso.

Por una posesion fuera, no excediendo de una legua, dos pesos.

Por la misma diligencia pasando de ella, por cada dia en el órden indicado, dos pesos.

Por la ratificacion de cada testigo, dos reales.

Por una sentencia de preferidos por el primer lugar ó partida, cuatro reales.

Por los demas lugares de la misma sentencia, cada uno dos reales.

Por un exorto al Juez Eclesiástico, un peso.

Por cada una de las fojas del exorto que escedan de dos, dos reales.

Por una postura á remate, dos reales.

Por un bando, un peso dos reales.

Por un discernimiento, un peso.

Por un mandamiento y su actuacion, un peso dos reales.

Por una intervencion, cuatro reales.

Por un careo, si no pasase de una foja, cuatro reales.

Por la misma diligencia si escediese, por cada foja tres reales.

Por una certificacion de heridas ó de otra cualquiera clase que sea, cuatro reales.

Por la misma si pasase de una foja, por cada una tres reales.

Por una fé de muerte, cuatro reales.

Por una confesion, cada foja cuatro reales.

Por un desistimiento de querella, cuatro reales.

Por una proclama ó edicto, cuatro reales.

Este capítulo del arancel ha sido arreglado del modo que se encuentra por la Corte Superior de Lima, en acuerdo de 15 de julio del presente año.

Todos los escribanos Públicos, de Estado y de Diligencias, que se hallen subrogado en el lugar de los receptores, y los que sucedan en estos oficios, se arreglarán precisamente á lo contenido en este arancel, cada uno en la parte respectiva que le corresponde, sin exijir algun otro derecho con cualquier título ó pretesto; bajo la pena de volver los que hubiesen percibido con un cuatro tanto mas para penas de cámara por la primera vez; quedando al arbitrio del Juez, en caso de reincidencia, imponerle otras mayores, hasta la de suspension de oficio, si fuese juez de primera instancia; y siendo tribunal superior, proceder hasta la pérdida de dicho oficio, segun los casos que se presenten, y la naturaleza del negocio.

Todo esto debe entenderse igualmente con los notarios eclesiásticos, quienes, en conformidad de las leyes, deberán llevar los derechos de sus actuaciones y diligencias, segun y en la misma forma prevenida en este arancel con respecto á los escribanos de estado y de diligencias, sin escederse en manera alguna.

El promotor fiscal debe proceder al arreglo de sus derechos conforme al arancel formado por el Concilio provincial Limense de 1583.

(Del Diccionario de García Calderon.)

LEY

DE LA ORGANIZACION

INTERIOR DE LA REPUBLICA,

Ó SEA ATRIBUCIONES DE PREFECTOS, SUB-PREFECTOS Y GOBERNADORES, DADA EN 5 DE ENERO DE 1857 POR LA CONVENCION NACIONAL.

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y CULTO.

EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA, PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto la Convencion Nacional, ha dado la ley siguiente:

ORGANIZACION INTERIOR DE LA REPÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

División territorial.

Art. 1.° El territorio de la República está dividido en departamentos y provincias litorales. Los departamentos en provincias, y estas en distritos.

Art. 2.° Los límites de los departamentos y provincias litorales son los que actualmente existen.

Art. 3.° La division territorial solo podrá ser alterada en virtud de una ley.

Art. 4.° Los funcionarios políticos solo ejercen autoridad en el territorio de su mando, y deberán auxiliarse mútuamente para el cumplimiento de sus deberes, pudiendo para este objeto comunicarse por medio de notas oficiales.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS FUNCIONARIOS POLÍTICOS.

SECCION PRIMERA.

De los funcionarios políticos en general.

Art. 5.° Los funcionarios políticos tienen por objeto realizar las leyes, bajo la dependencia del Poder Ejecutivo.

Art. 6.° Habrá Prefectos en los departamentos y provincias litorales; Sub-prefectos en las provincias; Gobernadores en los distritos y tenientes gobernadores en las demas poblaciones que pasen de trescientos habitantes.

Las poblaciones ó caseríos de menor número de habitantes, dependerán en cuanto ó su administracion, del distrito mas próximo.

Art. 7.° Los funcionarios políticos ántes de tomar posesion de su cargo, cumplirán el artículo 13 de la Constitucion.

Art. 8.° Entre los funcionarios políticos de cada departamento ó provincia litoral, habrá la subordinacion necesaria para el cumplimiento de las órdenes superiores.

Art. 9.° A los funcionarios políticos como jefes de policía, corresponde: cuidar en sus respectivos territorios de la tranquilidad pública, del buen órden y de la regularidad de las personas y sus bienes.

Art. 10. Vigilar el exacto cumplimiento de la Constitucion, de las leyes y resoluciones del Congreso: de los decretos y órdenes del Ejecutivo, de hacer efectivos los acuerdos de las Juntas Departamentales; y de que los funcionarios de sus dependencias cumplan exactamente sus deberes.

Art. 11. Hacer cumplir las sentencias y providencias de los Tribunales y Juzgados.

Art. 12. Ordenar que se persiga y aprehenda á los malhechores ó bandidos, disponiendo de la fuerza armada que se halle en su territorio, y si estuviesen en lugares transitables, darán al público los avisos respectivos para que se evite el peligro.

Art. 13. Dar órdenes convenientes para que sean aprehendidos dentro de su territorio los delincuentes refujiados en él, que dependan de otra autoridad á cuya disposicion deberán ponerlos, prévio el requerimento respectivo.

Art. 14. Cuidar particularmente de que en las poblaciones no existan vagos ó mal entretenidos, debiendo considerarse como tales: 1.° los que no tengan oficio, ocupacion ó un modo de vivir honesto y conocido: 2.° los que tengan hábito de frecuentar las casas de juego, ó de entregarse á la embriaguez: 3.° los hijos de familia, que hallándose á espensas de sus padres, ó subsistiendo de los bienes que hubiesen heredado, vivan en ociosidad y abandono, fuera de su casa ó la de sus curadores: 4.° los que no tengan domicilio conocido: 5.° los que no teniendo impedimento físico ó moral para tener ocupacion, se dediquen á pedir limosna: 6.° los menestrales y artesanos que dejen de trabajar por desidia ó por vicio: 7.° los demandadores que sin la licencia correspondiente, anduvieren pidiendo limosna.

Art. 15. Hacer observar el reglamento de policía y de salubridad pública.

Art. 16. Dirijir el informe respectivo, á la autoridad superior de quien dependan los expedientes que se eleven por su conducto, conforme á las leyes.

Art. 17. Observar las órdenes superiores que se les comunique, bajo su responsabilidad en los casos siguientes:

1.° Cuando la órden superior sea opuesta á la Constitucion y á las leyes.

2.° Cuando no haya sido comunicada con las formalidades que la ley requiere.

3.° Cuando sea obtenida con engaño, ó redunde evidentemente en perjuicio de tercero.

4.° Cuando de su ejecucion, se teman ó resulten males de gravedad que no se haya podido prever por el superior.

Art. 18. Si apesar de las observaciones, insistiese el superior en la eje-

NOVÍSIMO ARANCEL

DE

DERECHOS ECLESIÁSTICOS

PARA EL OBISPADO DEL CUZCO.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS MISAS Y FIESTAS.

Art. 1.° Por una misa rezada en la capital del Cuzco y sus provincias se pagará un peso; y en el departamento de Puno dos pesos, segun costumbre.

Art. 2.° Por misa cantada cuatro pesos; y con diácono cinco pesos.

Art. 3.° Las fiestas en todo el Obispado se harán como es de costumbre, sin que puedan los párrocos obligar á que se celebren en mayor número, ni embarazar la devocion voluntaria de los fieles; prohibiéndose toda demostracion que sea onerosa al feligres.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LAS RENOVACIONES.

Art. 4.° Las renovaciones se harán cada mes, llevándose por ellas el estipendio á que están acostumbrados los fieles de cada doctrina.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LOS FUNERALES.

Art. 5.° Por un entierro con misa cantada y vijiliada, un responso cantado en la puerta de la iglesia, cruz, doble de campanas é incensario, se pagarán cuarenta y ocho pesos; de los cuales serán ocho para la fábrica.

Art. 6.° Si en los entierros cantados de que trata el artículo anterior,

pidiesen los interesados que asistan á él eclesiásticos de sobrepelliz ó capa, pagarán por cada uno de estos, sin cargo de misas, doce reales; de los cuales serán cuatro para el asistente, y para cada diácono un peso; y siendo con cargo de misas, satisfarán las partes veinte reales.

Art. 7.° Por un entierro con misa cantada y dos responsos tambien cantados, oficio rezado, cruz, capa de coro y dobles de campanas, se daran veinte y cinco pesos, siendo cuatro para la fábrica.

Art. 8.° Por un entierro de cuerpo mayor con misa rezada, oficio rezado, dos responsos cantados, cruz y doble de campanas á solo el tiempo de la inhumacion, se darán diez y ocho pesos; de los cuales dos son para la fábrica.

Art. 9.° Por un entierro de cuerpo mayor con cargo de una misa rezada y dos responsos con cruz, se satisfarán nueve pesos; de los que se aplicará uno para la fábrica.

Art. 10. Por un entierro de cuerpo mayor con la vijilia y responso rezados, se satisfarán cuatro pesos.

Art. 11. Por un entierro de pobre de solemnidad, se harán los oficios funerales prevenidos en el Ritual, sin exijirse derecho alguno.

Art. 12. Son libres los dolientes para designar la clase de funerales que quieran hacer, sin que por ningun motivo se les obligue á satisfacer mas derechos que los prefijados en este arancel. Es prohibido en lo absoluto injerirse á regular la fortuna y medios de subsistencia de las familias, bajo el pretesto de funerales ó pago de derechos.

Art. 13. Los párrocos ó sus tenientes cuidarán de que se reciban en las iglesias y lleven de ellas, los cadáveres á las horas designadas por el artículo 45 del reglamento de lutos y funerales.

Art. 14. Por una misa cantada de honras, con vijilia tambien cantada, llevarán los curas ocho pesos sin diáconos, y nueve con ellos.

Art. 15. Por un novenario de misas cantadas con vijilia y un solo responso cantado al fin de cada una, percibirán los curas ocho pesos sin diáconos, y nueve con ellos; y si fueren sin vijilia con un solo responso cantado al fin, treinta y seis pesos por todo el novenario, á razon de cuatro pesos por misa.

ENTIERROS DE PÁRVULOS.

Art. 16. Por un entierro cantado, con cruz, repique de campanas, incensario y laudate tambien cantado, se pagarán doce pesos; y siendo con misa cantada se pagarán cuatro pesos mas; de los que se deducirán dos pesos para la fábrica. Si los interesados pidiesen asistentes de capas ó sobrepellices en dichos entierros, percibirán los curas doce reales conforme al artículo 6.

Art. 17. Por un entierro rezado satisfarán los que no sean castas ó indijenas cuatro pesos, y los que lo sean, dos pesos. Los pobres no pagarán cosa alguna.

ENTIERROS DE PÁRROCOS.

Art. 18. Los curas Consinodales solo llevarán veinte y cinco pesos por el entierro de los párrocos que hayan muerto en su doctrina, en considera-

cion á los gastos de viaje y permanencia en ella del finado; haciéndose los funerales con la solemnidad correspondiente y sin exijirse derechos de fábrica; los que tampoco se pagarán por los compañeros de los párrocos y por los sirvientes que falleciesen en actual servicio de la iglesia. Si se hiciesen honras ó novenarios de misas, se arreglarán los derechos al artículo 14. En caso de que el cura falleciese fuera de la parroquia, su tumulacion y derechos serán como los de cualquier particular.

CAPÍTULO CUARTO.

DE LOS MATRIMONIOS.

Art. 19. Por una misa de velacion de personas que no sean castas ó indíjenas se pagarán ocho pesos; por las arras tres pesos dos reales y dos pesos por las ceras; siendo grátis las informaciones de libertad.

Art. 20. Las castas ó indíjenas abonarán siete pesos, por todo derecho; previniéndose que si los contrayentes son pobres los tratarán los párrocos con toda la equidad posible.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS BAUTISMOS.

Art. 21. No se exijirá derecho alguno por el bautismo, cualquiera que sea la clase ó condicion del bautizado.

Art. 22. Por una fé de bautismo ó cualesquiera otras certificaciones, llevarán los curas cuatro pesos; pero á los indijenas se darán grátis.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 23. Los artículos de este arancel serán observados puntualmente tanto por parte de los curas, como por los feligreses de todas las doctrinas del Obispado del Cuzco; pudiendo en caso de notarse alguna falta, elevar las quejas respectivas á las autoridades eclesiásticas ó políticas para que se corrijan, eviten los abusos y se impongan á los infractores las penas legales en que incurriesen.

Lima, 20 de Julio de 1852.

LIMA, 29 DE JULIO DE 1852.

Apruébase el presente Arancel de derechos eclesiásticos para el Obispado del Cuzco, formado con vista del proyecto remitido por el Reverendo Obispo de aquella diócesis y de las observaciones del M. R. Arzobispo, que reproduce en su dictámen el fiscal de la Corte Suprema. Comuníquese al expresado Obispo, remitiéndole la correspondiente copia autorizada para la observancia, del Arancel y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Charun.*—Es copia—*José Pacífico Barrios*, Oficial mayor.

ARANCEL

DE

DERECHOS JUDICIALES.

CAPÍTULO NOVENO.

DE LOS DERECHOS DE LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS, DE ESTADO Y DE DILIGENCIAS.

Escribanos Públicos.

Por una escritura llana de venta de fundo, cuatro pesos.
Por una vent. enfitéutica, dos pesos cuatro reales.
Por cada una de las fojas que escedan de dos, seis reales.
Por una escritura de trueque ó cambio, dos pesos.
Por una de compañía, dos pesos.
Por cada una de las fojas que escedan de dos, seis reales.
Por una escritura de esclamacion ó protesta, dos pesos.
Por una de compromiso, dos pesos cuatro reales.
Por cada una de las fojas que escedan de dos, seis reales.
Por una escritura de ajuste, convenio y transaccion, dos pesos cuatro reales
Por cada una de las fojas que escedan de dos, seis reales.
Por una escritura de aprendiz á favor del maestro, un peso cuatro reales.
Por una reduccion de censo, dos pesos.
Por una de esperas y prórroga de plazo, un peso.
Por una de fianza, dos pesos cuatro reales.
Por una de depósito, dos pesos cuatro reales.
Por una de cancelacion, dos pesos cuatro reales.
Por una de censo, dos pesos cuatro reales.
Por cada una de las fojas que escedan de dos, seis reales.
Por una escritura de obligacion, un peso.
Por una llana de arrendamiento, dos pesos.
Por cada una de las fojas que escedan de dos, seis reales.
Por una carta de lasto en rejistro, un peso.
Por una de pago cuatro reales.
Por un poder, para cobranzas y ventas, dos pesos.
Por uno general para pleitos á procurador, un peso.
Por una que comprenda varias facultades, dos pesos.
Por el poder por cada una de las fojas que escedan de dos, seis reales.
Por un distracto, un peso.
Por un cotejo de firmas en el oficio, cuatro reales.
Por el mismo fuera de él, un peso.
Por idem, si ocupase un dia de seis horas de trabajo, dos pesos.
Por asistencia á inventarios, cuatro pesos.

cucion de la órden que ha dado mérito á ellas, el inferior la cumplirá inmediatamente, ó dejará el puesto al llamado por la ley, salvo el derecho de elevar su queja á quien corresponda.

Art. 19. Los funcionarios políticos responden de su conducta administrativa, ante los tribunales y juzgados en la forma que señalan la Constitucion y las leyes.

Art. 20. Todos los funcionarios políticos, cumplirán igualmente los deberes de cualquier otro género que las leyes les impongan.

Art. 21. Los funcionarios políticos elevarán precisamente al superior las reclamaciones que hagan los ciudadanos del territorio de su comprension, cuando no estén facultados para resolverlas.

Art. 22. Los funcionarios cesan de hecho por la terminacion de su período y se hará efectiva la residencia sin cuyo requisito no podrán continuar en el ejercicio del mismo cargo ni de otro alguno.

Art. 23. Los funcionarios políticos son reelejibles indefinidamente y amovibles en cualquiera tiempo con arreglo á la ley.

RESTRICCIONES.

Art. 24 Los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores y tenientes de estos, no podrán ejercer otras atribuciones que las designadas por las leyes.

Art. 25. Siempre que en los negocios de policía urbana ó rural se susciten cuestiones de interes privado, de particular á particular, en que pueda recaer una resolucion que confiere derechos á una de las partes y obligaciones á la otra, deberán remitirlas al juez competente.

Art. 26 Les está prohibido enviar comisionados á costa de los pueblos, ni individuos particulares, aun en asuntos del servicio; debiendo para ello entenderse con las autoridades legalmente constituidas.

Art. 27. La autoridad de los funcionarios políticos no recaerá, en caso de impedimento, sino en las personas llamadas por la ley.

Art. 28. No pueden cobrar derechos por las actuaciones ó providencias que expidan en cumplimiento de sus deberes, y tampoco permitirán á los subalternos este abuso.

Art. 29. Igualmente les es prohibido, celebrar transacciones sobre bienes fiscales ú otros públicos, que estén bajo su administracion ó inspeccion.

SECCION SEGUNDA.

Prefectos.

Art. 30. Los Prefectos serán nombrados por el Gobierno, de la terna doble que presentará la Junta Departamental, en la cual no podrá incluir sino tres vecinos del Departamento.

Art. 31. La Junta renovará cada año estas ternas, pudiendo continuar indefinidamente ó cambiar á los individuos que ocupan lugar en ellas.

Art. 32. Los Prefectos abrirán cada año las sesiones de las Juntas Departamentales, presentando una memoria sobre el estado de todos los intereses locales, y ofrecerán todos los informes y esclarecimientos que se les pida por la Junta.

Art. 33. Cumplirán los acuerdos de la Junta, impartiendo á las autoridades subalternas las órdenes oportunas. La omision en el cumplimiento de este deber, será tomada en cuenta por la Junta, y si la encontrase culpable, pedirá al Gobierno la remocion del Prefecto, sin perjuicio de poderse hacer efectiva la responsabilidad conforme á la ley.

Art 34. Los prefectos expedirán en el tiempo que corresponde las órdenes para que se verifiquen las elecciones de Presidente de la República, de Representantes, de Diputados Departamentales, de funcionarios municipales y de cualesquiera otros cargos que la ley declara de eleccion popular.

Art. 35. Los Prefectos residirán ordinariamente en la capital del Departamento, y deberan visitarlo una vez en todo el período de su mando, para conocer sus necesidades, examinar si las leyes se observan puntualmente, oir las quejas que se le dirijan contra todos los funcionarios públicos, y promover cuanto pueda contribuir al progreso de las provincias del Departamento, y al de sus intereses materiales, dando cuenta al Gobierno y á la Junta Departamental en su caso, del resultado de la visita.

Art. 36. Para hacer la visita llevarán en su compañía al secretario, á sus ayudantes y un amanuense, sin gravar á los pueblos ni á las autoridades locales.

Art. 37. Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano en ejercicio y hallarse domiciliado en la República lo ménos por cinco años.

Art. 38. Los Prefectos durarán dos años, pudiendo ser removidos por el Gobierno, conforme á la ley.

Art 39. En caso de vacar la Prefectura, se nombrará para desempeñarla á uno de las ternas formadas para el año. Si en algun año, la Junta Departamental hubiese dejado de formar las ternas correspondientes, cualquier nombramiento que se requiriese, se verificará entre los de la terna del año anterior.

Art. 40. Llevaran por insignia de su aotoridad una banda de seda punzo de tres pulgadas de ancho, que cruzará del hombro derecho al lado izquierdo rematando en una borla de oro: usarán baston con borlas y se presentarán con traje negro y sombrero apuntado en los casos de servicio.

Art. 41. En el caso de ausencia, enfermedad ó muerte, le sucederá en el mando el Subprefecto del Cercado, debiendo, en este último caso, dar cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 42. Cada prefectura tendrá un Secretario y los oficiales suficientes para el despacho, que serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los Prefectos.

Art. 43. Los Secretarios son jefes de la oficina, y son amovibles á juicio del Gobierno, si los Prefectos solicitan su remocion.

Art. 44. Por enfermedad, licencia ó cualquier otro impedimento que imposibilite al Secretario para ejercer sus funciones, lo reemplazará el oficial 1.° sin aumento de sueldo, ni gratificacion alguna.

Art. 45. Los Prefectos tendrán dos ayudantes, cuya graduacion no podrá pasar de la de capitan.

Art. 46. En el frontispicio de las casas de Gobierno se colocará el escudo de armas de la República y se enarbolará en las fiestas cívicas y religiosas el pabellon nacional.

Art. 47 Ademas de la visita ordinaria deberán trasladarse á cualquier punto del territorio de su Departamento, siempre que se halle alterado el órden, ó que tengan un fundado motivo para presumir que se trata de alterarlo.

Ar. 48. Como jefes superiores del Departamento, tienen bajo su autoridad á todos los funcionarios de cualquier clase ó condicion que sean, en lo respectivo á la seguridad y órden público.

Art. 49. Darán cuenta al Gobierno, de los nombramientos que hagan los prelados y cabildos eclesiásticos, para Provisores y Vicarios capitulares, informando sobre las cualidades de los propuestos, sin perjuicio de que los Reverendos Obispos avisen tambien directamente al Gobierno para su aprobacion, como está mandado por leyes vijentes.

Art. 50. Cuidarán de que los Prelados y Cabildos eclesiásticos no introduzcan novedades en la disciplina exterior de la Iglesia, ni usurpen el patronato, ni las regalias nacionales, exhortándolos á que desistan llegado el caso; y si no desistieren, darán de ello cuenta al Gobierno con el expediente que acredite el hecho.

Art. 51. Impedirán que se haga uso alguno de Bulas, Breves ó Rescriptos pontificios, sin que hayan obtenido ántes el pase del Gobierno conforme á la Constitucion.

Art. 52. Dirigirán al Gobierno, con su informe, las nóminas que les pasen el diocesano para la provision de curatos; procederán del mismo modo con los expedientes que se organicen para la division de parroquias, exceptuándose de esta disposicion la Capital de la República.

Art. 53. Excitarán el celo del diocesano para correjir los desórdenes que se noten en las casas de los regulares, y para que no se ocupen en asuntos agenos á su ministerio, tomando igual medida en cuanto al clero secular.

Art. 54. Exijirán que los curas, cuando sean promovidos á otra parroquia, dejen un inventario de los bienes de la Iglesia.

Art. 55. Cuidarán de que en las universidades ó colegios, se observen sus estatutos, de que sea efectiva la enseñanza, y de que las rentas se administren con exactitud y pureza.

Art. 56. Excitarán á los Tribunales y Juzgados de sus Departamentos para la pronta administracion de justicia, cuidando de que ocurran á su despacho diario á las horas designadas por sus reglamentos especiales.

Art. 57. Darán las providencias correspondientes para la custodia y mantencion de los individuos detenidos ó presos en las casas de seguridad pública, haciendo que se observen las disposiciones y reglamentos que rijan en el particular.

Art. 58 Inspeccionarán tambien el ramo de correos, y celarán el mejor servicio de las postas, y que las correspondencias giren con seguridad y rapidez.

Art. 59. Nombrarán provisionalmente los empleados subalternos, cuya dotacion no exceda de cuatrocientos pesos, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 60. Nombrarán igualmente los gobernadores de distrito con arreglo al artículo 101 de la Constitucion.

Art. 61. Informarán al Gobierno anualmente de los individuos que, por sus talentos y servicios, merezcan que se les tenga presente para la provision de los empleos civiles ó eclesiásticos.

Art. 62. Protejerán la libertad de imprenta, y para reprimir sus abusos, requerirán al fiscal ó ajente fiscal del Departamento para que denuncien los escritos que atacaren la moral y el órden público.

Art. 63. Cuidarán de la conservacion de los monumentos públicos y de las antigüedades del pais, haciendo responsables á los que deterioren ó destruyan.

Art. 64. Concederán licencia á los empleados civiles para que puedan ausentarse de sus oficinas por el término de un mes, cuando para ello presentaren causales justas y fundadas, cuidando de que no se retarde por esto el despacho. En la concesion de estas licencias, y en las demas que se diere á los empleados civiles y en el goce de sueldos y requisitos para su concesion, se observarán las leyes y demas resoluciones vijentes.

Art. 65. Pondrán el cúmplase á los títulos ó despachos de los empleados que deben ser pagados por la tesoreria departamental.

Art. 66. Podrán suspender, modificar ó revocar segun las leyes los actos de los funcionarios políticos que estén bajo su dependencia.

Art. 67. Correjirán verbalmente las faltas leves del servicio en que incurrieren los funcionarios de su dependencia, y darán parte de las graves á los jueces, poniendo á su disposicion á los culpables y dando cuenta al Gobierno.

Art. 68. Harán dar á los Representantes el leguaje y mesada adelantada de que se encarga la ley; comunicando al Poder Ejecutivo las causas que hubieren retardado su marchá.

Art. 69. Darán las órdenes correspondientes á los administradores de las tesorerias, para que en clase de Comisarios, pasen las revistas mensuales.

Art. 70. Oirán al fiscal ó al agente fiscal en los casos árduos, siempre que se les dispute ó niegue su autoridad para el conocimiento de algun negocio.

Art. 71. Podrán pedir directamente de las oficinas generalas, establecidas en la capital de la Republica, los datos que crean absolutamente necesarios para el servicio.

Art. 72. Contratarán de acuerdo con los administradores de las tesorerias el arrendamiento de un local aparente para su despacho, cuando no lo haya de propiedad nacional.

Art. 73. En los Prefectos reside la intendencia económica de la hacienda pública de sus respectivos Departamentos.

Art. 74. Perseguirán los fraudes que se cometan en la recaudacion de las rentas nacionales; librando las órdenes conducentes á este objeto, y sometiendo á los culpables á disposicion de los jueces respectivos.

Art. 75. Inspeccionarán las labores de las oficinas de hacienda á fin de que el servicio se haga con exactitud; y se evite el retardo en el despacho de los negocios sometidos á su conocimiento.

Art. 76. Presidirán las juntas de almonedas de bienes fiscales de su Departamento, dando cuenta al Gobierno de los remates que se hicieren en aquellas, con los expedientes de la materia para su aprobacion.

Art. 77. Practicarán mensualmente, el corte de cuentas en los libros de las oficinas departamentales, y el tanteo de las arcas, cuyas operaciones se harán en su presencia y con la mayor exactitud y escrupulosidad, poniendo V.° B.° en el libro manual en los estados.

Art. 78. Mandarán imprimir y circular en sus Departamentos, el manifiesto mensual de los ingresos y egresos de las tesorerias.

Art. 79. Cuidarán de que los Subprefectos y demas funcionarios de responsabilidad, otorguen las fianzas respectivas, ántes de posesionarse de sus destinos.

Art. 80. Cuidarán que las tesorerias formen en sus libros los cargos correspondientes á los Subprefectos, por las contribuciones y demas ramos de que son responsables, en las fechas y plazos designados por la ley.

Art. 81. Cuidarán tambien, que la presentacion de las cuentas de estos, y la cancelacion de los cargos, se verifiquen en el término que está fijado; auxiliando á los administradores para que tengan efecto las resoluciones que libren.

Art. 82. Dispondrán que los Subprefectos, al dejar sus destinos, entreguen por inventario á sus sucesores, el archivo de su secretaria, el cuadro de contribuyentes y demas documentos oficiales de su cargo, formando cuatro ejemplares del inventario que se distribuirán entre la Prefectura, la Tesorería y los Subprefectos entrante y saliente.

Art. 83. Rubricarán al fin de Diciembre, los folios de los libros manuales que deben servir en las oficinas de hacienda para el año entrante; cuidando de que estén numerados, y sentada en la primera foja la diligencia prevenida en el reglamento del ramo.

Art. 84. Cuidarán de que los jefes de las oficinas de hacienda remitan anualmente y en los plazos señalados por la ley, las cuentas de su cargo al tribunal mayor para su juzgamiento.

Art. 85. Al separarse del mando, por haber terminado su período constitucional, ó por otra causa, dejarán al sucesor una memoria razonada sobre el estado del Departamento.

SECCION TERCERA.

De los Subprefectos.

Art. 86. Para ser Subprefecto se requiere: ser ciudadano en ejercicio y hallarse domiciliado en la República, cinco años por lo ménos.

Art. 87. Los Subprefectos serán nombrados y removidos por el Gobierno, con arreglo al artículo 101 de la Constitucion.

Art. 88. Los Subprefectos deben prestar fianzas por el valor de un semestre de las contribuciones de su provincia y demas ramos que estén á su cargo.

Art. 89. Usarán baston con borlas, y se presentarán con traje negro y sombrero apuntado en los casos de servicio.

Art. 90. Por ausencia, enfermedad, suspension ó muerte, le sucederá en el mando político el Gobernador de la capital de provincia; y si hubiere varios distritos, regirá el órden de antigüedad, dando inmediatamente cuenta al Prefecto.

Art. 91. Los Subprefectos residirán en la capital de provincia, debiendo visitar los distritos en el primer año de su período constitucional, con el objeto de imponerse de sus necesidades, de las mejoras que sean susceptibles, y de cuanto contribuya al desarrollo de la riqueza y adelantamiento de todos los ramos de la administracion pública; examinando al mismo tiempo, si las leyes, decretos y disposiciones superiores, han tenido exacto cumplimiento: cuidarán de hacer estas visitas con preferencia á cualquiera otra época, en aquella en que se formen las matrículas y se hagan las revistas para impedir los abusos que puedan cometerse y remediar los males que se observasen ó se les hiciere presente.

Art. 92. Comunicarán á los gobernadores de los distritos las leyes y decretos que se expidiesen, y exijirán recibo para cubrir su responsabilidad.

Art. 93. Impedirán en sus provincias los gastos excesivos en las funciones de cofradias, y el que se instituyan otras á mas de las establecidas, sin el permiso correspondiente.

Art. 94. Conceder licencia para pedir limosnas, bien en beneficio de particulares ó de alguna iglesia, establecimiento de misesicordia, ó de cualquiera objeto piadoso.

Art. 95. Certificarán las revistas de comisario de los cuerpos ó destacamentos que se hallaren en la capital de su provincia, siempre que no hubiese comisario especial que lo verifique.

Art. 96. Cuando transitase tropa armada ú oficiales en comision del servicio, examinarán los pasaportes que lleven y le suministrarán los auxilios que se indicasen en ellos, por sus justos precios, ó los que se hubiesen dispuesto en las órdenes que los Prefectos les comunicasen.

Art. 97. Propondrán al Gobierno, por conducto de los Prefectos, los reglamentos de policía de seguridad pública, que consideren adaptables á sus provincias, atendiendo á sus necesidades, costumbres y localidad.

Art. 98. Consultarán á los Prefectos las dudas que tengan con relacion al servicio, para que las absuelvan, si pueden verificarlo conforme á sus atribuciones, ó las eleven al Gobierno para su resolucion conveniente.

Art. 99. Los Subprefectos harán cobrar las contribuciones fiscales de su provincia, en el término y modo que designa la ley, y empezarán en tesorería, el íntegro valor de aquellas, de cuenta, riesgo y costo, segun las disposiciones legales.

Art. 100. Nombrarán bajo su responsabilidad, y con el premio de la ley, á los recaudadores, siendo voluntario el cargo.

Art. 101. Efectuarán la recaudacion sin acudir á medidas que la hagan odiosa, y solo podrá librar apremios coactivos contra los deudores morosos, cuando se haya cumplido el término con arreglo á la ley.

Art. 102. Cuando cesáren en el ejercicio de sus empleos, presentarán en las tesorerias los documentos precisos para el exámen de sus cuentas, y para obtener el finiquito de ellas, sin cuyo requisito no quedan hábiles para obtener otros cargos.

SECCION CUARTA.

De los Gobernadores.

Art. 103. Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano en ejercicio y estar domiciliado en la República tres años por lo ménos.

Art. 104. Los Gobernadores durarán en su cargo dos años, y serán nombrados y removidos con arreglo al artículo 101 de la Constitucion.

Art. 105. El cargo de Gobernador es obligatorio, y ningun ciudadano puede escusarse de desempeñarlo, sino en los casos siguientes:

1.° Cuando sean nombrados inmediatamente despues de haber servido el cargo por un período constitucional.

2.° Cuando hayan cumplido cincuenta años de edad ó padezcan alguna enfermedad crónica que los inhabilite para el servicio.

3.° Cuando se hallen encargados de algun establecimiento de utilidad pública.

Art. 106. El cargo de Gobernador es irrenunciable, salvo el caso de imposibilidad física que sobrevenga despues de aceptado de antemano, y por motivos graves, á juicio de la autoridad que lo ha nombrado.

Art. 107. Usarán baston con borlas y vestido negro para los actos de servicio.

Ar. 108. No podrán ser alistados en la Guardia Nacional, durante el período de su mando.

Art. 109. Por ausencia enfermedad ó muerte del Gobernador, le sucederá en el mando el teniente gobernador mas inmediato á la capital del distrito; y en su defecto el próximo cesante, dando inmediatamente cuenta en este caso al Subprefecto de la provincia.

Art. 110. Los Gobernadores residirán ordinariamente en la capital de su distrito respectivo.

Art. 111. Recaudarán en los términos que designa la ley, las contribuciones fiscales en el territorio de su distrito, siempre que el Subprefecto de la provincia les hiciere tal encargo.

Art. 112. Darán cuenta al Subprefecto de la provincia de los vagos que haya en su distrito, para que dicte las órdenes que estén en sus atribuciones.

Art. 113. Certificarán las revistas de comisario de los cuerpos ó destacamentos que se hallaren en su distrito, conforme á lo prescrito en el art. 9.

Art. 114. Cuidarán de que no se tome parte alguna en los caminos públicos por el uso privado; señalando con postes ó pilastras, sus diferentes direcciones para inteligencia de los transeuntes.

Art. 115. Los Gobernadores son los recaudadores natos de las contribuciones de su distrito, con el premio de la ley, á no ser que el Subprefecto tenga por conveniente nombrar otros recaudadores conforme al art. 111.

De los Tenientes Gobernadores.

Art. 116. Para ser Teniente Gobernador, se requieren las mismas cualidades que para Gobernador.

Art. 117. Los Tenientes Gobernadores son nombrados por el Subpre-

fecto á propuesta en terna hecha por las Municipalidades. Durarán en su cargo dos años, y podrán ser removidos con arreglo á la ley.

Art. 118. El cargo de Teniente Gobernador es obligatorio, y ningun ciudadano puede escusarse de ejercerlo, sino en los mismos casos del art. 105.

Art. 119. Los Tenientes Gobernadores no podrán ser alistados en la Guardia Nacional, durante el período de su mando.

Art. 120. Por falta ó incapacidad física del Teniente Gobernador, seguirá el cargo interinamente el siguiente de los propuestos en la terna; si no quedare ninguno de ellos, el próximo cesante, y á falta de este, el Teniente Gobernador mas inmediato.

Art. 121 Los Tenientes Gobernadores cumplirán las obligaciones prescritas en la seccion primera á los funcionarios políticos en general, y las que especialmente corresponden á los gobernadores dentro de los límites del territorio de su mando; y no pueden excusarse de admitir el cargo ni renunciarlo, sino en los mismos casos que los Gobernadores.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dado en la Sala de Sesiones en Lima, á cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete.—*José Gálvez*, Presidente.—*Manuel Macedo*, Secretario.—*Santiago A. Matute*, Secretario.

Al Libertador Presidente Provisorio de la República.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa de Gobierno en el Callao, á 17 de Enero de 1857.—*Ramon Castilla*.—*Jeronimo Alvarez*.

La Constitucion dispone respecto de dè estos funcionarios, lo siguiente:

TITULO XIV.

Reglamento Interior de la Republica.

Art. 111. La República se divide en departamentos y Provincias litorales; los Departamentos se dividen en Provincias y estas en Distritos.

Art. 112 La division de los departamentos, de las provincias y de los distritos: y la demarcacion de sus respectivos límites, serán objeto de una ley

Art. 113 Para la ejecucion de las leyes, para el cumplimiento de las sentencias judiciales, y para la conservacion del órden pùblico, habrá Prefectos en los departamento y provincias litorales: Subprefectos en las provincias: Gobernadores en los distritos; y Tenientes Gobernadores donde fuese necesario.

Art. 114 Los Prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo, los Subprefectos bajo la de los Prefectos; y los Gobernadores bajo la de los Subprefectos.

Art. 115 Los Prefectos serán nombrados por el Poder ejecutivo; los Gobernadores lo serán por los Prefectos, á propuesta en terna de los Subprefectos; y los Tenientes Gobernadores por los Subprefectos á propuesta en terna de los Gobernadores.

El Poder Ejecutivo podrá remover á los prefectos y Subprefectos, con arreglo a la ley.

Art. 116. Las atribuciones de estos funcionarios y su duracion serán determinadas por una ley.

Art. 117 Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y órden pùblico, dependen inmediatamente del Poder Ejecutivo, quien los nombrará y removerá conforme á la ley.

o——o

RECEPCION DE ESTOS FUNCIONARIOS.

Los Prefectos y Subprefectos jurarán de rodillas y sobre los Evangelios, cumplir la Constitucion, ante la Corte Superior de Justicia del Departamento donde van á ejercer su cargo, el dia y hora que este Tribunal les señale, á su solicitud, despues de presentarle constancia de estar registrado su nombramiento en las oficinas correspondientes; y de haber prestado fianzas los segundos, á no ser que por resoluciones especiales se los permita hacerlo ante otra autoridad ó corporacion. [1]

Por decreto de 21 de Junio de 1869 se ha eximido á los Subprefectos de prestar fianzas, por corresponder á los receptores fiscales, la recaudacion de las contribuciones de las provincias.

---

(1) Art. 265. 267, 268. 371. y 274 del Reglamento de Tribunales, Art. 12 de la Constitucion y decretos de 10 de Febrero de 1830 18 de Noviembre de 1833; 12 de Octubre de 1834; 4 de Marzo de 1845 y 7 de Abril de 1851.

Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores prestarán el juramento ante el juez de primera instancia de la Provincia, á quien presentarán su nombramiento; ó ante el juez de paz que aquel comisione, en caso de residir en distinto lugar. [2]

No se debe recibir el juramento á los Prefectos y sub-prefectos sin que presenten sus títulos con la constancia de haber pagado en Tesorería los derechos respectivos. [3]

LEYES COMUNES Á TODOS LOS FUNcionarios Políticos.

Los funcionarios políticos son responsables por las faltas que cometan en el servicio sus respectivos subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasén de poner inmediatamente remedio oportuno para corregirlos. Si manifiestan lentitud en cumplir y hacer cumplir las leyes, los decretos y órdenes del Gobierno comeen una falta grave que debe castigarse como tal. (4)

No pueden escusarse, por elevado que sea su rango, el emplazamiento de los jueces para actos judiciales. Si fuesen citados como testigos el juez puede compelerlos á que declaren por medio de apremio. (5)

Deben concurrir á sus despachos en las horas designadas. Deben tener mucho zelo sobre la asistencia y contraccion de los empleados de su depencia en el desempeño de sus labores; y los Prefectos son responsables si no dan oportunamente los avisos correspondientes al Gobierno. (6)

No deben dejar el servicio sin que se presente el que haya de reemplazarlos. No deben encargar el mando al llamado por la ley, sino en los casos de enfermedad, ausencia ó muerte bajo la pena de considerarse como abandonado su destino. (7)

Deben presentarse á tomar posesion de su destino cuando mas tarde, en el tèrmino de la distancia, si estuviesen ausentes, dentro de 8 dias si estuviesen presentes, so pena de tenerse por renunciado el nombramiento y vacante el destino. En su consecuencia se debe proceder, por quienes corresponda, á formar y elevar las propuestas dando cuenta de la omision de los nombrados, con la diligencia respectiva que la acredite.—Se exceptua el caso en que por motivos insuperables no hayan podido posesionarse del cargo. Entónces lo representaran al inmediato superior pare que le prorogue el tèrmino si lo ha-

[2] Art. 266 del Reglo de Trib. 7. y 121 de su ley Orgánica.
[3] Dec. Mayo 24 de 1850.
(4) Decreto 1°. Agosto de 1826.
(5) Decreto 5 Diciembre de 1826. Art. 38 y 91 del Código de Enjuiciamientos.
[6] Decreto 28 Abril de 1845.
(7) Art. 1.° 2.° 3.° y 4°, Circular 26 Enero de 1846,

lla justa, y la prórroga no pasará de la octava parte. [8]

Deben usar sello con las armas de la Repùblica y el mote de su destino. (9)

Leyes, decretos y resoluciones relativas A LOS PREFECTOS,

Los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores, bajo de responsabilidad, franquearán á las Cortes y Jueces de primera Instancia cuantos auxilios necesiten para la pronta ejecucion de sus providencias. No prestarán estos auxilios sino cuando el juez lo pidiere por escrito. [1]

Los despachos que en pliego cerrado y sellado dirijan las Cortes y juzgados de primera Instancia en causas criminales, por conducto ó Subprefecto, se anotarán en la cubierta con la fecha y hora en que se entregan, y serán devueltos por el mismo conducto en el tèrmino de la distancia establecida por el código de Enjuiciamientos. [2]

Los Prefectos y Subprefectos, en su caso, cuidarán de que tengan los despachos la debida direccion exijiendo, recibo del juez ó autoridad á quien se remitan. En caso de omision el juez dará parte á la Corte para que tome las providencias convenientes. [3]

Están obligados los funcionarios del Poder Ejecutivo á hacer cumplir las sentencias judiciales, y á proporcionar el auxilio de la fuerza armada, cuando los jueces ó tribunales la soliciten por escrito para la ejecucion de sus providencias. (4)

La ley considera como instrumentos auténticos los autorizados por los Prefectos y Subprefectos en ejercicio de sus funciones. [5]

Los Prefectos deben intervenir en union del fiscal y de los Administradores del Tesoro en el inventario que tiene obligacion de hacer el Obispo de todos sus bienes ántes de su consagracion, y si estos bienes, se hallan fuera del territorio en que residen designarán en union de los funcionarios espresados las personas que los representen, además del Subprefecto ó Gobernador y de los Síndicos procuradores del lugar. (6)

Deben elevar con su informe al Gobierno los espedientes seguidos para enagenar ù obligar bienes pertenecientes á algun pueblo, universidad, establecimiento de enseñanza ó corporacion literaria á fin de obtener su licencia para la venta ù obligacion. Si estos bienes ó la corporacion, ó el establecimiento á que pertenecen no se hallan en el mismo lugar en que reside el Prefecto informarán tambien ántes de

(8) Decreto 28 Enero y 15 de Febrero de 1845 y 25 de Feb, de 1846
(9) Decreto 28 de Junio de 1822
[1] Art. 24 de la seccion Adicional del reglamento de tribunales.
(2) Art. 20 id. id.
[3] Art. 30 de id. id.
(4) Art, 36 Código de Enjuiciamientos.
(5) Art. 727. § 3 . y 732 de id. id.
(6) Art. 340 y 345 del Código de Enjuiciamientos.

este los respectivos Subprefectos (7).

Cuando los Prefectos tengan que prestar alguna declaracion, en juicios que pendan ante los juzgados de 1ª. Instancia, lo verificarán en las salas consistoriales. Si los juicios penden en 2ª. Instancia, declararán en los tribunales respectivos. Lo mismo sucederá cuando absuelvan posiciones en litigios personales, no siéndoles permitido informes aunque sean jurados; y si las diligencias son en 2ª. Instancia se verificarán en la sala de Acuerdo del tribunal, asistiendo al acto el vocal semanero, que es el que debe recibir la declaracion, dándoseles para ello el aviso anticipado. (8)

Los Gobernadores en cada mes darán al Subprefecto razon del número de nacimientos, matrimonios y defunciones de su distrito; los Sub=prefectos la darán al Prefecto en cada semestre, comprendiendo toda su Provincia, y los Prefectos la darán en cada año al Gobierno comprendiendo todo su Departamento. (9)

Por el artículo 55 de la ley de 29 de Noviembre de 1856 se ha mandado que llevée el registro los alcaldes de las Municipalidades en las capitales de provincia y los síndicos procuradores, que son los presidentes de las juntas Municipales, en las capitales de distrito.

Los Prefectos no pueden ser apoderados á no ser de sus parientes dentro del 2°. grado. No pueden ser guardadores, á no ser que sean ascendientes o descendientes del menor. No pueden ser fiadores. No pueden comprar por sí ni por medio de otros los bienes nacionales, de beneficencia, instruccion pública municipalidades, de comunidades civiles ó religiosas y demas cuya conservacion esté directa ó indirectamente á su cuidado, situados en el territorio de su mando; ni los inmuebles de los particulares que se vendan en subasta, bajo la pena de ser nula la venta, perder el precio á favor de la beneficencia del lugar y pagar las costas. Esta prohibicion se estiende á los Sub-prefectos y Gobernadores. (10)

Está prohibido tambien á los Prefectos girar libramientos al Ministerio de Hacienda ó directamente contra la Tesorería de Lima sin previa y especial autorizacion del Gobierno (11)

No pueden hacer por sí solos ninguna adjudicacion de los capitales usurpados que descubran, rentas ocultadas, fundaciones estraviadas y demas propiedades que en su primitivo origen pertenecieron al Estado, sino que deben dar conocimiento de ellas al Gobierno, por el órgano que corresponde, dirijiendo un informe minucioso sobre las necesidades mas exijentes del Departamento, para que el

(7) Art. 1541 1544. 1545 de id. id.
(8) Art. 923 y 927 del Código de Enjuiciamientos; Decreto de 16 de Julio de 1832 y 6 de Diciembre 1845, confirmado por decreto 4 de Febrero de 1846
(9) Art. 424 del Código Civil.
(10) Art. 199 § 7°. Art. 331 § 6°, 2082 § 2°. 1348 9 y 10, 1849 á 1355, Código de Enjuiciamiento.
(11) Circular 28 de Mayo 1857.

Presidente de la República resuelva y pueda, con antecedentes ciertos instruir á la Representacion Nacional de lo resuelto en este particular. 12

No deben proceder á hacer contratos de muebles para su despacho y otras obras de esa naturaleza sin autorizacion especial del Supremo Gobierno; debiendo hacer inventario de ellos al recibirse, el cual se confrontará el 2 de Enero de cada año al tiempo de hacer el corte y tanteo de las Tesorerías, para hacer responsable de los que falten al encargado de custodiarlos. 13

No deben incluir en sus comunicaciones con el Gobierno sino los documentos que sean esencialmente necesarios para juzgar con acierto sobre los asuntos cuya resolucion sobre el contenido de los demas documentos que no sean necesarios. [14]

No deben dar giro á los recursos que se hagan por su conducto cuando los interesados se presenten en ellos con poca moderacion, censurando las providencias que les afecten y atacando la respetabilidad de las autoridades y funcionarios públicos cuando sus dictámenes no les son favorables. [15]

No deben nombrar comandantes militares de la guardia nacional, ni de las Provincias, por corresponder estos nombramientos á la autoridad suprema. [16]

Son responsables si se les nota disimulo ó descuido en cooperar á que se hagan efectivos los adeudos al erario. (17)

En los espedientes que por su concepto se dirijan al Gobierno, deben abrir dictámen sobre su contenido haciendo las observaciones y esclarecimientos que sean concurrentes á una acertada resolucion, y lo mismo en las consultas que elevan (18)

Deben llevar un libro, rubricado por ellos mismos en todas sus fojas, donde harán constar tanto las órdenes de pago que ellos libren, cuanto las que reciban del Ministerio, relativas á pagos y gastos de cualquiera especie. Al sentar cada libramiento que giren contra la Tesorería, ha de especificarse la fecha del libramiento, el objeto del gasto, y la ley, decreto ú órden que lo justifique; cuyo libro remitirán al fin del año al Ministerio de Hacienda. [19]

Deben concurrir cada 15 dias á la Tesareria, donde en union del Administrador é Interventor deben hacer los exámenes prevenidos por el decreto de 2 de Agosto de 1830, de todo lo que se sentará una acta que se remitirá al Gobierno. [20]

(12) Circular 8 de Abril de 1846.
[13] Decreto 19 de Noviembre de 1846 y Decreto 5 de Mayo de 1845 confirmado por resolucion de 25 de Julio de 1860.
[14] Decreto 7 de Junio de 1845.
(15) Decreto 30 de Septiembre de 1840.
[16] Decreto 3 de Febrero de 1831
[17] Decreto 4 de Octubre de 1825.
[18] Decretos 18 de Marzo de 1830 y 20 de Agosto de 1839.
[19] Decreto 14 de Agosto de 1830, Art. 1.° 3.° y 4.°
[20] Decretos 1.° de Diciembre de 1844 y 4 de Marzo de 1846.

Deben cuidar de que en sus Departamentos se establezcan las sociedades de agricultura. [21] De que se cumplan las ordenanzas de minería; en particular que las diputaciones remitan al Gobierno las actas de su eleccion, y que no se hagan cargo los electos sin la aprobacion suprema. [22]

No deben abrir dictámen sino solo, contraerse á citar, hechos, leyes y las operaciones aritméticas, en los espedientes que por el Ministerio de Hacienda se les remita para informe, exámen de cuentas, rectificacion de liquidaciones etc. [23]

Deben activar la conclusion de las causas de Hacienda. [24]

Deben comunicar á los Subprefectos las órdenes que estos hayan de cumplir, y si no las han cumplido pasado el tiempo necesario deben hacerles una reconvencion asignándoles á lo sumo la cuarta parte del tiempo que se calculó al principio. Si aun así no las cumplen deben inmediatamente dar cuenta documentada al Gobierno para su separacion ó juzgamiento sin poder suspenderlos ni reemplazarlos interinamente. [25]

Deben remitir en el próximo correo todas las diligencias que el Gobierno les mande que practiquen, para lo cual deben señalar el término de tercero dia á los empleados de su dependencia que deben despachar cualquiera contestacion ó diligencia, exceptuándose las operaciones que demanden mas tiempo como los presupuestos. [26]

Deben ocurrir al Gobierno para el nombramiento de cualquier empleo que vaque en el Departamento de su mando. [27]

Deben, lo mismo que los Subprefectos, siempre que tengan necesidad de solicitar algun informe ó noticia de negocio que penda ante las Cortes Superiores ó juzgados de 1.ª Instancia, poner decreto en forma sobre el particular, pasándolo con la nota de atencion que corresponde. [28]

Deben estar siempre al corriente del movimiento mercantil y operaciones de las aduanas del territorio de su cargo, á fin de dictar las providencias convenientes para evitar el contrabando, la introduccion de moneda falsa etc. [29]

Deben someter á juicio á los Gobernadores y suspenderlos cuando no sean exactos en el cumplimiento de las órdenes que se les comunique. [30]

Deben cuidar se cumplan las disposiciones relativas al inventario de los útiles de sus secretarías. [31]

Los secretarios de las prefecturas son amovibles á voluntad de los Prefectos. [32]

---

[27] Decreto 26 de Julio de 1845.
[21] Decreto 3 de Diciembre de 1840. [22] Decreto 2 de Junio de 1842.
[23] Decreto 30 de Noviembre d 1842. Circular 20 de Agosto de 1839.
[24] Decretos 9 de Febrero de 8 5, Agosto 11 de 1841 y 1.° de Febrero 1860.
[25] Decretos 19 de Julio y 2 de Setiembre de 1845, 31 de Octubre de 1845, 12 de Agosto de 1862 y 25 de Agosto de 1863.
[26] Decreto 24 de Julio de 1845.
[28] Decreto 6 de Diciembre de 1845. Art. 8.°
[29] Circular 6 de Octubre de 1848.
[30] Decreto 4 de Febrero de 1829.
[31] Decretos 25 de Julio de 1860 y 2 de Setiembre de 1862.
[32] Circular 27 de Mayo de 1834, Decreto 29 de Marzo de 1836.

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES
Relativas a los Subprefectos

Las fianzas de los Subprefectos deben ser bastantes no solo para responder por las cantidades que recauden al semestre sino por las que remitan de otras tesorerias con cualquier objeto. [1] Se ha dicho en la página 18 que están eximidos de prestar fianzas.

Deben cuidar de la residencia continua y perpetua de los funcionarios del poder judicial en sus distritos respectivos, suspendiendo el pago de sus haberes si se ausentan sin manifestarles licencia y dar cuenta inmediatamente al ministerio de Justicia. [2]

No tienen asignacion alguna para gastos de escritorio. (3)

Los Subprefectos de las capitales del Departamento gozan el sueldo anual de 2,000 pesos, los de las provincias, el de 1500 pesos; si son militares ó empleados de justicia, ó por su clase tienen otro sueldo recibirán el mayor. Cuando estèn suspensos no tienen derecho á sueldo alguno [4]

Están obligados á recaudar las rentas del Estado por censos ó arrendamientos de tierras de sus provincias, no siendo capitales de Departamentos, recibiendo de premio el cuatro por ciento; haciendo los enteros en las Tesorerias, que deben abrirles el cargo sobre el particular, en las èpocas que realizan los de los semestres de contribucion. Deben tambien cobrar las rentas de la estinguida inquicision, comisarìa de Jerusalen y direccion de temporalidades y son responsables como los administradores del Tesoro por la recaudacionde predios rùsticos y urbanos. [5] Los receptores fiscales cobran hoy esas contribuciones.

No pueden mesclarse en nada contencioso y deben ceñirse á lo ecónomico de sus atribuciones para el cobro de los intereses fiscales líquidos, ni nombrar abogados ni defensores para esos intereses. [6]

Son responsables de cualquiera cantidad que paguen sin órden previa, pudiendo cobrarla del deudor. Tampoco pueden hacer gasto alguno. (7)

Deben cobrar las cantidades que les encargue la Tesoreaia bajo la pena de ser considerados como deudores subsidiarios siempre q' no procedan con actividad. (8)

Deben formar mensualmente un estado por triplicado de los ingresos y egresos, y pasarlos á la Prefectura para que esta remita 2 al mi-

---

(I) Decreto 5 de Abril de 1864 y 1.° de Mayo de 1865 y 5 Circular I.° de Abril de 1826.
[2] Circular 7 de Setiembre de 1857.
(3) Decreto 12 de Junio de 1848, 17 de Diciembre 1855 y 18 de Enero de 1856.
(4) Decreto 7 Julio de 1855 y circular 18 de Marzo de 1856 y 8 de de Mayo de 1832.
(5) Decreto de 11 y 31 de Marzo de 1830 y 4 de Setiembre 1825
6) Decreto 10 Febcero 1830.
((7) Decreto 11 Febrero 1830 y 20 Febrero 1852.
[8) Decaeto 23 Marzo 1847.

nisterio de Hacienda y uno á la Tesoreria del Departamento (9)

No pueden salir del lugar en que tienen su residencia sin licencia del Gobierno ó del Prefecto que solo puede concederla por el término de un mes. (10)

Deben tener libros copiadores de la correspondencia oficial, conservarlos en el archivo, recibirlos del cesante bajo de inventario, y son responsables de la coleccion de leyes y decretos. [11]

Deben cumplir las órdenes que les comunican los Prefectos respectivos en el término de 15 dias, y no dejar pasar este término sin dar las comunicaciones oficiales bajo la pena de ser sometidos á juicio (11)

No pueden crear agentes ó funcionarios para el desempeño de los cargos que son anexos á las Subprefectos cualquiera que sea el nombre con que los distingan. [13]

Cuando se separen del destino deben obligarlos el Prefecto á que cancelen sus cuentas en la Tesoreria del Departamento, y no se les debe dar pasaporte mientras no presenten el documento que manifieste haber cancelado las cuentas de su cargo. (14)

Dentro de las cuentas deben cancelarse sus fianzas sin aguardar al exámen de las del Departamento que son de la responsabilidad del Tesorero (15)

No se les debe poner en posesion de su destino ántes que presten las respectivas fianzas. [16]

Cuando son trasladados de una provincia á otra no debe entenderse que cesan en el ejercicio de sus funciones políticas y fiscales, y de consiguiente no debe sometérseles al juicio de residencia, sino que debe tomarseles por la Corte respectiva el juramento de ley (17)

No pueden asistir á las juntas de almonedas, ni presidir á los demas vocales, sino cuando hacen de prefectos interinos, y nunca en las ausencias momentáneas ó accidentales del Prefecto (18)

Deben rubricar en todas sus fojas los libros del registro civil y remitir anualmente los seis que corresponde á cada uno de los alcaldes de su dependencia. (19)

Deben dar curso á los despachos que les remitan los prefectos ó los jueces de 1.ª instancia, y mandar previo aviso del juez, que se

[9] Decreto Abril 1830.
[10] Circular 20 Julio 1847. Ley 22 de Diciembre de 1849 Circular 16 de Noviembre de 1849.
[11] Decreto 17 Octubre 1831
[12] Decreto 2 de Setiembre y 31 Octubre de 1845.
[13] Decreto 15 de Noviembre 1845.
[14] Decreto 24 Julio de 1845
[15] Decreto 13 Mayo 1852
[16] Decreto 12 Octubre 834, 4 Marzo 1845, Funcion 3ª estracto de 12 de Junio 1829.
(17) Decreto 24 Noviembre 1852.
(18) Decreto 11 de Octubre 1830
(19) Art, 417 Código civil y Ley de 29 de Noviembre 1852

paguen los respectivos bagajes al escribano cuando este, en causas de oficio, deba ir á practicar alguna diligencia en otro lugar. (20)

Lo que deban al fisco por los ramos que administran se cobra por apremio y pago. Para esto se agregarán copias de las partidas de cargo, con la respectiva liquidacion si hubiesen partidas recibidas á cuenta (21).

Deben servir accidentalmente la Prefectura y tomar asiento en las asistencias al lado de los Prefectos. (22)

No deben ocurrir directamente al Gobierno sino al Prefecto de su Departamento. (23)

LEYES

DECRETOS Y RESOLUCIONES

RELATIVAS A LOS GOBERNADORES.

Ademas de las disposiciones que se han consignado sobre los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, hay las siguientes:

Los títulos de los Gobernadores deben espedirse gratuitamente en el papel de oficio de la Prefectura, porque estos empleados no tienen sueldo ni emolumento alguno. [1]

Los Gobernadores, lo mismo que los demas funcionarios públicos, están sujetos á la responsabilidad de que tratan el artículo 11 de la Constitucion, y la ley de 28 de Setiembre de 1868. [2]

Los Gobernadores de la capital de la provincia reemplazan á los Subprefectos, en los casos de muerte, ausencia ó enfermedad, hasta que se nombre el que haya de servir ese destino. Lo mismo sucede en los casos de destitucion del Subprefecto, ó suspension temporal por disposiciones gubernativas ó judiciales; pero la recaudacion de contribuciones corre siempre de cuenta del Subprefecto. [3]

Los Gobernadores que se encarguen accidentalmente de la Subprefectura, cuando sean llamados por la ley, no tienen derecho al sueldo de Subprefectos, sino cuando el Gobierno los nombre interinamente para tales cargos. [4]

Cuando no cumplan los Gobernadores con sus deberes, y en casos de insubordinacion manifiesta, desidia, ineptitud ó malversacion, deben los Subprefectos dar cuenta al Prefecto, con los documentos que comprueben

(20) Art. 69 á raf 8 y 9 del Reglamento de Tribunales.
(21) Art. 1203 y 1206 del Código de Enjuiciamientos.
(22) Decreto 10 Marzo de 1840.
(23) Decreto Junio 20 de 1846.
[1] Decreto 10 de Setiembre de 1829.
[2] Decreto 19 de Octubre de 1859.
[3] Decretos de 23 de Enero, 29 de Abril y 9 de Noviembre de 1830.
[4] Resolucion 5 de Enero de 1859 y 8 de Noviembre de 1860.

los hechos, para que los suspenda, nombre un interino que los reemplace, y remita el espediente al juez que corresponde para que los juzgue. Pronunciada la sentencia, el Tribunal debe comunicarla de oficio al Prefecto, para que, si es absolutoria reponga al acusado, y si es condenatoria, proceda al nombramiento del que ha de reemplazarlo. [5]

Los Gobernadores, así como los Subprefectos, no están exceptuados de ser demandados ante los jueces de 1.ª Instancia y demas juzgados territoriales. [6]

Están obligados á recaudar las contribuciones en los mismos términos que los Subprefectos, é invisten las facultades coactivas necesarias para el desempeño de este cargo. [7] [Hoy cobran las contribuciones los receptores fiscales.]

Deben ocupar en las asistencias públicas el lugar siguiente al de los Subprefectos. [8]

Deben contestar á los Subprefectos, con el cumplimiento de las órdenes que les comuniquen, cuando mas á los ocho dias de haberlas recibido. Solo se exceptúan de esta disposicion los casos en que el cumplimiento de las órdenes comunicadas demanden alteracion material ó traslacion de cosas; y sin embargo, deben escribir á los Subprefectos cada ocho dias dando cuenta del estado en que se hallen los mandatos comunicados.

Deben acusar recibo en la cubierta de las comunicaciones que les dirijan los Subprefectos, designando el dia y la hora en que las recibieron, y si no cumplen con estas órdenes deben ser removidos por el Prefecto, tan luego como el Subprefecto le dé cuenta de la falta en que hayan incurrido. [9]

El Código Civil imponia á los Gobernadores la obligacion de llevar los registros del estado civil; pero por la ley de 29 de Noviembre de 1856 se les ha quitado esta atribucion para darla á los alcaldes municipales y presidentes de las agencias que son los Síndicos.

La duracion de los Gobernadores en sus destinos corre y se entiende desde que prestan el juramento. [10]

Cuando los Gobernadores se encarguen de su respectiva Subprefectura tienen el cuatro por ciento de las contribuciones, siempre que recauden íntegro el semestre. [11] [Los receptores fiscales recaudan hoy las contribuciones.]

---

[5] Decreto 4 de Febrero de 1829.
[6] Decreto 12 de Setiembre de 1829.
[7] Decreto 16 de Noviembre de 1830.
[8] Decreto 7 de Mayo de 1830.
[9] Decreto 23 de Octubre de 1845.
[10] Decreto 18 de Octubre de 1834.
[11] Decreto 23 de Marzo de 1858.

Juzgamiento de los funcionarios políticos

La ley de 22 de Setiembre de 1868 ha determinado, conforme al artículo 11 de la Constitucion, el modo y forma de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Los artículos que comprenden á los funcionarios políticos, son los siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS DIVERSAS CLASES DE RESPONSABILIDAD.

Art. 1.º Los funcionarios públicos que en el ejercicio de su cargo hagan lo que la ley les prohibe, ú omitan lo que ella les mande, serán responsables de tales actos ú omisiones.

Art. 2.º Si un funcionario público ha infrinjido sus deberes por ignorancia ó descuido, su responsabilidad será meramente civil; y mixta, si los ha infrinjido por prevaricato, soborno ú otra causa criminal, en cuyo caso será condenado, no solo al resarcimiento de los daños y perjuicios, sino tambien á la pena ó á las penas que designa el Código Penal.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS JUICIOS SOBRE RESPONSABILIDAD CRIMINAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 3.º La responsabilidad criminal en que incurran los funcionarios públicos, podrá exijirse de oficio; á solicitud de la parte agraviada, ó de cualquiera del pueblo en los casos que conforme á la Constitucion produzcan accion popular.

Art. 4.º Las Cortes Superiores de Justicia y los jueces de 1.ª Instancia son competentes para iniciar de oficio el juicio de responsabilidad criminal:

1.º Si un Tribunal Superior les ordena la iniciacion de la causa, ejerciendo la atribucion de promover el castigo de los empleados que hayan abusado de su cargo.

2.º Si los mismos Tribunales ordinarios de 2.ª Instancia ó los jueces de 1.ª por medio de autos sometidos á su conocimiento, ó de comunicacion de una autoridad lejítima, ó de cualquier otro modo oficial, llegan á descubrir que algun empleado, á quien se extiende su jurisdiccion, ha delinquido en el ejercicio de sus funciones; y

3.º Si el Ministerio fiscal pide que se abra el juicio de responsabilidad.

Art. 5.º Los Fiscales ante las Cortes Superiores y los Ajentes Fiscales ante los jueces de 1.ª Instancia, están estrictamente obligados á promover el juicio de responsabilidad criminal contra los empleados que hayan puesto en peligro la seguridad del Estado, invertido el órden constitucional ó dañado la hacienda pública.

Art. 6.° Cualquier individuo que esté personalmente interesado en el hecho de que es responsable un funcionario público, podrá acusar á este por sí ó por apoderado, quedando sujeto únicamente á la pena con que la ley castiga las acusaciones maliciosas.

La acusacion se tendrá por maliciosa cuando no esté fundada por lo ménos en una prueba semiplena.

Art. 7.° El artículo anterior comprende tambien á las personas expresadas en el artículo 17 del Código de Enjuiciamientos en materia penal.

Art. 8.° Cualquier individuo residente en el Perú, excepto los comprendidos en el artículo 19 del Código de Enjuiciamientos en materia penal, podrá usar de la accion popular contra los empleados públicos, afianzando las resultas del juicio.

Art. 9.° La fianza será de mil quinientos pesos si la acusacion se hubiese entablado contra un Prefecto ó cualquiera otro empleado público que ejerza autoridad en un Departamento: de mil pesos, si se hubiese entablado contra un Subprefecto ó autoridad provincial; y de doscientos á quinientos pesos si el acusado fuese Gobernador ó cualquiera otro empleado subalterno.

Art. 10.° El derecho de acusar á un funcionario público puede ejercerse no solo miéntras éste desempeña el cargo, sino despues de haber cesado en él, con tal que no haya transcurrido el término de la prescripcion conforme á la Seccion 7.ª del Codigo Penal.

CAPÍTULO CUARTO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD DE QUE HABLAN LOS CAPITULOS ANTERIORES.

Art. 24. Si del sumario seguido contra un funcionario público resultase mérito para continuar la causa, el Juez ó Tribunal respectivo proverá auto mandando la suspension del enjuiciado, si estuviese en ejercicio; lo que se comunicará á la autoridad de donde emane su nombramiento.

Art. 25. En estos juicios el acusado y el acusador usarán del papel de sello 6.° y no pagaran derechos.

Art. 26. Aunque un funcionario público sea acusado de un delito oficial, despues de haber cesado en su cargo, se le juzgará por los Jueces y Tribunales que esta ley señala.

Para los efectos de esta ley, serán considerados como funcionarios públicos, todos los empleados civiles, eclesiásticos ó militares que por eleccion ó nombramiento desempeñen algun cargo público.

Art. 27. Todos los Jefes de las oficinas de la República, inclusos los Ministros de Estado, están obligados bajo su responsabilidad, á franquear copia certificada de cualquier documento que les pidan el acusado, el acusador, los Fiscales y los Jueces ó Tribunales que conozcan del juicio de responsabilidad criminal promovido contra cualquier funcionario público por abusos cometidos en el ejercicio de su cargo.

Art. 28. La omision de los deberes que esta ley impone expresamente á los Fiscales, produce contra ellos accion popular.

JUICIO DE RESIDENCIA DE LOS FUNCIONARIOS POLITICOS.

El juicio de residencia se sigue solamente á los que desempeñan un cargo por tiempo determinado cuando han cumplido su período, sin que suponga culpabilidad prévia en el empleado; pues solo tiene por objeto, ver si hubo ó no falta en la administracion. No sucede lo mismo en el juicio de pesquisa que se sigue á todos los que tienen un cargo ó empleo en propiedad por toda su vida, y á los que desempeñan temporalmente un destino, cuando cometen en ejercicio de él algun delito de los espresados en la ley de 28 de Setiembre de 1863 y en los títulos siguientes del código penal.

Los prefectos, subprefectos y gobernadores deben ser residenciados sea cual fuere el término que permanezcan en sus destinos. Los jueces que sigan el juicio no deben tener contemplacion de ningun género, y si no cumplen con sus deberes en el juzgamiento son indignos de obtener cargos en la República, pudiendo ser acusados por cualquiera del pueblo si hay la mas pequeña falta. [1]

Los prefectos deben dar aviso á las cortes de los subprefectos cesantes, para que ellas velen sobre que se les abra y fenezca el juicio de residencia. [2]

Los subprefectos que sean trasladados de una provincia á otra, no deben recibirseles el juramento para su nuevo cargo, sin que hayan sido residenciados por el anterior, y mientras tanto las nuevas subprefecturas se desempeñarán por los anteriores subprefectos. [3]

Los tribunales y juzgados que conozcan del juicio de residencia deben dar cuenta de su estado y de la resolucion que espidan. [4]

Las Cortes superiores conocen de la residencia de los prefectos en 1.ª Instancia. La 2.ª Instancia corresponde a la Corte Suprema. [5]

Los Jueces de 1.ª Instancia de la provincia conocen de la residencia de los Subprefectos y Gobernadores, y la 2.ª Instancia corresponde á la Corte Superior del Departamento. [6]

Los artículos del Codigo de Enjuiciamientos relativos al modo de proceder en el juicio de residencia y pesquisa son los siguientes.

DE LOS JUICIOS DE RESIDENCIA Y PESQUISA.

1098. Debe seguirse el juicio de residencia, cuando un funcionario sujeto á ella segun las leyes, es separado del destino, ó lo re-

(1) Decretos 12 de Abril de 1825 y 20 de Julio de 1829.
(2) Decreto 10 de Abril de 1829.
(3) Decreto 16 de Abril de 1830.
(4) Decretos de 17 y 20 de Setiembre de 1834.
(5) Artículos 18 § 8 y 35 § 4 del Reglamento de Tribunales.
(6) Artículo 80 § 5 de id.

nu..., ó cuando concluye el tiempo de su mando.

1099. Cuando un juez de primera instancia deba seguir ju... de residencia contra algun empleado público sujeto á su jurisdiccion, expedirá un auto disponiendo que los que tengan que quejarse contra este, lo hagan en el término de treinta dias.

1100. Este auto se circulará en cópia á los jueces de paz del teritorio en que el residenciado ejerció su autoridad.

1101. Recibida la copia por los jueces de paz, fijarán carteles con insercion del auto en los lugares de su comprension, para que llegue á noticia de todos que está abierto el juicio de residencia.

1102. El juez que conoce de la residencia pasará igualmente el auto al ajente fiscal, para que forme el interrogatorio al tenor del cual deben ser examinados los testigos.

1103. Se hará saber al residenciado el auto del juez; y este examinará por lo menos á seis personas notables del lugar, al tenor del interrogatorio formado por el ministerio fiscal, sin aguardar el resultado de la convocatoria del artículo 1099.

1104. Si pasado el termino de la convocatoria, y devuelto el auto diligenciado por los jueces de paz, nadie compareciere se oirá al ministeriofiscal sobre el mérito de las declaraciones recibidas por el juez.

1105. Si de las declaraciones no resulta cargo contra el residenciado, pronunciará el juez un auto mandando cortar la causa.

Este auto se remitirá en consulta á la corte superior.

1106. Si resulta cargo contra el residenciado, el ajente fiscal acusará: el juez correrá traslado á aquel, y con su contestacion, recibirá la causa á prueba, la que seguirá los trámites de la via ordinaria.

1107. Si alguno ó algunos se querellan contra el residenciado, se les admitirá por el juez de primera instancia las informaciones que ofrescan; y concluidas, se oirá al ajente fiscal, y seguirá un juicio ordinario.

1108. El juez aguardará que todas las causas promovidas contra el residenciado, se hallen en estado de sentencia, para pronunciar la que corresponda sobre todas.

1109 Cuando las cortes superiores abran el juicio de residencia, en uso de las atribuciones que les confiere la ley, el presidente de la sala de turno, á la cual compete conocer de este juicio en primera instancia, expedirá un auto, disponiendo que se presenten las quejas contra el residenciado dentro de cincuenta dias: que este nombre en cada capital de provincia una persona, con citacion de la cual se verefiquen todas las diligencias que ocurran; y que el fiscal forme el interrogatorio expresado en el artículo 1102

1110. Si el funcionario residenciado no nombra las personas que deben representarlo, se entenderán nombrados, por el mismo hecho, los síndicos de las capitales de provincia.

1111. Se remitirá por el secretario del tribunal copia del auto

de que habla el artículo 1109 á los jueces de primera instancia de las provincias que estuvieron sujetas á la autoridad del residenciado, para que manden fijar carteles con insercion del expresado auto, emplazando á su juzgado á los que tengan que demandar al residenciado.

Estos carteles permanecerán fijos por cincuenta dias en la capital deladistrito judicial de la corte, y por veinte en las de provincia.

1112. Los jueces de primera instancia, y en su defecto los que hagan sus veces, admitirán las quejas de los que hubiesen salido al juicio de residencia dentro de los veinte dias en que estuvieron fijados los carteles; y examinarán á los testigos que se presenten, con citacion de las personas designadas por el residenciado, ó por su falta, con la de los síndicos.

1113. Concluido todo, devolverán los jueces al presidente de la sala, por conducto del escribano de cámara, las actuaciones que hubiesen practicado, previa citacion de los interesados.

1114. El presidente de la sala admitirá las quejas y examinará los testigos que se presenten en la capital, durante los cincuenta dias de la convocatoria.

1115. El mismo presidente examinará de oficio, y con citacion del residenciado ó de quien lo represente, á doce personas notables del lugar al tenor del interrogatorio formado por el fiscal.

1116. La corte superior consultará á la suprema el auto en que declare no haber mérito para seguir la causa al residenciado.

1117. Cuando la corte suprema abra el juicio de residencia conforme á la ley, observará los artículos 1109 y siguientes, fijando el término de tres meses para que comparezcan los que tengan que demandar al residenciado.

1118. El presidente de la sala de la corte suprema remitirá á los de las cortes superiores, cópia del auto en que se abre el juicio de residencia, para que con insercion de él hagan fijar carteles en el territorio de la provincia donde está la corte; y para que pasen otra copia á los jueces de primera instancia de las demas provincias, á efecto de que fijen los respectivos carteles en el distrito judicail que les está designado.

En las capitales del distrito judicial en que están las cortes superiores, se fijarán los carteles por el término de cincuenta dias, y en las capitales de las demas provincias por el de veinte dias.

1119. Los jueces de primera instancia admitirán las quejas que se les presenten contra los residenciados; y examinarán á los testigos, observando el artículo 1112.

1120. El presidente de la sala de la corte suprema y los de las superiores observarán lo prescrito en los artículos 1114 y 1115.

1121. Los jueces de primera instancia, y las cortes suprema y superiores, en su caso, abrirán el juicio de residencia, dentro de los veinte dias despues de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, el que deba ser residenciado; á no ser que por leyes especiales se designe otro término, ó se establezcan otras formalidades prévias.

1122. Las cortes superiores y la suprema, en sus casos, procederán conforme á los artículos 1104, 1105, 1106, 1107 y 1108.

1123. Tiene lugar el juicio de pesquisa, cuando se manda juzgar á algun funcionario del poder ejecutivo, durante el período de su mando; ó á algun miembro del poder judicial.

1124. Los jueces respectivos seguirán en las causas de pesquisa, los trámites prescritos por este título para los de residencia.

1125. Los jueces en las causas de pesquisa y residencia, examinarán á los testigos al tenor de un interrogatorio arreglado al auto ó decreto que dá mérito al juicio.

1126. Los jueces examinarán á los testigos, en las causas de residencia y pesquisa, sujetándose á lo dispuesto en este código sobre el modo de recibir la prueba testimonial.

1127. Todo auto que tenga por objeto abrir el juicio de residencia ó de pesquisa, se publicará por los periódicos.

Los títulos del Código penal que tienen relacion con los empleados públicos son los siguientes:

DE LOS DELITOS PECULIARES Á LOS

EMPLEADOS PUBLICOS

TÍTULO I.

DE LA USURPACION DE AUTORIDAD.

Art. 166. Usurpa autoridad:

1.° El que ejerce funciones públicas sin título ó nombramiento espedido por autoridad competente:

2.° El que hallándose destituido ó suspenso de un cargo público, continúa ejerciendo las funciones anexas á él:

3.° El empleado público que ejerce atribuciones que no le competen por ley:

4.° El juez ó tribunal que ejerce jurisdiccion, contraviniendo á lo dispuesto sobre esta materia por el Código de Enjuiciamientos en materia civil ó penal.

Art. 167. A los reos comprendidos en el inciso primero del artículo anterior, se les castigará con arresto mayor en segundo grado é inhabilitacion en primero para el cargo usurpado.

Si el delito se comete falsificando títulos ú otro documento auténtico, se castigará conforme al artículo 45.

Los comprendidos en el inciso segundo, serán castigados con inhabilitacion en primer grado para el cargo de que fueron destituidos ó suspensos.

Los comprendidos en los incisos tercero y cuarto, sufrirán suspension de uno á tres meses.

TITULO II.

DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD.

Art. 168. Abusa de la autoridad:

1.° El empleado público que sin ser juez impone penas:

2.° El juez que impone penas sin precedente juicio:

3.° El juez que impone penas diferentes de las designadas por la ley para cada delito:

4.° El juez que de intento ó por negligencia no procede á instruir el sumario, ó no practica las diligencias del juicio dentro de los términos que la ley señala:

5.° El juez que no otorga la libertad al detenido ó preso, cuya soltura haya debido decretar conforme á la ley:

6.° El empleado público que prolonga la detencion de un individuo por mas de veinticuatro horas, sin ponerlo á disposicion del juez competente:

7.° El empleado público que allana el domicilio de un ciudadano sin las formalidades prescritas por la ley, ó fuera de los casos que ella determina:

8.° El empleado público que no admite un recurso legal, ó rehusa despacharlo, ó deniega certificado de prision ó de otro acto judicial que se le pida con arreglo á la ley:

9.° El empleado público que pone en incomunicacion sin decreto judicial á los reos sometidos á juicio, ó que levanta la incomunicacion ordenada por el juez:

10.° El empleado público que impone privaciones arbitrarias á los reos que se hallan á su cuidado:

11.° El jefe de la penitenciaría, ó el que haga sus veces, que recibe algun reo sin testimonio de la sentencia ejecutoriada en que se le hubiere impuesto tal pena:

12.° El alcaide ó cualquiera empleado de las cárceles y otros lugares de detencion y seguridad, que recibe á un reo rematado sin constancia legal de su condena, ó á algun individuo en clase de detenido sin órden de autoridad competente, salvo el caso de captura en flagrante delito:

13.° El alcaide ó cualquier otro empleado que oculta á la autoridad un preso detenido que deba presentar, ó emplea con éste alguna severidad innecesaria:

14.° El empleado público que pone á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó el establecimiento público señalado al efecto:

15.° El empleado que desempeñando un acto del servicio, comete cualquiera vejacion contra las personas, ó aplica apremios ilegales é innecesarios.

16.° El juez ó empleado que seduce á la muger que litiga ó tiene pendiente alguna gestion ante él:

17.° El alcaide ó encargado de las prisiones ó lugares de seguridad, que seduce á una muger sentenciada ó detenida:

18.° El empleado que, en el ejercicio de su cargo, no se sujeta á las prescripciones de las leyes y reglamentos especiales:

Art. 169. El que incurra en cualquiera de los delitos especificados por los incisos primero y segundo, sufrirá multa de doscientos á dos mil pesos, en favor de la parte damnificada, y suspension del empleo de uno á dos años.

El que incurra en el delito de que se encarga el inciso once, sufrirá multa de ciento á mil pesos y destitucion del empleo.

El que incurra en el delito de que habla el inciso diez y seis, inhabilitacion especial en segundo grado.

El que incurra en el delito de que se ocupa el inciso diez y siete, cárcel en segundo grado.

Los que incurran en cualquier otro delito de los contenidos en los demas incisos, sufrirán suspension de dos á seis meses, y multa de cincuenta á quinientos pesos en favor de la parte damnificada.

TÍTULO IV.

DEL COHECHO.

Art. 175. Cuando medie cohecho ó soborno en los delitos que los empleados públicos cometan en el ejercicio de sus funciones, se les aplicará la pena correspondiente á estos delitos, aumentada en un grado; y ademas una multa del duplo del valor recibido ó del tanto del prometido ó aceptado.

El cohecho ó soborno cuando sea para ejercer actos de justicia, se castigará con la multa establecida en este artículo y con suspension de dos meses á un año.

Art. 176. Los que sobornen ó cohechen, y los que sirvan de ajentes intermediarios para la dádiva ú oferta, serán castigados con arresto mayor en segundo grado.

TÍTULO V.

INSUBORDINACION DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS E INEXACTITUD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Art. 177. El empleado público que, en asuntos del servicio, desobedezca abiertamente las órdenes de sus superiores, sufrirá suspension de tres á seis meses.

Art. 178. Incurren en la misma pena del artículo anterior:

1.° El juez ó tribunal que se niega á administrar justicia:

2.° El empleado político que rehusa protejer la administracion de justicia, ó hacer ejecutar las decisiones ó providencias judiciales:

3.° Los fiscales y ajentes fiscales que no interponen su accion en los casos en que la ley les impone este deber:

4.° Los escribanos, alguaciles y demas funcionarios, que debiendo intervenir de algun modo en la administracion de justicia, se niegan á hacerlo en la parte que legalmente les corresponda.

Art. 179. Los encargados de conservar el órden público, que teniendo conocimiento del proyecto de un delito, no expidan conforme á sus atribuciones las providencias necesarias para impedir la perpetracion, serán condenados á suspension de uno á tres meses.

Sufrirán suspension de uno á tres meses, si sabiendo la perpetracion de un delito omiten perseguir ó aprehender á los delincuentes.

Art. 180. El que sin motivo legal abandona el empleo ó cargo público que ejerce, será condenado á inhabilitacion especial en primer grado, y á la devolucion de los sueldos ó emolumentos que hubiese recibido durante el abandono.

Art. 181. Será condenado á destitucion, el empleado público que habiendo recibido su nombramiento, no tome posesion del cargo, sin justa causa, en el término de noventa dias.

TÍTULO VI.

DE LA INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS.

Art. 182. El empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso ó detenido, cuya custodia ó conduccion le hubiese sido confiada, será castigado:

1.° Con reclusion, por la tercera parte del tiempo de la condena del reo prófugo, si estuviere ejecutoriada la sentencia:

2.° Con reclusion por la cuarta parte del tiempo de la condena del prófugo si al verificarse la evasion, no estuviere ejecutoriada la sentencia.

Art. 183. Los particulares que hallándose encargados de la conduccion ó custodia de algun preso ó detenido, le den soltura ó favorezcan su fuga, serán castigados con arresto mayor en tercero ó cuarto grado, segun la gravedad del caso.

Art. 184. Si fueren varios los reos á quienes se dé soltura ó cuya fuga se favorezca, los culpables de que tratan los artículos 182 y 183, sufrirán la pena en estos designada, con aumento de un grado.

Si correspondiere al reo ó reos la pena de muerte, cárcel en quinto grado.

TÍTULO VII.

DE LA INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS.

Art. 185. El empleado público que sustraiga, oculte, destruya ó inutilice los documentos confiados á su custodia, como escrituras, partidas de bautismo, de matrimonio ó defuncion, ó los asientos del registro cívico, sufrirá reclusion en primer grado y multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 186. El empleado público que teniendo á su cargo la custodia de archivos, papeles ó efectos sellados por la autoridad, viola los sellos ó consiente en violacion, será castigado con arresto mayor en quinto grado y multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 187. El escribano que sustrae algun documento original de sus archivos ó protocolos, ó consiente en esta sustraccion, será castigado con reclusion en segundo grado, y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 188. El empleado público que abre ó permite abrir, sin autorizacion competente, papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada por razon de oficio, sufrirá arresto mayor en cuarto grado y multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 189. Las penas de reclusion y arresto designadas en los artículos anteriores, son aplicables con disminucion de un grado, á los particulares encargados del despacho ó custodia de documentos ó papeles, ó que violen los sellos puestos por la autoridad.

TÍTULO VIII.

DE LA REVELACION DE SECRETOS.

Art. 190. El empleado que en asuntos del servicio público revele secretos de que tenga conocimiento por razon de su cargo, será castigado con suspension del empleo de tres á seis meses.

Si de la revelacion resultare grave daño á la causa pública, la pena será reclusion en segundo grado.

Art. 191. El empleado público que abusa de su cargo para interceptar, sustraer, inspeccionar, ocultar ó publicar cartas ó documentos particulares, será castigado con reclusion en primer grado.

Si el abuso recae en documentos públicos, se agravará la pena en un término.

Art. 192. El empleado público que revele secretos de un particular, de que tenga conocimiento por razon de oficio, sufrirá suspension de dos á seis meses.

Art. 193. Sufrirán multa de veinticinco á doscientos pesos, los abogados, médicos, cirujanos y todos los que revelen los secretos que se les confie por razon de la profesion que ejerzan, salvo los casos en que la ley les obliga á hacer tales revelaciones.

TÍTULO IX.

DE LA MALVERSACION DE CAUDALES PÚBLICOS.

Art. 194. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos de la Nacion, les dá una aplicacion pública distinta de la señalada por las leyes, será condenado á suspension de dos á seis meses; y ademas, sufrirá una multa de diez á cincuenta por ciento sobre la cantidad mal aplicada, si resultare daño ó entorpecimiento del servicio público.

Art. 195. El empleado que hace uso para sí ó para otro de los caudales que custodia ó administra, sufrirá suspension de seis meses á un año y multa de cincuenta por ciento sobre la cantidad de que hubiere hecho uso si la reintegra despues de haber causado daño al servicio público.

Si el reintegro se verifica ántes de haber resultado daño ó entorpecimiento en el servicio, la suspension será de uno á tres meses y la multa de seis á treinta por ciento.

Si el empleado no reintegra espontáneamente la cantidad, será condenado como sustractor de caudales públicos.

Art. 196. El empleado que sustrae ó consiente que otro sustraiga, los bienes, caudales ú otros valores públicos confiados á su administracion ó custodia, sera castigado con inhabilitacion absoluta en tercer grado y reclusion en primero, si la sustraccion fuere menor de quinientos pesos; aumentándose un término por cada quinientos mas, hasta el quinto grado.

Art. 197. Quedan sujetos á las disposiciones anteriores, los que administran bienes municipales ó pertenecientes á establecimientos de instruccion pública ó de beneficencia; así como los administradores y depositarios de caudales depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan á particulares.

Art. 198. El empleado público que teniendo fondos expeditos, demorare un pago ordinario ó decretado por autoridad competente, sufrirá suspension de tres á seis meses y multa de dos á diez por ciento sobre la cantidad no satisfecha, á beneficio de la parte damnificada.

Art. 199. Es aplicable la pena anterior al empleado público que, requerido por autoridad competente, rehusa entregar una cantidad ó efecto depositado ó puesto bajo su custodia ó administracion, debiendo graduarse la multa por el valor en que se justiprecie el efecto.

TÍTULO X.

DE LOS FRAUDES Y EXACCIONES.

Art. 200. El empleado público que en los contratos en que intervenga, por razon de su cargo ó por comision especial, defraude al Estado, consertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones ó suministros, sufrirá reclusion en tercer grado.

Art. 201. El empleado público que directa ó indirectamente se interese en cualquiera clase de contrato ú operacion, en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con inhabilitacion especial en segundo grado, y multa de diez á cincuenta por ciento sobre el valor de la parte que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares, respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, adjudicacion ó particion intervinieren; y á los guardadores y albaceas, respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarías.

Art. 202. El empleado público que arbitrariamente exija una contribucion, ó cometa otras exacciones, aunque sea para el servicio público, sufrirá suspension de cuatro meses á un año, y multa de cinco á veinticinco por ciento de la cantidad exijida.

Si la exaccion se verificase empleando fuerza, sufrirá destitucion, sin perjuicio de la multa.

Art. 203. Si el empleado convirtiere en provecho propio las exacciones espresadas en el artículo anterior, sufrirá las penas impuestas á los sustractores de caudales públicos.

Art. 204. El empleado público que exija derechos ó propinas por lo que debe practicar gratuitamente en virtud de su oficio, ó cobre mayores derechos que los designados por la ley, los devolverá con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad que hubiese percibido.

Si para efectuar estas exacciones supone órdenes superiores, comision, mandamiento judicial ú otra autorizacion lejítima, sufrirá ademas un año de suspension.

El culpable habitual de este delito, será destituido del empleo ó cargo que ejerza, sin perjuicio de la restitucion y de la multa.

Art. 205. Los empleados que nombren ó propongan para cargos públicos á individuos que no tengan los requisitos legales, sufrirán suspension de uno á tres meses, quedando ademas sin efecto el nombramiento.

El Libertador Ramon Castilla,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA &.

CONSIDERANDO:

I. Que sin Instruccion Pública no hay para las naciones verdadera libertad, ni garantías de órden y progreso.

II. Que aislados los establecimientos de instruccion pública y abandonados á sí mismos se perpetuan los abusos, se introduce el desórden en los estudios, se esterilizan los sacrificios y solo llegan á un corto número de individuos las luces que deben estenderse á toda la Nacion.

III. Que la forma de Instruccion Pública, intentada en varias épocas, ha quedado siempre en proyecto, faltándole hasta hoy un sistema que tienda á generalizarla y á conciliar la libertad de la enseñanza con la unidad del pensamiento nacional y con los buenos estudios.

IV. Que la regeneracion de la República facilita, al par que hace mas necesaria la organizacion de la Instruccion Pública.

V. Que si se fijan los principios liberales que deben rejir la Instruccion pública, se conseguirán inmediatamente las ventajas de una reforma urjente y se facilitará la formacion de un sistema completo por la difusion de las ideas y por la creacion de los hábitos convenientes; expide el siguiente:

REGLAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA,

SECCION PRIMERA.

ORGANIZACION GENERAL DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

TÍTULO PRIMERO.

Clasificacion de los establecimientos de Instruccion Pública.

Art. 1.° La Instruccion Pública tiene tres grados: la instruccion popular; la instruccion media y la instruccion especial.

La instruccion popular se facilitará á todos los ciudadanos; la instruccion media á los que puedan recibir una cultura liberal ó se preparen á las carreras científicas; y la instruccion especial á los que abracen una facultad ó quieran seguir por principios una profesion.

Art. 2.° La instruccion popular se dará en las escuelas, la media en los colegios y la especial en las Universidades é Institutos.

Art. 3.° Los establecimientos destinados á la instruccion pública son nacionales ó particulares. Se colocan entre los nacionales los que costea el Estado, y entre los segundos los que son de empresa particular.

Art. 4.° Los establecimientos nacionales de instruccion pública están bajo la direccion del Ministro de este ramo: los particulares son dirigidos libremente por sus empresarios, previa la autorizacion del Gobierno que conserva la inspeccion.

Art. 5.° El Ministro de Instruccion Pública ejerce la direccion é inspeccion de los establecimientos nacionales y particulares, por medio de la Direccion General de Estudios y por las Comisiones de Instruccion.

TÍTULO SEGUNDO.

Direccion General de Estudios.

Art. 6.° La Direccion General de Estudios está bajo las órdenes inmediatas del Ministerio de Instruccion Pública, y extiende su accion á todos los establecimientos nacionales y particulares.

Art. 7.° La Direccion General de Estudios se compondrá de un Director, un Inspector y un Secretario, Nombrados por el Gobierno de entre los profesores.

Art. 8.° Las atribuciones de la Direccion General de Estudios son:

1.ª Formar la estadística de la instruccion pública.

2.ª Informar al Ministro de Instruccion pública sobre los establecimientos que haya necesidad de erijir, reformar ó cerrar.

3.ª Formar el proyecto del plan general de instruccion pública y presentar con su dictámen á la aprobacion del Gobierno todos los reglamentos particulares científicos económicos.

4.ª Dirijir circulares a las Comisiones de Instruccion Pública sobre las bases de la disciplina, distribucion del tiempo, métodos de enseñanza y sobre cuanto convenga á la mejor observancia del plan general de instruccion publica y al progreso de los establecimientos.

5.ª Intervenir en la provision de cátedras y en la remocion de profesores.

6.ª Informar acerca de las jubilaciones y montepíos de los profesores.

7.ª Autorizar las obras de texto, oyendo previamente en comision á los profesores de la facultad; y favorecer la publicacion de libros elementales, destinados á la instruccion pública, cuidando de que circulen por el costo, y de que sean remunerados sus autores.

8.ª Autorizar los programas, cuando las lecciones sean esclusivamente orales. Esta autorizacion no podrá negarse sin publicar las razones que justifiquen la negativa.

9.° Conservar las listas de los alumnos matriculados en los cursos facultativos y de los aprobados en el exámen anual.

10.° Revisar los expedientes para los grados académicos antes que sean conferidos por la Universidad.

11.° Procurar la conservacion, engrandecimiento, utilidad pùblica de Bibliotecas, Museos, gabinetes y otros establecimientos análogos destinados á difundir las luces.

12.° Protejer las sociedades científicas, las literarias y en general todas las que tengan por objeto cultivar cualquier ramo del saber.

13.° Proponer la distribucion de las rentas destinadas para la instruccion en el presupuesto del Estado; aprobar los presupuestos de los colegios, universidades è institutos, y cuidar de que los encargados de administrar sus rentas, las cobren con puntualidad y rindan oportunamente sus cuentas.

14.° Organizar por sí misma ó por medio de inspector los establecimientos de instruccion conforme á este reglamento.

TITULO TERCERO.

Comisiones de Instruccion Pública.

Art. 9.° Las Comisiones de instruccion pública son Departamentales Provinciales ó Parroquiales. Las comisiones Departamentales se comunican con el Ministro de Instruccion Pùblica por el órgano de la Direccion General de Estudios, y con las de Parroquia por el intermedio de las Provinciales.

Art. 10.° Las Comisiones Departamentales de instruccion pùblica se compondrán del Prefecto, y de dos personas distinguidas por sus luces y amor á la instruccion, que nombrara el Consejo Departamental, si lo hubiere, y á falta de este el Gobierno. Las Comisiones Provinciales se formarán del Subprefecto y de dos personas, nombradas por la Comision Departamental, de entre las que se interesen por el progreso de las escuelas. Las Comisiones Parroquiales se compondrán del Cura, del Síndico y de un padre de familia nombrado por la municipalidad, y faltando esta, por el Gobernador.

Art. 11.° Las atribuciones de las Comisiones Departamentales de instruccion pùblica son:

1.° Secundar á la Direccion General de Estudios en todo lo que se refiera á la instruccion pùblica del Departamento.

2.° Aplicar sus circulares á los establecimientos del Departamento, dando cuenta de las aplicaciones que exijan las circunstancias locales.

3.° Remitir con informe á la Direccion General de estudios los presupuestos que presenten los Rectores de los Colegios, Universidades ê institutos; y aprobar las cuentas de estos establecimientos.

4.° Nombrar suplentes en las vacantes de profesores y pedir al Gobierno, por medio de la Direccion General de estudios, la provision de las cátedras.

5.° Expedir el título á los maestros de escuela y removerlos por justa queja de las Comisiones Parroquiales.

Art. 12. Las atribuciones de las Comisiones Provinciales de instruccion pública son:

1.° Examinar á los maestros de escuela y proponerlos aprobados á la Comision Departamental.

2.° Informar sobre los maestros cuya separacion pidan las Comisiones parroquiales, y suspenderlos en caso urjente.

3.° Proveer interinamente las vacantes de las escuelas.

4.° Cuidar de que se observen todos los reglamentos y circulares en las escuelas de la provincia.

5.° Aprobar los presupuestos hechos por las Comisiones parroquiales, y revisar las cuentas de las escuelas.

Art. 13. Las atribuciones de las Comisiones Parroquiales de instruccion pública son:

1.° Inspeccionar la escuela ó escuelas de la parroquia, nacionales ó particulares.

2.° Formar el presupuesto de las escuelas nacionales: someterlo á la aprobacion de la Comision Provincial, y remitirle las cuentas.

3.° Cuidar de que la Municipalidad, y por falta de esta el Gobernador proporcione un local para el maestro y para la escuela, los útiles de enseñanza, una asignacion al maestro, y, donde sea posible, un terreno que sirva para el aprendizaje de los trabajos rurales.

4.° Recaudar los fondos propios ó fiscales de la escuela, la cuota que paguen los padres no exceptuados por razon de pobreza, y las multas que impongan conforme á este reglamento. La Comision será auxiliada con tal objeto por la municipalidad, y en su defecto por el gobernador.

5.° Distribuir los fondos de la escuela en la asignacion del maestro, en la mejora del establecimiento y en auxilio de los niños pobres.

6.° Influir con todo su prestijio para que los padres, guardadores ó patrones cumplan con el deber de mandar á la escuela á sus hijos, pupilos ó sirvientes menores de catorce años.

7.° Ayudar al maestro en la disciplina y esforzarse por que las calidades personales de este y la opinion de las familias le den la consideracion necesaria para que desempeñe su útil mision con provecho de la sociedad.

8.° Proponer á la Comision Provincial la separacion de aquellos maestros que por falta de capacidad, contraccion ó moralidad no cumplan con sus deberes.

SECCION SEGUNDA.

Instruccion popular.

Art. 14. Las escuelas destinadas á la instruccion popular son las normales, las de primeras letras, las de artes y las de infancia.

Art. 15. La escuela normal está destinada á ser el modelo de las escuelas de primeras letras y á formar buenos maestros. Se establecerá en la capital de la República.

Art. 16. La instruccion popular comprenderá Religion, Ortología, Caligrafía, Gramática Castellana, Aritmética, Reglas de Urbanidad, Higiene y Economía doméstica, Geografía é Historia del Perú, nociones de Geometría, de Física, Química é Historia Natural aplicada á las artes comunes y al cultivo del campo, Teneduría de libros, Dibujo lineal, Música y Pedagogía.

Art. 17. En las escuelas de primeras letras se dará, en lo posible la instruccion popular; abrazarán al ménos Catecismo religioso y político, lectura y escritura, Aritmética práctica y nociones de Gramática Castellana. A la enseñanza acompañarán constantemente las prácticas piadosas y las maneras decentes.

Art. 18. Los padres, que no prueben dar en sus casas ó en las escuelas particulares la instruccion popular á sus hijos, estarán obligados á mandarlos á las escuelas nacionales desde la edad de siete años. La misma obligacion tienen los guardadores respecto de sus pupilos y los patrones respecto de sus sirvientes menores de catorce años. Los que falten á este deber, pagarán una multa de uno á diez pesos, y los que no puedan satisfacerla, trabajarán en proporcion á la multa, en beneficio de la escuela.

Art. 19. Todo pueblo que llegue á mil almas, ha de tener una escuela nacional: los de mayor poblacion tendrán un número de escuelas proporcionado á sus circunstancias; en aquellos que no lleguen á mil almas, se establecerán escuelas ambulantes, comunes á dos ó mas pueblos ú otra clase de enseñanza, á fin de que sus habitantes no carezcan en ningun caso de la instruccion popular.

Art. 20. Se asignará á los maestros una dotacion variable segun las circunstancias de los pueblos: esta asignacion se cubrirá con los fondos propios de la escuela, con la cuota que la Comision parroquial de instruccion señale á los padres que puedan pagarla; y si estas cantidades no bastan, con un suplemento del Estado.

Art. 21. La instruccion de los pobres será gratuita; y ademas se les facilitarán los libros y cuantos auxilios permita la situacion económica de la escuela. Solo la municipalidad y á su falta la Comision parroquial puede calificar esta pobreza.

Art. 22. Cualquiera persona de buena conducta religiosa y moral que haya obtenido el título de maestro, puede abrir una escuela particular bajo la inspeccion de la Comision parroquial.

Art. 23. Cuando haya escuelas normales, el exámen de los maestros recaerá sobre todos los ramos de la instruccion popular; entre tanto solo se les exijirá el minimun de instruccion señalado á las escuelas de primeras letras, y nociones de pedagogia.

Art. 24. Las escuelas de Artes y oficios están destinadas á perfeccionar la educacion de artesano.

Art. 25. En las escuelas de Artes y oficios se dará ademas de una instruccion popular esmerada, la instruccion teórico práctica en la herreria, carpinteria, sastreria, zapateria y otras artes comunes.

Art. 26. Se formará la propagacion de las escuelas de infancia para cuidar niños pobres desde tres á seis años. En estas escuelas se atenderá principalmente á la educacion física y á las prácticas.

SECCION TERCERA.

Instruccion Media.

Art. 27. Ningun alumno podrá ser admitido en los colegios sin ser aprobado en doctrina cristiana, lectura, nociones de Gramática Castellana y Aritmética práctica.

Art. 28. La enseñanza del colegio abrazará el perfeccionamiento de la instruccion popular, religion, las lenguas latina, griega, francesa é inglesa, Geografia é Historia, Matemáticas, elementos de Ciencias naturales y de Filosofia, Literatura castellana y artes de ornato.

Art. 29. Esta enseñanza se dividirá en siete clases: en la primera se perfeccionará la instruccion popular, y en las seis siguientes se dará la instruccion media. Esta se subdividirá en clases superiores é inferiores, abrazando cursos que obliguen á todos los alumnos, y cursos que sean meramente voluntarios.

Art. 30. Se incorporarán en los colegios nacionales las aulas de latinidad, respetándose los derechos adquiridos por los maestros.

Art. 31. Los alumnos de los colegios nacionales serán internos ó externos: los

internos pagarán una pension; los externos que sean pobres, recibirán la educacion gratuitamente, y los que puedan pagar abonarán una cuenta módica para mejorar el colegio y suministrar libros y otros auxilios á los alumnos pobres.

Art. 32. Los internos no gozarán de ninguna prerrogativa sobre los externos, ni serán objeto de distinciones especiales.

Art. 33. En los colegios nacionales habrá un rector, uno ó dos vicerectores, los profesores con cátedra ó titulares que basten para la instruccion media, profesores adjuntos, un capellan, un secretario y los celadores necesarios. El rector y vicerector serán nombrados por el Gobierno de entre los profesores: el primero á propuesta de la Direccion General de Estudios, y los segundos á propuesta del rector. A este toca el nombramiento de capellan, secretario y celadores, á propuesta de la junta de profesores.

Art. 34. El rector, oyendo á los profesores, formará el proyecto de reglamento particular del colegio, que remitirá á la Direccion General de Estudios.

Art. 35. Cualquiera persona de buenas costumbres é instruccion competente puede abrir un colegio particular, prévia la autorizacion de la Comision Departamental. Esta autorizacion se otorgará siempre que el empresario esté aprobado en instruccion media y en pedagogia; que presente un programa conveniente de educacion, y que disponga de un local adecuado.

Art. 36. Se consideran aprobados y que han llenado el primer requisito del artículo anterior los que hayan dirijido con crédito y por mas de un año algun otro colegio.

Art. 37. El réjimen interior de los colegios particulares pertenece á su director; pero están bajo la inspeccion de la Comision Departamental.

Art. 38. Para abrir fuera de un colegio alguna clase de idiomas ó de otro ramo, que no sea científico, basta que el profesor tenga licencia de la Comision Departamental.

Art. 39 Ninguno de estos requisitos es necesario para dar lecciones en las casas particulares.

SECCION CUARTA.

INSTRUCCION ESPECIAL.

TÍTULO PRIMERO.

Universidades.

Art. 40. Una Universidad es la reunion de las cinco facultades:

Teología, Jurisprudencia, Medicina, Filosofia y Letras, Matemáticas y Ciencias Naturales.

Art. 41. Las personas que componen una Universidad, son el Rector, los profesores titulares de las facultades, los doctores, los licenciados, los bachilleres incorporados á sus claustros y los alumnos.

Art. 42. La direccion inmediata de la Universidad toca á la Junta Universitaria. Esta se compondrá:

Del Rector de la Universidad, que es presidente de la Junta y en quien reside con mas especialidad el gobierno literario y económico.

De los Rectores de los establecimientos por medio de los cuales enseña la Universidad sus cinco facultades.

De un profesor titular por cada una de estas elejido por el cuerpo de profesores del establecimiento á que pertenece.

Y del secretario de la Universidad.

Art. 43. Los profesores son ó no titulares.

Son profesores titulares los que tienen á su cargo la enseñanza de cualquier ramo de su respectiva facultad y los que en concurso hubiesen obtenido título.

Los demas son profesores de la facultad en que están graduados.

Art. 44. La Junta Universitaria formará el proyecto de reglamento particular de la Universidad y lo remitirá á la Direccion General de Estudios.

Art. 45. Las funciones de una Universidad son:

1.ª Dar la enseñanza de las facultades, funcion tan esencial, que sin ella no hay Universidad. En las ciudades donde solo puede establecerse la enseñanza de una facultad, la escuela facultativa deberá incorporarse á la Universidad mas inmediata.

2.ª Conferir los grados académicos de bachiller, licenciado y doctor, previa la revision del expediente por la Direccion de Estudios, y examinados que sean los candidatos ante una comision de tres profesores de la respectiva facultad.

Los títulos de los grados académicos se expedirán por el Rector de la Universidad.

3.ª Dirijir los ejercicios que se prescriban para la provision de la cátedra y para el nombramiento de profesores adjuntos; y decidir acerca de la suficiencia de los candidatos que se presenten á concurso.

4.ª Remitir á la Direccion General de Estudios las listas de los alumnos inscritos en las facultades, y de los que han sido aprobados en el exámen anual.

5.ª Procurar se emprendan y se le presenten trabajos literarios sobre los varios ramos de la enseñanza, y en especial sobre alguna época notable de la historia nacional.

6.ª Favorecer las publicaciones científicas y la formacion de las sociedades sabias.

7.ª Formar buenos profesores.

Art. 46. La enseñanza universitaria comprende los cursos siguientes:

EN TEOLOGIA.

1.º Lugares teológicos, precedidos de una introduccion sobre la verdad de la religion.
2.º Teología dogmática.
3.º Teología moral.
4.º Historia Eclesiástica y Derecho Canónico.
5.º Escritura y Padres.
6.º Oratoria Sagrada.

EN JURISPRUDENCIA.

1.º Derecho Natural y Público.
2.º Derecho Administrativo y Derecho Penal.
3.º Derecho Civil.
4.º Derecho Canónico.

5.º Legislacion comparada.
6.º Oratoria y práctica forense.

Se agregan á esta facultad los cursos de Economía Política y de Estadística.

EN MEDICINA.

1.º Anatomía.
2.º Fisiología é Higiene.
3.º Patología y Terapéutica.
4.º Materia Médica y Farmacia.
5.º Nosografía, Medicina Operatoria y Obstetricia.
6.º Clínica interna y externa: Medicina legal y Moral médica.

Como auxiliares, Historia Natural y Química.

EN FILOSOFÍA Y LETRAS.

1.º Sicología y Lógica.
2.º Filosofía Moral y Metafísica.
3.º Historia de la Filosofía.
4.º Filosofía de la historia aplicada á la Historia Universal.
5.º Literatura.

EN MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES.

1.º Matemáticas elementales.
2.º Matemáticas trascendentales.
3.º Mecánica aplicada á las artes.
4.º Física y Astronomía.
5.º Química.
6.º Historia Natural.

Es curso agregado la Explotacion de minas.

Art. 47. La enseñanza de teología se dará en los seminarios; mas el curso de religion quedará tambien agregado á las demas facultades que se enseñen en los otros establecimientos universitarios.

Art. 48. Para inscribirse en cualquiera de las facultades de Teología, Jurisprudencia ó Medicina es necesario haber sido aprobado en la instruccion media por la Junta de profesores de algun colegio nacional.

Art. 49. No se podrá estudiar simultáneamente dos cursos sucesivos de la misma facultad; pero pueden abrazarse, si pertenecen á dos facultades distintas ó son cursos accesorios.

Art. 50. El grado de Bachiller en medicina será necesario para entrar en la Clínica; y el de Bachiller en Jurisprudencia para ser admitido en la Práctica forense.

Art. 51. Para inscribirse en los cursos facultativos y para obtener los grados académicos se pagarán derechos moderados.

Art. 52. Cualquier doctor ó licenciado puede abrir cursos de su respectiva facultad; pero para que estos cursos tengan valor académico, es necesario que los alumnos se hayan inscrito en alguno de los establecimientos universitarios, y hayan dado en él los exámenes anuales. Para abrir un curso nuevo, ó dar lecciones exclusivamente orales á los aficionados á una ciencia, basta que el profesor sea un sabio eminente ó presente su programa á la Direccion General de Estudios.

TÍTULO SEGUNDO.

Institutos.

Art. 53. Se conocen con el nombre de Institutos los que se han creado ó en lo sucesivo se crearen para la educacion científica de algunas profesiones.

Deben colocarse en esta clase el Instituto militar, el de ingenieros, la escuela náutica, la de pintura y dibujo, la de minería y la de agricultura.

Art. 54. Para entrar en los Institutos, es indispensable haber sido examinado en la instruccion popular, y en aquella parte de la instruccion media que sea necesaria para entender los principios de la profesion y ejercerla con el lustre debido.

Art. 55. Al intervenir la Direccion General de estudios y las Comisiones Departamentales de instruccion pública en la parte literaria de los Institutos, no se injerirán ni en la disciplina, ni en la administracion, si por su carácter especial tocan estas mas de cerca a otros cuerpos del Estado.

SECCION QUINTA.

Sistema de educacion.

Art. 56. La educacion ha de ser moral, intelectual, estética y física.

Art. 57. La educacion moral tendrá por base la religion, y su objeto es inspirar la piedad, el amor á la patria, la fraternidad para todas las razas, el respeto á las leyes y á las autoridades, la veracidad, la dignidad personal, la firmeza de carácter, los hábitos de trabajo, el buen empleo y la pureza de costumbres.

Art. 58. La educacion intelectual se dirijirá al desarrollo de la inteligencia y á comunicar una instruccion útil en que la extension de estudios no perjudique á su solidez.

Art. 59. La educacion estética desarrollará los sentimientos de lo bello y de lo conveniente por la desencia en el porte y modales, por la contemplacion inteligente de las bellezas naturales y artísticas, y por el cultivo de la literatura y bellas artes.

Art. 60. La educacion física ha de aspirar á la conservacion de la salud y al perfeccionamiento de los órganos, por el buen réjimen, por ejercicios gimnásticos, y por el cuidado de no malograr la salud con el cultivo prematuro y violento de la inteligencia.

Art. 61. La disciplina será de benevolencia paternal y tal que pueda formar espíritus religiosos, buenos miembros de familia y ciudadanos útiles.

Art. 62. No se emplearán castigos que puedan dañar la salud, lastimar el honor ó inspirar sentimientos serviles.

Art. 63. Se emplearán oportunamente como medios de disciplina:

1.° El prestijio, benevolencia y celo de los profesores.

2.° Los hábitos de subordinacion, el pundonor, el deseo de aprender, la noble emulacion, el afecto de los alumnos hácia sus superiores y condiscípulos, y su participacion en el sostenimiento del órden.

3.° Los atractivos prestados al trabajo, la sabia combinacion de ejercicios y de recreo, los premios y el recargo de estudios.

4.° Las pruebas prudentes de aprobacion, las represiones cuerdamente graduadas y la privacion de recreo y libertad.

5.° Como medio de estímulo los profesores extenderán mensualmente una papeleta para cada cursante en la cual se inscribirá la clase, el número de sus alumnos y el lugar numérico que por su capacidad y contracciones le corresponda á juicio del profesor.

6.° El aviso á los interesados en la educacion del alumno y la espulsion del incorrejible.

Art. 64. Las cátedras se proveerán por concursos y solo podrá dispensarse de las pruebas literarias á los hombres que se hayan distinguido por sus largos servicios en la carrera de la enseñanza, ó por haber publicado obras de un mérito reconocido.

Art. 65. Todos los superiores en los establecimientos de instruccion pública serán nombrados de entre los profesores. Estos no podrán ser removidos de sus cátedras sin previo juicio, y tendrán obcion á las jubilaciones y montepios.

Art. 66. Ademas de los profesores titulares, habrá adjuntos que suplan su ausencia legal, que ocupen las vacantes hasta la inmediata provision de las cátedras, y que estén autorizados para abrir clases en los establecimientos nacionales ó fuera de ellos.

Art. 67. La instruccion popular debe ser general y sencilla; la media simultánea y extensa; la especial limitada á un ramo y profunda.

Art. 68. No debe desecharse ni usarse exclusivamente ningun método; ni el desarrollo expontáneo de la inteligencia por preguntas y observaciones, ni el estudio de memoria, ni la esplicacion oral, ni las repeticiones y conferencias, ni los ejercicios de composicion en la enseñanza.

Art. 69. Se facilitará la instruccion con los esperimentos, con la vista de los objetos, con su representacion por medio de imágenes, cartas, láminas, maniquíes etc.

Art. 70. En la enseñanza se pasará gradualmente de unas clases á otras por exámenes parciales al mes ó á los dos meses en la instruccion popular; por exámenes de semestre en la instruccion media, y por exámenes anuales en la instruccion especial.

Art. 71. Los exámenes serán privados y públicos; los últimos se reducirán á una solemnidad literaria, que tendrá por objeto ofrecer las ventajas de la publicidad, y en la que los jefes del establecimiento darán noticia de sus progresos, y los alumnos sobresalientes atestiguarán la buena direccion dada á los estudios. En los exámenes privados, únicos que valdrán para pasar de unos cursos á otros, habrá la severa sencillez de un juicio, y la junta de profesores someterá á los cursantes á pruebas orales y escritas; pero siempre podrán concurrir á ellos los interesados en la educacion de los alumnos y los amantes de la instruccion pública.

Art. 72. La asistencia á las clases será puntual, considerándose como graves las faltas del alumno, y como de suma gravedad las del profesor. Cierto número de faltas voluntarias será causa suficiente para que los cursantes pierdan el año escolar; y la poca asistencia del profesor á su clase se tendrá por justo motivo para su remocion.

Art. 73. Para favorecer la instruccion en todos los ramos se asiguarán

á las Bibliotecas, Museos y establecimientos análogos, cantidades que basten á cubrir sus necesidades y á acrecentar su rico depósito.

Art. 74. Para lograr el aumento de estas colecciones y conocer á fondo la historia natural y política de nuestra patria costeará el Estado exploraciones hechas por los hombres inteligentes y entusiastas.

SECCION SESTA.

Administracion de rentas.

Art. 75. Son rentas de instruccion pública las que resultan de fundos ó asignaciones propias de algunos establecimientos; lo que retribuyen los alumnos, segun la posibilidad de sus padres, y la cantidad que se vote en el Presupuesto General de la Nacion con este objeto.

Art. 76. Estas rentas no pueden desviarse de la instruccion pública será responsable con sus bienes y empleo la autoridad que les dé otra inversion.

Ar. 77. Las rentas de escuelas serán administradas por las Comisiones parroquiales y sus cuentas aprobadas por las Comisiones provinciales.

Art. 78. La administracion de las rentas de los colegios y universidades será encomendada previa la respectiva fianza y bajo las responsabilidades comunes á todos los que manejan fondos fiscales, á un empleado elejido por el cuerpo de profesores de dentro ó fuera de su seno.

Art. 79. Los rectores de los colegios y universidades cuidarán de que los empleados en la administracion de las rentas de sus respectivos establecimientos pasen cada tres meses, para su aprobacion y publicidad, una razon detallada de las cuentas á la Direccion General de estudios en la capital, y fuera de esta á las Comisiones Departamentales.

Art. 80. A todo proyecto en favor de algun establecimiento acompañará el informe de la Direccion General de estudios. Esta lo dará consultando las necesidades jenerales de la instruccion y las particulares del establecimiento para el que se piden las rentas.

Dado en la casa de Gobierno en Chorrillos á 7 de Abril de 1855.—*Ramon Castilla.*—*Manuel Toribio Ureta.*

DECRETO SUPREMO SOBRE TASACIONES

JOSÉ BALTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que habiéndose instruido el gobierno de que en las tasaciones que se hacen de las propiedades sujetas á expropiacion forzada, los peritos no arreglan sus operaciones á los aranceles vijentes; que siendo leyes municipales no deben alterarse estas, mientras no sean reformadas ó proceda recíproco convenio de parte, y que por lo mismo es necesario corregir los abusos que se van introduciendo; y considerando que el artículo 26 de la Constitucion y el 462 del Código Civil, exijen para tomar la propiedad ajena, por causa de utilidad pública debidamente comprobada, que preceda indemnizacion justipreciada ó de su justo valor; que el artículo 1513 del Código de Enjuiciamientos establece la regla de que el valor sea proporcionado, no solo al que realmente tenga el fundo, sino á las ventajas que produzca al dueño; que por lo mismo es tambien indispensable que esas ventajas sean probables y actuales, no las hipotéticas, futuras ó contingentes que no pudiendo conocerlas ni tenerlas á la vista los peritos, tampoco pueden apreciarlas debidamente y con exactitud; que la indemnizacion de tales ventajas queda legal y debidamente llenada y satisfecha con la entrega en dinero del capital justipreciado que representando la misma cosa vendida, y produciendo al dueño iguales ventajas ó provechos que los que pudiera percibir por su propiedad sin eventualidades, deja cumplido el espíritu y satisfecho el objeto de la ley; que siendo el objeto de ella que el dueño de la propiedad expropiada por causa de utilidad pública no sufra detrimento, no puede ya reclamar otra indemnizacion de efecto ó aprecio que no está sujeta á reglas conocidas porque eso importaria lo mismo que cobrar dos ó mas veces el precio de la misma cosa con diversos pretestos; que aun para la amortizacion de los censos que es una especie de compra forzada, si el capital no esta fijado en la escritura de imposicion, se calcula en razon de los réditos que se pagan sobre la base de un tanto por ciento establecido por ley, segun el artículo 1916 del Código Civil, y estando facultado el gobierno para expedir decretos y resoluciones con el fin de proceder al mejor cumplimiento de la Constitucion y de las leyes; y de conformidad con varias ejecutorias expedidas por la Excma. Corte Suprema de Justicia en iguales casos.

Decreto:

1.° Los peritos tasadores se sujetarán á los aranceles vijentes para fijar el precio de las tierras de cultivo, calles y terrenos rústicos y urbanos, cuya mensura ó tasacion se les encomendare, ya sea por el gobierno, autoridades políticas, jueces ó tribunales, cuando estos ordenaren ó decretaren que sean justipreciados. El valor de las fábricas ó edificios será calculado segun las reglas y prescripciones del arte ó de la esperiencia.

2.° No es de la competencia de los peritos fijar precios de las indemnizaciones que se demanden, el que deberá señalarse por los jueces y tribunales, segun el resultado que dieren la comprobacion legal y demas formalidades del caso.

3.° Si de la tasacion resultare una cantidad que, calculada á razon del 6 p% anual, diere el mismo producto que percibia el dueño por la renta de su propiedad ó aunque sea mayor la renta que segun esta regla produjese el capital tasado, se le dará íntegra y sin descuento la cantidad avaluada.

4.° Si el capital no produjese al dueño la renta que su propiedad le producia, se aumentará á razon de ciento de valor por cada seis de intereses ó producto.

5.° En la venta por enajenacion forzada, no se cobrará el derecho de timbre como no se cobraba ántes el de alcabala.

Dado en la casa de gobierno en Chorrillos, á 8 de Marzo de 1870.—*José Balta.—Francisco de P. Sesada.*

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

MINISTERIO de GOBIERNO, POLICIA y obras publicas.

SECCION DE GOBIERNO.

RAMON CASTILLA, PIESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

POR CUANTO EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

El Congreso de la República del Perú, en cumplimiento del artículo 118 de la Constitucion, ha dado la ley siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De la institucion municipal y de su organizacion.

Art. 1.° Municipalidades son las corporaciones que deben cuidar y promover los intereses del comun.

Art. 2.° En cada capital de Departamento, habrá una Municipalidad, compuesta de doce miembros, que será la de la Provincia á que corresponda dicha capital.

Art. 3.° En las capitales de Provincia habrá una Municipalidad, compuesta de seis miembros, que lo será de toda la Provincia.

Art. 4.° En las ciudades que no sean capitales de Provincia, habrá igualmente una Municipalidad, compuesta tambien de seis miembros.

Art. 5.° En toda Provincia Litoral, la Municipalidad constará de ocho miembros.

Art. 6.° En las cabezas de distrito, habrá una ajencia municipal, formada de tres miembros, de cuyo seno se elejirá el Síndico del distrito, que tambien será presidente de dicha ajencia.

Art. 7.° Las ajencias municipales estarán subordinadas respectivamente á las municipalidades de Provincia. No habrá ajencia municipal en las Provincias, aunque en el recinto de ellas haya varios distritos. Tampoco la habrá en las ciudades que, sin ser capitales de Provincia deben tener municipalidad.

Art. 8.° Cada municipalidad tendrá un Alcalde que la presida, y dos Síndicos elegidos de su seno á pluralidad absoluta de votos. Los demas miembros de la municipalidad se denominarán REGIDORES.

Art. 9.° En todo pueblo habrá un Síndico Procurador, que será ajente municipal, subordinado á la ajencia de la capital del distrito.

Art. 10. Las municipalidades, igualmente que las ajencias municipales, tendrán tantos suplentes cuantos sean los propietarios que se exijan conforme á la ley, y con las mismas calidades que estos.

Art. 11. Los cargos municipales son gratuitos, obligatorios y forzosos; y no podrán renunciarse sino en el caso de reeleccion.

Art. 12. Las municipalidades, lo mismo que las ajencias municipales, se renovarán por mitad, cada dos años. En las ajencias, saldrán dos ajentes en la primera renovacion, uno en la segunda, dos en la tercera, uno en la cuarta, y así sucesivamente. La primera de estas renovaciones se hará por suerte en la primera vez, ántes de la reunion de los colegios parroquiales. Los Síndicos de los pueblos donde no hay ajencia, se renovarán en cada bienio, pudiendo ser reelectos.

Art. 13. El Alcalde, el Regidor, el Síndico, ó el ajente que no se presentase á desempeñar su cárgo, ú lo abandonase, por negligencia ó falta de anhelo por el bien público, sufrirá una multa, á juicio de la corporacion; y en caso de reincidencia, será sometido á juicio, previo acuerdo de la mayoría.

Art. 14. Los miembros de las municipalidades y los de las ajencias son responsables, en el modo y forma que prescribe la ley, de los abusos y de las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones. Cualquier ciudadano tiene derecho de acusarlos ante el juez de 1.ª instancia, quien, en vista del informe que expida la municipalidad respectiva, y despues de haber justificado el hecho sumariamente, puede suspenderlos, para seguirles el juicio que corresponda.

Art. 15. En las municipalidades y en las ajencias, no podrán funcionar en un mismo período, dos ó mas parientes dentro del cuarto grado, si fuesen consanguíneos, y dentro del segundo, si el parentezco fuese de afinidad. En consecuencia, solo podrá ser proclamado el primero de ellos que resulte electo. El segundo será reemplazado con el que hubiese obtenido el accésit.

Art. 16. Las municipalidades formarán y aprobarán su reglamento interior. Formarán asi mismo el reglamento de baja policia para la capital de la Provincia, detallando en él los deberes del público, las prohibiciones, faltas y penas. Este reglamento será sometido á la aprobacion de la respectiva prefectura, para ponerlo en práctica.

Art. 17. Las municipalidades y los prefectos cuidarán de que en los reglamentos de baja policía, se tomen todas las precauciones posibles, para evitar vejaciones en la imposicion de las multas; para que estas sean justas y equitativas; para que no se impongan jamas por subalternos; y para que se ejecuten de modo que no pueda haber defraudacion.

Art. 18. El derecho que tienen los miembros de las municipalidades para proponer ó proyectar mejoras en beneficio del comun; el órden de las sesiones y de los acuerdos; los trámites de las proposiciones, y el modo de pedir los datos é informes necesarios, son objetos del reglamento interior de dichas corporaciones.

Art. 19. Para los acuerdos y las resoluciones de las municipalidades, se requiere que estén presentes, en sesion, dos tercios del total de sus miembros. En caso de empate, se hará segunda votacion, y, si aun no resultase mayoría absoluta se reservará la decision del asunto para la sesion próxima. Si al votarse en esta resulta nuevamente empate, lo decidirá el voto del que presida, que en tal caso valdrá por dos.

Art. 20. Los miembros de las municipalidades firmarán las actas de las sesiones á que hubiesen concurrido.

Art. 21. Las municipalidades pueden pedir informes á los jueces de paz, á los de 1.ª instancia y á los párrocos, en los casos en que lo creyeren conveniente.

Art. 22. Las competencias que ocurran entre las municipalidades de un mismo Departamento, serán resueltas por la prefectura. Las que resulten entre municipalidades de diferentes Departamentos, las resolverá el Poder Ejecutivo.

Art. 23. Es prohibido á las municipalidades tratar de asuntos que sean de la exclusiva competencia de los Prefectos ó Subprefectos, y tomar disposiciones relativas al ramo de Beneficencia.

Art. 24. Es prohibido á las municipalidades deliberar ó intervenir en asuntos de alta policia, seguridad pública ú otros que no correspondan á sus atribuciones legales. Si lo hicieren, los Subprefectos consultarán el caso inmediatamente al Prefecto, suspendiéndose todo procedimiento, mientras se tome la resolucion conveniente.

Art. 25. Si entre una Municipalidad y el Prefecto ocurriese algun caso de oposicion ó competencia, se suspenderá la resolucion de la Municipalidad, mientras el Gobierno, á quien se dará cuenta de lo ocurrido, declare lo que convenga, ó someta el caso al Congreso, ó á la Comision Permanente, para que lo resuelva.

Art. 26. Ni el Prefecto ni el Gobierno pueden embarazar ni demorar el curso de las peticiones que las municipalidades tengan á bien dirijir al Congreso por el conducto de ellos; pero deberá constar en las respectivas actas, que tales asuntos fueron discutidos y acordados con la debida detencion y madurez.

Art. 27. Las Municipalidades no pueden enajenar, hipotecar ni empeñar los bienes, las propiedades, ni los derechos municipales, sin previa autorizacion del Gobierno.

Art. 28. Tampoco podrán levantar empréstitos, cualquiera que sea su objeto, sin la misma autorizacion, y sin que conste de antemano que el pago de los intereses y la amortizacion sucesiva del capital, segun el pacto que al efecto se celebre, han de verificarse sin que resulte déficit en los fondos destinados á los gastos naturales y ordinarios, que serán siempre de preferencia á cualesquiera otros.

Art. 29. Cuando en los casos mencionados en los dos artículos anteriores, ó en cualesquiera otros asuntos de las municipalidades, que deben llegar al conocimiento del Gobierno por conducto de los Prefectos, sean estos funcionarios de parecer contrario al de dichas corporaciones, no dejarán, por esta causa, de dirigir al Gobierno los respectivos expedientes, ó las consultas que se le hicieren, ni podrán suspender ó entorpecer su jiro, bajo ningun pretesto, sea cual fuere la naturaleza del caso ó del asunto.

Art. 30. Los impuestos municipales serán conformes á las necesidades y circunstancias particulares de las provincias, de modo que los que se establezcan en unas no servirán de regla forzosa para establecerlos en las demas.

Art. 31. Serán nulos y de ningun efecto cualesquiera acuerdos ó resoluciones de las municipalidades que no se refieran al cumplimiento de sus deberes, ó que sean estraños á sus atribuciones legales. Los miembros de la corporacion que no salvasen su voto en tales casos, serán responsables de su conducta, con arreglo á las leyes.

Art. 32. Las municipalidades no podrán conceder pensiones ni jubilaciones.

Art. 33. Las municipalidades expedirán los informes que se les pidan por el Gobierno, ó por la autoridad superior del Departamento ó de la Provincia; pero les es prohibido, como ajeno de su institucion, hacer exposiciones relativas á asuntos políticos.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la eleccion municipal y de las calidades que para obtenerlas se requiere.

Art. 34. Los miembros de las municipalidades de Provincia, serán elejidos por el respectivo colegio electoral.

Art. 35. Los de las municipalidades de las ciudades que no sean capitales de Provincia, serán elejidos por los colegios electorales de los respectivos distritos.

Art. 36. Los agentes municipales de distritos que no pertenezcan á capitales de Departamento ó de Provincia, serán elejidos por los electores de los mismos distritos.

Art. 37. Para ser miembro de municipalidad, se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° Vecino de la Provincia.

3.° De conducta irreprensible.

Se requiere, ademas, tener una renta anual de quinientos pesos, si la

municipalidad es de capital de Departamento; y de trescientos pesos si la municipalidad corresponde á capital que solo lo sea de Provincia. En uno y otro caso, la enunciada renta debe provenir de bienes raices, ó del ejercicio de cualquiera industria.

En defecto de esta cantidad, el elejido deberá ser abogado, médico, cirujano ó profesor de cualquier ramo de instruccion, ó de cualquiera arte liberal ó mecánica.

Art. 38. Para ser miembro de agencia municipal, se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° De conducta irreprensible.

3.° Vecino del distrito.

4.° Tener en él dos años de residencia, por lo menos.

5.° Y algun oficio, ejercicio ú ocupacion de que subsistir con desencio.

Art. 39. No pueden ser miembros de municipalidad, ni agentes municipales:

1.° Los comprendidos en los incisos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de la Constitucion.

2.° Los empleados políticos, judiciales y de hacienda.

3.° Los empleados en las municipalidades ó agencias municipales.

4.° Los menores de 25 años.

5.° Los militares que estén sirviendo en el ejército, en la marina ó en la policía.

6.° Los arrendatarios de propios.

7.° Los subastadores ó contratistas de ramos municipales.

8.° Los que hubiesen sido sentenciados por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones públicas.

9.° Los que hubiesen sido expelidos legalmente de las municipalidades ó agencias.

10.° Los deudores al Fisco, al Municipio ó á la Beneficencia.

Art. 40. Verificada la eleccion y publicada la lista de los miembros de las municipalidades, ó de las agencias, que hubiesen sido proclamados con arreglo á la ley, se reunirán los electos y sus antecesores el dia 19 de Enero, en la casa Consistorial, bajo la presidencia del Prefecto, en las capitales de Departamento; bajo la del Subprefecto, en las de Provincia, y bajo la del Gobernador, en los distritos. Inmediatamente quedará instalada y en el ejercicio de sus funciones la nueva corporacion; sin que pueda diferirse este acto por falta de concurrencia de la autoridad local, pues, en tal caso, será presidido por el Alcalde ó Presidente cesante.

Art. 41. En el mismo dia, se verificará la eleccion de Alcalde, Síndicos Procuradores y Secretarios, todos los cuales durarán un bienio en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 42. Acto continuo, se procederá á distribuir entre los Regidores restantes los oficios y las comisiones que fueren indispensables para facilitar el ejercicio de las atribuciones municipales. Todos estan obligados bajo las penas señaladas en el artículo 1.° á desempeñar los cargos que se les confiaren.

Art. 43. Terminados estos dichos actos, prestarán todos el juramento de la Constitucion, prescrito en el artículo 12 de la misma, protestando además, cumplir las leyes y los reglamentos municipales.

CAPÍTULO TERCERO.

De las atribuciones y deberes de las municipalidades.

Art. 44. Son atribuciones de las municipalidades:

1.° Acordar y dictar, en todo tiempo, y muy especialmente, en casos de epidemia, las medidas de higiene pública que sean convenientes, y las reglas de policía que deben observarse en los mataderos, mercados y cualesquiera otros establecimientos que puedan ser perjudiciales á la salud del vecindario, ó á la propiedad de los particulares, de corporaciones, del comun ó del Estado.

2.° Resolver en todo lo concerniente á la creacion, conservacion y mejoras de la baja policía de las poblaciones.

3.° Prohibir que se arrojen ó depositen materias inmundas en sitios públicos, y que se embarace el tránsito de las calles y las plazas.

4.° Prescribir reglas para mantener el correspondiente aseo dentro y fuera de las casas y establecimientos particulares.

5.° Impedir que se vendan comestibles y bebidas de mala calidad, destruyéndolas ó inutilizándolas donde quiera que se encuentren.

6.° Establecer y cuidar de que esté bien y puntualmente servido el alumbrado público, que se costee de los fondos municipales, y correjir las faltas que se cometan en este ramo.

7.° Velar por que se conserven en buen estado los manantiales, fuentes y depósitos de agua que sirvan para el consumo público; cuidar de la construccion, dimensiones y conservacion de las acequias, y determinar la direccion de las cañerías y las reglas que deben observarse en este particular, especialmente para evitar los aniegos.

8.° Determinar la direccion de las calles nuevas y sus dimensiones, lo mismo que las de las plazas públicas; dar nombre á unas y otras, y disponer la numeracion de las puertas que haya en ellas.

9.° Fijar reglas para la nivelacion de todas, en cuanto sea posible, para la comodidad del tránsito, cuidando al efecto de que estén empedradas y tengan veredas de conveniente extension y en buen estado.

10. Fijar, igualmente, reglas para la construccion de la parte exterior de los edificios, consultando la simetría y el buen aspecto.

11. Señalar plazos para que los dueños de solares los cerquen hasta una altura determinada.

12. Disponer que se construyan paseos públicos, que se conserven los existentes, y que se planten y conserven árboles donde convenga.

13. Disponer que se emprendan las obras públicas de necesidad, comodidad, ornato y recreo, que deben costearse de los fondos municipales, justificando ántes su necesidad ó utilidad, é indemnizando, cuando llegue el caso, y previos los requisitos legales, el valor de los terrenos de propiedad ajena que fuese preciso ocupar; pero sin proceder nunca á la indicada indemnizacion, sin acuerdo de la respectiva Prefectura.

14. Disponer igualmente la oportuna reparacion de dichas obras, la con-

servacion y cuidado de las que hubiesen sido costeadas del Erario Nacional.

15. Cuidar de que los cementerios se conserven en buen estado, y de que, donde no los haya, se construyan en parajes convenientes.

16. Cuidar, asimismo, de la conservacion y propagacion del fluido vacúno, ocurriendo á la Prefectura para que remedie las faltas que en este particular se noten.

17. Acordar la creacion de escuelas donde convenga, cuidando de que se les proporcione la localidad y todos los elementos que necesiten; fomentar las de particulares en cuanto sea posible; inspeccionar la instruccion primaria; cuidar de la observancia del plan general de estudios en esta parte del ramo, y exijir de las respectivas Tesorerias el pago puntual de las cantidades destinadas en el presupuesto para las escuelas gratuitas.

18. Obligar á los padres de familia y á los guardadores á que envien á las escuelas de primeras letras á sus hijos ó pupilos.

19. Promover la formacion de sociedades ó empresas que favorezcan y hagan progresar la agricultura, la mineria y el comercio de la Provincia; y solicitar de las autoridades superiores cuantas providencias puedan contribuir á la prosperidad de dichos ramos.

20. Establecer y protejer las ferias y los mercados públicos.

21. Llevar con exactitud y el mejor órden posible por medio de los Regidores mas competentes, los apuntes históricos de la Provincia, que se remitirán, el 1.° de Enero de cada año al Archivo Nacional, por conducto de la Prefectura.

22. Cooperar á la reunion y organizacion de los datos estadísticos de la Provincia.

23. Formar el rejistro cívico conforme á la ley.

24. Comunicar datos á los Diputados y Senadores acerca de lo que consideren conveniente y benéfico á la Provincia.

25. Aceptar las donaciones y los legados que se hicieren al comun, ó á cualquier establecimiento municipal.

26. Proponer al Gobierno, por conducto de las respectivas Prefecturas, nuevos arbitrios ó impuestos, los cuales nunca podrán establecerse sin la sancion legal del Congreso.

CAPÍTULO CUARTO.

De los Presidentes de las Municipalidades de Provincia.

Art. 43. Son atribuciones de estos funcionarios:

1.ª Ejercer, con acuerdo de las municipalidades, las atribuciones de estas, en materia de instruccion primaria, conscripcion y otros ramos de administracion local.

2.ª Cuidar de la conservacion y del adelanto de los bienes del municipio y de que se construyan debidamente las obras públicas que se costeen de los fondos municipales.

3.ª Concurrir en las capitales de Departamento y en las de Provincia, á las juntas de almonedas, en union de un Rejidor y del Síndico que tengan á bien nombrar, para autorizar los remates públicos de ventas y los arrendamientos de bienes de propios, arbitrios y derechos municipales; y

otorgar las escrituras de las contratas que las municipalidades celebren conforme á sus atribuciones.

4.ª Vigilar asíduamente todo lo relativo á la policia de salubridad, comodidad, aseo y ornato, haciendo efectivas las leyes, los reglamentos, las órdenes municipales y todas las demas disposiciones relativas á dicho ramo.

5.ª Conceder ó negar el permiso para las diversiones y para los espectáculos públicos, y presidirlos, cuando lo tengan por conveniente.

6.ª Ordenar, conforme á las leyes, que por sus justos precios, se den bagajes y alojamientos á las fuerzas que acantonen en el municipio ó transiten por él, y protejer la seguridad de los transeuntes, prestándoles los auxilios que necesiten.

7.ª Requerir á los municipales omisos ó inasistentes para que cumplan con sus deberes.

8.ª Ejecutar las deliberaciones y los acuerdos de la municipalidad.

9.ª Publicar bandos para el cumplimiento de sus ordenanzas y resoluciones.

10. Nombrar con acuerdo de la municipalidad, los empleados destinados á hacer cumplir las resoluciones relativas al ramo de policia.

Art. 46. A falta del Alcalde, desempeñará el cargo de tal, el Regidor que en la eleccion hubiese obtenido el accésit: en defecto de este la corporacion elegirá al Regidor que deba suplir por el Alcalde.

Art. 47. Los Alcaldes pueden ejercer, por medio del regidor á quien nombraren al efecto, la 4.ª y 8.ª de las atribuciones que por esta ley se le confieren.

Art. 48. Los Alcaldes no podrán entorpecer ni diferir de modo alguno el jiro y cumplimiento de las disposiciones tomadas por la municipalidad, por mayoria de votos y coforme á sus atribuciones, aunque ellos sean de contrario parecer en el asunto de que se trate.

CAPÍTULO QUINTO.

De los Síndicos Procuradores.

Art. 49. Son deberes de estos funcionarios:

1.° Hacer de personeros en todos los juicios del comun y en todos los asuntos que le interesen, promoviéndolos y activándolos incesantemente.

2.° Autorizar y firmar las escrituras públicas relativas á asuntos municipales.

3.° Velar asíduamente por la buena administracion y legal inversion de los fondos municipales; y hacer presente á la corporacion las faltas ó irregularidades que en este particular notaren, proponiendo los medios de correjirlas y evitarlas.

4.° Exitar al tesorero para que ejecute á los deudores morosos:

5.° Examinar al fin de cada mes, la razon de los gastos municipales, con el objeto de manifestar á la corporacion, si se han verificado ó no con arreglo á la ley, haciendo en el segundo caso los reparos que consideren justos.

6.° Desempañar las atribuciones que la ley les encomiende, con relacion al rejistro cívico.

7.° Desempeñar las demas funciones y encargos que por otras leyes les correspondan.

Art. 50. Es prohibido á los Síndicos llevar derechos ó emolumentos por el desempeño de sus atribuciones, ó por el cumplimiento de sus deberes.

CAPÍTULO SESTO.

De los Secretarios y Archiveros.

Art. 51. Cada Municipalidad, lo mismo que cada agencia, tendrá un Secretario, elejido de su seno, á pluralidad absoluta de votos. Las atribuciones y los deberes de estos funcionarios se detallarán en el reglamento interior de la corporacion á que pertenezcan.

Art. 52. En las Secretarías habrá el amanuence ó amanuences que la Municipalidad tenga á bien nombrar, señalándoles el sueldo que considere conveniente.

Art. 53. En las Secretarías de las Municipalidades de las capitales de Departamento ó de Provincia litoral, habrá un oficial archivero elegido por la corporacion, á pluralidad absoluta de votos y con la dotacion que el Gobierno señale.

Art. 54. Los deberes de estos funcionarios son: organizar, conservar y manejar el archivo, conforme á lo prescrito en el reglamento interior de la corporacion á que pertenezcan, siendo responsables de cualquiera falta ó informalidad que en este particular se note.

Art. 55. En las demas Provincias y en los distritos, los Secretarios desempeñarán las funciones de archivero. Al cesar en su cargo, entregarán, bajo inventario firmado, el archivo á los nuevos Secretarios, los cuales les otorgarán el recibo correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

De los Regidores.

Art 56. Los Regidores desempeñarán las atribuciones que les encomiende el respectivo reglamento interior, y las comisiones que la Municipalidad les encargue. La precedencia entre ellos se determinará por el número de votos que hubiesen obtenido en la eleccion. Entre los que hubiesen obtenido el mismo número de votos, la precedencia será determinada por la edad.

Art. 57. Los Regidores no podrán ser jueces de paz.

CAPÍTULO OCTAVO.

De los Empleados Municipales.

Art. 58. Son empleados municipales todos los que esta ley comprende y deben gozar sueldos, segun las funciones á que se les destina, y todos los demas individuos que se nombren para el desempeño de cargos subalternos y mecánicos.

Art. 59. Los Prefectos cuidarán de impedir que las Municipalidades nombren empleados innecesarios.

CAPÍTULO NOVENO.

De los administradores de las rentas municipales, del presupuesto y de la contabilidad.

Art. 60. En las capitales de Departamento y de Provincia litoral, el administrador de la tesorería departamental ó provincial será el tesorero de la Municipalidad.

Art. 61. En las capitales de las demas provincias y en las ciudades en que haya Municipalidad esta nombrará su tesorero, á pluralidad absoluta de votos.

Art. 62. Los tesoreros municipales no podrán ejercer su cargo sin otorgar préviamente la respectiva fianza, á satisfaccion de la corporacion á que pertenezcan.

Art. 63. Los tesoreros municipales tendrán respecto de las rentas que administran, las mismas facultades coactivas que los administradores del tesoro público.

Art. 64. Los tesoreros están obligados á presentar á las respectivas municipalidades, tres meses ántes del fin de cada año, un proyecto de presupuesto para el año siguiente. Si el proyecto mereciere la aprobacion del cuerpo municipal, se pasará al Prefecto, quien lo mandará poner en práctica, á no ser que á su juicio, haya en él partidas indebidamente consideradas, en cuyo caso, hará las observaciones correspondientes, para que se rectifique el error ó abuso que se hubiese cometido.

Art. 65. Si por algun motivo no estuviese aprobado al fin de un año el presupuesto para el siguiente, continuará rigiendo el anterior, mientras se espida el nuevo.

Art. 66. Aprobados los presupuestos de todas las Provincias de un Departamento, el tesorero de la capital de este, formará uno general, y pasará copia de él á la Direccion General de Hacienda.

Art. 67. Los tesoreros no harán pago alguno sin órden del Alcalde, acordada previamente por la Municipalidad, la que no podrá ordenar sino los que estén detallados en el presupuesto.

Art. 68. Los tesoreros tendrán en el mejor arreglo posible un margesí en que se detallarán todas las rentas y todos los ingresos municipales.

Art. 69. Los tesoreros de Departamento ó de Provincia litoral cerrarán su cuenta respectiva al año vencido y la pasarán á la Municipalidad de la capital para que la examine y observe lo que convenga. Seguidamente remitirán dichos tesoreros las cuentas de todas las provincias al Tribunal Mayor de este ramo, para su juicio y fenecimiento.

Art. 70. Los tesoreros de Provincia cerrarán sus cuentas anuales á fines de Diciembre de cada año, las presentarán á la Municipalidad respectiva dentro del mes siguiente, para que examinándolas y haciendo las observaciones que convengan, las remitan á la Tesorería Departamental, la cual las examinará y hará las aclaraciones ó rectificaciones convenientes.

Art. 71. Las cuentas municipales que semestralmente deberán rendir los Síndicos, las remitirán los tesoreros y las comprenderán en las que ellos deben rendir tambien cada año.

Art. 72. El tesorero de Lima percibirá el medio por ciento de los fondos municipales que administre; el de Arequipa, el de Tacna y el de el Callao el uno por ciento; y los demas tesoreros departamentales el dos por ciento.

Art. 73. Los tesoreros municipales que no sean de capitales de Departamento ó de Provincia litoral, gozarán el sueldo que la Municipalidad les asigne, con aprobacion de la Prefectura.

Art. 74. Los Síndicos serán recaudadores de las rentas municipales de sus correspondientes distritos, bajo la dependencia y responsabilidad del tesorero, dando previamenee fianza á satisfaccion de este. Los Síndicos gozarán el dos por ciento de lo que recaudaren.

Art. 75. Los tesoreros tienen el deber, no solo de cumplir, sino tambien de exigir bajo responsabilidad, el cumplimiento de todos los artículos de esta ley relativos á la administracion de rentas y bienes municipales.

Art. 76. En cada Tesorería Departamental y de Provincia litoral, habrá una seccion municipal, que llevará la cuenta separadamente, con un oficial ó dos, á juicio del Gobierno, segun la estension del Departamento ó de la Provincia, y con uno ó dos amanuenses. Estos empleados los nombrará la municipalidad. Sus sueldos los señalará el Gobierno, y asignará tambien una cantidad moderada para gastos de escritorio.

Art. 77. El Alcalde municipal y dos regidores nombrados por la corporacion, presenciarán cada mes el corte de cuentas y tanteo de arcas que ante ellos deberá hacer el tesorero.

Art. 78. Siempre que en la rendicion de cuentas ó en otros casos resultase algun alcance contra algun tesorero mandará el Prefecto que en el dia sea reintegrado por él ó por sus fiadores.

Art. 79. Se publicará por la imprenta, los resultados de las cuentas de los tesoreros, y cada mes los manifiestos de ingresos y egresos.

Art. 80. El tesorero, depositario ó recaudador que hubiese malversado los fondos ó las rentas municipales, quedará inhabilitado para obtener cargos públicos y sufrirá ademas la pena que se le imponga, segun las leyes.

Art. 81. La Direccion General de Hacienda, dispondrá cuanto convenga, á fin de que se plantifique y arregle la contabilidad de las rentas municipales y su manejo, dando instrucciones y modelos para el mejor órden y uniformidad en este particular.

CAPÍTULO DÉCIMO.

De la administracion de los bienes y de las rentas municipales.

Art. 82. Todos los bienes municipales gozarán de los mismos privilejios y de las mismas esenciones que las leyes conceden á los nacionales; y los contratos que se celebren sobre aquellos, se sujetarán á las mismas disposiciones que rigen en lo relativo á estos.

Art. 83. Las Municipalidades no podrán arrendar los bienes de propios, por mas de cinco años; ni por mas de dos los de arbitrios. Por ningun motivo, podrán prorrogarse, sin nuevo remate, los contratos celebrados al efecto.

Art. 84. Tres meses ántes de concluirse el plazo de la subhasta ó de los arrendamientos, se convocará á nuevo remate anunciándose en todos los distritos de la Provincia y en las vecinas con las formalidades de ley, el lugar, el dia y la hora en que deba verificarse. Despues de hecho un remate, no podrán suspenderse sus efectos, ni se admitirán nuevas propuestas, sino en el tiempo y con las condiciones que las leyes determinan.

Art. 85. Los contratos de arrendamiento de rentas ó bienes municipales, contendrán precisamente en sus cláusulas, bajo pena de nulidad, las siguientes condiciones:

1.ª Que no podrá haber sustituciones ó sub-arrendamiento, en todo ó en parte sin el consentimiento expreso de la respecti a Municipalidad.

2.ª Que el pago deberá hacerse en moneda corriente, y que, si el arrendatario no lo verificase hasta quince dias despues del plazo estipulado, quedará de hecho rescindido el contrato.

3.ª Que el pago se hará puntualmente aun cuando se hubiese promovido pleito sobre el contrato; y que, por ninguna causa ni por motivo alguno se detendrá la posesion de la cosa subhastada cumplido que sea el término del arrendamiento.

4.ª Que la Municipalidad jamas abonará mejoras que no se hubiesen estipulado expresamente en la respectiva escritura, conforme á la legislacion civil.

5.ª Que la Municipalidad no responderá de casos fortuitos; y que el arrendatario no podrá alegar otros en su favor, que los de ruina, terremoto, incendio, inundacion, esterilidad general, ó fuerza mayor, que le hayan causado notorio y grave detrimento.

Art. 86. Las obras públicas que hayan de costearse con fondos municipales, se sacarán á remate. En caso de que por este medio no puedan llevarse á cabo, se harán por contratas, previas las correspondientes propuestas; y sólo cuando sea absolutamente imposible conseguirlo de ninguno de los modos propuestos, se verificarán por administracion, con acuerdo y aprobacion del Prefecto, y prévia audiencia del Tesorero de la capital y del Fiscal.

Art. 87. Las escrituras relativas á la realizacion de las indicadas obras, se extenderán detallada y minuciosamente, y con las debidas precauciones, á fin de evitar dudas ó litigios, por omision, descuido ó redaccion defectuosa.

Art. 88. El comisionado para la obra que haya de verificarse por administracion, será un miembro de la municipalidad ó de la agencia municipal, que tenga inteligencia y probidad acreditadas, ó cualquiera individuo que aunque estraño á la corporacion, sea competente en la materia y quiera prestarse á ese servicio; mas á ninguna persona podrá ocuparse en tal comision sin aprobacion del Prefecto.

Art. 89. Ni los Subprefectos ni los gobernadores, podrán ser comisionados para las obras de que trata el artículo precedente. Dichos funcionarios deben estar espeditos para vijilar y fiscalizar á los referidos comisionados, á fin de que cumplan sus deberes, dando cuenta á la Municipalidad de los abusos y faltas que notaren.

Art. 90. Ningun miembro de Municipalidad, agente ó empleado muni-

cipal, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad, ni sus socios, ni persona alguna de las que ejerzan autoridad, cualquiera que sea, podrá rematar ó contratar bienes ó ramos municipales Los contratos, las escrituras ó resoluciones que contravengan á lo dispuesto en este artículo, adolecerá, "ipso facto" de nulidad. Se encarga á los Síndicos el cuidado de impedir todo abuso en esta materia quedando responsable de cualquiera condescendencia ú omision.

Art. 91. El funcionario municipal que subhastase ó contratase cualquiera de los ramos ú obras de que trata este capítulo valiéndose de interpósita persona ó de cualquier otro medio simulado ó fraudulento, será, desde luego sometido á juicio y separado del ejercicio de sus funciones.

Art. 92. Toda propuesta que se hiciese á las municipalidades para emprender cualquiera obra, se pondrá en conocimiento del público, convocando, al mismo tiempo licitadores ó contratistas para el correspondiente remate.

Art. 93. Ningun remate ni escritura pública de arrendamiento, ó de cualquier otro contrato municipal, será válido ni se pondrá en ejecucion sin que obtenga la aprobacion del Prefecso, con prévia audiencia del Fiscal.

Art. 94. Las Municipalidades son las únicas autoridades que tiene derecho de invertir en beneficio del comun las rentas pertenecientes á él.

Art. 95 Ningun tesorero puede hacer gasto alguno municipal, que no esté considerado en el respectivo presupuesto, so pena de pagar una multa igual al doble de la cantidad indebidamente gastada.

Art. 96. Para hacer algun gasto que no esté comprendido en el presupuesto, se requiere: que se presente un caso extraordinario y urjente, que obligue á la Municipalidad a acordarlo y resolver que se verifique.

Art. 97. La renta propia de una Provincia, sean cuales fueren los ramos municipales de que provenga, ha de invertirse precisamente en beneficio de ella; y de ningun modo en favor de otra, ni aun con la calidad de suplemento ó empréstito.

Art. 98. Las Municipalidades provinciales cuidarán de que en el presupuesto sean satisfechas las necesidades mas apremiantes de los distritos; pero sin que la renta de ninguno de ellos sea invertida, ni en todo ni en parte, en beneficio de otro.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

De los ingresos y gastos municipales.

Art. 99. Los ingresos municipales se dividen en ordinarios y extraordinarios. Son ingresos ordinarios:

1.° Los productos de propios, los de arbitrios y los derechos municipales legalmente establecidos.

2.° El cánon de los censos y los intereses de capitales pertenecientes al municipio.

3.° Los intereses de las inscripciones ó vales de la deuda del Estado que pertenezcan al comun.

4.° Las multas impuestas por infraccion de los reglamentos municipales ó de policía.

5.° Los derechos de peaje y de pontazgo; los de licencias para espectáculos, diversiones y rifas; la contribucion de carruajes; la del alumbrado, cuando este ramo corra a cargo de la Municipalidad; y en general, todo impuesto que las leyes autoricen con un objeto local ó municipal.

Art. 100. Son ingresos extraordinarios:

1.° El producto de los empréstitos, para cuya negociacion se halle autorizada la Municipalidad.

2.° El precio de los fundos rústicos ó urbanos, ó de otras propiedades municipales que legalmente se enajenen.

3.° Los capitales de los censos pertenecientes al municipio, que se rediman con arreglo á las leyes.

4.° El precio de los vales de la deuda del Estado, que correspondan al municipio, y que se vendan con autorizacion competente.

5.° Las donaciones, mandas ó legados que se hagan en favor del comun.

6.° Cualquier otro ingreso accidental no puntualizado en esta ley.

Art. 101. Los gastos municipales son necesarios ó voluntarios.

Son gastos necesarios:

1.° Los de conservacion de la casa consistorial y de todas las fincas municipales.

2.° Los de oficina y escritorio y los de sueldos de los empleados.

3.° Los de impresion de los documentos que deban publicarse.

4.° Los de instruccion primaria que legalmente deban hacerse de los fondos municipales.

5.° Los de formacion del censo y del rejistro cívico.

6.° Los que motivan las elecciones.

7.° Los pagos de deudas, réditos y censos.

8.° Los del hospital que deba sostenerse con las rentas municipales.

9.° Los que ocasione la defensa en juicio de los derechos y de las acciones del comun.

10. Los de cárceles, dotacion de sus alcaides, seguridad y mantencion de los presos y traslacion de estos, á no ser que tales gastos se costeen del Erario nacional.

11. Los de conservacion y propagacion del fluido vacuno si no se verifican de cuenta del Estado.

12. Los que demande el alumbrado público siempre que corra de cuenta de la municipalidad.

13. Los de mejora y conservacion de caminos, puentes, calzadas, alamedas y otros objetos de comodidad, salubridad ú ornato.

14. Los que deban hacerse conforme á otras leyes.

Art. 102. Son gastos voluntarios, los motivados por atenciones nuevas ó extraordinarias, y solo podrán verificarse con acuerdo de la corporacion y aprobacion del Prefecto ó del Gobierno, en caso de entidad.

Art. 103. Los gastos voluntarios se comprenderán en el presupuesto, en todo ó en parte, segun haya ó no fondos disponibles para verificarlos de una vez.

Art. 104. No podrán las Municipalidades aumentar ó variar los gastos ordinarios puntualizados en el presupuesto, ni darles distinta aplicacion

que la señalada en él. Si ántes de la mitad del año, se presentase alguna necesidad urgente é imprevista, se formará para satisfacerla, un presupuesto adicional, que será aprobado y cumplido con las mismas formalidades que el principal.

Art. 105. Las Municipalidades solo pagarán abogado y procurador, cuando haya pleito formal y mientras él dure.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.

De las Agencias Municipales.

Art. 106. Las Ajencias de distrito ejercerán las funciones municipales, con sujecion al reglamento que les dará la respectiva Municipalidad de Provincia.

Art. 107. Corresponde á las Agencias, manifestar á la Municipalidad las necesidades del distrito: proponerle las medidas que convengan á su bienestar y adelanto; y participarle cuantas novedades ocurran, igualmente que el estado de las obras y asuntos que se hallen á su cargo.

Art. 108. Las Municipalidades tendrán cuidado de no trasmitir á las agencias, sino las atribuciones que estas puedan ejercer en los distritos, sin peligro de que se haga odiosa la institucion, por exijencias opuestas á las costumbres de los vecinos de las poblaciones pequeñas ó del campo; á menos que sea indispensable verificarlo en obsequio de la moral ó del bien comun.

Art. 109. Jamas podrán las Agencias exijir multa á persona alguna. Solo se impondrá y hará efectiva esta pena, cuando la Municipalidad de la Provincia lo disponga, á mérito de faltas señaladas, que se hayan puesto en su conocimiento y que hayan sido cometidas por personas que puedan verificar el pago. Nunca podrán las Ajencias resolver que se haga gasto alguno.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCIO.

Disposiciones transitorias.

Ar. 110. La primera eleccion de las Municipalidades y agencias se hará del total de sus miembros conforme á esta ley, cesando los existentes.

Art. 111. En la primera renovacion que se haga de dichas corporaciones, segun la ley de la materia, la mitad saliente se compondrá de los miembros que en la eleccion obtuvieron menor número de sufragios, y continuará en el ejercicio de sus funciones la otra mitad; esto es, los que fueron electos por mas votos. En caso de igualdad entre estos, cesarán los que designe la suerte.

Art. 112. Todo impuesto municipal que se hubiese creado desde 1857 hasta la fecha de esta ley, con motivo del restablecimiento de las Municipalidades, dejará de existir y no tendrá efecto alguno, á menos que haya sido autorizado ó aprobado por el Cuerpo Legislativo.

Art. 113. Luego que se instalen las nuevas municipalidades que esta ley establece, las cesantes en cada Provincia les entregarán todos los margesíes y documentos relativos á sus rentas de propios y arbitrios. Los te-

soreros cesantes tendirán sus respectivas cuentas; y sin que estas sean aprobadas por la Tesoreria departamental, no serán canceladas las fianzas de dichos funcionarios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dado en Lima á 3 de Mayo de 1861.—*Miguel del Carpio*, Presidente del Senado.—*Antonio Arenas*, Presidente de la Cámora de Diputados.—*José Hermójenes Cornejo*, Senador Secretario.—*Evaristo Gómez Sánchez*, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima á 9 de Mayo de 1861.—*Ramon Castilla.*—*Manuel Morales.*

—

REGLAMENTO

Para las escuelas de instruccion primaaia de niños del Departamento del Cuzco.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objetos de la enseñanza.

Art. 1.° La enseñanza de primeras letras comprenderá la teoria y práctica de la Ortología y Caligrafia adoptando la letra española bastarda; las principales operaciones de la Aritmética, lecciones de Religion, Catecismo político y Urbanidad: tomándose por texto las obras que designare la Prefectura, mientras resuelve el Gobierno.

Art. 2.° Para la enseñanza de la Ortología, Caligrafia y Aritmética se adoptará precisamente el sistema lancasteriano, valiéndose de la obrita intitulada: "Sistema ingles de educacion por José Lancaster," impresa en Madrid.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Nombramiento de Profesores y sus requisitos.

Art. 3.° Para ser preceptor de primeras letras se requiere: 1.° tener buenas costumbres. 2.° Estar suficientemente instruido en todos los ramos de enseñanza designados en el artículo 1.° 3.° Estar igualmente versado en el método lancasteriano. 4.° someterse á exámen y obtener la aprobacion de los examinadores nombrados por la prefectura, en la capital del Departamento. Para abrir escuelas que no esten dotadas de fondos públicos, á mas de reunir las calidades anteriores acreditarán sus aptitudes ante el Párroco, el Síndico y otra persona instruida que nombrare el Subprefecto.

Art. 4.° La Prefectura expedirá los nombramientos de los Preceptores en vista del certificado de exámen; y cuidará de proveer de ellos á todas las escuelas del Departamento, escepto las particulares.

Art. 5.° A los Preceptores de escuelas particulares les servirá de suficiente título la licencia de la Prefectura en la capital, y la del Subprefecto en las provincias, la que se les concederá "grátis" en vista del acta de aprobacion de que habla el artículo 3.°

Art. 6.° Ningun Preceptor de las escuelas dotadas por el Estado podrá ser removido sino á juicio de la Prefectura y con motivo suficiente, mediante informe del Subprefecto, Párroco, Síndico y audiencia del interesado.

Art. 7.° Son causas de remocion: la inasistencia culpable al desempeño de sus obligaciones, la hebriosidad y cualquier otro género de conducta escandalosa y ofensiva á la moral pública.

Art. 8.° Los Preceptores de escuelas particulares podrán ser removidos interviniendo las mismas causas, por las respectivas autoridades que les concedieren la licencia.

Art. 9.° Durante las horas de aulas asistirá el Preceptor puntualmente, debiendo ser el primero en concurrir.

Art. 10. Habiendo justos é imprescindibles motivos que impidan al Preceptor asistir á la aula, pondrá un sostituto de su cuenta y responsabilidad, con conocimiento y aprobacion del Jefe político; sin que la ausencia pueda pasar de cuarenta dias

Art. 11. El Preceptor tendrá un rejistro general de la aula, en el que espresará el nombre y la edad del alumno, la fecha de su entrada, los nombres de sus padres, la calle y número de su morada, la clase á que fuere destinado en los diversos ramos; la fecha de su salida y la clase á que pertenecia entónces, y por último, las observaciones sobre su comportamiento y capacidad.

CAPÍTULO TERCERO.

Distribucion de horas.

Art. 12. Son dias de asistencia á la aula, todos los del año, á escepcion de los domingos, fiestas cívicas y religiosas de rigoroso precepto; y nadie podrá dar otros asuetos fuera de los que van señalados.

Art. 13. Los alumnos concurrirán á la aula tres veces al dia: por la mañana, de siete á nueve y de diez á una; por la tarde de tres á cinco.

Art. 14. De siete á nueve se ocuparán en el ramo de Ortología esclusivamente, principiando la aula por una breve oracion al Ser Supremo.

Art. 15. De diez á una se dedicarán á la teoria y práctica de la Caligrafía.

Art. 16. De tres á cinco de la tarde se ocuparán en aprender la Aritmética teórica y prácticamente, por lecciones meramente orales.

CAPÍTULO CUARTO.

Disposiciones preparatorias.

Art. 18. La forma del salon para la escuela será un rectángulo, de la

mayor capacidad posible, siendo su piso un plano inclinado de dos á dos y medio grados.

Art. 19. La escuela estará surtida por su parte media, de bancas sin respaldo puestas en líneas transversales, para asientos, y de otras tantas bancas de escribir, de igual largo, algo inclinadas en figura de atril, las cuales estarán dispuestas de modo que colocados en ellas los alumnos, den la cara á la parte inferior del plano en la que estará la mesa del Preceptor sobre una plataforma elevada.

Art. 20. Cada banca con su atril respectivo, estará separada de la otra por un espacio tal, que deje un libre tránsito; y estarán bien fijadas al suelo.

Art. 21. El largo de las bancas y atriles será tal, que dé paso libre en todo el largo de la escuela á uno y otro lado, fuera del sitio que ocupan los semicírculos destinados para los leyentes, los que deberán distar proporcionalmente, teniendo por diámetro la pared.

Art. 22. Habrá en la aula un número de pizarras grandes de madera barnizadas de negro, proporcionado al número de alumnos, calculándose una para cada seis.

Art. 23 Habrá igualmente un competente número de cajones portátiles de madera que tengan media vara de longitud, una tercia de latitud y dos pulgadas de profundidad, los cuales estarán llenos de arena menuda para el objeto indicado en el artículo 29.

Art. 24 Habrá tambien dos tribunas fronterizas pegadas á la pared, y dos y media varas de elevacion del suelo, con el objeto de que el Preceptor tenga el modo mas espedito de dar las lecciones de Religion, Política y Urbanidad, conforme al artículo 17: así mismo servirán para que los alumnos se habituen á hablar en público cuando tengan que argüir entre ellos á juicio del Preceptor, igualmente que para los demas casos que viere convenientes.

Art. 25. La escuela tendrá el suficiente número de ventanas.

Art. 26. Cada alumno, dentro de la escuela, tendrá su sombrero colgado á la espalda con un cordon ó cinta; asi mismo llevará al lado izquierdo una bolsa de gamusa de trece pulgadas de largo y diez de ancho, en la que guardará sus útiles de escuela.

CAPÍTULO QUINTO.

Formacion de las clases.

Art. 27. Lo primero que haga el Preceptor, será una separacion de sus alumnos en diferentes clases, clasificando juntos á todos aquellos cuyos progresos sean iguales, con corta diferencia, en aquello que aprenden.

Art. 28. Esta clasificacion en el ramo de Ortología, se hará en la forma siguiente:

1.ª clase: los que aprenden el abecedario.
2.ª los que leen palabras ó sílabas de dos letras.
3.ª ídem de tres letras.
4.ª ídem de cuatro letras.
5.ª ídem de cinco letras.

6.ª lecciones de leer ó pronunciar dos sílabas y proceso, ó palabras enteras, de segunda.

7.ª los que leen libro.

8.ª la de un número escojido de dicípulos que lean mejor entre los de la clase séptima.

Art. 29. Los niños que aprendan el alfabeto, deberán aprender al mismo tiempo á formar con el dedo sobre la arena letras impresas.

Art. 30. Luego que un dicípulo pase de la primera clase, aprenderá á hacer en la pizarra el alfabeto cursivo.

Art. 31. Despues de haber aprendido el alfabeto cursivo en cualquiera clase que se encuentre, escribirá en la pizarra las mismas sílabas, las mismas palabras ó las frases que lee ó silaba en sus lecciones de leer.

Art. 32. La graduacion de las clases en el ramo de escribir será en la forma siguiente:

1.ª clase: los que escriben el alfabeto impreso.
2.ª el alfabeto cursivo ó palabras de dos letras.
3.ª palabras de á tres letras.
4.ª idem de cuatro letras.
5.ª idem de cinco y de seis letras.
6.ª idem de dos sílabas etc.
7.ª y 8.ª una serie particular de lecciones de silabar, por el silabario que se adopte.

Art. 33. La primera clase estará colocada cerca de la mesa del Preceptor; la segunda inmediatamente despues y asi sucesivamente.

Art. 34. Las clases en el ramo de Aritmética, se graduarán de la manera siguiente:

1.ª clase: los que aprendan la numeracion hablada y escrita.
2.ª sumar números díjitos.
3.ª idem compuestos.
4.ª restar díjitos.
5.ª idem compuestos.
6.ª multiplicar díjitos.
7.ª idem compuestos.
8.ª partir díjitos.
9.ª idem compuestos.
10.ª operaciones con quebrados.

Art. 35. Luego que un dicípulo sea admitido en la escuela, el Preceptor examinará sus conocimientos, para colocarlo, segun ellos, en la clase para que lo juzgue idóneo, en los respectivos ramos de la enseñanza.

CAPÍTULO SESTO.

Monitores.

Art. 36. El Preceptor nombrará de entre los dicípulos que se distingan mas por su aprovechamiento y buen comportamiento, pasantes ó monitores.

Art. 37. Estos serán de dos clases: unos encargados de la enseñanza y otros del órden.

Art. 38. Los monitores de la enseñanza serán examinados de ante m

no en las lecciones que han de enseñar en la clase á que se les destine, debiendo ademas comprender el método de la enseñanza.

Art. 39. Para cada una de las cinco primeras clases se elejirán monitores de la clase inmediatamente superior á aquella en que han de enseñar: asi, la clase segunda los suministrará á la primera, la tercera á la segunda y asi sucesivamente; pero la sesta suministrará no solo sus propios monitores, sino tambien los monitores del órden.

Art. 40. De estos habrá uno en cada banca, siendo sus obligaciones: 1.ª conocer diariamente la falta de los alumnos de su pertenencia para dar parte al Preceptor y hacerlas anotar en el cuaderno que para ello tendrá; 2.ª ver la ausencia de los monitores de enseñanza y sostituirlos durante ella; 3.ª velar el órden y aseo que deben conservar sus subordinados y dar parte inmediatamente al Preceptor de los casos de infraccion.

Art. 41. Para el exacto cumplimiento del artículo anterior, el Preceptor formará una lista de todos los monitores que hubiere elejido, y los instruirá de todas sus obligaciones.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Exámenes y conferencias.

Art. 42. El Preceptor dará cuenta del aprovechamiento de sus dicípulos mediante conferencias y exámenes.

Art. 43. Las conferencias serán actos privados, que se presentarán al fin de cada mes, de todo lo que se hubiese aprendido en el, ante los Examinadores nombrados por el mismo Preceptor y una persona que al efecto designare el jefe á cuya inmediata inspeccion estuviere la escuela.

Art. 44. Los exámenes serán actos públicos que se presentarán en cada semestre, en los que darán cuenta de sus progresos semestrales en todos los ramos de la enseñanza.

Art. 45. El Preceptor avisará ocho dias antes al inmediato jefe de la escuela, del exámen que hubiere de presentarse, para que este nombre los examinadores, designe el dia del exámen y haga citar á los padres de familia para que concurran al dicho acto: este será presenciado por el Jefe político del lugar en consorcio del Párroco ó su teniente y del Síndico procurador, quienes, igualmente que los examinadores, serán los censores del exámen.

Art. 46. Cada alumno presentará, en los exámenes públicos, una coleccion de las planas que hubiese escrito en todo el semestre.

CAPÍTULO OCTAVO.

Premios y castigos.

Art. 47. La exacta asistencia de los alumnos á la escuela, el buen desempeño de sus tareas, el aseo y compostura y la deferencia a sus monitores, serán causales para que se distinga y premie a aquel en quien concurran estas circunstancias.

Art. 48. Las recompensas consistirán en las menciones honrosas que se harán a presencia de todos los alumnos; en pasarlos a la clase superior;

en darles una colocacion preferente en sus respectivas clases y en preferirlos en el nombramiento de monitores, segun su aplicacion, saber y capacidad.

Art. 49. El Preceptor tratará siempre a los alumnos con suavidad, evitando en cuanto sea posible los castigos severos, y animándolos con elogios y recompensas, aunque sean lijeras, en las ocasiones que lo merezcan.

Art. 50. La inexactitud de los alumnos en el cumplimiento de sus deberes, la insolencia y la olgazaneria, serán castigadas mas ó menos severamente segun la gravedad de los delitos.

Art. 51. Cuando un alumno reincidiere en una misma falta, y los medios suaves no produjeren efecto alguno, el Preceptor le pondrá al cuello un taragallo de madera, de cuatro a seis libras de peso, segun la edad del niño, cuya abertura será de un diámetro mayor que el del cuello del penado, el cual permanecerá así, en su puesto, todo el tiempo de clases.

Art. 52. Cuando no fuere bastante el taragallo para reprimir al culpable, se le pondrá en las piernas unos grillos de madera del largo de un pié a lo mas: en esta situacion se le obligará a ir al rededor de la escuela, hasta que prometa mudar de conducta.

Art. 53. Cuando un discípulo cometiere la falta de dejar su puesto por ir a uno y otro lado de la escuela inaliciosamente, se le atarán las manos a las espaldas, ó las piernas al banco segun convenga.

Art. 54. Al que faltare a la escuela hasta tres veces, aunque fuere en un solo dia, sin permiso del Preceptor, que solo deberá darlo a peticion del padre ó tutor del niño; por la primera se amonestará al niño y al padre ó su encargado: por la segunda se pondrá hincado y en cruz al niño en las horas de clase, y segunda amonestacion al padre ó su encargado; y por la tercera se le pondrá en reclusion las horas de descanso, la que podrá estenderse a todo el dia, dandose aviso a los padres.

Art. 55. Los que riñesen ó peleasen, sea dentro de la escuela ó en la calle, serán atados unos a otros por medio de un yugo de madera que se les pondrá al cuello: en esta situacion se les hará andar hácia atras, al rededor de la escuela.

Art. 56. Cuando un niño se presentare en la escuela con la cara ó las manos puercas, y esto le fuere habitual, se llamará de la calle un criado ó mozo para que le lave la cara á presencia de toda la escuela. Si se presentare desaseado en el vestido, despues de haber sido reprendido dos veces, por la misma causa, se le pondrá un gorro ridículo de carton, con el que permanecerá á la espectacion de sus condiscípulos por todo el tiempo de clase.

Art. 57. El que por desaplicado ó desatento no supiese su leccion, será encerrado en la escuela durante las horas de descanso y amarrado á su respectivo banco.

Art. último. Queda prohibido á los Preceptores imponer cualquier castigo contrario á la salud ó á alguna ley.

Cuzco, Agosto 19 de 1846.—*Gregorio Galdos.—Manuel Celestino Torres.—Pio B. Mesa.*

LEY DE REGISTRO CÍVICO.

RAMON CASTILLA, PIESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado le ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA.

CONSIDERANDO:

Que es necesario para el cumplimiento de la ley de elecciones, dar una que prescriba el modo de formar el Registro Cívico y el censo general de la poblacion

Ha dado la ley siguiente:

Ar. 1.° El Registro general de la poblacion, es el libro en que se inscriben los nombres de todos los habitantes de cada una de las provincias en que se divide la República, con expresion del lugar de su nacimiento, sexo, edad, condicion, profesion ó ejercicio, y de las calidades designadas en el artículo 38 de la Constitucion.

Ar. 2.° Inmediatamente despues de que esta ley sea promulgada, dispondrá el Poder Ejecutivo que los Prefectos de los departamentos nombren, para cada una de las provincias que comprenda el departamento de su mando, un comisionado idóneo, para que este forme el registro de la poblacion de la provincia á que corresponde.

Art. 3.° El Gobierno determinará el número de amanuences que deban ayudar en sus trabajos á cada comisionado, ó dejará esta determinacion á los Prefectos de los departamentos, encargándoles se ciñan á los absolutamente indispensables, en relacion á las circunstancias de cada provincia. Estos amanuences serán nombrados por los comisionados, y disfrutarán del haber que los Prefectos les señalen, el cual no podrá exceder de ochocientos pesos.

Art. 4.° Autorízase al Poder Ejecutivo:

1.° Para que señale a los comisionados, segun las circunstancias de cada provincia, una asignacion que no exceda de dos mil pesos, inclusos los gastos de escritorio y movilidad.

2.° Para ordenar que se adelante á los comisionados la mitad de su asignacion y el haber de los amanuences, bajo la fianza respectiva.

3.° Para determinar cuales son las poblaciones en las que los gastos que ocasione la formacion del censo, deban ser cubiertos por las rentas municipales, y si deben serlo en el todo ó en parte, en atencion al orígen de dichas rentas y á los objetos á que se hallen aplicadas.

4.° Para disponer que en las provincias en que no hayan rentas municipales, ó en que estas no alcancen á llenar las necesidades á que están aplicadas, se hagan los gastos que ocasione el censo de los fondos fiscales, bien sea en todo ó en parte.

Art. 5.° El Gobierno dará un reglamento que sirva de norma á las autoridades y á los comisionados, en todo lo relativo á la formacion de los libros provinciales del censo de la poblacion. Cuidará tambien de que se distribuyan los modelos correspondientes, para conseguir la uniformidad y facilitar la formacion de los cuadros y resúmenes respectivos.

Art. 6.° Comprenderá dicho reglamento, ademas de todas las disposiciones que el Gobierno crea convenientes las siguientes:

1.ª El término en que deben concluir los trabajos del Registro de la poblacion, y los casos y el plazo en que este término pueda prorrogarse.

2.ª Se señalará á los comisionados la pena de perder la mitad de su asignacion, en el caso de que no den término á sus trabajos en el plazo señalado.

3.ª Se señalará la pena de cien pesos de multa, ó de un mes de arresto, para el comisionado que, despues de recibir el adelanto indicado en el artículo 4.º párrafo 3.º dejare de cumplir su encargo, sin causa notoriamente justa y legal.

4.ª Se señalará la de rehacer á su costa el Registro, al comisionado que presentase defectuoso ó inexacto el que le corresponde.

5.ª Se establecerá la obligacion de devolver el adelanto que hubiese recibido el comisionado que no comenzare sus trabajos dentro del término que se le señale.

6.ª Se dispondrá que el gobernador ó teniente gobernador, el cura ó su inter, y el síndico de la poblacion, sean los adjuntos que ayuden á los comisionados y faciliten la expedicion de sus trabajos. En caso de que estuviese impedido alguno de los funcionarios enunciados, su falta será suplida por el juez de paz. Se aplicará una multa, que no podrá exceder de cuarenta pesos, al que, sin causa legal, se escuse ó desatienda el cumplimiento de sus deberes.

7.ª En las parcialidades ó pagos serán adjuntos los comisarios ó individuos mas notables.

8.ª Se dispondrá que los comisarios, despues de que hayan formado el libro del censo general de la provincia, lo entreguen á la municipalidad para su exámen, y que en seguida, el Prefecto del departamento apruebe el Registro, ó lo mande rectificar.

9.ª Se dispondrá, asímismo, que los comisionados entreguen á los gobernadores de los distritos los cuadernos originales correspondientes al censo de cada distrito, los cuales los conservarán bajo su responsabilidad.

10. Se ordenará que los prelados, las juntas de Beneficencia y de Instruccion, y las autoridades militares y marítimas, faciliten sin dilacion á los comisionados los datos que ellos tengan á bien pedirles.

11. Se prescribirá, por último, que todos los que oculten á algun individuo de su dependencia, serán penados con una multa proporcionada.

Art. 7.º El Registro del censo se hará cada ocho años, y se rectificará cada dos años, siempre que sea posible y que las circunstancias así lo exijan, principiándose los trabajos en toda la República el dia que el Gobierno designe, y procediéndose en todo conforme á lo que esta ley previene y al reglamento que, segun ella, debe expedirse.

Art. 8.º El Registro cívico contendrá, por órden alfabético y numeracion seguida, los nombres de todos los ciudadanos que, conforme al artículo 1.º de la ley de elecciones, estén en ejercicio del derecho de sufragio. Se formará por las municipalidades con vista del censo de la poblacion de la capital de la provincia y de los censos de todos los distritos que ella comprenda.

Art. 9.º En los demas distritos, las agencias municipales formarán el Registro cívico de los pueblos y parcialidades de su jurisdiccion, con vista del censo respectivo, que los gobernadores pondrán al efecto á su disposicion.

Art. 10. El Registro cívico se formará inmediatamente despues de aprobado el censo; y dos meses antes del dia señalado para dar principio á las elecciones se entregará por las municipalidades, ó agencias municipales, á una junta que, en las capitales de las provincias, se compondrá del alcalde, los síndicos, un juez de paz, que nombrará el de 1.ª instancia, y tres vecinos notables que designará la suerte, entre los doce mayores contribuyentes; y en las capitales de los distritos, del síndico de la poblacion, que será su presidente, del juez de paz, de los síndicos de las demas poblaciones comprendidas en el distrito, y, si estos no llegan al número de

siete, se completará con los ciudadanos que sean necesarios hasta llegar á él, elegidos por suerte, como queda prevenido.

Art. 11. Las juntas examinarán el Registro, y expedirán á los ciudadanos los boletos que acrediten que se hallan en posesion del derecho de sufragio, negándolos á aquellos que no tengan los requisitos que la ley demanda, ó que lo hayan perdido segun ella. Al entregar los boletos, las juntas tendrán cuidado de comprobar la identidad de la persona.

Art. 12. De las resoluciones de la junta se podrá reclamar ante el juez de 1.ª instancia, y la resolucion que este expida, con vista de los antecedentes, tendrá su debido cumplimiento.

Art. 13. Las juntas publicarán y harán fijar en los lugares mas públicos, las listas de los ciudadanos que se hallen expeditos para ejercer el derecho de sufragio, y oirán las reclamaciones de los ciudadanos en ejercicio que, por error ú olvido, no se encuentren incluidos en el registro; y si estos acreditaren su derecho, los harán inscribir, despues de haber oido á la municipalidad ó agencia municipal, la cual expondrá lo que estime conveniente, con vista del censo de la poblacion.

Art. 14. Los boletos de ciudadanía se distribuirán públicamente y en determinadas horas del dia, y no podrán ser entregados á los interesados sin que se encuentren reunidos á lo menos cinco miembros de la junta.

Art. 15. Concluida que sea la distribucion de los boletos de ciudadanía, los síndicos que hayan concurrido á la junta de la capital del distrito, al regresar á sus pueblos, llevarán consigo aquellos que no hayan sido entregados, y verificarán su entrega en presencia de dos testigos.

Art. 16. Concluída que sea la expedicion de los boletos de ciudadanía, las juntas devolverán á los gobernadores el Registro cívico; á fin de que sirva en la mesa electoral segun lo prevenido en la ley de elecciones.

Art. 17. Los boletos llevarán el número respectivo del Registro, y las demas particularidades que se expresen en el modelo que se expida para la uniformidad de aquellos documentos.

Art. 18. Terminados que sean todos los actos electorales, los respectivos Registros se recojerán y se conservarán en las municipalidades ó agencias á que correspondan.

Art. 19. El individuo que segun los artículos 34 y 35 de la Constitucion desee inscribirse en el Registro cívico, se presentará ante la municipalidad con los documentos que prueben su derecho. Si es admitido por esta corporacion, se le inscribirá bajo su firma y se le dará una constancia firmada por el alcalde y síndicos, la cual le servirá de carta de ciudadanía.

Art. 20. El Rejistro cívico se rectificará cada bienio por la municipalidad ó agencia municipal respectiva, la cual, despues de examinarlo prolijamente, lo hará copiar con nueva numeracion, agregando en él a los ciudadanos que hayan adquirido en ese tiempo el derecho de sufragio, y suprimiendo los nombres de los muertos, ausentes ó suspensos. Durante el exámen y rectificacion del Registro se mantendrán, en los parajes públicos, carteles por los cuales se convoque a todos los que crean tener derecho de ser incluidos en aquel.

Art. 21. El Poder Ejecutivo circulará las órdenes, aclaratorias y mo-

delos necesarios, para consultar la exactitud y uniformidad en todas las operaciones relativas a la formacion del Registro civico.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.—Dado en Lima, á 24 de Mayo de 1861.—*Miguel del Carpio*, Presidente del Senado.—*Antonio Arenas*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*José H. Cornejo*, Secretario del Senado.—*Evaristo Gómez Sânchez*, Diputado Secretario.

Al Presidente de la República.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dè el debido cumplimiento. Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima á 1.° de Junio de 1861.—*Ramon Castilla.*—*Manuel Morales.*

EL CIUDADANO JOSE RALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA

CONSIDERANDO:

Que, declarada la succesion legal en favor de los hijos naturales reconocidos, no debe excluirse á èstos del derecho á la percepcion del montepìo,

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Los hijos naturales de los militares y demas empleados de las listas civil y de hacienda, que hayan sido reconocidos con arreglo al Código Civil, tienen derecho al montepìo, en la forma que establece esta ley.

Art. 2.° A falta de viuda y de hijos lejìtimos, corresponde el montepìo á los hijos naturales reconocidos.

Art. 3.° Cuando los hijos naturales reconocidos concurran con otras personas que tengan derecho al montepìo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Habiendo solo viuda ó hijos lejìtimos, percibirán la quinta parte.

2.ª Cuando concurran con la madre del empleado percibirán la mitad.

Art. 4.° En todos los casos en que los hijos naturales reconocidos, concurran con hijos lejitimos, se hará la division del montepìo con arreglo á lo que dispone el artículo 902 del Código Civil.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.—Dado en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á 28 de Enero de 1869.—*José Rufino Echenique*, Presidente del Senado.—*Juan Oviedo*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Francisco Chávez*, Secretario del Senado.—*Modesto Basadre*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dè el debido cumplimiento. Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 28 de Enero de 1869.—*José Balta.*—*Pedro Gâlvez.*

JOSE BALTA,

PRÉSIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la ley relativa a pesos y medidas debe ponerse en práctica,

Decreto:

Art. 1.° Desde el 28 de Julio del presente año, regirá la ley de 16 de Diciembre de 1862, relativa al sistema decimal mètrico.

Art. 2.° En las Administraciones generales ó especiales de contabilidad de la repùblica, no se hará uso de otro sistema que del espresado en el artìculo anterior.

Art. 3.° Se remitirá por una sola vez a las municipalidades en las capitales de departamentos y provincias, una sèrie completa del sistema de pesos y medidas para que sirva de patrones, y sè observará lo dispuesto en el reglamento del caso.

Art. 4.° En las casas municipales, en las oficinas de los escribanos y en los lugares pùblicos que señale la Prefectura, se fijará la respectiva tabla de correspondencia de pesos y medidas entre el antiguo y nuevo sistema.

El Ministro de Gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto. Dado en la casa de Gobierno en Lima á 10 de Marzo de 1869.—*José Balta.*—*Pedro Gâlvez.*

(Del "Peruano" núm. 63, tomo 56.)

JOSE BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

Que para poner en práctica el sistema mètrico decimal de pesos y medidas establecido por la ley de 16 de Diciembre de 1862 es necesario establecer las correspondientes oficinas, fijar el modo, forma, dimensiones y material que habrá de emplearse en los pesos, medidas y patrones, segun el estado de la ciencia y el arte, he venido en expedir el siguiente reglamento:

TÍTULO I.

De la fabricacion y verificacion de pesos y medidas.

Art. 1.° En la capital de la Repùblica habrá una comision de verificacion de patrones de pesos y medidas, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gobierno.

Art. 2.° Esta comision se compondrá de tres miembros que lo serán el Cosmegrafo mayor de la Repùblica, y dos nombrados por el Gobier-

Art. 3.° El Cosmógrafo mayor será el presidente de la comision y ademas ejercerá las funciones de Director de la oficina que especialmente le está designada por este reglamento.

Art. 4.° Los gastos de verificacion, conservacion de instrumentos y demas que demande el servicio correrán á cargo del Director.

Art. 5.° Son atribuciones del presidente de la comision:

1.ª Tener á su cargo los instrumentos necesarios para la verificacion de patrones.

2.ª Cuidar bajo su responsabilidad de todos los útiles de la oficina.

3.ª Instruir y hacer ejecutar bajo su direccion por los auxiliares que al efecto pida al Gobierno la verificacion de patrones y cuanto requiera el mejor modo de sostener en toda legalidad el sistema métrico decimal.

4.ª Dar instrucciones con aprobacion del Ministerio para los procedimientos que deberán seguir las comisiones subalternas en la verificacion de patrones y en la de los pesos y medidas del comercio.

5.ª Informar al Gobierno en los asuntos que tenga á bien someter á su conocimiento relativo al sistema métrico decimal.

6.ª Procurar que esté provista la oficina de su cargo de todos los útiles necesarios.

7.ª Pedir al Ministerio mensualmente lo que sea necesario para la construccion de la oficina; y presupuestar en su oportunidad los gastos que requieran los esperimentos que deban verificarse.

Art. 6.° En cada capital de Departamento y Provincia litoral, habrá una comision verificadora de patrones para las municipalidades, que funcionará bajo la dependencia del Prefecto, y se compondrá:

1.° Del cajero fiscal de la Tesorería departamental.

2.° Del rector del colegio de instruccion media, ó del síndico procurador, si no hubiese colegio.

3.° De un secretario nombrado por el Prefecto.

Art. 7.° Sus atribuciones son:

1.ª Vijilar el cumplimiento de la ley de pesos y medidas, y demas decretos y resoluciones supremas, relativos sobre la materia.

2.ª Verificar patrones para las municipalidades provinciales, á fin de que puedan estas cumplir lo prescrito en su respectivo reglamento.

3.ª Informar al Prefecto de los asuntos que somete á su conocimiento relativos á pesos y medidas.

4.ª Vijilar que en los establecimientos de instruccion, ya sean nacionales ó de particulares, se enseñe con toda exactitud el sistema métrico decimal.

5.ª Verificar los patrones que los fabricantes de pesos y medidas del comercio deberán tener en sus talleres.

6.ª Las Comisiones Departamentales, cumplirán tambien lo mandado en el artículo 5.°

Art. 8.° En las provincias y distritos son verificadores las personas que las municipalidades y sus agencias nombren para verificar los pesos y medidas del comercio.

TÍTULO II.

De las oficinas de verificar pesos y medidas.

Art. 9.° En la capital de la República se erejirá una oficina central, de verificacion de patrones, que correrá á cargo de la comision creada por el artículo 1.° y otra en cada capital de Departamento y de Provincia litoral.

Art. 10. En la oficina central de Lima se depositarán los patrones, prototipos

de platina ó cobre platinado que han sido comprobados en las oficinas del Conservatorio de Artes y Oficios de Paris, y todos los demas instrumentos necesarios para la verificacion de patrones.

Art. 11. Las oficinas departamentales correrán á cargo de las respectivas comisiones de que habla el artículo 6.° y funcionarán con dependencia de la oficina central.

Art. 12. Son oficinas de verificacion las de las Municipalidades para verificar los pesos y medidas del comercio.

TÍTULO III.

De las medidas de longitud y de su fabricacion.

Art. 13. Son medidas de longitud:

1.° El decámetro ó diez metros.

2.° El metro.....[Unidad.]

3.° El decímetro ó el décimo del metro.

4.° El centímetro ó la centécima parte del metro.

Art. 14. Tambien habrá para facilitar las mediciones

Doble decámetro,
Medio decámetro,
Doble metro,
Medio metro,
Doble decímetro.

Art. 15. Las medidas de longitud deberán ser construidas con solidez y en la forma que mas convenga á los usos á que son destinadas.

Art. 16. Serán construidas en metal ó madera, debiendo preferirse en este último caso, la *acaeia punctata* [ó espino], el *prozopis dulcis* (ó algarrobo), la *parmentiera glabra* [ó uña de gato], la *lúcuma* (ó bata), la *ingarecticulata* (ó pacay), el nogal, cormal, alizo negro y roble.

Art. 17. Todos los metros de madera deberán ser guarnecidos en sus extremidades con un casquillo de cobre, hierro batido ó palastro; y estarán divididos en decímetros, centímetros, milímetros y medios milímetros, con pequeños clavos y con los números 10, 20 y 30 etc.

Art. 18. Tambien se podrán construir metros, divididos en dos, cinco ó diez partes, que serán unidas por medio de tornillos ó visagras.

Art. 19. El doble metro de madera de una sola pieza ó de dos, será construido con la misma solidez y exactitud que el metro.

Art. 20. El decámetro será destinado á la medicion de terrenos. Se construirá de hierro, en forma de cadena de varios aldabones de dicho metal y á cada uno de ellos se dará la longitud de dos decímetros incluso el anillo que los une. Cada metro será señalado con un anillo de color muy marcado y tendrá en las estremidades dos anillos para manejarlo. Tambien se podrá construir en forma de cinta de acero.

Art. 21. El doble decámetro, se construirá para medir grandes distancias que servirá lo mismo que el decámetro, con solo la diferencia de que el diámetro del alambre, de que sean construidos los aldabones, deberá ser mayor. El medio decámetro, se construirá del mismo modo que el decámetro.

Art. 22. Podrá construirse para el comercio medidas de longitud de metal, iguales a las de madera, respecto a su construccion y division; mas por lo que respecta a la tolerancia, será diferente.

Art. 23. Las divisiones de las medidas en decímetros, centímetros, milímetros y medios milímetros, serán hechas con mucha exactitud.

TÍTULO IV.

De la verificacion de las medidas de longitud.

Art. 24. Las oficinas de verificacion rechasarán las medidas que no estén conformes con lo anteriormente expresado.

Art. 25. Tambien lo harán con las medidas cuya diferencia con la longitud legal sea mayor que la señalada en el cuadro siguiente:

TOLERANCIA.

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	EN MAS PARA las medidas DE MADERA.	EN MAS PARA las medidas DE METAL.
	Milímetros.	*Milímetros.*
Doble decámetro	" "	3, 0
Decámetro	" "	2, 0
Medio decámetro	" "	1, 5
Doble metro	1 5	0, 2
Metro	1, 0	0, 2
Medio metro	0, 6	0, 1
Doble decimetro	0, 4	0, 1
Decimetro	0, 3	0, 1

TÍTULO V.

De las medidas de capcidad para granos y materias secas y de su fabricacion.

Art. 26. Las medidas de capacidad, tanto para los granos como para las materias secas, son:

1.° El doble hectólitro:
2.° El hectólitro, medida de cien litros:
3.° El decálitro, que vale diez litros:
4.° El litro.....[*unidad*]
5.° El decilitro, décimo del litro.

Ar. 27. Se podrá construir, para la facilidad del comercio, medidas que sean el doble y la mitad de las anteriores.

Art. 28. La serie de medidas de capacidad que deberán construirse, en forma cilíndrica y cuya altura interior será igual al diámetro, está expresada en el cuadro siguiente:

CUADRO.

NOMBRES.	ALTURA Y DIÁMETRO.
	Milímetros.
Doble hectólitro	634, 0
Hectólitro	503, 1
Medio Hectólitro	399, 3
Doble decálitro	394, 2
Decálitro	233, 5
Medio decálitro	185, 3
Doble litro	136, 6
Litro	108, 4
Medio litro	86, 0
Doble decílitro	63, 4
Decílitro	50, 3
Medio decilitro	39, 9

Art. 29. Las medidas de capacidad podrán ser construidas de madera ó de metal, debiendo hacerse uso de las maderas expresadas en el artículo 16.

Art. 30. Las medidas de madera deberán tener en la parte superior ó inferior una faja de palastro, de cobre ó de hierro, y tambien en la parte lateral refuerzos del mismo metal, á fin de darles la solidez conveniente.

Art. 31. Se podrá construir medidas de capacidad de cobre ó palastro para las sustancias secas, con tal que ellas sean construidas con toda solidez, segun la forma indicada, y con las dimensiones señaladas en el artículo 28.

Art. 32. La medida de metal deberá tener en la parte superior é inferior una pequeña superficie de estaño para que lleve el sello de la verificacion.

TÍTULO VI.

De la verificacion de las medidas de capacidad para granos y materias secas.

Art. 33. Los defectos por los cuales pueden ser rechazadas por los verificadores las medidas de capacidad, son los siguientes:

1.° Si las dimensiones de la altura y del diámetro de la medida exceden en una cuarentava parte de la magnitud fijada en el artículo 28, ó si la diferencia es de mas en altura y de menos en el diámetro, y vice-versa:
2.° Si todas sus partes no son sólidas ó variablemente construidas:
3.° Si el fondo no tiene el espesor suficiente para que no se arquee y si no esta sólidamente sostenido por el cuerpo de la medida:
4.° Si las medidas están construidas de diferente madera de la que se

5.° Si el nombre de la medida no está escrito sobre ella de un modo visible y permanente, ó si el fabricante ha omitido poner su nombre ó señal.

Art. 34. Toda medida que en la verificacion se encuentre pequeña, será desechada. Respecto á las que sean mayores, no se admitirá sino aquellas cuyo error no exceda de un centésimo en las medidas de madera ó cobre, de cinco centésimos en las grandes medidas de cobre y de palastro, y de dos centésimos en todas las construidas de los mismos metales, desde el doble litro para abajo.

Art. 35. Los verificadores están facultados para retener, en las respectivas oficinas las medidas construidas de madera cuyo volúmen crean que puede disminuir trascurridos algunos dias.

TÍTULO VII.

De las medidas de capacidad para líquidos y de su fabricacion.

Art. 36. Las medidas de capacidad para líquidos son:
1.° El hectólitro, medida de cien litros:
2.° El decálitro ó diez litros:
3.° El litro, un decímetro cúbico:
4.° El decilitro, un décimo del litro.

Art. 37 Se puede tambien construir y hacer uso de medidas que sean el doble ó la mitad de las anteriores, y tambien del centílitro y del doble de este.

Art. 38. El hectólitro, el medio hectólitro, el decálitro y el medio decálitro, serán construidos en forma cilíndrica, cuya altura interior sea igual al diámetro, conforme á las dimensiones prescritas en el artículo 28.

Art. 39. Dichas medidas podrán ser construidas de cobre, palastro ó hierro fundido, y serán estañadas ó embarnizadas con mucho cuidado, con el fin de preservarlas de la mas pequeña occidacion ó alteracion que pueda ofrecer inconvenientes en el uso.

Art. 40. Desde el doble litro hasta el centílitro, las medidas podrán ser construidas de estaño ó de hoja de lata.

Art. 41. Estas medidas tendrán la forma cilíndrica, cuya altura interior será doble de su diámetro, y se podrán construir con asa, ó terminarlas por un borde que forme un pico largo con un obturador firme por medio de una visagra en la parte superior de la empuñadura.

Art. 42. Las dimensiones que en milímetros deberán tener las medidas de estaño, tanto en el diámetro como en su altura, el error tolerable en la capacidad y el peso máximo de cada una, se hallan consignados en el cuadro siguiente.

CUADRO.

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	DIÁMETRO INTERIOR.		TOLERANCIA en el CONTENIDO.	PESOS DE LA MEDIDA AL MÍNIMUM.		
	Altura.	Diámetro.		Sin asa ni tapa.	Con asa y sin tapa.	Con asa y tapa.
	Milímts	*Milímetros*	*Gramos.*	*Gramos*	*Gramos*	*Gramos*
Doble litro.....	216, 7	108, 4	3,0	1,350	1,700	2,200
Litro	172, 0	86, 0	2,0	0,900	1,100	1,350
Medio litro.....	136, 6	68, 3	1,5	0,525	650	820
Doble decilitro ...	100, 6	50, 3	1,0	0,280	335	420
Decálitro	79, 9	39, 9	0,6	0,145	180	240
Medio decálitro...	63, 4	31, 7	0,4	0, 85	110	140
Doble centílitro...	46, 7	23, 4	0,3	0, 45	60	85
Centílitro.....	37, 1	18, 5	0,2	0, 25	35	50

Art. 43. Los errores de capacidad serán expresados en gramos ó en fracciones de gramo, siendo este el peso que los verificadores deberán adoptar para la capacidad de las medidas.

El litro deberá contener un decímetro cúbico de agua destilada, cuyo peso es de un kilógramo.

Art. 44 Los errores en la capacidad no podrán ser tolerados sino en mas, pues las medidas pequeñas no serán desde luego admitidas.

Los fabricantes procurarán que sus patrones sean mayores que el mínimun fijado, para evitar el mal anterior.

Art. 45. Las medidas de estaño no podrán ser hechas de este metal puro, sino en aleacion con el plomo. La cantidad de plomo que entre en la construccion de las medidas de estaño, será de un 16 y ½ por ciento de peso, y una tolerancia de 1 y ½ en mas, de modo que una aleacion menor de 82 céntimos de fino, no será admitida á la verificacion.

TÍTULO VIII.

De la verificacion de las medidas de capacidad para líquidos.

Art. 46. Las medidas de capacidad para líquidos que se presenten á la verificacion, no serán admitidas si tienen alguno de los defectos siguientes:

1.° Si el metal de que están construidas, no tiene la ley fijada en este reglamento, es decir, mas de 18 céntimos de aleacion y menos de 82 de fino:

2.° Si no tiene el peso determinado para cada especie de medidas:

3.° Si las dimensiones interiores no están observadas exactamente:

4.° Si la capacidad es menor que la señalada, sea cual fuese esta, ó si exede el error tolerable:

5.° Si las medidas no conservan el líquido:

6.° Si ellas están mal fundidas:

7.° Si la superficie interior ó el borde superior se hallan alterados por una mala construccion, ó si no tienen el color que es propio á la fundicion de dicha aleacion.

TÍTULO IX.

De las medidas para la leche.

Art. 47 Las medidas para la leche se construirán de hojas de lata ó de palastro estañado; su forma será la de un cilindro cuya altura interior sea igual al diámetro, y segun se ha prescrito respecto de las medidas para los granos.

Art. 48. El número de medidas, sus dimensiones y la tolerancia en su construccion, van expresados en el cuadro siguiente:

CUADRO.

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	ALTURA Y DIÁMETRO.	ERROR TOLERABLE EN MAS.
	Milímetros.	Gramos.
Doble litro	136, 6	4, 0
Litro	108, 4	3, 0
Medio litro	86, 0	2, 0
Doble decílitro	63, 9	1, 5
Decílitro	50, 3	1, 0
Medio decílitro	39, 9	0, 6

Art. 49. Los fabricantes de estas medidas deberán hacer que el cuerpo de ellas sea de una sola hoja de lata, excepto el doble litro, al cual se le agregará una cinta bien soldada; debiendo ser el fondo de una sola pieza. El litro y el doble de este, tendrán una asa formada de una cinta de oja de lata de cerca de dos centímetros de ancho, en forma de rectángulo, que se fijará por un extremo en la parte superior de la medida, y por otro á dos ó tres centímetros mas arriba de su base. En las demas medidas, esta asa formará una especie de gancho que terminará siete centímetros mas arriba de la medida. Tambien tendrá un pequeño pedazo de estaño para que puedan recibir el cuño de la verificacion.

TÍTULO X.

De la verificacion de las medidas para la leche.

Art. 50. Las medidas para la leche serán rechazadas en las oficinas de verificacion, si tienen alguno de los defectos siguientes:

1.° Si ellas no están hechas de hoja de lata ó palastro estañado:

2.° Si las dimensiones interiores no son las mismas que se han fijado:

3.° Si su capacidad es muy pequeña, sea cual fuese su cantidad, ó si excede el error tolerable:

4.° Si las medidas no conservan el líquido:

5.° Si independiente de las otras causas para ser rechazadas y aplicables á las medidas de líquidos en general, se hubiese olvidado de colocar dos gotas de estaño, una sobre la soldadura de la parte superior, y otra en la reunion del fondo con el cuerpo de la medida.

TÍTULO XI.

De las medidas de capacidad para el aceite.

Art. 51. Para la venta del aceite por menor, se hará uso de las medidas de hoja de lata en la forma establecida para el expendio de la leche, y la série de estas medidas será la siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	ALTURA Y DIÁMETRO.	ERROR TOLERABLE EN MAS.
	Milímetros.	Gramos.
Doble litro	136, 6	4, 0
Litro	108, 4	3, 0
Medio litro	86, 0	2, 0
Doble decílitro	63, 4	1, 5
Decílitro	50, 3	1, 0
Medio decílitro	39, 9	0, 6
Doble centilitro	29, 5	0, 3
Centilitro	23, 4	0, 4

Art. 52. Todas las medidas anteriores están sometidas, tanto por lo que respecta á su fabricacion, como á su verificacion, á las mismas operaciones que se ejecuten respecto de las medidas para la venta de la leche.

TÍTULO XII.

De los pesos de hierro y de su fabricacion.

Art. 53. Los pesos deberán ser construidos de hierro colado ó de cobre.

Art. 54. La serie completa de pesos de hierro colado para el uso del comercio, comenzará en el de cincuenta kilógramos y acabará en el medio hectógramo.

Art. 55. Los pesos de 50 y 20 kilógramos, se construirán en forma de pirámide truncada, reforzada en sus ángulos, y tendrán por base un para-

kilógramo. Los otros pesos de hierro desde el de diez kilógramos hasta el medio hectógramo inclusive, serán construidos en forma de pirámide truncada teniendo por base un exágono regular, y componiéndose cada peso de tres partes distintas: el cuerpo del peso, la argolla y el anillo.

El cuerpo del peso será una masa de hierro que tendrá exteriormente la forma de una pirámide truncada cuadrangular ó exagonal, segun la série á la cual pertenezca. Tendrá una cavidad rectangular cuyas dimensiones serán variables, y se determinará por el peso específico del metal empleado y por la cantidad de plomo necesario para completar su peso legal.

Art. 56. En la superficie superior llevará un relieve con una argolla encima para manejar el peso, la denominacion abreviada correspondiente á su valor, y una muesca circular destinada para recibir la argolla, á fin de que esta no sobrepase la arista del peso.

El cuerpo del peso deberá ser muy bien fundido y sin la menor lesion. La argolla, construida de hierro dulce, redondo y soldado en caliente, deberá tener ademas el juego necesario en el gozne para que pueda entrar libremente en la muesca circular destinada para recibirla.

El anillo ó gozne deberá ser tambien de hierro dulce, y mas grueso en la parte que abraza la argolla que en su extremidad, la que debe ser mas delgada para envolverla en la cavidad inferior del peso; debiendo ademas ser remachado con la cantidad de plomo necesario tanto para poder igualar el peso, como para poner el sello de la verificacion y la marca del fabricante.

Art. 57. En el cuadro siguiente están consignados el nombre de los pesos, la denominacion abreviada que deberá ser inscrita sobre la superficie superior de cada uno de ellos, las principales dimensiones y la tolerancia en la verificacion.

TÍTULO XIII.

De la verificacion de los pesos de hierro.

Art. 58. Los pesos de hierro no serán verificados, si tienen uno de los defectos siguientes:

1.° Si no son de hierro colado:

2.° Si no están bien fundidos, es decir, si el hierro es quebradizo ó tiene viento, ó rebaba en las aristas:

3.° Si las dimensiones de los pesos no estuviesen conformes con las prescritas en el cuadro anterior, ó las abreviaciones no se pudiesen leer con claridad:

4.° Si el anillo no descansase bien en su muesca, ó no estuviese bien empalmado, ó no tuviese la solidez suficiente:

5.° Si la argolla que une el anillo con el cuerpo del peso, no está construida de hierro de buena calidad:

6.° Si el plomo que sirve para consolidar el anillo y recibir el cuño de la verificacion, no se ha vaciado en una sola vez y en bastante cantidad.

TÍTULO XIV.

De los pesos de cobre y su fabricacion.

Art. 59. Los pesos de cobre deberán ser construidos en forma de un cilindro y tendrán un boton sobre puesto; siendo la altura del cilindro igual á su diámetro, y la del boton la mitad. Los pesos de uno y dos gramos tendrán el diámetro mayor que la altura con el fin de que se pueda gravar los sellos.

Art. 60. La série de los pesos de cobre comenzará de veinte kilógramos hasta un gramo.

Art. 61. Los pesos de cobre, desde un gramo hasta el miligramo, se harán con planchas delgadas de latoń, cortadas en forma cuadrada.

Art. 62. Los pesos cilíndricos y de boton serán construidos en cobre amarillo fundido; podrán ser macizos ó huecos y contener en el interior cierta cantidad de plomo; pero siempre representarán el mismo volúmen. Dichos pesos serán hechos de una sola pieza ó de dos, á saber: el cilindro y el boton; pero en semejante caso, este último estará unido al primero por medio de un tornillo.

Los pesos llenos de plomo deberán tener un espesor suficiente de cobre para que puedan resistir á los choques que diariamente están expuestos á recibir. No podrán construirse pesos huecos sino del peso de doscientos gramos hasta ciento; y de este último número para abajo, deberán ser sólidos.

Art. 63. El número de los pesos de cobre que pueden construirse, sus dimensiones y el error tolerable en su construccion, estan consignados en el cuadro siguiente que se ha indicado:

TÍTULO XV.

De la verificacion de los pesos de cobre.

Art. 64. Los pesos de cobre no serán recibidos si tuviesen alguno ó los defectos siguientes:

1.° Si su diámetro esencial no está conforme ó casi igual al designado para esta clase de pesos.

2.° Si no estuviesen las denominaciones escritas con claridad, ó no fuesen las designadas.

3.° Si tuviesen algun viento ú otra imperfeccion.

4.° Si el boton de los pesos no estuviese asegurado sobre el cilindro del modo que se ha indicado.

5.° Si la tolerancia en el peso fuese en menos, ó si ella excediese la señalada en mas.

6.° En fin, si los fabricantes hubiesen omitido el poner su marca.

TÍTULO XVI.

De los pesos de cobre en forma de vaso ó cortadillo cónico.

Art. 65. Se construirán pesos de cobre que representen 1 kilógramo

500 gramos, 200 y 100 con los submúltiplos de estos números y en la forma de vaso cónico. Estarán colocados los unos dentro de los otros, y todos quedarán encerrados en uno solo que hará de caja la cual formará á la vez un peso legal, y parte del peso total.

Art. 66. El peso de un kilógramo se compondrá de la caja, con su tapa, que pesará 500 gramos, distribuyéndose los otros 500 en pesos de 200, 100, 50, 20, 10, 10, 5, 2, 2, y 1 gramos.

El peso de quinientos gramos constará del que sirve de caja, cuyo peso será de 200 gramos, de dos de á 100 cada uno, y de ocho de á 50, 20, 10, 10, 5, 2, 2, y 1 gramos.

En el de 200 gramos, la caja pesará 100, y los demas pesos 50, 20, 10, 10, 5, 2, 2, y 1 gramos.

En el de 100 gramos, la caja pesará 50, y los demas pesos 20, 10, 10, 5, 2, 2, y 1 gramo.

Art. 67. Las dimensiones en milímetros que deberán tener las cajas de los pesos en forma de vaso, son las siguientes:

TÍTULO XVII.

De la verificacion de los pesos cónicos.

Art. 68. No serán recibidos á la comprobacion los pesos en forma cónica que tengan uno ó mas de los defectos siguientes:

1.° Si en la construccion se han separado los fabricantes de la forma y dimensiones que se han fijado á esta clase de pesos.

2.° Si se hubiese construido otros pesos que no representen 1 kilógramo, 500 gramos, 200 gramos y 100 gramos.

3.° Si los pesos de un mismo valor, que deberá haber en cada série, no son perfectamente semejantes en todas sus dimensiones.

4.° Si las dimensiones que se les ha asignado no estuviesen escritas con claridad, tanto en el borde superior de los pesos encerrados en la caja, como sobre la misma caja; y si las denominaciones no fuesen las mismas que se han dado á los pesos de forma cilíndrica.

5.° Si el error en los pesos estuviese en menos ó excediese en mas la tolerancia que se ha acordado á los pesos de cobre.

6.° Si el fabricante hubiese omitido el poner su sello.

TÍTULO XVIII.

De los instrumentos de pesar.

Art. 69. Los instrumentos de pesar son:

1.° La balanza de brazos iguales:

2.° La balanza de báscula:

3.° La romana.

De la balanza.

Art. 70. La balanza de brazos iguales es la que emplea el comercio para pesar sobre el mostrador, mercaderías en pequeñas cantidades.

En su construccion se tendrá cuidado de que la cruz sea mas ancha

que gruesa, sobre todo en el centro, donde es atravesada perpendicularmente por la cuchilla, la cual deberá tener sus aristas en línea recta y bien unida á la cruz, lo mismo que la lengüeta que sirve de fiel. Los puntos externos de la cruz deberán ser colocados á igual distancia del fiel, y se procurará que aquella se mueva libremente en la alcoba y que la balanza oscile con facilidad.

Art. 71. Tambien se podrá construir y hacer uso de la balanza de suspension inferior, llamada de ROBERVAL. En su construccion se procurará que el movimiento de los platillos se efectue exactamente en una línea recta, y que el equilibrio de la balanza sea independiente de la posicion de la carga en los platillos. La cuchilla, lo mismo que la chapa, serán trabajadas de acero fundido y bien bruñidas, debiendo trabajarse del mismo metal todas las demas piezas que estén sujetas á un rozamiento contínuo. La cruz y el fiel serán de hierro batido. En el sócalo de la balanza se fijará el número máximo de peso que debe pesar.

De la balanza de báscula.

Art. 72. Balanza de báscula ó de QUINTENZ, es la que se emplea en el comercio para pesar grandes cantidades. En su construccion deberá cuidarse: 1.° que oscile con facilidad; 2.° que sea construida con solidez; 3.° que cualquier peso que se coloque en la meseta esté con el del platillo en razon de 1 á 10; 4.° que, ya sea que se construya la meseta en forma rectangular ó de trapecio, descanse esta en tres puntas que formen un triángulo isósceles; 5.° que la resistencia de la balanza esté en razon del peso máximo que pueda pesarse en ella, el cual se grabará en vacío ó relieve sobre un costado lateral de la palanca esterior; y 6.° que todas las cuchillas y sus puntos de apoyo sean de acero fundidos para evitar el roce.

Art. 73. En el uso de la balanza no se empleará otros pesos que los fabricados segun la forma y denominacion prescritas para los pesos en general, cuidándose de examinar la exactitud de ellos, porque en el sistema de construccion de la balanza, estos pesos representan un valor décuplo.

De la romana

Art. 74. La romana es una palanca de primera especie, que solo se diferencia de la balanza ó peso de cruz, en que el fiel está inmediato á uno de sus estremos.

En su construccion, que deberá ser esmerada, se cuidará de que la palanca sea de hierro batido y bastante sólida, para que no pueda, doblarse con el peso constante ó "pilon," y que el fiel no roce en la alcoba. La division será decimal y representará pesos legales del sistema métrico decimal. El peso máximo que debe pesarse en cada romana, se indicará en números grabados sobre una de las superficies de la palanca.

Todas las romanas deberán ser de "sistema oscilatorio," siendo prohibido cualquiera otro.

Las condiciones necesarias para que una romana oscile, consisten en que la disposicion particular de las cuchillas sea tal que sus aristas, como el fondo de las muescas, sean la division exacta del gran brazo, y

estén exactamente colocadas en una línea recta que deberá pasar muy cerca y por encima del centro de gravedad de todo el sistema.

La sensibilidad de este instrumento es tanto mayor, cuanto mas cerca esté del centro de gravedad el ángulo de las cuchillas sobre las cuales opera su movimiento.

Cuando la arista de las cuchillas pasa exactamente por el centro de gravedad, la romana es "indiferente." Si pasa por debajo de dicho punto, ella es "loca," porque cae entónces de un lado ó del otro sin poderse levantar.

TÍTULO XIX.

DE LA VERIFICACION DE LOS INSTRUMENTOS DE PESAR.

De la balanza.

Art. 75. En la verificacion de una balanza se examinará:

1.° Su construccion, es decir, si la cruz está regularmente hecha, si el fiel y las cuchillas están bien empleadas, y que no choque al ojo la mas pequeña imperfeccion.

2.° Que sea sensible. La sensibilidad deberá ser á lo ménos de dos milésimos del peso colocado en uno de los platillos y si la adicion de dichos pesos no hace inclinar la cruz del costado en que se hallan, la balanza será del género de aquellas que se llaman "sordas" y no será suficientemente exacta.

3.° Que no sea "loca." Se dice que una balanza es loca, cuando la adicion de un pequeño peso la hace perder el equilibrio sin que pueda volver á su primitivo estado, aun cuando se quite el peso agregado.

4.° Que la balanza sea "oscilante," lo que se reconoce si despues de agregar un pequeño peso se inclina de un costado y se la ve despues subir y luego volver y asi sucesivamente hasta que se cae en reposo, y el platillo donde se puso el peso queda mas abajo.

5.° Que sean iguales los brazos de la cruz. Siendo este un requisito esencial en las balanzas de comercio, los verificadores se asegurarán de esta exactitud, colocando dos pesos iguales y bien comprobados en los platillos; si el equilibrio subsiste, los brazos de la balanza están iguales; si no, se determinará su desigualdad en milésimos y centésimos: es decir, que si por la esperiencia que se ha hecho con dos pesos iguales de un kilógramo, no hay equilibrio sino mediante la adicion de un centígramo en uno de los dos platillos, se dirá que los brazos de la balanza están entre sí en la razon de 100,001, á 100,000, es decir, que un brazo es mayor que el otro en un cienmilésimo.

De la balanza báscula.

Art. 76. En toda balanza se indicará su fuerza en kilógramos sobre uno de los costados de la palanca exterior.

El verificador se asegurará en seguida si la balanza es sólida y regularmente construida, y si las oscilaciones se verifican de un modo aceptable.

Se comprobará la exactitud de este instrumento, colocando en la meseta, despues de haberla equilibrado, si fuese necesario, dos pesos métricos patrones, de los cuales el uno sea el décuplo del otro. Si hace equilibrio, la balanza es exacta en la razon de uno á diez, condicion indispensable; de lo contrario, la balanza no es exacta.

El verificador deberá además apreciar la sensibilidad de la balanza, que deberá ser cuando ménos de un milésimo del peso máximo que se pueda pesar en ella.

De la romana.

Art. 77. Para que una romana sea exacta, es preciso:

1.° Que tenga mucha movilidad en los puntos de suspension, es decir, que las cuchillas á las cuales está suspensa, tengan una arista bastante fina, para que el movimiento del fiel sea muy libre y no halle roce.

2.° Que el equilibrio se manifieste por oscilaciones.

3.° Que el fiel no toque la alcoba.

4.° Que las divisiones sean iguales.

5.° Que sean exactas. Para asegurarse de su exactitud, bastará hacer la verificacion de los puntos extremos, es decir, de la primera y última division. Esta operacion es muy sencilla, pues basta ver si la romana queda en desequilibrio despues de haber colgado uno despues de otro, dos pesos bien comprobados. Aun cuando en este caso no quedare en equilibrio, será tambien buena la romana si se agrega ya al peso, ya al pilon, un peso que no exceda cinco milésimos de la suma del que se pesa y del pilon, pues tal es la tolerancia que se concede á los fabricantes de dicho instrumento.

TÍTULO XX.

De la disposicion de verificar los pesos y medidas y de los derechos que deberán cobrarse por esta operacion.

Art. 78. Todo comerciante está obligado á hacer verificar anualmente los pesos y medidas de que hace uso y á pagar los derechos de verificacion establecidos por el presente reglamento.

Art. 79. Tambien están obligados los comerciantes ambulantes, á hacer verificar sus medidas en las provincias donde se encuentren los dos primeros meses del año.

Art. 80. Las municipalidades y sus ajencias, formarán una matrícula de todos los comerciantes de su respectiva jurisdiccion, para facilitar su vijilancia sobre el cumplimiento de lo mandado en los artículos anteriores.

Art. 81. Las Municipalidades cobrarán por cada verificacion los derechos siguientes:

	Centavos.
En las capitales de Departamento y provincias litorales, por una medida de longitud	60
Por una série de medidas de capacidad	90
Por una serie de medidas de peso	100
Por una balanza de mostrador	40
Por una idem báscula	80
Por una romana	50

Art. 82. En las capitales de provincia se cobrará la mitad de los derechos señalados en el artículo anterior, y en la de los distritos y caserios, la cuarta parte.

Art 83. El producto de la verificacion será un ingreso municipal, destinado á mejoras locales.

Art. 84. Las Municipalidades no cobrarán ningun derecho por la primera verificacion de cada peso ó medida nueva.

Art. 85. Tampoco cobrarán por la verificacion de los pesos y medidas de los hospitales, prisiones, hospicios, colegios y en fin, de todos los establecimientos públicos.

Art. 86. Las municipalidades, al tiempo de hacer la verificacion anual cambiarán de cuño por el espacio de diez años y despues volverán á hacer uso de ellos en el mismo órden.

Art. 87. La verificacion anual se hará en el lugar que señale la Municipalidad, exceptuándose los grandes instrumentos de pesar que se verificarán en el mismo lugar donde funcionen.

Art. 88. La verificacion de que habla el artículo anterior, la harán de oficio las Municipalidades y sus ajencias y en caso que estas no las verifiquen, los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores las conminarán á ello.

Art. 89. Los fabricantes de pesos y medidas no están obligados á hacer la verificacion anual de los pesos y medidas que tengan en venta, sino la de los patrones que deberán tener segun el artículo 106.

Art. 90. Tambien será sometido á la verificacion todo peso ó medida refaccionada, antes de hacer uso de ella.

TÍTULO XXI.

Disposiciones generales.

Art. 91. Ningun peso ó medida podrá ser puesto en venta, si no lleva de un modo claro el nombre que le corresponde segun el sistema métrico decimal y el del fabricante ó la marca de éste debiendo ser castigados los infractores con la pena establecida en el artículo 389 del Código Penal.

Art. 92. Tampoco se podrá hacer uso, sin incurrir en la misma pena, de pesos y medidas que no tengan la forma prescrita, ó sean construidos de diferente material del que se indica en este reglamento.

Art. 93. Los patrones de las Municipalidades serán verificados cada cuatro años en las oficinas departamentales y los de estas cada seis años en la oficina central de Lima; exceptó las medidas de capacidad construidas de madera, desde el doble litro para adelante, que se harán verificar cada dos años.

Art. 94. Los pesos y medidas que se encuentren sin el sello de verificacion anual, se tendrán como falsos y los que hagan uso de ellos, serán castigados conforme al artículo 346 del Código penal.

Art. 95. Queda prohibido el hacer uso en los contratos públicos ó privados, en los libros de los comerciantes, en los documentos que deban presentarse en las oficinas del Estado, en los juzgados ó Tribunales y en los periódicos, avisos ó carteles, de otra denominacion de pesos y medidas

que no sea la del sistema métrico decimal; debiendo ser castigados los infractores conforme á las leyes.

Art. 96. Los juzgados y Tribunales rechazarán toda solicitud en que al hablarse de pesos y medidas no se haga uso del mismo sistema.

Art. 97. Los empleados de las oficinas del Estado que reciban solicitudes y documentos de particulares, en que se haya infringido lo dispuesto en el artículo 95. sufrirán una multa de 5 á 10 soles que se hará efectiva por sus respectivos jefes y se aplicará á gastos de conservacion de la oficina central de verificar.

Art. 98. El Director de la oficina central presentará al Ministro un proyecto de instruccion que determine el modo como deberán proceder las oficinas subalternas en la verificacion de pesos y medidas, la forma y uso de los diferentes cuños, la manera de conservar los patrones y demas instrumentos y el procedimiento para ensayar la ley ó calidad del estaño empleado en las medidas que deben ser construidas de este metal.

Art. 99. Todas las oficinas de verificacion tendran un atlas en donde esten dibujados todos los pesos y medidas del sistema métrico decimal.

Art. 100. Los Prefectos, al nombrar los Secretarios de las Comisiones departamentales de verificacion de patrones y las Municipalidades los empleados de su seno para comprobar los pesos y medidas del comercio, deben procurar que estos nombramientos recaigan en personas que posean conocimientos elementales en Matemáticas, Mecánica, Física y Química.

Art. 101. Todo instrumento de pesar, que difiera de los designados en el artículo 69 ó que contenga alguna disposicion nueva en su construccion, deberá ser presentado por su autor al Supremo Gobierno, quien, despues de practicadas las diligencias que convengan, ordará o negará su construccion y uso.

Art. 102 Todos los constructores de pesos y medidas deberán tener los respectivos patrones para comprobar los que construyan.

Art. 103. Es prohibido poner en ninguna botella ó vaso, el nombre de las medidas de capacidad del sistema legal, aun cuando su volúmen sea una medida exacta.

Art. 104. Todos los tenderos, almaceneros, boticarios y en general, todo comerciante, está obligado á tener una serie completa de pesos y medidas y segun la clase de mercaderias que expenda, debiendo insertarse para mayor facilidad, al fin de este reglamento las tablas correspondientes de los pesos y medidas.

Dado en Chorrillos, en la Casa de Gobierno á 23 de Abril de 1869.—*José Balta.—Manuel Ferreyros.*

PESOS Y MEDIDAS.

[DEL DICCIONARIO DE GARCIA CALDERON.]

La alteracion de las pesas y medidas tiene por objeto defraudar á los compradores; y por eso se ha mirado siempre como un delito. Segun hemos dicho en el Diccionario, el reglamento de policía de Lima, en su artículo 178, dispone que este delito se castigue con multa de cinco á cincuenta pesos; y los reglamentos de policía de los demas departamentos contienen disposiciones semejantes á estas. Estas disposiciones han estado en vigor hasta la promulgacion del código penal; pero en la actualidad se deben imponer las penas que el código designa para el mismo delito.

Los que en perjuicio del público alteren los pesos y medidas legales, ó usen de pesas falsas ó alteradas, ó engañen en el peso ó en la medida, cometen defraudacion. Esta defraudacion es delito, cuando escede de cincuenta pesos. Si no llega á esta cantidad es falta. Cuando es delito se castiga con arresto, reclusion ó cárcel, segun la importancia de la defraudacion. Cuando es falta se castiga con multa de cinco á veinticinco pesos. [346. § 4.° y 389 Pen.]

Para la reforma del sistema de pesos y medidas que tenemos se ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Se establecerá en la República el sistema decimal métrico para toda clase de pesos y medidas, conforme al plano adjunto.

Art. 2.° El Ejecutivo espedirá las órdenes, y hará los gastos que reclame la mas pronta y fácil plantificacion del nuevo sistema [Ley 29 nov. y 16 dic 1862].

PLANO DE PESOS Y MEDIDAS.

1.° *Medidas lineárias ó de longitud.*

Miriámetro es igual á 10000 metros
Kilómetro ..... 1000 "
Hectómetro ..... 100 "
Decámetro ..... 10 "

Metro—Unidad del sistema, y es la diezmillonésima parte de la distancia que hay desde el Ecuador al Polo, medida sobre un arco de círculo máximo.

Deámetro, décima parte de 1 metro.
Centímetro, centésima de id.
Milímetro, milésima de id.

2.° *Medidas de superficie.*

El *metro cuadrado* es la unidad de medida. Cuando se trata de la mensura de grandes superficies, la unidad de medida es el *área*, que es igual al deámetro cuadrado, ó sea á diez metros cuadrados. Los múltiplos y submúltiplos del área son los siguientes:

Miriárea es igual á 10000
Kilóarea 1000
Hectóarea 100
Decárea 10
Deciária, ... décima parte de 1 área.
Centiária, ... centésima de id.
Miliária, ... Milésima de id.

3.° *Medidas de solidez ó cúbicas.*

Metro cúbico .. Unidad de medida.
Decímetro cúbico .. Milésima parte de un metro cúbico.
Centímetro cúbico, .. Millonésima parte de id.

4.° *Medidas de capacidad para líquidos y granos.*

Hectólitro es igual á ... 100 litros
Decálitro ..... 10 "
Litro, Unidad de medida, es igual á un decímetro cúbico, ó sea á la milésima parte de un metro cúbico.
Decílitro .. Décima parte del litro.
Centílitro ... Centésima id.

5.° *Medida de pesos.*

Miriágrama es igual á 10000 gram.
Kilógrama ... 1000 id.
Hectógrama ... 100 id.
Decágrama ... 10 id.
Grama, unidad de medida, es el peso de la agua destilada y en su máximun de densidad, contenida en un centímetro cúbico, ó sea en una millonésima parte de un metro cúbico.
Decígrama, Décima parte de una grama.
Centígrama Centésima de id.
Milígrama Milésima de id.

LEY REGLAMENTARIA DE IMPRENTA.

DON JOSÉ BERNARDO DE TAGLE

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, ETC., ETC.

Por cuanto conviene al ejercicio del poder que se me ha confiado, ordeno lo siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERÚ.

Para hacer efectivo el precioso derecho que todos tienen de escribir, publicar y circular sus ideas, y que no se haga ilusorio por los abusos y el desórden:

DECRETA LO SIGUIENTE:

TITULO I.

De la extencion de la libertad de imprenta.

Art. 1.° Todo peruano tiene derecho á manifestar sus pensamientos, por medio de la prensa sin precedente licencia.

Art. 2.° La regla del artículo anterior sufre la limitacion solamente de los escritos que versen sobre los libros de la santa escritura, sobre los artículos y dogmas de la religion de la República, sobre la moral religiosa, y sobre la disciplina esencial de la iglesia, los cuales para imprimirse necesitan de la expresa licencia del ordinario.

Art. 3.° Este no podrá negarla sin prévia censura; de la que, siendo contraria, dará tráslado al autor, ó editor, á fin de que, si no se conforman, puedan contestar esponiendo sus razones, para que se proceda á nueva censura.

Art. 4.° Siendo esta contraria, y no conformándose el interesado, le queda el recurso á la junta conservadora de la libertad de la imprenta; la que reconociendo el escrito, lo pasará con su dictámen al ordinario para que, con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia dentro del término de tres meses, cuando mas, contados desde la primera vez en que fué presentada la obra.

Art. 5.° Si cumplido dicho término, todavia rehusa dar ó negar la licencia, podrán los interesados recurrir de nuevo á dicha junta conservadora, para que eleve el recurso al conocimiento del Congreso.

TÍTULO II.

De los abusos de la libertad de imprenta.

Art. 6.° Se abusa de la libertad de imprenta:

1.° Cuando se publican máximas, ó doctrinas que conspiran directamente á trastornar ó destruir la religion de la República, ó su constitucion política.

2.° Publicando doctrinas, ó máximas dirijidas á excitar la rebelion, ó perturbacion de la pública tranquilidad.

3.° Incitando directamente á desobedecer alguna ley, ó autoridad lejítima: ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas.

4.° Imprimiendo escritos obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres.

5.° Injuriando á una ó mas personas con libelos infamatorios, que tachen su vida privada, mancillen su honor y buena reputacion.

Art. 7.° Aun cuando se ofrezca probar la imputacion injuriosa, se le aplicará la pena al autor, ó editor del libelo infamatorio

Art. 8.° Si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por algun empleado ó corporacion en el desempeño de su destino, y el autor ó editor prueban su aserto, quedan libres de toda pena.

TÍTULO III.

De la calificacion de los escritos abusivos de la libertad de imprenta.

Art. 9.° Los impresos que conspiren directamente á trastornar, ó destruir la religion de la República, ó su constitucion política se calificarán con la nota de *subversivos*, ó en primero, ó en segundo ó en tercer grado.

Art. 10. Esa graduacion se hará segun la mayor ó menor tendencia del escrito á trastornar ó destruir la religion de la república, ó su constitucion política.

Art. 11. Siguiendo la disposicion del precedente artículo, se calificarán de *sediciosos*, ó en primero, ó en segundo ó en tercer grado los impresos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirijidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la pública tranquilidad.

Art. 12. Los impresos que inciten directamente á desobedecer las leyes ó autoridades lejítimas, se calificarán con la nota de *incitadores á la desobediencia en primer grado*; y aquellos en que se provoque á esa desobediencia con sátiras, ó invectivas, con la nota de *incitadores en grado segundo.*

Art. 13. Se calificarán con la nota de obscenos ó contrarios á las buenas costumbres, los impresos que ofendan á la moral, ó decencia pública.

Art. 14. Tendrán la nota de *libelos* infamatorios, los escritos que vulneren el honor ó reputacion de los particulares, tachando su conducta privada; y segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, serán calificados de infamatorios ó en primero, ó en segundo ó en tercer grado.

Art. 15. En la calificacion de escritos no se usará de otras notas, que las detalladas en los precedentes artículos. Cuando ninguna de ellas sea aplicable, se usará de la fórmula—*Absuelto.*

TÍTULO IV.

De las penas contra los que abusan de la libertad de imprenta.

Art. 16. Serán castigados con seis años de prision en lugar seguro, el autor, ó editor de un escrito calificado de subversivo en primer grado: con cuatro años los de un escrito subversivo en segundo grado, y con dos años los de un escrito subversivo en tercer grado. Ademas serán privados de sus empleos y honores los delincuentes, y si fueren eclesiásticos, serán ocupadas sus temporalidades, sálva la cóngrua sustentacion.

Art. 17. Con la misma graduacion se aplicarán las penas del precedente artículo, á los autores ó editores de impresos subversivos.

Art. 18. A los autores ó editores de impresos que inciten á la desobediencia en primer grado, se les castigará con un año de prision en lugar seguro: á los incitadores en segundo grado, con cien pesos de multa; y si no pudieren satisfacer esa cantidad, con dos meses de prision.

Art. 19. Los autores ó editores de impresos obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres, pagarán una multa equivalente al valor de un mil y quinientos ejemplares, al precio de venta; y cuando no puedan hacer efectiva dicha suma, serán destinados cuatro meses á sepultar cadáveres en el campo santo.

Art. 20. Se aplicará la pena de tres meses de prision, y una multa de doscientos pesos al autor ó editor de un libelo en grado primero; dos meses de prision y ciento cincuenta pesos de multa á los de un libelo en segundo grado; y á los de libelos en tercer grado, un mes de prision y setenta y cinco pesos de multa. Si no tienen con qué satisfacer la multa, se doblará la prision en parte segura.

Art. 21. Ademas de las penas que especifican los artículos precedentes, serán recojidos todos los ejemplares que existieren para suprimirlos en el todo ó parte, segun los términos declarados por los jueces.

Art. 22. Todo el que retiene, ó vende uno ó mas ejemplares de un impreso mandado recojer, debe pagar en clase de multa el valor de un mil ejemplares del escrito á precio de venta.

Art. 23. Por la reinsidencia se aplicará doble pena á la que sufrieron por la infraccion primera.

Art. 24. Los impresores son obligados á pasar á los fiscales y síndicos procuradores, un ejemplar de cuanto imprimen: la contravencion se castigará con diez pesos de multa.

TÍTULO V.

De las personas responsables.

Art. 25. Es responsable de los abusos cometidos contra la libertad de imprenta el autor, ó editor de un impreso; á cuyo fin deben firmar el orijinal, el que quedará en poder del impresor.

Art. 26. Es responsable el impresor que judicialmente requerido para presentar el orijinal firmado, no lo hiciere; ó cuando no dá razon fija del domicilio del autor, ó editor del impreso, ó no presenta persona de abono que responda del conocimiento de dichos sujetos.

Art. 27. Son tambien responsables los impresores que no ponen sus nombres y apellidos, el lugar, y año de la impresion.

Art. 28. Los impresores de escritos en que falten todos ó cada uno de los requisitos que detalla el artículo precedente, serán castigados con la multa de cien pesos, en el caso de que los impresos sean calificados con la fórmula de *absuelto*, ó no hayan sido denunciados: sufrirán ademas las penas señaladas en esta ley si les comprenden las notas especificadas en el título III.

TÍTULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Ar. 29. Todo peruano tiene derecho para denunciar á la autoridad competente, todos los impresos que juzgue subversivos, sediciosos, obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres.

Art. 30. En los casos de injurias, podrán acusar solamente las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

Art. 31. En todos los casos de abusos de imprenta libre, excepto el de injurias, deberán denunciar de oficio los fiscales, ó los síndicos del ayuntamiento constitucional.

TÍTULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 32. Las personas que pueden y deben denunciar los impresos, con arreglo á lo dispuesto en el anterior título, remitirán sus denuncias á uno de los alcaldes de la municipalidad.

Art. 33. Este convocará, á la mayor brevedad, á los jueces de hecho de que hablan los artículos siguientes:

Art. 34. En los primeros quince dias, las municipalidades de los pueblos donde haya imprenta, nombrarán treinta y dos personas que ejerzan el cargo de jueces de hecho.

Art. 35. Para poder serlo, son necesarios los requisitos que la constitucion exije de los diputados á congreso.

Art. 36. Los que cesen en un año, podrán ser reelejidos.

Art. 37. No podrán ser nombrados jueces de hecho los que ejercen jurisdiccion, los comandantes de armas, prefectos, intendentes, gobernadores, secretarios del despacho, ni los empleados en sus secretarías.

Art. 38. Ningun ciudadano podrá escusarse del cargo de juez de hecho, á ménos que tenga algun impedimento físico ó moral, á juicio de la municipalidad, quien nombrará en tal caso otro que le reemplace.

Art. 39. Al juez de hecho, que sin haber justificado algun impedimento legal, dejare de asistir al juicio, el alcalde, despues de citarle tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de veinticinco pesos, ni subir de cuarenta; duplicandose en caso de reincidencia.

Art. 40. Hecha la denuncia de un impreso, el alcalde á quien se hubiese dirijido, acompañado de dos rejidores, y del secretario del ayuntamiento, hará sacar por suerte siete cédulas de treinta y dos, en que estarán escritos los nombres de los jueces. Esta diligencia se sentará en un libro destinado al efecto.

Art. 41. En seguida se procederá á convocar á los jueces, los que serán examinados por el alcalde, si tienen algun impedimento legal para conocer en la causa.

Art. 42. Es impedimento legal, la complicidad, la enemistad conocida, el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil, ó de afinidad en el segundo grado con el acusador, ó con el autor y editor, si son conocidos.

Art. 43. No se admitirá algun otro impedimento.

Art. 44. Si alguno, ó algunos de estos jueces resultasen impedidos, se sortearán otros para completar los siete, observándose lo prevenido en el artículo cuarenta.

Art. 45. La calificacion de impedimentos se hará públicamente en una de las salas de la municipalidad.

Art. 46. Calificada la idoneidad de los jueces de hecho, el alcalde les recibirá el siguiente juramento:—"¿Jurais á Dios y ofreceis á la patria, "haberos bien y fielmente en el cargo que vais a desempeñar diciendo con "imparcialidad y justicia, en vista del impreso y denuncia que se os va "a presentar, si ha, ó no lugar a la formacion de causa?—Si juramos.— "Si asi lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os lo demande."

Art. 47. El alcalde se retirará inmediatamente, y los jueces de hecho examinarán la materia, declararán, si ha lugar, ó no a la formacion de causa, sin poder usar de otra fórmula.

Art. 48. Para declarar, "que ha lugar a la formacion de causa," basta la pluralidad absoluta de votos.

Art. 49. Verificada la declaracion, la estenderán en un libro que para esto se llevará; y al pié de la misma denuncia, que debe insertarse, se firmará por los siete jueces. El primero en el órden del sorteo, hará de presidente, y la presentará al alcalde que los ha convocado.

Art. 50. Si la declaracion fuere—"No ha lugar a formacion de causa," el alcalde pasará al denunciador la denuncia con la espresada declaracion, cesando por este hecho todo ulterior procedimiento.

Art. 51. Si la declaracion fuere—"Ha lugar a formacion de causa," el alcalde pasará al juez de derecho el impreso, denuncia y declaracion, para que proceda por los trámites señalados en esta ley.

Art. 52. El juez de derecho tomará inmediatamente las providencias

necesarias para recojer todos los impresos que existan en poder del autor, editor, impresores y vendedores, prohibiéndoles retener ó vender algun ejemplar.

Art. 53. Al contraventor, ya sea por no haber entregado todos los impresos, ya por haber vendido alguno, se le impondrá una multa que sea el valor de quinientos ejemplares. El que no pudiese pagarla, sufrirá una prision que no podrá pasar de sesenta dias, ni bajar de treinta.

Art. 54. El juez de derecho procederá tambien a la averiguacion de la persona que, con arreglo al título 5.° deba ser responsable.

Art. 55. Solo en el caso del antecedente artículo, y por el juez de la causa, se podrá obligar al impresor á la manifestacion del autor, ó editor de algun escrito.

Art. 56. La contravencion será infraccion de la constitucion, y castigada con la pena que señalará la ley de infracciones.

Art. 57. Si la declaracion de—"Ha lugar á formacion de causa" fuere de un impreso denunciado con notas, que segun la ley deban ser castigados sus autores con pena aflictiva, el juez mandará prender al responsable.

Art. 58. Si la declaracion de—"Ha lugar á la formacion de causa"—fuere de un impreso que esta ley manda se castigue á su autor con pena aflictiva, no pagando la multa que en ella se señala, se exijirá fianzas al responsable. Si no la otorga, se le pondrá preso.

Art. 59. Si la declaracion de—"Ha lugar á la formacion de causa"—fuere de un impreso á cuyo autor no se le deba, ó pueda imponer tal pena, el juez le exijirá solamente fiánza, ó caucion.

Art. 60. Declarado por los jueces de hecho que—"Ha lugar á formacion de causa"—de un escrito injurioso, y averiguando su autor, se compelerá á las partes para que en término muy corto comparezcan ante el juez de paz para el juicio conciliatorio prevenido en la constitucion.

Art. 61. Practicadas estas diligencias, el juez de derecho pasará á la persona responsable una razon de los jueces que quedan insaculados, para que pueda recusar sin causa alguna diez de ellos; lo que verificará dentro de veinte y cuatro horas.

Art. 62. De los jueces de hecho restantes, despues de los recusados, se extraerán siete cédulas en los mismos términos, y requisitos prevenidos en el artículo cuarenta, convocándose por el juez de derecho las personas que deban asistir.

Art. 63. Le pasará igualmente á la persona responsable copia de la acusacion para que pueda preparar su defensa de palabra, ó por escrito.

El juéz de derecho citará para una de las salas de cabildo á los jueces que deban conocer de la causa. Antes de empezar les tomará el juramento siguiente: "¿Jurais á Dios haberos bien y fielmente en el encargo que se "os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal sa- "ber y entender, el impreso denunciado que se os presenta arreglándos "á las notas de calificacion expresadas en el respectivo reglamento?"— "Si juramos etc."

A. 65. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar el interesado y patrono que le defiende.

Art. 66. Asi mismo podrán asistir y hablar, para sostener la acusacion, el fiscal, el procurador jeneral, ó cualquier otro acusador en su caso, por sí, ó por otro que le represente, dejando al acusador la facultad de contestar, despues de haber hablado el que sostenga la acusacion.

Art. 67. En seguida el juez de derecho hará una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio, é informará sobre el derecho: para ilustracion de los jueces de hecho los cuales se retirarán á una estancia inmediata para conferenciar sobre el asunto. Acto contínuo, calificarán el impreso con arreglo á lo prescripto en el título 3.°

Art. 68. En este juicio bastan dos votos para absolver, y se necesita la unanimidad de seis para condenar.

Art. 69. Para la calificacion del grado basta la pluralidad absoluta.

Art. 70. En caso de igualdad, se resolverá por lo mas favorable al acusado.

Art. 71. Convenidos los jueces, saldrán á audiencia pública: y el primero en el órden del sorteo, que hará de presidente, leerá y presentará en manos del juez de derecho, la calificacion escrita, y firmada por todos.

Art. 72. Si en la calificacion fuese absuelto el denunciado, usará el juez de derecho de esta fórmula—"Habiéndose observado en este juicio los "trámites prescriptos por la ley, y calificádose por los jueces de hecho con "la fórmula de absuelto el impreso titulado ..... denunciado tal dia "por ..... la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso: en su "consecuencia mando que sea puesto en libertad [si estuviese preso] ó "que se le alce la caucion ó fianza sin que este procedimiento le cause "perjuicio ni menoscabo en su nombre ó reputacion—lo que se ejecutará "inmediatamente."

Art. 73. Todo acto contrario á esta disposicion, será castigado como orímen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 74. Si la calificacion fuere de las espresadas en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13, el juez de derecho deberá usar de la cláusula siguiente:— "Habiéndose observado en esta causa todos los trámites prescriptos por "la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de ..... [una "de las contenidas en dichos artículos] el impreso titulado ..... "denunciado tal dia por ..... la ley lo condena á N. responsable de "dicho impreso á la pena de ..... espresada en el artículo ..... "y en su consecuencia mando se lleve á debido efecto."

Art. 75. Verificado esto, se tiene el juicio por fenecido, y procederá el juez á su ejecucion, dando una copia autorizada de la sentencia al denunciador, y á la persona responsable si la pidiere.

Art. 76. La persona responsable satisfará las costas del juicio con arreglo al arancel si fuese condenado: si absuelto, saldrán de los fondos de multas.

Art. 77. El tesorero de la municipalidad administrará los fondos que se colecten de multas impuestas con arreglo á esta ley, y llevará cuenta separada, la que rendirá a la municipalidad con intervencion del síndico procurador.

Art. 78. El secretario de la municipalidad, que lo será de estas causas,

pasará al síndico procurador anualmente una razon de las multas que se impongan.

Art. 79. Toda calificacion del impreso denunciado y sentenciado, sea absolutoria, sea condenatoria, se publicará en la gaceta del gobierno, á cuyo fin se remitirá un testimonio al editor de este periódico.

Art. 80. Al impresor de un papel mandado recojer, se le impondrá pena doble á la que sufrió la persona responsable, á consecuencia de la calificacion.

Art. 81. Todo delito por abuso de libertad de imprenta, produce desafuero. Los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley.

Art. 82. Se exceptúan los diputados del Congreso, quienes serán juzgados por abusos de la libertad de imprenta con arreglo á un decreto particular.

Art. 83. Cuando el juez de derecho no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la Corte Superior de Justicia en el término de cinco dias, y el juez admitirá la apelacion en ambos efectos.

Art. 84. Podrán apelar igualmente, cuando en el juicio no se hayan observado los trámites ó formalidades prescriptas en esta ley. Esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad, debiendo en este caso exijir el tribunal la responsabilidad al juez con arreglo á las leyes.

Art. 85. Declarándose infundados estos recursos, se condenará en costas al que los interpusiere.

Art. 86. De la sentencia en vista de la Corte Superior, no ha lugar á súplica, ya confirme, ya revoque.

Art. 87. La sentencia se pronunciará con los autos sin alegato de las partes. Estas podrán informar á la vista de la causa.

TÍTULO VIII.

De la junta conservadora de la libertad de imprenta.

Ar. 88. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 60 de la constitucion, el Congreso en cada bienio, y en los dias primeros de su instalacion, nombrará á pluralidad absoluta de votos, la junta conservadora de la libertad de imprenta, compuesta de siete individuos; la que residirá en la capital de la República. Será presidente, el que fuere el primero en el órden de los nombramientos.

Art. 89. Para ser individuo de esta junta, son necesarios los requisitos que exije la constitucion en los diputados á congreso.

Art. 90. Esta junta, luego que se instale, formará un reglamento para su gobierno interior, y lo presentará al Congreso para su aprobacion.

Art. 91. Las facultades de esta junta son:

1.° Proponer al Congreso con su informe las dudas que le consulten las autoridades, sobre los casos extraordinarios que ocurran, ó dificultades que ofrezca esta ley.

2.° Dar cuenta al Congreso de las quejas que presente cualquier autor, ó editor en los casos prevenidos en el título 5.°

3.° Presentar al Congreso, á principio de cada legislatura, una exposicion del estado en que se halla la libertad política de la imprenta, los obstáculos que halla que remover, ó abusos que deban remediarse, indicando los medios que parezcan mas adecuados.

4.° Examinar las listas de las causas pendientes, ó fenecidas sobre abusos de la ley de libertad de imprenta; á cuyo fin los jueces de derecho deberán remitirle en cada trimestre, una razon exacta de ellas.

5.° Cuidar que se publique en la gaceta del gobierno, las sentencias dadas en todos los Departamentos sobre los abusos de la ley de libertad de imprenta, con arreglo al artículo 17.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en la sala del Congreso en Lima á 3 de Noviembre de 1823.—4.° y 2.° MANUEL SALAZAR Y BAQUÍJANO, presidente.—*Manuel Malle*, diputado secretario.—*Miguel Otero*, diputado secretario.

Por tanto: ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el Ministro de Estado en el despacho de Gobierno. Dado en Lima á 12 de Noviembre de 1823.—4.° y 2.°—Firmado—JOSÉ BERNARDO TAGLE.—Por órden de S. E.—*Juan de Berindoaga*.

REGLAMENTO DE FUNERALES

y toques de campanas.

EL CIUDADANO AGUSTIN GAMARRA, GRAN MARISCAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA, ETC., ETC., ETC.

Considerando:

I. Que los varios reglamentos que se han dado, tanto por la autoridad civil como por la eclesiástica para toques de campanas, funerales y lutos, no han surtido hasta hoy el efecto deseado, y cada dia se introducen nuevos abusos:

II. Que habiéndose formado una compilacion de aquellos, por comision particular nombrada á este fin, el Gobierno desea que á todos los lugares de la República se haga estensivo el proyecto que ha presentado:

III. Que al Gobierno en uso de las facultades de que se halla investido, cumple dictar leyes suntuarias para refrenar el lujo introducido en los fu-

nerales y lutos, sumamente perjudicial á las familias; para metodizar el toque abusivo de campanas, y para espedir otros arreglos en que se interesa la moral pública y el bien particular de los individuos, he venido en decretar y promulgar el siguiente

REGLAMENTO GENERAL.

TÍTULO I.

DE LOS TOQUES DE CAMPANAS.

Art. 1.° Habrá repiques generales de campanas en los aniversarios de la independencia; de las gloriosas batallas de Junin, Ayacucho y Ancach; en los dias de los Patrones de la República y de las armas del Estado; y en los otros en que cada lugar celebra su patron particular, segun las circunstancias y costumbres de cada uno.

Art. 2.° Los repiques antedichos solo tendrán lugar á las seis de la mañana, doce del dia y siete de la noche; debiendo ser su duracion de quince minutos en cada una de las horas designadas.

Art. 3.° Habra igualmente repique general ademas de los dias enunciados, cuando la nacion celebre algun acontecimiento plausible y de regocijo público, prévia disposicion del Gobierno.

Art. 4.° El repique general podrá hacerse á cualquiera hora, únicamente en el caso del artículo precedente, á no ser que la ocurrencia que lo motivare acaeciese despues de las diez de la noche, en cuyo caso se reserva á para las seis de la mañana del siguiente dia.

Art. 5.° Las iglesias se sujetarán á la matriz al comenzar y concluir los repiques y dobles jenerales. Al reloj de ella ó al que designare el Intendente se uniformarán tambien los demas del público, cuidando la policia de que no varíe notablemente del péndulo.

Art. 6.° Los infractores de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, sufrirán la multa de seis pesos, que se doblará sucesivamente en caso de reincidencia.

CAPÍTULO II.

REPIQUES PARTICULARES.

Art. 7.° Los repiques particulares de las iglesias solo durarán cinco minutos en las vísperas y fiestas solemnes de los patronos y patriarcas; y tres en las demas fiestas religiosas, elecciones de prelados y profesiones.

Art. 8.° Los repiques enunciados no se harán sino al principiar y concluir la funcion; prohibiéndose absolutamente la costumbre abusiva de repicar en la madrugada, excepto en las pascuas de Navidad y Resurreccion, y en la misa de las Mercedes, donde estuviére establecida.

Art. 9.° Tambien se repicará segun previene el ceremonial, a la entrada y salida del Gobierno en las asistencias religiosas y en las prosesiones segun es costumbre.

Art. 10. No se podrá repicar ni doblar en ninguna iglesia, mientras en

la matriz se estén rezando horas canónicas, ó celebrande alguna funcion.

Art. 11. Los infractores de las disposiciones contenidas en este capítulo, quedan sujetos a las mismas penas que indica el artículo 6.° y ademas, los campaneros sufrirán un arresto de tres, ocho ó quince dias, segun fuere la malicia ó reinsidencia con que procedreren, y se quitarán los badajos de las campanas hasta que se pague la multa.

CAPÍTULP III.

DE LAS PLEGARIAS Y DEMAS SEÑALES Y TOQUES DE CAMPANAS.

Art. 12. Las plegarias en las necesidades públicas, se tocarán con prévia disposicion del Gobierno, comunicada al prelado eclesiástico.

Art. 13. Las establecidas por costumbre de cada lugar, y en los dias de rogaciones señaladas por la Iglesia, continuarán como hasta aqui en sus respectivas horas.

Art. 14. Las plegarias no durarán en ningun caso mas de cinco minutos.

Art. 15. La señal para convocar á misa, se hará por un cuarto de hora en los dias festivos, y por cinco minutos en los de trabajo, distribuidos los toques en dos ó tres intérvalos. Las señales para convocar á los fieles para otras distribuciones de costumbre, durarán este último tiempo.

Art. 16. En as catedra es ó ig esias matrices continuarán los toques particulares que están estab ecid s para su réjimen y distríbuciones canónicas.

Art. 17. Las agonias so o se tocarán con diez pulsaciones; y queda del todo prohibido tocar as despues de as ocho de a noche.

Art. 18. La seña de serm n de alguna iglesia si este hubiere de ser por la mañana, se hará la víspera á las siete de la noche, por diez minutos a lo mas: y si por la tarde, a las dos por el mismo espacio.

Art. 19. Ninguna iglesia hará señal a la elevacion de la Sagrada Hostia, sino la matriz únicamente en la misa mayor.

Art. 20. Cuando ocurriese incendio ó inundacion peligrosa se tocará a arreba o en la iglesia inmediata mas espedita, por órden de la Policia, mien ras dure el peligro.

Art. 21. A las sie e de la noche se repicará por dos minutos en la iglesia donde al siguiente dia hubiere de haber el jubileo: a las ocho se doblará; y a las n eve se tocarán estas por el mismo tiempo en las iglesias que hubiere costumbre.

Art. 22. Solo en el caso de que se encarga el artículo 21. se tocarán las campanas indis intamente a cualquiera hora del dia ó de la noche.

Art. 23. Por el presen e reglamento se prohibe odo toque de campana que no es é expresado en alguno de sus artículos, a excepcion de las campanas in eriores de los conventos ú otros es ablecimientos para sus distribuciones económicas.

Art. 24. Los infrac ores de los artículos de este capítulo, sufrirán las mismas penas que designa el artículo 11.

CAPÍTULO IV.

DE LOS DOBLES UNIVERSALES CON TODAS LAS CAMPANAS.

Art. 25. Se prohibe absolutamente toda clase de doble en la noche, y en los dias domingos, festivos de primera clase, en los de pascua, y de fiestas cívicas, con la excepcion del artículo 22.

Art. 26. El dia 1.° de Noviembre en conmemoracion de los difuntos, se doblará universalmente a las dos y seis de la tarde por ocho minutos cada vez, y al siguiente dia por el mismo tiempo a las seis de la mañana y al principio y fin de la misa.

Art. 27. Los dobles universales se harán igualmente por la muerte del Sumo Pontífice, del Presidente de la República, del Metropolitano y de los Ministros de Estado. Su duracion en cada vez no podrá exceder de diez minutos.

Art. 28. Los dobles por las tres primeras personas enunciadas en el artículo anterior, serán precedidos de treinta campanadas y el mismo número de clamores y veinticinco por los últimos.

Art. 29. Por los prefectos y diocesanas en sus respectivos territorios, y por los subprefectos y jueces de letras en sus provincias, se doblará en veintiocho campanadas y clamores por los primeros; y seis por los segundos, por ocho minutos.

Art. 30 Las penas designadas en el artículo 14 son tambien aplicables a los infractores de las disposiciones contenidas en este capítulo.

CAPÍTULP V.

DE LOS DOBLES PARTICULARES CON TODAS LAS CAMPANAS.

Art. 31. Los dobles por la muerte de Representantes de la nacion, Consejeros de Estado y Vocales del Tribunal Supremo de Justicia, serán precedidos de veinte campanadas è igual número de clamores por ocho minutos. Por la de los Vocales de las Cortes Superiores, dignidades Eclesiásticas y Jenerales del ejército y armada, Intendentes de policia, Canónigos, Jefes de oficina y Párrocos, ocho de uno y otro; y por los racioneros seis. La duracion será de seis minutos, y podrá doblarse en todas las iglesias.

Art. 32. Por otra cualquiera persona de distincion, quedan reducidos los dobles, solo a la iglesia matriz, parroquia a que pertenece el difunto, ó iglesia donde se hace el funeral,

Art. 33. Por los prelados locales y superiores de las órdenes, y religiosos graduados, se doblará solo en sus respectivas iglesias por cinco minutos, precediendo cinco campanadas con otros tantos clamores.

Art. 34. Por los demas sacerdotes seculares y regulares, se doblará por el mismo tiempo con cuatro clamores.

CAPÍTULO VI.

DE LOS DOBLES CON SOLO TRES CAMPANAS.

Art. 35. Los dobles por muerte de alguna otra persona con cargo pú-

blico ó de viso en la sociedad, durarán solamente tres minutos, y serán precedidos de tres clamores.

CAPÍTULO VII.

DE LOS DOBLES CON TRES Ó SOLO DOS CAMPANAS.

Art. 36. Los dobles por la muerte de las demas personas, no pasarán nunca de dos minutos; y los clamores serán jeneralmente tres por los hombres y dos por las mugeres.

Art. 37. Estas gozarán tambien en su caso de la distincion que por este reglamento correspondiere á sus maridos.

CAPÍTULO VIII.

DE OTRAS DISPOSICIONES.

Art. 38. Por la muerte de las personas que corresponden al cuerpo diplomático, se harán las demostraciones y se tocarán los dobles que designare el ceremonial: y en caso de ocurrir duda sobre este ó sobre alguna otra persona de distincion no comprendida en este reglamento, se ocurrirá al Gobierno.

Art. 39. Queda obsolutamente prohibido el doble en toda misa votiva de "Requiem," sea rezada ó cantada.

Art. 40. Las horas designadas para todo doble son las seis de la mañana, seis de la tarde, y al principio y conclusion de las exequias.

Art. 41. Por la muerte de los párvulos se repicará por corto tiempo, conforme al ritual, y solo á las horas señaladas para los dobles en el anterior artículo.

Art. 42. Quedan sujetas á la pena de multa, que se graduará desde diez hasta cien pesos, las personas que infrinjan alguno de los artículos comprendidos en los cuatro capítulos anteriores, sin perjuicio del arresto del campanero y demas que previene el artículo 11.

TÍTULO II.

DE LOS FUNERALES.

CAPÍTULO I.

DEL MODO Y TÉRMINOS EN QUE HAN DE SER CONDUCIDOS LOS CADÁVERES.

Art. 45. Los ataudes ó cajones en que se depositen los cadáveres serán de madera embarnizados de negro, prohibiéndose absolutamente todo forro de tela ó adorno. Tambien quedán prohibidos los túmulos que suelen formarse en la casa mortuória. Los contraventores sufrirán una multa desde doce hasta cien pesos, segun sus proporciones, ó en su defecto iguales dias de arresto.

Art. 44. No obstante lo dispuesto en el artículo, anterior podrán colocarse encima del féretro ó ataud las insignias ó decoraciones del empleo ó cargo público que sirvió últimamente el difunto; pero no se permitirá otra cosa.

Art. 45 Ningun cadáver se sacará de la casa mortuoria, ni podrá ser recibido ántes de las diez de la noche por el párroco ó prelado de la iglesia á que se le conduzca; ni se llevará de esta para el cementerio general, sino ántes de las nueve de la mañana.

Art. 46. El párroco ó prelado que admita ó retenga un cadáver diez minutos ántes ó despues de las horas susodichas, incurrirá en la multa de cuatro, seis ó diez pesos si fuere culpado; y el administrador del panteon la pagará doble, si no remitiere la carrosa en tiempo oportuno, ó si encontraren carros mortuorios entre la ciudad despues de las nueve de la mañana; excepto que sea para conducir algun ajusticiado.

Art. 47. No se clavarán los ataudes de los cadáveres hasta el acto de pasarlos á la carroza que los ha de conducir al cementerio general, á no ser que estén en completa putrefaccion. Los refractarios sufrirán cuatro pesos de multa, ó dos dias de arresto.

Art. 48. Ningun cadáver estará insepulto mas de 48 horas, ni se sepultará antes de las 24, sino es cuando el facultativo manifieste la necesidad de pronta sepultura, ó cuando el cadáver sea de ajusticiado. Los contraventores sufrirán multa de cuatro, seis ó diez pesos, segun fuere la negligencia; ó iguales dias de arresto, si los culpables fuesen seculares.

Art. 49. Los cadáveres serán conducidos privadamente, sin ningun acompañamiento ni luces á la hora designada en el artículo 45, a la iglesia en donde ha de celebrarse el funeral. El párroco ó prelado que asistiere ó permitiere lo contrario, será responsable y ademas pagará una multa de doscientos pesos, distribuidos entre ellos y la familia, albacea ó persona doliente. El jefe de policia y sus subalternos que los permitieren, tambien serán responsables.

Art. 50. La cruz parroquial con el Cura ó su teniente y seis acompañandos cuando mas, asistirá por la mañana al "Deprofundis," donde debe hallarse depositado el cadáver, y lo conducirá a la iglesia para las exequias.

Art. 51. Pueden concurrir tambien a este acto una ó dos comunidades religiosas cuando mas, si los dolientes lo quieren, dándoles en tal caso una limosna por su asistencia, que no pase de veinte pesos. Esto se entiende cuando la comunidad viene de fuera.

Art. 52. La contravencion a los artículos anteriores se penará con multa de cuarenta pesos que se doblará segun la malicia ó reincidencia.

Art. 53. Las disposiciones de los artículos anteriores no alteran en manera alguna los derechos parroquiales, que por arancel aprobado por el Gobierno correspondan á los curas.

Art. 54. No se permitirán mas de dos carruajes de acompañamiento á la carroza que conduce el cadáver al panteon, ó seis personas a caballo.

Art. 55. Es responsable el capellan acompañante de la carroza y el administrador del panteon, por la infraccion del precedente artículo, y pagará una multa de seis hasta veinte pesos.

Art. 56. El Intendente de policia y los ajentes de esta, quedan facultados para disolver los convoyes fúnebres é interrumpir cuanto sea contrario á este reglamento, fuera de las puertas de la iglesia; y las autoridades y prelados eclesiásticos cuidarán de su cumplimiento dentro de los templos, y serán responsables por cualquiera omision.

CAPÍTULO II.

DE LAS FUNCIONES FÚNEBRES Y EXÉQUIAS.

Art. 57. Los túmulos en toda funcion fúnebre de entierro ó exéquias, quedan reducidos a una tarima de solo una vara de alto, sin mas adorno que los candeleros ó hacheros para las luces, las que nunca pasarán de 20 inclusas las del altar para la celebracion de la misa.

Art. 58. En los entierros se colocará el féretro encima de la tarima, y en las exequias un sarcófago que no pase de vara y media de altura.

Art. 59. Sin embargo, cuando el difunto haya tenido en la sociedad algun cargo público, dignidad ó empleo, se permitirá poner en el túmulo de las exequias cuatro estátuas que representen virtudes, y las insignias de que habla el artículo 41.

Art. 60. En los entierros de párvulos se observará lo mismo que en los de los adultos, con la diferencie del color del túmulo, y que el ataud podrá forrarse en jénero de poco costo, y de un modo sencillo.

Art. 61. Ninguna funcion fúnebre de cuerpo presente comenzará despues de las ocho de la mañana.

Art. 62. Los ordinarios eclesiásticos tomarán en consideracion para el remedio oportuno, las muchas irreverencias que se cometen en las funciones fúnebres con la celebracion simultánea de misas, á cuyo fin se les excitará por el Gobierno, como tambien para que no permitan en dichas funciones que se use de música, sino únicamente del órgano y canto llano establecido por la iglesia: y que su duracion no pase de una hora, inclusa la misa y el último responso.

Art. 63. Se prohibe el abuso introducido de recibir los dolientes dentro de la iglesia el pésame de los que concurren á la funcion, cuya cortesia pueden recibirla fuera del templo.

Art. 64 Los que infrinjieren ó permitieren que se infrinja alguna de las disposiciones que comprende este capítulo, incurrirán en la multa de cincuenta, de ciento ó de doscientos pesos, segun fuere la infraccion ó malicia de ella, y las proporciones del penado.

Art. 65. Quedan prohibidas las comidas ó banquetes que en algunos lugares se acostúmbra hacer en los dias de funerales ó exéquias, y las autoridades locales cuidarán de evitarlas del modo mas sagaz y prudente.

Ceremonial de asistencias.

EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA ETC., ETC.

Considerando:

Que el decreto de 23 de marzo de 1850, sobre el ceremonial en las asistencias públicas y las modificaciones hechas posteriormente, deben reunirse en un solo cuerpo para su exacto cumplimiento y evitar dudas;

DECRETO:

Art. 1.° Se observará en las funciones de iglesia á que asiste el Supremo Gobierno, el siguiente órden de asientos: en la testera frente al altar mayor, hácia el medio de la iglesia, se colocará el Presidente de la República: á sus costados en la misma fila, los Ministros de Estado, y á su espalda los Edecanes y el Capellan.

Art. 2.° Al lado del Evanjelio, habrá dos filas de asientos, en las cuales principiando por la primera, se colocarán la Corte Suprema de Justicia, Corte Superior, Juez de Alzadas del Consulado, Jueces de 1.ª Instancia, Ajentes Fiscales, Relatores, Decano del Colegio de abogados, Jueces de Paz, Síndicos y Municipales.

Art. 3.° En las dos filas del lado de la Epístola, los Grandes Mariscales y Generales de Division, Prefecto del Departamento, Generales de Brigada, Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas, Administrador General de Correos, Director del Crédito público, Administrador de la Tesoreria, Director Contador de la casa de Moneda, Vocales del Tribunal Mayor de Cuentas, Prior y Cónsules del Consulado, Coroneles, Subprefecto, Intendente, Administrador del Tribunal de Mineria, Oficiales Mayores de los Ministerios, Inspector del Instituto, Bliblioteca rio, Director del Museo, Ensayador, Fiel y Fundidor de la casa de Moneda, Interventor de Correos y Tenientes Coroneles.

Art. 4.° El Rector y la Universidad, los Colegios de San Cárlos, Independencia y el Seminario, se colocarán en las filas de asientos que están inmediatos al coro, como ha sido de costumbre.

Art. 5.° En las funciones á que no concurre el Gobierno y preside el Prefecto, se observará, en éste y los demas Departamentos el órden que sigue: al lado del Evangelio se colocará el Prefecto del Departamento, el Administrador del Tesoro público, Director de la Casa de Moneda, Subprefecto, Intendente de Policia, Coroneles, Administrador Principal de Correos, Director de Beneficencia, Tenientes Coroneles, Bibliotecario, Síndicos Procuradores, Secretario de la Prefectura, Delegado de la Junta de Medicina, Interventores de la Tesoreria y de Correos, Contador de diezmos, Secretario y Tesorero de Policia.

Art. 6.° Al lado de la Epístola la Corte Superior de Justicia, Jueces de 1.ª Instancia. Ajentes Fiscales, Relatores, Jueces de Paz, Secretarios de Cámara, y la Municipalidad.

Art. 7.° La Universidad con su Rector y los Colegios Nacionales, Comunidades Religiosas, la Oficialidad y demas empleados se colocarán en las bancas situadas delante del coro, en el mismo órden observado hasta hoy.

El Ministro de Estado en el despacho de Gobierno, Culto y Justicia, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 22 de Julio de 1856.—*Ramon Castilla.—Juan M. del Mar.*

JOSE BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA

CONSIDERANDO:

Que es de urjente necesidad crear impuestos, para equilibrar en lo posible los ingresos nacionales con los egresos;

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Art. 1.° Todo documento de crédito en que conste un contrato entre vivos ó su cancelacion, llevará un timbre en la proporcion que esta ley designa.

Art. 2.° Los timbres serán de las clases y valores siguientes:

1.ª De veinte soles cada timbre:
2.ª De diez soles id. id.
3.ª De cinco soles id. id.
4.ª De un sol id. id.
5.ª De veinticinco centavos de sol id. id.
6.ª De diez centavos de sol id. id.

Art. 3.° Los documentos de aduana quedan sujetos al impuesto de timbre en la siguiente proporcion:

1.ª Los manifiestos por mayor llevarán un timbre de cuarta clase en cada ejemplar;

2.ª Los manifiestos por menor, pólizas de trasbordo y de reembarco, un timbre de quinta clase;

3.ª Las pólizas de despacho y de exportacion un timbre de sesta clase.

Art. 4.° La contribucion de timbres en otra clase de documentos se pagará con arreglo á la siguiente proporcion:

1.ª En cuentas mercantiles, recibos, conocimientos, pólizas de seguros marítimos y en general, en toda clase de documentos privados de reconocimiento de deuda, no especificados en esta ley, desde la cantidad de veinte soles hasta la de quinientos, se pondrá un timbre de sesta clase; y de la de quinientos soles hasta mil, un timbre de quinta clase, agregando un timbre de la misma en igual proporcion, es decir, uno de sesta clase por cada quinientos soles, ó fraccion de quinientos; y uno de quinta clase, por cada mil soles ó fraccion mayor de quinientos;

2.ª En las letras de cambio giradas y pagaderas en el territorio nacional, hasta diez mil soles, se pondrá un timbre de sexta clase por cada quinientos soles ó fraccion mayor de cien soles. De diez mil soles para adelante, un timbre de la misma clase por cada mil soles ó fraccion mayor de quinientos;

3.ª En los pagarees ó documentos privados de obligacion y pólizas de seguros sobre la vida ó contra incendios, se pondrá un timbre de cuarta clase por cada mil soles hasta cinco mil; y por lo que exceda de esta suma dos timbres de quinta clase por cada mil soles ó fraccion de quinientos: de cien soles á quinientos, un timbre de quinta clase; y de veinte á cien soles, uno de sesta clase;

4.ª En las escrituras públicas que contengan mútuos, obligaciones, novaciones de contrato, reconocimiento de deuda ó sociedades con capital constituído se pondrá el número de timbres de quinta clase que equivalga al 1 por ciento del valor comprendido en la escritura;

5.ª En la venta de capitales muebles por escritura pública ó en la emision de acciones de compañías industriales ó mercantiles, se pondrán los timbres equivalentes al medio por ciento sobre sus respectivos valores;

6.ª En la compra venta, cesion en pago, permuta, donacion y en general en todo contrato de traslacion de dominio de inmuebles ó de acciones ó derechos sobre inmuebles, se pondrán los timbres equivalentes al 2 por ciento sobre el valor de dichos inmuebles.

Art. 5.° Los bancos de emision, pagarán anualmente, en timbres sobre el monto de la mayor emision durante el año, que será comprobada por el Director de Contabilidad general, el valor que correspondería al cuádruplo de esa cantidad, segun el inciso 3.° del artículo 4.° quedando exceptuados del impuesto de timbres los *Chekes* que se jiren contra los bancos.

Art. 6.° No está exento del timbre un documento por ser el Gobierno uno de los contratantes.

Art. 7. Los que omitieren el uso del timbre que corresponde á cada uno de los documentos designados en esta ley, quedan obligados al pago del cuádruplo del valor de los timbres que corresponde al documento en que falten.

Art. 8.° Los derechos de timbre serán pagados por los que firmen el documento, salvo pacto en contrario.

Art. 9.° En las donaciones en que no conste el valor de la cosa, se pedirá por los otorgantes, ántes de la celebracion de la escritura, la tasacion del objeto donado. Dicha tasacion se hará por dos peritos nombrados uno por el administrador de la tesorería respectiva ó autoridad política del lugar donde no existan dichas oficinas, y otro por los interesados, nombrando ambos peritos un tercer dirimente, para el caso de discordia.

En las donaciones de inmuebles, se podrá evitar la tasacion, sirviendo de base la cuota pagada por contribucion territorial, calculada sobre un valor de 6 por ciento anual de aquel en que se estime el fundo.

Art. 10. Los timbres serán vendidos únicamente en las oficinas fiscales; pudiendo estas encargar del expendio, á personas que otorguen ante ellas las fianzas respectivas, abonándoles el 3 por ciento como premio de venta, al que no tendrán opcion los expendedores que perciban sueldo como empleados en ejercicio.

Art. 11. Queda suprimida la contribucion denominada "alcabala de enajenaciones." El papel sellado solo se usará en expedientes judiciales ó administrativos, registros, certificados, testimonios y demas actos de escribanos públicos.

Art. 12. Los escribanos que autorizen escrituras públicas, contraviniendo las prescripciones de esta ley, serán suspensos del ejercicio de sus funciones por el término de seis meses.

Art. 13. El impuesto de timbre es diferente del que se satisface en las aduanas bajo la denominacion de papel para documentos.

Art. 14. Los administradores de aduanas no permitirán que se expenda papel para manifiestos, pólizas etc. sin que tengan el timbre correspondiente; siendo responsables al reintegro del doble del que corresponda á los documentos de esa clase que jiren sin el timbre respectivo.

Art. 15. En los casos en que se pague el timbre á razon del tanto por ciento, se pondrá un timbre de 10 centavos por las fracciones mayores de veinte soles.

Art. 16. Quedan exentos del timbre los documentos siguientes:

1.° Los testimonios, boletas, ó copias certificadas que se den por los escribanos públicos.

2.° Los depósitos judiciales.

3.° La cancelacion de documentos públicos ó privados, que pagáren el impuesto al tiempo de su otorgamiento.

4.° Los contratos ó cuentas en que el Estado resulte deudor.

5.° Las cuentas y conocimientos relativos á las consignaciones de guano.

6.° Las escrituras de arrendamiento; las guias con que se remiten especies y que no sirven de documento principal.

7.° Las cartas de pago y toda clase de recibos por dinero que no estén especialmente determinadas en esta ley: las cartas-órdenes, si son simples recomendaciones y por su naturaleza no producen obligacion.

8.° Los recibos por buenas cuentas á los empleados públicos ó pensionistas del Estado.

9.° Los boletos de pasaje de los empleados públicos que viajan en comision del servicio y los de los presos ó reos, cuyo pasaje sea pagado por el Estado y

1 .° Las escrituras de venta que se hagan en la República de bienes situados en el extranjero; pero no el recibo de la cantidad, que se entregue á cuenta de la obligacion de lo que quede por pagarse.

Art. 17. Se considerará como un solo recibo para el pago de timbres, la suma total de los presupuestos de empleados y las listas ó planillas que se formen para el pago de artesanos y jornaleros.

Art. 18. A falta de papel sellado, podrá usarse de papel comun con los timbres correspondientes que encabezaran el documento.

Art. 19. El Poder Ejecutivo queda facultado para tomar las medidas que juzgue necesarias, á fin de evitar los fraudes que pudieran cometerse con infraccion de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que dispogan lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del Congreso, en Lima á 28 de Enero de 1869.—*José Rufino Echenique*, Presidente del Senado.—*Juan Oviedo*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Francisco Chávez*, Secretairo del Senado.—*Modesto Basadre* Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del Gobierno en Lima, á los once dias del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—*José Balta.*—*Nicolas de Piérola.*

JOSE BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

I. Que promulgada la ley que establece el impuesto del timbre, es necesario proveer á su inmediato y mas exacto cumplimiento;

II. Que segun lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley los timbres solo podrán ser vendidos por las oficinas fiscales, no pudiendo encomendarse esta tarea á las antiguas tesorerias, convertidas hoy en oficinas exclusivamente pagadoras por la ley de su creacion;

III. Que por el artículo 19 de la mencionada ley de timbres, el Gobierno queda facultado para tomar las medidas que juzgue necesarias, á fin de evitar los fraudes que pudieran cometerse contra ella;

DECRETO:

Art. 1.° Una comision compuesta del Presidente del Tribunal

Mayor de Cuentas y del Director de Contabilidad, procederá á examinar en el dia el libro de cargo y data por los timbres que quedaron bajo el doble depósito del antiguo Director del Crédito y del ex-director de contribuciones, y encontrando conforme la cuenta contenida en dicho libro, sentará la correspondiente acta, que firmarán los miembros de la comision y los depositarios.

Art. 2.° Practicada la operacion de que trata el artículo anterior, la comision destruirá incontinente todos los timbres respectivos al primer bienio de 1866 y 1867, del que extenderá la debida acta é inmediatamente hará formal entrega de todos los timbres respectivos al bienio de 1868 y 1869 al Director de rentas, el que se dará por recibido de dichas existencias, firmando, junto con los miembros de la comision, el acta de la entrega, que se extenderá, igualmente que las anteriores, en un libro especial que con el título de "Impuesto de Timbres de papel sellado y de aduanas" se abrirá y llevará por el jefe de la Seccion de Contribuciones.

Las actas serán autorizadas por el escribano de hacienda.

Art. 3.° La Direccion de Rentas dando por subsistentes los cargos que constan en libros de la antigua Direccion de Contribuciones contra las tesorerias, por la remision que se les hizo de timbres, exijirá de estas oficinas que sin retardo le pasen la razon de las existencias que aun conserven.

Art. 4.° Los timbres que reciba la Direccion de Rentas, serán depositados en la Caja Fiscal de Lima, los correspondientes al bienio de 1868 y 1869 en una caja con tres llaves que serán guardadas respectivamente, bajo de responsabilidad, por el jefe de Seccion de Contribuciones, el Director de Rentas y el Cajero Fiscal de este Departamento, y se sacarán de ella las cantidades que fuesen necesarias para el consumo de cada Departamento, sentándose en el libro mencionado el acta correspondiente á cada extraccion.

Art. 5.° Los timbres serán fabricados y mantenidos separadamente para cada Departamento de la República, cuyo nombre llevarán estampado, siendo prohibido usar fuera de él, bajo las penas establecidas en la ley, los que no le correspondan. Mientras se puedan tener nuevos timbres, quedan habilitados los antiguos correspondientes al bienio de 1868 y 1869, y la Direccion de Rentas cuidará de proveer de ellos en la cantidad suficiente para un semestre á todos los Departamentos de la República.

Art. 6.° La ley de timbres no comenzará á ser obligatoria, sino tres dias despues de publicadas en cada localidad el expendio de timbres en la capital de la Provincia.

Art. 7.° Para el expendio de los timbres establécese en cada capital de Departamento una oficina fiscal, con el título de "Receptoría" y servida por un empleado que nombrará el Gobierno, el cual tendrá á su cargo el expendio en todas las provincias de aquel, y gozará por única retribucion el 3 por ciento asignado por el artículo 10 de la ley del timbre, prestando las fianzas correspondientes. Con estos funcionarios dependientes de la Direccion de Rentas, se entenderá directamente ésta para la re-

mision de los respectivos contingentes y todo lo relativo á este impuesto, impartiéndoles las órdenes é instrucciones que creyese convenientes.

Art. 8.° Los timbres de que se hubiese hecho uso en los documentos privados ó públicos, serán inutilizados, cualquiera que sea el lugar en que se coloquen, firmando sobre ellos, ademas de la suscripcion ordinaria el que otorga la obligacion ó principal obligado, si fuesen varios, uno de entre ellos, si lo fuesen igualmente. Por falta de este requisito, se tendrán por no puestos los timbres que lleve el documento.

Art. 9.° Los timbres no podrán ser vendidos sino por los funcionarios á quienes está encomendado su expendio, ni podrán ser comprados sino para el consumo particular de cada comprador.

El Ministro de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 24 dias de Febrero de 1869.—*José Balta.*—*Nicolas de Piérola.*

JOSE BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

Que creadas por decreto de 12 de Mayo próximo pasado las oficinas de recaudacion fiscal, es necesario dictar las disposiciones convenientes á su buena organizacion;

DECRETO:

Art. 1.° La recaudacion de las rentas públicas, no provenientes de derechos de aduana ó productos del guano y demas sustancias en explotacion, cualquiera que sea su especie, correrá á cargo de oficinas especiales con el nombre de "Receptorias Fiscales.

Art. 2.° A estas oficinas corresponde todo lo relativo á la coleccion de las contribuciones predial, industrial, de patentes y eclesiástica y derechos de útiles, arrendamiento de tierras del Estado y producto de bienes nacionales, expendio del papel de impuesto, timbres, papel de ad[illegible] nas, sellado etc. Este último papel continuará vendiéndose en Lima como hasta hoy durante los dias del actual expendedor.

Art. 3.° En cada capital de Departamento habrá una receptoría con el nombre de "Departamental" á la cual estarán subordinadas como dependencias suyas "las provinciales," establecidas en la capital de las provincias. Las receptorias dependen exclusivamente de la Direccion de Rentas, la cual no se entenderá sino con las Departamentales servidas, por ahora, por un jefe y los auxiliares que este juzgue necesarios bajo su exclusiva responsabilidad y costo.

Art. 4.° Los receptores gozan de todas las facultades acordadas por las leyes á los Subprefectos y tesorerias, y en general á los ajentes de recaudacion y no podrán ser removidos sino en los casos que se señalarán en el Código de Hacienda.

Art. 5.° Para ser Receptor se requiere no ser eclesiástico ó militar, en actual servicio; ser ciudadano en ejercicio, gozar de buena reputacion, tener las aptitudes necesarias para el desempeño del cargo, no haber sido sentenciado por mala versacion de fondos ó condenado á pena infamante, no ser quebrado ó deudor al fisco y haber otorgado las fianzas señaladas para este cargo.

Art. 6.° Los receptores departamentales serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del Director de Rentas y tendrán las atribuciones siguientes:

1a. Llevar en libros especiales y con separacion de provincias para cada ramo, en perfecto órden y conforme á los modelos que dará la Direccion, las matrículas de los contribuyentes, el registro de títulos de los empleados de su Departamento y el margesí de los bienes nacionales radicados en él.

Estos libros serán rubricados en cada pájina por el Cajero Fiscal, despues de comprobarlos con los que se llevenen la caja.

2a. Llevar por duplicado, la cuenta de los ramos que corren á su cargo, así por lo que respecta á su provincia, como por el Departamento, segun lo prescrito en el plan general de Contabilidad.

3a. Estudiar detenidamente todo lo relativo á la produccion de sus Departamentos, fijacion de la materia imponible, aumento ó disminucion del impuesto, acertada formacion de las matrículas, medios de recaudacion, conservacion, mejora é incremento de los bienes y rentas nacionales, pasando una memoria anual sobre estos asuntos á la Direccion de Rentas, expidiéndole los informes que se le pidiesen y trasmitiendo las noticias y advertencias que juzgaren convenientes.

4a. Proponer á la Direccion de Rentas á los Receptores provinciales informando acerca de su solvencia y la de sus fiadores, asi al prestar la fianza, como en cada un año, y vijilarlos en el cumplimiento de sus deberes dando inmediatamente parte, bajo de responsabilidad, cuando notare en alguna falta, pudiendo suspenderlos por sí mismos y aun cambiarlos por otros en caso necesario, dando cuenta á la Direccion de Rentas para su aprobacion.

5a. Hacer efectivas las contribuciones y demas rentas en sus respectivas provincias por medio de recibos ó documentos de cobranza otorgados por ellos conforme á los modelos que dará la Direccion de Rentas, y

visados por el jefe de la Caja Fiscal del Departamento, y en los cuales se determinará la tara que debe pagar el contribuyente segun su respectiva matrícula, ó el pagador de la renta, naturaleza de la contribucion ó de la renta y período de tiempo á que corresponde. Los documentos que no tuviesen estos requisitos no serán de abono al que hubiese verificado el pago.

6a. Recaudar mensualmente el producto de cobranza de las Receptorías Provinciales, conforme á sus libros, y el de los ramos que corriesen á cargo de compañías ó empresas particulares, incurriendo en responsabilidad si no diesen inmediatamente parte á la Caja Fiscal y á la Direccion de Rentas y no tomasen las medidas convenientes, caso de faltar unos ú otros al cumplimiento de su deber y exijirles los documentos que deben presentar.

7 Visar los documentos de cobranza en las provincias y remitirlos á los Receptores provinciales ó recaudadores empresarios; así como los valores en papel de impuesto que deba expenderse en las provincias, acompañando estas remisiones con facturas de envío por duplicado, de las cuales le será devuelta una de ellas con el recibo correspondiente.

8a. Hacer mensualmente sus enteros en la Caja Fiscal de todo lo recaudado en el mes anterior en el Departamento, acompañando esta entrega con una factura por duplicado en que se exprese el cargo por cada provincia y cada ramo y lo cobrado y percibido en cada una en dicho mes. De estas facturas visadas por el Cajero Fiscal, la una será mensualmente remitida á la Direccion de Rentas y la otra servirá al Receptor de comprobante de su cuenta.

9a. Pasar semestralmente á la Direccion de Rentas la cuenta de lo cobrado y percibido en el Departamento, con expresion de ramos y provincias; esta cuenta será comprobada con las facturas mensuales remitidas.

10. Llevar libros copiadores de las memorias é informes que dirijan á la Direccion de Rentas y de la correspondencia que envien á esta, así como á los demas funcionarios y dependientes. Estos libros debidamente ordenados y conservados, los de matrículas de derechos, de títulos, márgenes de bienes, libros de cuenta y comprobante de pago y envío, formarán el archivo de la Receptoría, que cuidarán siempre de mantener en el mejor órden y buena conservacion. En este archivo no faltará nunca la coleccion de leyes y Códigos nacionales, un registro alfabético de las disposiciones dadas sobre Receptorías y Contribuciones y la carta Fiscal del Departamento con la designacion de las Receptorías, distancias entre estas etc.

11. Visitar, á lo ménos una vez, las provincias del Departamento, de manera que todo él sea conocido al Receptor.

12. Informar á la Junta de Matrícula acerca de las actuadas por los apoderados fiscales, señalando las omisiones que notaren y proponiendo las modificaciones que creyesen convenientes. Están tambien obligados á reclamar ante la Junta del daño que en ella se ocasionase al fisco y á informar sobre las reclamaciones que que intentasen los contribuyentes.

Art. 7.° Los receptores de provincia serán nombrados por el Gobier-

no á propuesta en terna del Receptor del Departamento; y tendrán en sus respectivas provincias la atribucion designada en los incisos 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10 y 11 del artículo anterior, sin mas diferencia que la de entenderse con los Receptores del Departamento para las operaciones que estos deben ejecutar respecto de las Cajas fiscales y la Direccion de Rentas.

Art. 8.° Los Receptores podrán dirigirse de oficio á las autoridades políticas, judiciales y municipales de la provincia. Dichas autoridades y especialmente los Subprefectos y Gobernadores, están obligados á prestar á los Receptores los auxilios que estos les demanden en ejercicio de sus funciones: y son civilmente responsables de los daños que sobrevengan al Fisco por la omision ó falta de apoyo en la cobranza. En el caso de que las autoridades nieguen el auxilio solicitado, los Receptores provinciales darán parte inmediatamente al de la capital, y este á su vez al Cajero del Departamento y al Gobierno por conducto de la Direccion de Rentas.

Art. 9. Los Receptores como tales empleados dependen de la Direccion de Rentas respecto á la administracion y recaudacion de las contribuciones, y de los Prefectos como Superintendentes de Hacienda.

Art. 10. La cobranza de las contribuciones de predios rústicos y urbanos, se hará por semestre vencido, pudiendo principiarse la recaudacion un mes antes de cada semestre; es decir, en Diciembre y Junio de cada año. La de industria y patentes se verificará por semestres adelantados: de modo que en Abril y Octubre de cada año no quede industrioso sin que haya pagado su cuota.

Art. 11. Los Receptores cancelarán y finiquitarán los cargos que las cajas fiscales ó Receptores Departamentales les hubiesen hecho por contribuciones, á los tres meses cuando mas de concluir un semestre, siendo suficiente causa para removerlos en el acto, la falta de cumplimiento de esta obligacion.

Y de ningun modo podrán principiar el cobro de un semestre sin haber cancelado el anterior, para cuyo efecto el Cajero fiscal se eximirá de visar los recibos de recaudacion y dará inmediatamente parte á la Direccion de Rentas bajo de responsabilidad.

Art. 12. Al fin del bienio los Receptores devolverán á la Direccion de Rentas con las formalidades prescritas en el artículo las existencias de papel de impuesto que tuviesen para que se les cambie con el habilitado para el nuevo bienio.

Art. 13. Concluido el último mes del plazo fijado para la recaudacion de las contribuciones, los Receptores harán publicar por carteles en cada distrito, en el periódico oficial del Departamento, la razon de los deudores morosos, y á los quince dias de la publicacion procederán contra los contribuyentes que aun no hubiesen cubierto su cuota en conformidad con lo prevenido en el artículo 8.°

Art. 14. Las quiebras que resulten en la recaudacion serán de abono en la cuenta de los Receptores, prévia comprobacion que se hará del modo siguiente:

Para probar la destruccion de un predio, la insolvencia de un indus-

trioso, con el informe de las autoridades política y municipal superiores de la provincia, la tramitacion que crea oportuno dar el Prefecto para el mayor esclarecimiento y la aprobacion que en el expediente recaiga del Gobierno, una vez que sea elevada por conducto de la Direccion de rentas.

Para testificar la traslacion de un contribuyente, la informacion de las autoridades superiores política y municipal de la provincia, con cuyo conocimiento el Prefecto ordenará por comision el cobro de lo adeudado al contribuyente ausente penado con el valor de las costas y con cargo de veinticinco por ciento, si su ausencia fuera en la comprencion del Departamento, y si fuese á otro distinto con el recargo de un cincuenta por ciento, debiendo en este caso solicitarse el cobro al Prefecto del Departamento donde se hallase residiendo.

Art. 15. Todo contribuyente está obligado á pagar el importe de su contribucion á la presentacion del recibo ó documento en forma que se le entregará, sin escusa ni demora alguna. Ninguna reclamacion puede hacerse ni será atendida por las autoridades, bajo responsabilidad, si antes no hubiese satisfecho el contribuyente el valor de su contribucion.

Art. 16. Los contribuyentes y deudores morosos serán apremiados: 1.° por un requerimiento que se les hará por medio de un ajente de policía, para que paguen dentro de tercero dia: 2.° por guardias á su costa, y 3.° por embargo ordenado por Juez competente, quien dispondrá el remate de la prenda embargada, con las formalidades de ley, cubriendo al Receptor el valor de la contribucion y de las costas, devolviendo al contribuyente el exedente, si lo hubiese.

Art. 17. Si entre los deudores se encuentran algunos empleados ó pensionistas del Estado, podrá el Receptor de Contribuciones á su juicio, emplear los medios coactivos que por este reglamento se le conceden, á fin de hacer efectivo el cobro de lo que adeuden, ó pasar una relacion de ellos y de sus adeudos á la Caja fiscal, con los documentos respectivos para que por estas se proceda al embargo de sus haberes.

Art. 18. Las cuentas de los Receptores de Contribuciones están sujetas al juicio del Tribunal de Cuentas, á quien las someterá semestralmente la Direccion de Rentas para su inmediato exámen y juzgamiento.

Art. 19. Los Receptores fiscales tienen ademas de las obligaciones que les impone este decreto, todas aquellas que las leyes vijentes imponen á los Subprefectos, y la recaudacion de las contribuciones, en cuanto no se opongan á él.

Art. 20. Las oficinas de los Receptores se establecerán en el lugar mas central de las poblaciones y de la manera mas apropiada al servicio á que están destinadas: tendrán sobre la puerta principal la inscripcion de "Receptoria Fiscal" en caracteres notables y serán consideradas como oficinas del Estado.

Art. 21. A los Receptores fiscales no les será de abono en sus cuentas, sino las cantidades que hayan enterado en las Cajas fiscales y el valor de las quiebras resueltas por el Gobierno.

Art. 22. Oportunamente se fijará el tanto por ciento de premio que

debe asignarse á los Receptores en la relacion con el producto de las contribuciones y rentas de cada localidad y la importancia de sus labores.

Art. 23. Los gastos que hagan en la recaudacion, envio de timbres y papel, serán de su exclusiva responsabilidad, pues el Estado abona por toda retribucion los prémios á que se refiere en el artículo anterior.

Art. 24. La Direccion de Rentas remitirá en estacion oportuna, á las Receptorías fiscales de Departamento el papel de impuesto que fuese necesario para el servicio. El papel será remitido empaquetado y sellado por el Jefe de la seccion respectiva y el Director de Rentas, llevando en la serradura ademas del sello de la oficina, las firmas de los mencionados empleados. En pliego separado se remitirá el índice del contenido de cada paquete, con expresion del número de pliegos, distincion de precios y valor total de la remesa, de lo cual se extenderá el acta respectiva autorizada por el Escribano de Hacienda.

Art. 25. Los paquetes y pliegos designados en el artículo anterior serán remitidos certificados por la estafeta de correos, bajo su responsabilidad, y recibidos que sean por los Receptores, serán abiertos por estos en presencia del Cajero Fiscal y el Escribano de Hacienda, el cual extenderá el acta respectiva con espresion del número de pliegos y valores, de la cual se remitirá una copia al Director de Rentas, guardando otra el Cajero Fiscal para abrir el correspondiente cargo en sus libros.

Art. 26. Las solemnidades establecidas en los dos artículos anteriores para la remision y recepcion de papel de impuesto y documentos de cobranza, serán debidamente observadas á su vez por los Receptores Departamentales y provinciales, con la diferencia de que la apertura de los paquetes será hecha por estos últimos en presencia de un Juez de paz y el Escribano de Estado, ó dos testigos por falta de este.

Art. 27. Este decreto formará parte del Código de Hacienda para ser sometido á la aprobacion de la próxima legislatura con las demas disposiciones que lo completen.

El Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto y de mandarlo publicar y circular. Dado en la casa de Gobierno en Lima á dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—*José Balta.*—*Nicolas de Piérola.*

JOSE BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que es necesario fijar á los Receptores fiscales, creados por decreto de 2 de Agosto último, el premio que les corresponde percibir;

Decreto:

Art. 1.° El Receptor fiscal de Lima, disfrutará el premio de tres por ciento sobre las sumas que colecte, provenientes de la venta de papel de impuestos y derechos de títulos, y el de nueve por ciento sobre producto de las demas contribuciones y rentas que corren á su cargo conforme á la resolucion de 9 de Agosto último.

Art. 2.° Los demas Receptores departamentales y provinciales disfrutarán el quince por ciento sobre lo que produzca la contribucion predial, industrial y eclesiástica: el diez por ciento sobre lo que produzcan las patentes, arrendamientos de tierras del Estado y productos de bienes nacionales: el seis por ciento sobre el producto de derechos de títulos, alcabalas, papel de aduanas y sellado; y el tres por ciento por timbres.

Art. 3.° De los premios señalados en el artículo anterior, será de abono á los Receptores la cuarta parte, para que con ella remuneren á los agentes que empleen en la recaudacion de las contribuciones y venta de timbres y papel mencionados.

Art. 4.° El Estado garantiza á los Receptores departamentales, como mínimun de las tres cuartas partes de los indicados premios que les corresponde percibir, la suma de mil docientos soles al año: á los receptores de las provincias que contengan mas de 40,000 habitantes, la suma de ochocientos cincuenta soles; y la de seiscientos cincuenta soles á los de las demas provincias.

Art. 5.° Los Receptores no podrán disponer del mínimun garantizado por el artículo anterior, ni del premio que les corresponda, caso de no serles aplicable dicha garantía mientras no se considere y sea abonado ese mínimun en sus correspondientes cuentas semestrales.

El Ministro de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto. Dado en la casa de Gobierno en Lima, á diez de Febrero de mil ochocientos setenta.—*José Balta.*—*Manuel Angulo.*

JOSE BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

1.° Que es conveniente al progreso de la agricultura y á la reparacion de los fundos urbanos, la creacion de bancos de crédito hipotecario:

2.° Que el Estado debe facilitar el establecimiento de dichos bancos en cualquiera poblacion de la República:

3.° Que el deterioro que ha sufrido la propiedad raiz en el Sur de la República hace mas urjente la necesidad de dichos bancos:

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Art. 1.° Se declara vijente la autorizacion y bases dictadas en el decreto de 31 de Enero de 1866, sobre el establecimiento de un banco hipotecario en Lima.

Art. 2.° En los términos y condiciones presentadas en el artículo 1.° podran establecerse en cualquier parte de la República bancos de crédito hipotecario.

Art. 3.° Los tribunales y juzgados observarán en lo que les concierna, lo dispuesto en el citado decreto, que se tendrá como ley del Estado.

Art. 4.° Las disposiciones de esta ley son estensivas á todos los créditos hipotcarios que se celebren desde esta fecha.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 28 de Enero de 1869.—*José Rufino Echenique*, Presidente del Senado—*Juan Oviedo*, Presidente de la Cámara de Diputados—*Francisco Chávez*, Secretario del Senado—*Modesto Basadre*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 4 de Febrero de 1869.—*José Balta.*—*Nicolas de Piérola.*

MARIANO I. PRADO,

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA,

DECRETO:

Ar. 1.° Se autoriza el establecimiento de una sociedad anónima con el título de "Banco de Crédito Hipotecario," que tenga por objeto facilitar los préstamos á largos plazos, sobre hipotecas de fundos rústicos ó urbanos, y su reembolso por medio de anualidades comprensivas del interes y la amortizacion.

Art. 2.° Las operaciones del "Banco de Crédito hipotecario" consistirán:

1.° En emitir cédulas ó títulos hipotecarios al portador, con un interes de seis por ciento anual y una amortizacion de cuatro por ciento, y pagar, en los plazos respectivos, dicho interes y hacer dicha amortizacion.

2.° En recaudar las anualidades que deben pagar los deudores al Banco, y seguir las acciones judiciales necesarias hasta hacer efectivo el cobro:

3.° En hacer ventas á comision, directamente ó por medio de sus ajentes, de los productos de los fundos rústicos que los hacendados le consignen, ó compras de maquinarias ó útiles agrícolas, por cuenta de los mismos.

4.° En administrar y recibir en pago, ó vender los fundos rústicos ó urbanos hipotecados al banco, que, por falta de pago de anualidades, entren en poder del establecimiento.

Art. 3.° Los intereses de las cédulas hipotecarias se pagarán trimestralmente, y trimestralmente tambien se amortizarán por medio de sorteos á la par, las que deberán amortizarse en la proporcion designada en el inciso 1.° del artículo 2.°

Art. 4.° El capital del "Banco de Crédito Hipotecario" será, por lo menos, de un millon de soles, el cual, conjuntamente con los inmuebles hipotecados, está destinado á garantizar el pago de interes y amortizacion de las cédulas, hasta la concurrencia de cuatro millones de soles, valor nominal de las últimas.

Art. 5.° Para la emision de una suma mayor de cuatro millones de soles en cédulas, es necesario aumentar el capital del banco en un veinticinco por ciento de la cantidad que se emita en nuevas cédulas.

Art. 6.° Los propietarios de fundos rústicos ó urbanos que tomen cédulas hipotecarias con hipoteca de sus fundos, amortizarán su crédito, á lo mas, en veinte anualidades, cada una de diez y medio por ciento del valor nominal de las cédulas que tomen del banco, comprendiendo este diez y medio por ciento, tanto el interes y la amortizacion del préstamo, como las utilidades del banco.

Al tiempo de la inscripcion, y por todo gasto correspondiente á esta pagarán al banco, á lo mas, dos y medio por ciento sobre el valor de las cédulas tomadas.

Art. 7.° El banco no puede emitir cédulas hipotecarias sino por la cantidad á que asciendan las obligaciones hipotecarias constituidas á su favor.

Art. 8.° El banco no podrá negarse al pago del capital de cédula hipotecaria sorteada, ni al de los intereses, ni se admitirá para su pago oposicion de tercero.

Art. 9.° Los deudores al banco tienen derecho de amortizar su deuda primitiva aun antes del plazo estipulado para las anualidades. La amortizacion podrá hacerse en dinero ó en cédulas hipotecarias por su valor nominal, a razon del tanto por ciento del capital nominal tomado primitivamente en cédulas, como sea el cuociente de ciento dividido por el número de anualidades estipuladas, multiplicado por el número de anualidades que falten por pagar.

Art. 10. El banco tiene el derecho de invertir todo su capital y el todo ó parte de las utilidades obtenidas, en cédulas hipotecarias.

Art. 11. Por regla general, las obligaciones contraidas respecto del banco deberán garantirse por primera hipoteca.

Art. 12. El préstamo en las letras de crédito que haga el banco no podrá exceder de la mitad del valor libre del inmueble ofrecido.

Art. 13. El valor del inmueble hipotecado no debe, en ningun caso, ser menor de dos mil soles, ni el préstamo menor de quinientos.

Art. 14. No se admitirán en hipoteca los inmuebles que estuviesen *pro indiviso*, á menos que firmen la obligacion todos los condóminos. Tampoco se admitirán aquellos en que la nuda propiedad y el usufructo estén en diferentes personas, a menos que todas se obliguen. Por regla general, no se admitirán los inmuebles que no produjeren una entrada continua por su naturaleza.

Art. 15 El valor del fundo, sea rústico ó urbano, será determinado por la renta sobre que se paga la contribucion, estimada dicha renta como el seis por ciento del valor del fundo.

Art. 16. Si los inmuebles hipotecados esperimentasen desmejoras ó sufriesen daños, de modo que no ofrezcan suficiente garantia para la seguridad del banco, tiene éste el derecho de exijir el reembolso de su acreencia, calculada segun el artículo 9.° Cuando las pérdidas ó desmejoras del inmueble no sean imputables a culpa del deudor, éste podrá otorgar nueva garantia ó aumento de garantia para su crédito.

Art. 17 El que pretendiere préstamo del banco, se presentará por escrito a la Direccion, designando de una manera precisa el inmueble que ofrece en hipoteca, y acompañando los títulos de propiedad y los documentos que han de servir de base para la estimacion de su valor y su produccion ó renta y espresando al mismo tiempo las responsabilidades que lo gravan.

En vista de tales documentos, el Consejo de administracion decidirá si debe hacerse el préstamo, y hasta qué suma.

Art. 18. El "Banco hipotecario" podrá nombrar peritos que avaluen el fundo que se ofrece en hipoteca, y que inspeccionen periódicamente el estado de los fundos hipotecados al banco.

Art. 19. Será condicion de los préstamos que haga el banco que su aplicacion sea únicamente para compra de fundos, para cancelacion de hipotecas anteriores ó para mejoras productivas que deberán detallarse en la escritura de obligacion, y cuya ejecucion tendrá el banco el derecho de vigilar.

Art. 20. Cuando los deudores de anualidades no hubiesen satisfecho en su fecha el pago de un trimestre, serán multados con un interes penal de tres por ciento mensual sobre las cantidades cuyo pago se retarde. Si requeridos judicialmente no pagaren, en el término de treinta dias, el trimestre ó trimestres devengados, el banco podrá, ó solicitar la posesion del inmueble hipotecado, ó pedir que se saque a remate.

La posesion del fundo la decretará el juez, justificada que sean la deuda y la falta de pago en el plazo de treinta dias despues del requerimiento judicial. En virtud de esta posesion el Banco percibirá las rentas, entradas ó productos del inmueble, cualquiera que fuese el poder en que se encuentre; y cubiertas las contribuciones, gastos de administracion y demas gravámenes de preferencia a su crédito, las aplicará al pago de las anualidades é interes penal, llevando cuenta del exceso, si lo hubiere, para entregarlo al deudor. En cualquier tiempo en que el deudor se allane al pago de las cantidades debidas al banco, y lo verifique, le será devuelto el fundo y el saldo, si lo hubiere

La resolucion del juez se llevará inmediatamente a debido efecto, sin perjuicio de la apelacion que se pudiera interponer.

Art. 21. En caso de que el banco pida el remate, el juez lo decretará justificadas las mismas circunstancias que para la posesion.

Decretado el remate, si no hubiese apelacion, y en caso de haberla, si se confirma la resolucion del juez, dispondrá éste que se den tres pregones de nueve en nueve dias, y que se anuncie en los diarios del lugar; y al fin de este plazo se procederá a enajenar el inmueble a favor del mejor postor, aunque no cubra los dos tercios de su valor.

El valor del fundo se calculará segun la base fijada en el artículo 15, sin necesidad de mas tasacion.

El comprador está obligado a pagar al banco las anualidades debidas, el interes penal, y los gastos que hubiese hecho a tasacion del juez. Hechos estos pagos, el cobrador se sustituye en los derechos y obligaciones del deudor primitivo.

Art. 22. En las escrituras celebradas con el banco se insertarán los tres artículos anteriores.

Art. 23. El "Banco de Crédito Hipotecario" será administrado por un Consejo de administracion, compuesto de cinco miembros que sean accionistas por la suma de cuarenta mil soles, a lo menos. El Consejo será elejido por los accionistas. La gestion y representacion del "Banco de Crédito Hipotecario" correrá a cargo de un gerente, accionista por diez mil soles a lo menos, elegido por el consejo de administracion.

No puede ser miembro del Consejo de administracion ni gerente del banco, ningun deudor al banco.

Art. 24. El Consejo de administracion hará publicar semestralmente los balances del "Banco Hipotecario."

Art. 25. Son utilidades del banco:

1. ° El dos y medio por ciento de inscripcion de que habla el artículo 6. °

2. ° La diferencia entre intereses recibidos de los propietarios y los pagados por las cédulas emitidas:

3. ° Las comisiones que estipule el banco libremente con los propietarios, por venta de frutos, ó compra de útiles ó maquinarias para la agricultura:

Los intereses penales estipulados y cobrados a deudores morosos.

Art. 26. De las utilidades líquidas que arroja la cuenta de provechos y pérdidas, se aplicará de preferencia la parte necesaria al pago de un interes de diez por ciento sobre el capital del banco Del sobrante se agregará anualmente una cuarta parte al capital como fondo de reserva, y las tres cuartas partes restantes se distribuirán entre los accionistas.

Art. 27. Podrán establecerse sociedades con el mismo fin que el "Banco de Crédito Hipotecario," y las obligaciones contraidas á su favor y las letras de crédito que emitan, gozarán de los mismos privilegios que por este decreto se conceden á las letras del "Banco de Crédito Hipotecario."

Art. 28. Los administradores de bienes de Beneficencia ó de menores, quedan autorizados para invertir fondos de esa procedencia en cédulas de crédito hipotecario.

Art. 29. El "Banco de Crédito Hipotecario" establecerá agencias ó sucursales en las ciudades de Arequipa y Tacna, y en las demas de la República que juzgue necesario.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á los treinta y un dias del mes de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—*Mariano I. Prado.*—*Manuel Pardo.*

Lima, Agosto 16 de 1866.

Vistos los Estatutos del "Banco de Crédito Hipotecario," formados por la comision nombrada al efecto, y remitidos por el Tribunal del Consulado; y considerando: que las modificaciones hechas al decreto de 31 de Enero del presente año, por los artículos 6., ° 12, 17 y 22 de los mencionados Estatutos, tienen por objeto hacer efectivas las obligaciones contraidas á favor del banco y facilitar sus operaciones; y que dichas modificaciones están de acuerdo con el espíritu con que fué dictado el citado decreto de 31 de Enero que concede á los capitales empleados en el fomento y progreso de la propiedad agrícola y urbana todas las garantías necesarias para dirigir los capitales a esa fuente principal de la riqueza pública;

SE RESUELVE:

1.° Apruébanse los Estatutos formados por la comision nombrada por el Tribunal del Consulado; y en su consecuencia quedan modificados los artículos 3.°, 9.°, 14, 15, 21, 23 y 29 del decreto de 31 de Enero del presente año, en los términos siguientes:

"Art. 3.° Los intereses de las cédulas hipotecarias se pagarán trimestralmente; y semestralmente se amortizarán, por medio de sorteo á la par, las que deben amortizarse en la proporcion designada en el artículo 5.° de los Estatutos, y con sujecion al artículo 6.° de los mismos.

"Art. 9.° Los deudores al banco tienen el derecho de amortizar su deuda primitiva, aun antes del plazo estipulado para las anualidades. La amortizacion podrá hacerse en dinero ó en cédulas hipotecarias por su valor nominal, pagando el deudor el tanto por ciento del capital que tomó primitivamente, conforme á la tabla adjunta y segun la época en que se verifique la amortizacion: y sin perjuicio del pago del semestre corriente ó vencido en esa fecha.

"Art. 14. No se admitirán en hipoteca los inmuebles que estuvieren "pro indiviso," á ménos que firmen la obligacion todos los condóminos. Tampoco se admitirán aquellos en que la nuda propiedad y el usufructo estén en diferentes personas, á ménos que estas se obliguen. Por regla general, no se admitirán los inmuebles que no produjeren una entrada contínua por su naturaleza.

"Se exceptúan los bienes enfitéuticos, los cuales pueden ser hipotecados al banco por los dueños del dominio útil.

"Art. 15. El valor de los inmuebles ofrecidos en hipoteca se fijará del modo establecido en el artículo 17 de los estatutos.

"Art. 21. En el caso de que el banco pida el remate, el juez lo decretará, justificadas las mismas circunstancias que para la posesion.

"Decretado el remate, si no hubiese apelacion, y en caso de haberla, si se confirma la resolucion del juez, dispondrá éste que se den tres pregones de nueve en nueve dias, y que se anuncie en los diarios del lugar; y al fin de este plazo, se procederá á enajenar el inmueble á favor del mejor postor, aunque no cubra los dos tercios de su valor.

"Para el remate servirá de base el valor que se hubiere fijado al consentir el préstamo, conforme al artículo 17 de los estatutos.

"El comprador está obligado á pagar al banco las anualidades debidas, el interés penal y los gastos que hubiere hecho, á tasacion del juez. Hechos estos pagos, el comprador se sustituye en los derechos y obligaciones del deudor primitivo.

"Cuando se forme concurso de acreedores á los bienes de deudor al banco, se hará el remate del fundo hipotecado con las formalidades indicadas: con su producto se pagará al banco, como se ha dicho en el inciso precedente; y el sobrante, si lo hay, se entregará a los demas acreedores, para que sean pagados de sus créditos en el modo que designan las leyes.

"Art. 23. El "Banco de Crédito Hipotecario" será administrado por un consejo de administracion, compuesto de cinco miembros que sean accionistas por cuarenta acciones.

"Podrán igualmente ser elejidos miembros del Consejo, los socios que tengan ménos de cuarenta, pero mas de veinte acciones, con tal que reunan los votos acordes de dos tercios de la junta general de accionistas.

"El Consejo será elejido por los accionistas.

"La gestion y representacion del "Banco de Crédito Hipotecario" correrán a cargo de un gerente, accionista por diez mil soles á lo menos, elejido por el Consejo de administracion.

"No puede ser miembro del Consejo de administracion, ni gerente del Banco, ningun deudor á él.

"Art. 29. El "Banco de Crédito Hipotecario" establecerá sucursales ó ajencias en las ciudades de Arequipa y Tacna, dentro de un año, contando desde la fecha de su instalacion; y en las demas ciudades de la República cuando lo juzgue necesario."

2.° Habiéndose tomado acciones por la cantidad de seiscientos cincuenta y cuatro mil soles, y no faltando para completar el capital del banco, sino la cantidad de trecientos cuarenta y seis mil soles, se dispone que el Tribunal del Consulado publique la respectiva convocatoria para llenar las trecientas cuarenta y seis acciones que faltan; y reciba las suscriciones por el término de un mes.

3.° El "Banco Hipotecario" principiará sus operaciones ocho dias despues de publicada la convocatoria por el Tribunal del Consulado, el cual reunirá á todos los accionistas inscritos hasta ese dia, para que bajo su presidencia procedan á elejir el Consejo administrativo, con cuyo acto quedará instalado el Banco.

4.° Las modificaciones hechas por esta resolucion á los artículos 3.°, 9.°, 14, 15, 21, 23 y 29 del decreto de 31 de Enero último, son estensivas á toda compañía ó sociedad que se establezca en la República con el mismo objeto que el "Banco de Crédito Hipotecario," siempre que se someta á las prescripciones de ese decreto y de esta resolucion, y obtenga la aprobacion del Gobierno.

Publíquese esta resolucion con los documentos adjuntos; y pase al Tribunal del Consulado para su cumplimiento.—Rúbrica de S. E.—PACHECO.

Direccion General de Correos.

CIRCULAR GENERAL.

LIMA, Á 21 DE FEBRERO DE 1870.

Para facilitar en las estafetas el mas exacto y pronto servicio, he formado el siguiente estracto de las principales funciones de los Jefes de ellas en el manejo y curso de la correspondencia, tomado de los regla-

mentos y disposiciones que rijen; como asi mismo de las particulares circunstancias y conocimientos que se exigen en los empleados del Ramo, para que todos ellos lo tengan presente.

1.° Los Administradores é Interventores, antes de tomar posesion de sus destinos, deben de sufrir exámen [segun programa de 12 de Marzo de 1862] de sus aptitudes para desempeñar el cargo: deben tener expeditas las fianzas que les corresdonden, y prestar el juramento debido ante alguno de los funcionarios públicos, si fuese Administrador principal, ó ante este, si le fuese subordinado y la distancia lo permitiese.

2.° Al ingresar, han de recibir por inventario todo lo que corresponde á la oficina, y hacer "corte y tanteo" en la cuenta, de cuyas diligencias se remitirán los respectivos documentos á la Direccion: teniéndose entendido, que cuando hay un nuevo Administrador ó Interventor, la cuenta continúa, con sola la circunstancia del "corte" de ella, para que se sepa hasta qué fecha es de la responsabilidad mancomunada de cada uno, pues las partidas deben ponerse diariamente conforme ocurran.

3.° Todos los empleados del ramo, en general, están obligados á presentar garantia de tres personas notables, á prestar el exámen, juramento y fianzas sin excepcion alguna, conforme al Supremo decreto de 8 de Octubre de 1861, sin cuyos requisitos prévios no debe dárseles posesion de los destinos, formandose de todas estas diligencias, actas y registros que se mandarán á la Direccion.

4.° Los Administradores é Interventores deben precisamente presenciar la apertura y despacho de correos, para ejercer cada uno las atribuciones especiales que les están señaladas. Por impedimento ó ausencia legal del Administrador, ejercerá accidentalmente sus facultades el Interventor, pero sin aumento de sueldo; y a Interventor le sucede el inmediato empleado, y sucesivamente se reemplazan del mismo modo, por órden gradual, para el servicio. En las Estafetas unipersonales, los oficiales auxiliares deben hacer las funciones de Interventores.

5.° Son responsables los Administradores por la demora de la salida de los correos, la que no puede postergarse por motivo alguno en los dias y horas prefijados, segun los reglamentos; y en caso de ser obligados por la fuerza á alterar el órden que está prevenido, deben protestar y dar cuenta á su jefe inmediato, ó á la Direccion.

6.° En todo lo relativo al servicio ordinario, se comunicarán recíprocamente las Administraciones, y se dirijirán al Jefe del Distrito, segun fuere la naturaleza del asunto. Guardando este órden, los Administradores principales se entenderán directamente con la Direccion, y los particulares lo harán tambien cuando el caso lo exija, por la urgencia, distancia ú otro motivo grave, que se presente para salvar el conducto indispensable del Jefe inmediato, ó cuando ocurriese alguno de los motivos que señaladamente les están prescritos.

7.° Los Administradores principales deben pasar á la Direccion el estado y manifiesto mensual, dentro de los diez primeros dias de cada mes, en la inteligencia, que si no lo verifican hasta el 15, tienen pena se-

manada. Ellos exijirán oportunamente á los subprincipales los mismos datos, para incorporarlos en los suyos

8.° —Cada Administrador debe vigilar el buen servicio de las postas, y de que estas tengan las acémilas necesarias, segun las contratas; deben cuidar tambien de qué se observe la subordinacion gradual entre los empleados de su dependencia, y que traten con la debida cortesía á las personas que concurran á sacar cartas: que asistan á la hora de Reglamento, para que no se atracen las abores, descontándoles las faltas, conforme á las disposiciones del caso, y en fin, deben hacer continuo estudio de las Circulares en que están insertos los Reglamentos é instrucciones del Ramo para saberse expedir en los casos que ocurran, pues en ellos está todo previsto, y en los dudosos, consultarán á sus Jefes, por cuyo conducto harán cualquiera solicitud ó recurso, que tenga relacion con el servicio como está mandado.

9.° Mantendrán bajo de llave la correspondencia que hubiese depositada en la oficina, sin permitir que persona alguna estraña la manéje, á fin de evitar cualquier extravio, sumamente perjudicial al honor del empleado y del Establecimiento en general.

10.° —Al recibirse los correos, reconocerán primero los sellos de las balijas, sacos ó paquetes para ver si están violados, y dar aviso á quien corresponda: luego examinarán y cotejarán si los bultos ó paquetes están conformes con los que señala el *Parte*, en el que harán las anotaciones convenientes, segun el resultado del cotejo

11.° —Los paquetes en tránsito no se abrirán por motivo alguno, y se les dará su debida y pronta direccion. En todos los sacos, maletas, puquetes ó bultos, se pondrá siempre encima, en caracteres inteligibles, la palabra CORREO, el lugar de donde se despachan y de su destino, para evitar equivocaciones.

12.° —Despues se procederá al cotejo de la correspondencia con la guia, observándose primeramente, si ésta tiene el número de órden correspondiente, para conocerse sino se ha recibido alguna factura anterior. En la confrontacion se verá tambien, si tienen las cartas sus portes correspondientes, y si hay duda se repasarán para cerciorarse de ello y cargarles el *déficit* que tuvieren, anotándose esta diferencia en la guia con que vinieron. Si se recibiesen cartas franqueadas con dinero ó con cualquiera otra falta, se dará aviso á la Direccion, como está mandado,

y si tuviesen estampillas falsificadas, servidas divididas ó retiradas de la circulacion, se procederá segun las especiales instrucciones, que hay para cada uno de estos casos.

13.° Practicada la confrontacion de la guia, segun el artículo anterior, se separarán los *pliegos de oficio*, las cartas de *apartados*, de *lista*, *domicilio* y *extravagantes*, ó para otras Estafetas. Si entre estas últimas, hubiesen algunas que adeudasen porte, se remitirán al lugar de su destino con una planilla, segun está en práctica, á fin de que suscrita ésta y devuelta por el Administrador, sirva de descargo á la Estafeta remisora. Las que por equivocacion se hubiesen dirijido, se mandarán prontamente á la Estafeta que corresponda.

14.° —Con las cartas certificadas se tendrá mucho cuidado, separándolas y cotejándolas con la razon nominal de ellas, que trae la guía, para ver si están conformes ó reclamar al Administrador remitente, si hay falta. Se indicará quien las dirije, y á quien son rotuladas; observandose todas las formalidades del Reglamento especial que hay sobre el particular. Se entregarán á la misma persona, comprobandose su identidad, en caso de no ser conocida; y si no es á la misma persona, á la que para ello tenga el correspondiente poder. La cubierta se dejará en la Oficina con el recibo puesto en ella, con fecha y firma, para que sea devuelta á la estafeta de su procedencia, lo cual se anotará en la guia y en el Registro que ha de llevarse de certificados, en cada Oficina.

15.° —A toda la correspondencia que se reciba por los correos se le pondrá en el reverso el márcliamó de la Estafeta, procurando colocarlo sobre los cantos del papel del cierro, y esa diligencia nunca debe omitirse, para que pueda saberse que la carta tocó en ella, y si el timbre es de fecha, se podrá saber tambien el dia en que llegó.

16.° —Se formará lista nominál alfabética de las cartas que se recibiesen por los correos y de las que esten rezagadas; para exponerla al público, y que cada interesado pueda pedir la suya y se le entregue con prontitud, y sin preferencia de unos á otros, sino guardándose el órden como ocurrieren. Solo se entregarán las cartas á las mismas personas á quienes están rotuladas, ó á sus encargados, siendo conocidos.

En cuanto queda establecido con relacion á la correspondencia epistolar, están comprendidos los impresos con los cuales deben guardarse, en lo posible, iguales precauciones.

17.° En los lugares en que hubiese dependiente en la

Oficina, se mandará con preferencia, á las autoridades la «correspondencia Oficial,» antes de distribuirse la del pùblico; pero téngase presente que esa correspondencia debe aparecer revestida con los verdaderos signos que, segun los Reglamentos, le dán el carácter de oficial: que ha de portearse y cargarse su valor en la guia, anotándose tambien en ella el contenido de los pliegos, segun las anotaciones que suelen tener en el rèverso: y al entregarse dichos pliegos, se formará la respectiva planilla de sus valores y se recojerá firmado el recibo para que sirva oportunamente de descargo.

18.° —Los Pliegos judiciales nunca deben entregarse á las partes interesadas en el pleito, sino á los funcionarios á quienes están rotulados; sacando el correspondiente recibo. Sobre correspondencia oficial, deben estudiarse los Reglamentos especiales de ella, porque suelen introducirse abusos y originarse tambien responsabilidades al examinarse las cuentas de las Administraciones, dando por pliego Oficial ó de pobre de solemnidad, lo que realmente no es, y carece de los requisitos legales. Las Oficinas que manejan fondos, deben pagar el valor de su correspondencia Oficial; las demas, devuelven la planilla con el recibo firmado, y ella sirve de descargo en la cuenta que lleva la Oficina.

19.—Toda Estafeta debe tener buzon con boca á la parte exterior de la Oficina, para que el pùblico eche sus cartas. Por dentro estará con llave, que conservará en su poder el Administrador, y solo lo abrirá á la hora de despachar el correo.

20.° Nunca deben admitirse cartas á la mano, y solo se permite recibir las *certificadas*, para que puedan hacerse las respectivas anotaciones en el registro que se lleva, y se dará recibo de ellas, si el interesado lo pidiere.

21.—En el acto del recibo y despacho de correos, deben estar cerradas las puertas de la Oficina, y no es permitida la entrada á ella de ninguna persona, sea cual fuere su categoría ó rango.

22.° —Toda carta que entra al buzon, no se devolverá, aunque reclame el dueño de ella; y solo se permite, que cuando el Administrador tenga conocimiento y confianza de la persona que la solicita, alegando no haberla firmado, ó que ha dejado de incluir ó firmar documentos, entonces exijiendole las señales de la carta y satisfecho de que no hay fraude, le permitirá que á su presencia la abra la firme ó incluya el document; pero dejándola, despues de cerrada nuevamente en el depósito del buzon.

23.° —El Administrador ò empleado, que fuera del caso in-

dicado en el artículo anterior, entregase cartas que se hallan en el depósito ó buzon para ser encaminadas, pierde el destino segun previene la Ordenanza. La regla general que ha de observarse es, que la carta que entra, solo sale para su destino; y que la que se saca por equivocacion ó igualdad de nombre, no se vuelve á recibir, sinó que se pone un aviso para que ocurra por ella el interesado á casa del que la sacó.

24.° Si en el buzon se hallasen cartas abiertas, deben cerrarse con oblea ó lacre, por precaucion; y si alguna no tuviese direccion y se conociese la residencia de la persona, por el nombre y apellido del sobrescristo, podrá ponerse el lugar de su destino, anotandose en uno y otro caso estas circunstancias en el mismo sobrescrito. Si se recibiese carta fracturada ó rota, se practicará la diligencia que está prevenida, de ponerle faja sellada q.e le sirva de cerradura, dando tutacto el sello ó cerradura que tenia, y anotándose tambien esto en la cubierta.

25.° Estando prohibido poner dentro de las cartas cualquiera materia extraña, debe tenerse entendido, que cuando al tacto se conozca que en la carta hay dinero, algajas, etc., etc., sin embargo de que la Ordenanza previene que se decomise y no se le dé curso, se le mandará á la Direccion para que ésta tome las medidas convenientes. Téngase ademas presente, que está prohibido introducir en toda clase de cartas, billetes de Banco ó documentos de pago á la vista: para consultar la seguridad de la correspondencia y evitar sustracciones y asaltos á las balijas.

26.° —Para facilitar el porte de cartas, se tendrán muy presentes las aplicaciones siguientes, insertas en la Circular núm. 36 y publicada en el «Peruano» tomo 44, semestre 1.°, núm. 47 á saber:

1.° En los pliegos que pasen de 10 onzas de peso, las fracciones no deben cobrarse, quedando estas por consiguiente en beneficio de los remitentes;

2.° En las otras piezas que no llegan á 10 onzas, deben cobrarse las fraciones, con arreglo al inmediato porte, aunque el peso no llegue precisamente á la escala, segun se practica generalmente en las Tárifas postales. Bajo de estos principios.

§. 1.° La carta que no tiene media onza de peso, es *sencillá* y vale 10 centavos;

2.° La que tiene media onza y no exede de una es *doble* y cuesta 20 centavos;

§. 3.° El pliego que á mas de pesar una onza se acerca á la média, debe pagar 30 centavos;

§ 4.° El de una y média onza hasta dos, paga 40 centavos;

5.° El de dos onzas que no llega á dos y media, 50 cetavos;

6.° El de dos y média hasta tres, 60 centavos; y así sucesivamente hasta las 10 onzas de que habla la explicacio 1.ª, siendo la regla, que las fracciones se cobran segun las bases establecídas en la explicacion 2.ª; pues el objeto principal de la Tarifa es favorecer á la generalidad, que es la que regularmente escribe cartas sencillas.

27.° En los certificados, á mas del porte correspondiente, se cobran 20 *centavos*, si la carta es sencilla, y en cualquiera otra pieza de mayor peso, 40 *centavos* Fuera estos casos, no se cobra otro derecho de certificacion. Las Oficinas no admiten cartas certificadas para el extrangero. Tengase presente que los portes se ponen en estampillas, y no es permitido franquear con dinero, sino en el último é inevitable caso de no haber timbres; pero debe anotarse y firmarse esta circunstancia en el sobre de la carta, y tambien en la guía, dándose aviso prontamente á la Direccion del número y valor de esas cartas, y de quien es responsable de la falta de tiembres; pues el Administrador que no usare estas precauciones, debe ser enjuiciado

28.° Las multas señaladas á los que conducen, reciben ó entregan cartas de contrabando son:

Por cada carta sencilla	3 soles 20 cts.
Por id id. doble	6 " 40 "
Por cada paquete	13 " 60 "

Los denunciantes y aprehensores perciben estas multas, y los Resguardos de Aduana, los empleados, carteros y dependientes del Ramo de Correos, y todo funcionario que ejerce cargo público, está obligado á celar el contrabando de cartas, y en caso de connivencia y complicidad, pagan ellos la mitad de la multa. Los Administradores de Correos, en uso de las facultades coactivas, las realizan, pidiendo en caso necesario, auxilio á la Policía.

29.° —En la misma multa incurren los que introducen cartas ó papeles manuscritos ú otras materias extrañas dentro

de los impresos, y si no puede ser conocido el remitente, no se le darà curso á la carta ô papel, mientras no se pague doble el porte. En este caso se pasa aviso á la persona á quien está rotulada la carta, para que si le conviene, disponga el pago, ó se pone avíso en la *pizarra* de la Oficina, para que llegue á noticia del interesado

30. ° — Los periòdicos ó diarios no pagan porte, siempre que tengan una faja de papel doble en la mitad, en la cual se anotará la palabra *impreso*, y el rótulo y direccion correspondiente, ó en lugar de la faja se amarre el paquete, poniéndose en este caso el ròtulo en uno o dos cantos ò màrjenes visibles del mismo impreso; teniendose entendido, que en las Oficinas existe el derecho de reconocer, si dentro de los impresos hay cartas, ò alguna cosa manuscrita.

31 ° — Los paquetes de impresos deben formarse de una cuarta de largo, média de ancho y cuatro pulgadas de alto, cuando mas; y deben ponerse en la Oficina dos horas ántes de las designadas para el cierro de las balijas. Si alguno cierra impresos como carta ó pliego, paga porte como tal.

32. ° — La francatura solo es conocida á los periódicos ú hojas sueltas; mas no á los libros ó cuadernos que tienen señalado el porte siguiente, siempre que se remitan con una faja o atadura y se manifiesten al Administrador:

Hasta 4 onzas	10	centavos.
Por 8 "	20	"
Por 12 "	30	"
Por 16 "	40	"

Por todo volúmen que exeda de una libra, se paga por la primera 40 centavos, y por las restantes 10 centavos.

Están comprendidas en esta escala las cuentas que remiten las Oficinas del Estado y los bultos de papel sellado.

Por cada ejemplar de Código, se paga 10 centavos.

33 ° — Las guías de forasteros, los Mensajes del Gobierno, las Memorias de los Ministerios, y en general todos los cuadernos oficiales, están exeptuados del pago de porte.

Lo mismo, los cuadernos destinados a instruccion prima-

ria y porpagacion de la fé, si se manifiestan al Administrador, y son en número proporcionado à la capacidad de las balijas

34. ° En los correos especiales de encomiendas, se paga por flete lo siguiente.

ENCOMIENDAS.

	Caudales en plata sellada y en pasta.		Oro sellado y alhajas de id.		Otras especies,	
	SOLES.	CENTAVOS.	SOLES.	CENTAVOS.	SOLES.	CENTAVOS.
Hasta 50 leguas de distancia	1	20 p. 00	.....	40 p. 00	.....	80 p. 00
Desde 51 hasta 100 leguas	1	30 "	.....	60 "	1	.....
Desde 101 hasta 150	2	.....	.....	80 "	1	20 "
Desde 151 hasta 200	2	40 "	1	.....	1	40 "
Desde 201 en adelante	2	80 "	1	20 "	1	60 "

Por las encomiendas que excedieren de 20 libras de peso se pagan las veinte por entero, segun la Tarifa anterior, y de las restantes libras, solo se cobra una cuarta parte

En las encomiendas de bulto debe hacerse manifestacion de su contenido y valor.

35.° — Las Oficinas de correos no responden por las pérdidas de dinero ó encomiendas, por asalto de ladrones, ó algun otro caso fortuito, en que no aparezca culpabilidad en el conductor ó empleado del Ramo. Solo se recibe aquello que permita el peso de la carga, segun la distribucion que está hecha á cada Estafeta.

36.° —Están vijentes las disposiciones insertas en la Tarifa de 1858 á saber: la instruccion número 3 para el uso de estampillas y procedimientos en las Oficinas de correos, y lo relativo á correspondencia oficial; las Circulares de 2 de Agosto de 1849, 9 y 26 de Febrero de 1858, los números 23, 28 y 29 de 1862 cuyo cumplimiento se encarga nuevamente á los Administradores y demas empleados de Correos.

37.° —Antes de facturarse la correspondencia se reconocerán las estampillas, para su inutilizacion con el sello destinado al efecto. Si la estampilla ha sido servida, dividida, falsificada ó de las que están retiradas de la circulacion, se dejará sin inutilizar, y se anotará en la cubierta de la carta el efecto que tiene para los procedimientos ulteriores; pero el marchamo de la Oficina nunca debe faltarle á las cartas en ningun caso. Si del exámen que se practicare resultase, que no tienen las estampillas necesarias al porte correspondiente, se le anotará el déficit, y se indicará en la guía en la seccion respectiva. Se advierte, que los timbres fiscales no valen para la francatura, y se tienen como no puestos, dejándose intactos.

38.° —La correspondencia que se hallase en los buzones pasada la hora señalada para el cierro de las balijas, queda para el siguiente correo.

39.° —Las Estafetas litorales están obligadas á pasar puntualmente á la Direccion una noticia de las cartas sueltas

ó sin guía que recibiesen del extranjero en cada mes, y todos los Administradores deben dar aviso de las que recibiesen con estampillas servidas, ó que no están en curso, ó franqueadas con dinero. Sobre el particular deben estudiar los procedimientos que han de observar en lo relativo á estampillas, segun los casos que ocurran, y las prevenciones especiales que se les han circulado.

40.° —No debe despacharse correo alguno, aunque sea de travesía, sin el *Parte* necesario, conforme se practica, para que por él se vea quien lo conduce, á qué hora sale ó se recibe, cuanto se le ha pagado, y los paquetes que lleva. Conviene que de todo haya constancia para seguridad de la correspondencia.

41.° —A la correspondencia para el extrangero no se le dá curso, sino tiene en estampillas peruanas el porte completo que designa la Tarifa. En caso de encontrarse en la Oficina, carta no franqueado o con déficit para el extrangero, se pasa un aviso á la persona á quien está rotulada, para que disponga lo conveniente al pago de la francatura, ó al ménos para que devuelva el mismo aviso, anotado de haberlo visto. El aviso se pone impreso ó manuscrito, en carta abierta, para que no cause porte en ninguna parte.

42.° —La correspondencia para Europa y otros puntos, que conducen las malas inglesas, de la cual una es de francatura forzosa y otra nó, debe tener en todo caso en estampillas peruanas el porte de la Tarifa, como se ha dicho en el artículo anterior, y por separado ha de abonarse el que corresponde al porte británico, segun las Tarifas existentes y en los términos que ellas previenen de que sean franqueadas en los consulados británicos del Callao, Paita y Arica.

43.° —Los Receptores, como que dependen de las Administraciones, inmediatas á ellos, deben ejercer las funciones que, segun su Reglamento especial, les están señaladas, y los Administradores, bajo de su responsabilidad, pueden trasmitirles aquellas atribuciones para el despacho que crean mas convenientes.

44.° —La Administracion principal de Lima continuará

en su despacho el órden que está establecido, y segun las disposiciones especiales que la rijen, y la correspondencia entre Lima, Callao y Chorrillos, continuará tambien despachándose con guías nominales, como hasta aquí.

45.°—Esta instruccion servirá de guía en todas las Oficinas, mientras se concluye la coleccion de disposiciones del ramo, de que está imprimiéndose una edicion Oficial, de la cual se ha tomado este estracto, para facilitar el despacho. Si ocurriese duda, deberá consultarse, para conseguir el acierto.

46.°—Siendo mancomunada la responsabilidad de los Administradores e Interventores, uno con otro no debe disculparse en la remision de cuentas y estados á su debido tiempo, ni en llenar los demas deberes del servicio público de las Estafetas. Cuando esté en manos de todos esta instruccion, cada particular conocerá las faltas que se cometan, y podrá denunciarlas, y esto es lo que debe procurarse evitar. Para que no haya reclamos, cuidese de poner avisos indicando la hora en que se despacha el correo, y la última que se reciben cartas.

Me parece que todo está comprendido en este Prontuario, del cual me acusará U. recibo.

Dios guarde á U.

José Dávila Condemarin.

LEY DE DESHAUSIO.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso &a.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Corresponde la accion de deshaucio:

1º Al locador que, conforme á las disposiciones del Código Civil, ha dado el aviso para la conclusion del arrendamiento indeterminado ó de años forzosos y voluntarios.

2º Al dueño del fondo locado, que ha obtenido sentencia ejecutoriada de rescision en los casos 1°, 2°, 3°, 4° y 7° del artículo 1.602 del mencionado Código.

3.° Al que, sin necesidad de dicha ejecutoria, se encuentra en los casos 5° y 6º del mismo artículo.

4.° Al locador que se encuentra en los casos del artículo 1.606 del Código Civil, escepto los incisos 2o. y 6.°

Art. 2º La demanda puede interponerse sin necesidad de conciliacion y acompañando á ella la ejecutoria de la rescision, ó el documento público ó privado reconocido, en que consten los términos de la locacion conduccion.

Art. 3º A falta de documentos, basta que el demandante afirme bajo juramento la existencia del contrato y la causa legal en que apoya la solicitud de deshaucio, ofreciendo probar una y otra cosa dentro del término correspondiente.

Art. 4o. Puede interponerse la demanda ante el juez del domicilio del conductor ó ante el lugar en que está radicado el fundo.

Los jueces de paz conocerán en los juicios de deshaucio cuando no conste por escrito el pacto de arrendamiento y la renta estipulada no esceda de cuarenta soles al mes, sujetándose á las leyes que rijen en los juicios verbales.

Art. 5º Interpuesta la demanda con los recaudos que menciona el artículo segundo, ó si se apoya en las causales á que se contraen los incisos primero y cuarto del artículo primero de esta ley, el juez decretará la desocupacion y entrega del fondo en término de tercero dia. Trascurrido este término sin oposicion, y á pedimento de parte, el juez ordenará el lanzamiento.

Si hay oposicion fundada en documento que pruebe plenamente en juicio, dará traslado al locador, y con lo que este conteste, sobrecartará el auto de desocupacion, ó declarará sin lugar el deshaucio. En este caso, como en el anterior, la apelacion se concederá en ambos efectos.

Si el opositor acompaña documentos que prueben plenamente en juicio; pero afirma bajo juramento sus escepciones y promete acreditarlas en su oportunidad, la oposicion se sustanciará conforme al artículo séptimo de esta ley.

Art. 6º Si la demanda se interpone conforme al artículo tercero, el juez ordena á la desocupacion y entrega del fundo dentro de tres dias. Pasados éstos, si no hay oposicion, decretará el lanzamiento conforme á la primera parte del artículo anterior.

Art. 7º Si hay oposicion, solo es admisible dentro de los tres dias siguientes á la notificacion de deshaucio; y, en tal caso, se sustanciará con un traslado al demandante y veinte dias de prueba perentorios y comunes, vencido los cuales resolverá el juez, siendo el auto apelable en ambos efectos. Si no justifica el demandante dentro de dicho término probatorio la existencia del contrato y la causa legal en que apoya su solicitud, será responsable por las costas aunque el Juez no imponga la condena, quedando espedita la accion de su contrario por los daños ó menoscabos sufridos y por los perjuicios recibidos ó las ganancias dejadas de percibir.

En el caso de que el Juez falle contra el opositor, por no haber este justificado legalmente la oposicion, tendrá el demandante los mismos derechos

que aquel.

Art. 8o. Cuando la demanda se funde en el caso del inciso sexto del artículo 1,602 del Código Civil, á que se refiere el inciso tercero del artículo primero de esta ley, la oposicion solo es admisible, si el demandado acompaña los recíbos de arrendamiento ú otras pruebas legales que acrediten el pago, y se sustanciará con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Si la demanda se funda en el inciso quinto del artículo 1,602 del Código Civil á quese contrae el inciso tercero del artículo primero de la presente ley, caso de oposicion, se sustanciará esta con sujecion á lo prescripto en el artículo séptimo.

Si el demandante para conseguir el desahucio, tacha los recibos en que el opositor fundo su oposicion, y de la prueba resulta la validez de esos documentos, sufrirá ademas una multa de veinte á cien soles á favor del conductor.

Art 9o. Entablada la accion de desahucio por falta de pago de la renta ó canon, puede el locador, si se funda en instrumento ejecutivo, pedir la retencion de cualquier bien que no sea inmueble, cuyo valor aproximadamente baste á cubrir la cantidad devengada y las costas.

Se exceptuan de la retencion los objetos á que se contraen los artículos 1, 153 y 1,154 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Art. 10. Cuando la demanda de desahucio se refiere á un fundo rústico ó urbano ó establecimiento industrial, ó fabril, cuyos enseres, capitales ó mejoras deba abonar el locador, puede éste ó el conductor pedir al Juez que, ejecutoriado el auto de desahucio, se constituya para verificar la entrega en el fundo ó establecimiento, asociado de peritos que inventaren y tasen los enseres, capitales ó mejoras que sean de abono.

Art. 11. El nombramiento ó designacion de los peritos se hará por los interesados. Interpuesta la solicitud correspondiente, el Juez dará por nombrado al perito que el solicitante designe, y ordenará que la contra-parte nombre el que le respecta dentro de 24 horas.

En el mismo auto señalará el juez un perito tercero diremente.

Art. 12. Si notificado el auto á que se contrae el anterior artículo, no cumple el interesado con nombrar su perito dentro de 24 horas, quedará obligado á estar y pasar por el inventario, tasacion y demas operaciones que practique el perito de la contra-parte. Si cumpliese con nombrar el perito dentro del término señalado, caso de discordia, será esta resuelta por el diremente en el momento mismo de verificarse la entrega del fundo ó establecimiento. El apercibimiento de pasar por todos los procedimientos que anteceden debe expresarlo el Juez en el mismo auto.

Art. 13 El juramento para el desempeño del cargo de perito, se prestará antes de practicarse la operacion, y esta debe ser presentada cuando mas tarde dentro de veinte dias, contados desde que se notificó á los peritos el nombramiento. Practicada la operacion, el Juez designará el dia y hora ó que debe verificarse la entrega del fondo establecimiento.

Art. 14. El dia y hora señalados se constituirán el Juez y los interesados que quieran concurrir, en el lugar designado. Mandará en el acto que se lea el inventario de las exijencias, en el que deben constar las clasificaciones de las que sean de abono cierto ó dudoso y de las que pertenezcan al locador, del mismo modo que la tasacion hecha. En seguida, caso de discordia entre los peritos, será esta resuelta por el diremente, como prescribe el artículo 12.

Art. 15. Si alguna de las partes aduce graves y fundados reparos á a clasificacion ó tasacion, ó exije que se le abonen ciertas mejoras, ú opone cualquiera otra dificultad á la entrega del fundo ó establecimiento, se harán constar en el acta respectiva, y el juez resolverá la cuestion, pronunciando un auto interlocutorio, que se ejecutará sin embargo de apelacion.

Art. 16. Si una de las partes por sí ó por medio de su abogado, que puede concurrir al acto, ofreciese pruebas sobre los reparos hechos, el Juez recibirá la causa á prueba por veinte dias perentorios y con todos cargos, pasados los cuales pronunciará la resolucion, aunque no se hubiesen producido, mandando dar posesion al locador de las mejoras, existencias ó traspasos, si resultaren delejítimo abono.

Art. 17. Si dentro de estos tres dias el locador no abonare las existencias ó traspasos debidos, el conductor puede pedir y el juez ordenará que este retenga la posesion del fundo hasta que aquel verifique el pago.

Art. 18. La resolucion que pronuncia el Juez en los casos de los artículos 15 y 16, solo es apelable en el efecto devolutivo; pero en el caso del artículo 17. la apelacion se concederá en ambos efectos.

El recurso de nulidad podrá interponerse por los autos sobre excepciones declinatorias y abono de mejoras y por las resoluciones que terminan el juicio.

Art. 19. Cuando se conceda la apelacion en un solo efecto, la Corte no pedirá los autos orijinales y se limitará á mandar que el interesado complete las copias

No son admisibles los artículos de prévio y especial pronunciamiento. Las excepciones dilatorias, del mismo modo que las tachas á los peritos, se sustanciarán y resolverán juntamente con la accion principal.

La recusacion correrá por cuerda separada; y mientras se sustancia y resuelve, el Juez que conozca de ella, entenderá tambien en la causa principal, siendo irrecusable el que conoce de la recusacion.

El Juez que teniendo impedimento legal no se excuse ó lo haga sin justa causa, será responsable de las costas, daños y perjuicios que originen su intervencion en la causa ó su escusa.

En todos los casos á que refiere el presente artículo, es inseparable de la resolucion que se diete la condena en costas, aun que en aquella no se exprese.

Art. 20. El término á que se contrae el artículo 1,559 del Código Civil, solo se concederá al inquilino que haya sido puntual en el pago de alquileres.

En caso contrario, no podrá concederse término sin avenimiento del locador.

Art. 21. Los juicios pendientes sobre desahucio se sujetarán al procedimiento que determina esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso, á 7 de Marzo de 1873.

Manuel F. Benavides, Presidente del Senado—Tomás Gadea, segundo Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—Felix Manzanares, Senador Secretario.—José Maria Gonzalez, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 18 de Marzo de 1873.

Manuel Pardo. *José E. Sanchez.*

MANUEL PARDO.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

1° Que en el territorio de la Repûblica existen grandes vetas criaderas de carbon de piedra y petróleo.

2° Que es conveniente fomentar en el pais la produccion en grande escala de dichos artículos.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1° La esplotacion del carbon de piedra y del petróleo se sujetará á lo dispuesto en esta ley, y en su defecto á las ordenanzas de mineria.

Art. 2º El cateo y denuncio de ambas sustancias podrá hacerse por nacionales y extranjeros con sujecion á las reglas siguientes:

1ª En terrenos de propiedad del Estado serán enteramente libres y gratuitos ambos actos.

2ª En terrenos comunales serán tambien libres; pero se pagará al respectivo municipio, prévia tasacion por peritos, el valor de la extension que comprenda la superficial pertenencia ó pertenencias denunciadas ó amparadas en posesion.

3ª En terrenos de propiedad particular serán tambien libres; pero se pagará al propietario prévia tasacion de los peritos de ambas partes y de tercero en discordia, el valor de la estension superficial de terrenos y los daños que sobrevengan en la parte del fundo que comprenda la pertenencia ó pertenencias denunciadas y amparadas en posesion.

Art. 3º La medida superficial de cada pertenencia será de cuarenta mil metros cuadrados, no pudiendo bajar de cuarenta metros lineales el ancho de cada una.

Art. 4° Al denunciante en criadero ó veta conocida se le amparará en una pertenencia; pero al descubridor de vetas ó criaderos nuevos, hasta en tres pertenencias continuas.

Art. 5o. Las compañías que comprueben estar debidamente organizadas y constituidas, podrán ser amparadas hasta en 5 pertenencias continuas en veta ó criadera conocido; y hasta en diez pertenencias continuas si fuesen descubridores, siempre que en uno ú otro caso el capital constituido baste para explotarlas.

Art. 6o. Toda pertenencia que despues de un año de su amparo ó posecion no se halle en explotacion activa y regular, conforme á los reglamentos que espida el Poder Ejecutivo, quedará de hecho desamparada, no podrá ser denunciada dos veces seguidas por la misma persona ó compañia, entendiendose que si el amparo ó posesion abraza varias pertenencias continuas, todas se considerarán una sola para los efectos de este artículo.

Art. 7o. Los títulos de amparo ó posesion de las minas y un duplicado de los planos se presentarán al Tribunal de mineria de Lima, dentro de

los primeros cuatro meses de la fecha en que se haya obtenido el amparo para ser registrados, sin cuyo requisito no harán fé en juicio.

Los originales se devolverán á los interesados con la anotacion de haber sido registrados y los duplicados de los planos y una cópia legalizada de los títulos quedarán depositadas en el archivo de dicho Tribunal.

Art. 8o. Los dueños de terrenos en que existan vetas ó criaderos de carbon de piedra ó petróleo y quieran explotarlos, tendrán que pedir amparo y posesion en la misma forma y bajo las mismas condiciones que los demas descubridores en terreno ajeno.

Art. 9o. Los dueños de pertenencias adquiridas segun el inciso 8º del artículo 2º están obligados á arreglar previamente con el dueño de la heredad, el establecimiento de la servidumbre de que se ocupan, los artículos 1.150 y 1,151 del Código Civil; así como el uso de los pastos, combustibles y demas artículos que necesitan del fundo pagando al dueño el precio en que convengan.

Art. 10.° Quedan subsistentes los contratos anteriores á esta ley, celebrados entre los dueños de terrenos que contienen carbon de piedra ó petróleo y los explotadores de estas sustancias, y entre los poseedores de pertenencia y los que las explotan.

Art. 11°. Los dueños de pertenencias ó poseedores de vetas ó criaderos de carbon de piedra ó petróleo por derechos anteriores á esta ley, presentarán sus títulos ó comprobantes al Tribunal de mineria de Lima, para su revalidacion en el término de cuatro meses contados desde la promulgacion de la presente ley, á la que quedarán sujetas dichas pertenencias, despues de revalidados los títulos.

Si dichos títulos no fuesen revalidados dentro del plazo ántes citado, se reputarán nulos y de ningun valor, cualquiera que sea su origen.

Art. 12°. En la revalidacion de títulos de amparo y posesion se procederá del modo siguiente:

1°. Si el amparo y posesion fueron dados conforme á las ordenanzas de mineria, los títulos serán renovados por el mismo número de pertenencias, pero ampliandolas conforme á las nuevas medidas, siempre que lo permita la existencia de pertenencias ajenas que estén colindantes.

2o. Si la posesion fué dada ó hubiese subsistido por razon de propiedad del terreno, los nuevos títulos se concederán por el número de pertenencias que corresponde á los descubridores de vetas ó criaderos nuevos.

Art. 13°. Quedan derogados todas las leyes y decretos contrarios á la presenteley.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso.—Lima, Abril 27 de 1873.

Manuel F. Benavides, presidente del Senado.—José Simeon Tejeda, presidente de la Cámara de Diputados.—Félix Manzanares, senador secretario.—José M. Gonzalez, diputado secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 28 de Abril de 1873.

MANUEL PARDO.

J. M. de la Jara.

LEY ORGANICA.

DE ELECCIONES POPULARES.

RAMON CASTILLA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

POR CUANTO EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

En cumplimiento de lo que prescribe el artículo 38 de la Constitucion;

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

TITULO I.

De quienes ejercen el derecho de sufragio.

Art. 1.° Ejercen el derecho de sufragio: los ciudadanos casados, ó mayores de veintiun años, que sepan leer y escribir, ó sean jefes de talleres, ó tengan alguna propiedad raiz, ó paguen al tesoro público alguna contribucion, cuyos nombres se hallen en el Registro Cívico.

Art. 2.° No pueden sufragar:

1.° Los que hayan perdido el derecho de ciudadanía ó tengan suspenso su ejercicio segun los artículos 40 y 41 de la Constitucion:

2.° Los Ministros de Estado los Prefectos, Sub—prefectos Gobernadores y agentes de policía:

3.° Los Jefes y Oficiales del Ejército ó Armada Nacional, y los de gendarmería:

4.° Los individuos de tropa pertenecientes á la gendarmería ó al ejército, y los que forman la tripulacion de los buques de la Armada Nacional:

5.° Los mendigos y los sirvientes domésticos.

Art. 3.° Los Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Armada, que no ejerzan ninguna clase de mando, pueden sufragar en las parroquias donde se hallen residiendo.

TITULO II.

DE COMO SE EJERCE EL DERECHO DE SUFRAGIO.

Art. 4.° La eleccion de Presidente y Vice—Presidente de la República, Representantes de la Nacion, y funcionarios municipales, no podrá hacerse directamente por el pueblo, sino por medio de electores reunidos en colegio.

Art. 5.° Por cada quinientos habitantes y por cada fraccion que pase de doscientos cincuenta, se nombrará un elector propietario; y por cada tres electores propietarios, un suplente.

Art. 6.° Todo pueblo, aunque tenga ménos de doscientos cincuenta habitantes, nombrará un elector propietario y un suplente. Las haciendas, parcialidades y pagos se reunirán al pueblo de que dependan.

Art. 7.° Para ser elector se requiere: 1.° ser ciudadano en ejercicio: 2.° saber leer y escribir 3.° ser natural ó vecino de la parroquia.

Art. 8.° No pueden ser electores los que no pueden ejercer el derecho de sufragio.

TITULO III.

DE LA FORMACION DE LOS COLEGIOS PARROQUIALES

Art. 9.° El 1.° de Junio de 1861, y en lo sucesivo, el mismo dia en cada bienio, expedirá el Poder Ejecutivo la correspondiente convocatoria para que se verifiquen las elecciones populares; y el 1.° de Agosto del mismo año, harán otro tanto los Prefectos, en sus respectivos Departamentos, dando las órdenes necesarias á los Sub—prefectos para que se formen los colegios electorales.

Art. 10. Desde el 15 de Setiembre, las Juntas de Registro Cívico, creadas por la ley, distribuirán á los ciudadanos en ejercicio, el boleto de ciudadanía, sin el cual nadie podrá ser admitido á sufragar.

Art. 11. El segundo Domingo de Octubre de 1871, y en lo sucesivo, cada bienio, en el mismo dia, se reunirán en la Iglesia parroquial, con convocatoria ó sin ella, los ciudadanos que tengan derecho de sufragio: y despues de asistirá una misa de Espíritu Santo, pasarán al lugar de costumbre, para dar principio á las elecciones.

Art. 12. Reunidos los ciudadanos en el lugar de las elecciones, se instalará la mesa momentánea, que lo será la permanente de la eleccion anterior. Si faltare alguno de los miembros que la componian, por ausencia enfermedad ó muerte será sustituido por el que hubiese obtenido el accesit para el correspondiente cargo.

Art. 13. Instalada la mesa, presentará ante ella el Gobernador del Distrito, ó su teniente una cópia del Registro Cívico, que debe existir en su poder, certificada por el y por el Síndico, y se procederá en el acto á elegir la mesa permanente observándose lo que dispone el artículo 88.

Los nombres de los electores se publicarán por carteles y

por periódicos, donde los hubiere.

Art. 14. La mesa permanente se instalará al siguiente dia de nombrada, y el Presidente de ella designará, conforme al censo de la poblacion, el número de electores que corresponda al asiento electoral: lo cual debe anunciarse en el acto, por medio de carteles.

El Presidente es responsable, en caso de designar un número mayor ó menor de electores que el correspondiente al censo.

Art. 15. Hecha la designacion del número de electores, se procederá á efectuar la votacion, por medio de cédulas, conforme al artículo 89.

Art. 16. Si no pudiere concluirse la eleccion en el primer dia, continuará en los siguientes, hasta que hubiere votado las cuatro quintas partes del total de ciudadanos que tengan derecho de sufragio, no pudiendo exceder de ocho dias, aun cuando dentro de este término no llegasen á sufragar ni los dos tercios de ciudadanos.

Art. 17. La votacion diaria comenzará á las diez de la mañana y concluirá á las dos de la tarde; debiendo los miembros de la mesa examinar el ánfora, al empezar el acto para ver si está ó no vacía. Esta diligencia constará en el acta respectiva.

Art. 18. Terminada la votacion diaria y hechos el escrutinio y la regulacion de votos, se publicará el resultado por carteles y por periódicos, donde los hubiere.

Art. 19. En cualquier estado de la eleccion, podrán agregarse á la mesa los adjuntos que se pidieren siempre que cada peticion esté suscrita por cuatro ciudadanos.

Art. 20. Al presentarse á sufragar un individuo, se cotejará su boleto con el número correspondiente del Registro Cívico, y si se hallare conforme, se le permitirá votar rubricándose el boleto por el Presidente y marcándose con claridad en el Registro el respectivo numero.

Si se tachase la identidad del sufragante, será examinada y resuelta por la mesa esta tacha; y si el boleto fuese falsificado, ageno ó sustraido, será detenido el votante y sometido á juicio por órden de la mesa.

Los nombres de los sufragantes contarán en el acta.

Art. 21. Solo ante la Junta de Registro Cívico, podrá ser tachado un ciudadano de falta de alguna calidad legal para sufragar. En este caso, la Junta examinará las pruebas y resolverá la tacha por mayoría de votos verbales. El resultado se anotara en el Registro Cívico, y de lo resuelto, podrá reclamarse ante el colegio electoral de provincia.

Art. 22. Cerrada la votacion diaria, y en sesion permanente, los Secretarios y demas individuos de la mesa, inclusos los adjuntos, formarán cada uno una lista de los ciudadanos que hubiesen obtenido votacion para electores; la misma que conservará en su poder, despues de confrontada con las demas y firmada por todos los ciudadanos de la mesa. Esta circunstancia y el número de votos obtenido por cada elector, constarán precisamente en el acta diaria.

Art. 23. A las dos de la tarde del dia en que termine la votacion y despues de cerrada el acta diaria, se procederá, en sesion permanente y continua á la regulacion general de votos con vista de las actas diarias y de las listas á que se refiere el artículo anterior: y serán proclamados electores los ciudadanos que hubiesen obtenido la mayoría respectiva de los sufragios emitidos.

Art. 24. Hecha la promulgacion y estendida la correspondiente acta, se pasara á cada elector una nota oficial, firmada por el Presidente y los Secretarios, avisándole su eleccion y designando el número de votos que hubiese obtenido, segun el modelo número 1. Esta nota servirá de nombramiento al elector.

Art. 25. Los Secretarios pasarán tambien á la Sub—prefectura de la provincia, una nota que contenga los nombres de los electores segun el modelo número 2, y una cópia certificada del acta final, en que se hubiese hecho la regulacion de votos y proclamacion de los electores.

Art. 26. Ningun ciudadano que no sea individuo de la mesa ó adjunto, podrá intervenir en el escrutinio de los votos, ni en la confrontacion de las listas; pero sí pedir certificado de cualquier acto eleccionario.

Art. 27. Los individuos de la mesa parroquial, que proclamasen mas electores de los designados segun el artículo 14 de esta ley, sufrirán una multa de diez á 25 pesos, á juicio de la mesa calificadora del colegio de provincia. Esta multa se hará efectiva por el Gobernador ó teniente gobernador bajo su responsabilidad, en beneficio de las escuelas del pueblo. [Modelo número 3.]

La proclamacion practicada con este vicio es nula.

Art. 28. Los individuos de la mesa momentánea, designada por el artículo 11, lo mismo que los de la mesa permanente receptora de sufragios, que infrinjan, en el ejercicio de sus funciones, cualquiera disposicion de esta ley, ó priven á algun ciudadano del uso de sus derechos, en los actos eleccionarios, podrán ser acusados ante el colegio electoral de provincia, el cual examinará el caso y resolverá, por mayoría de votos, si ha ó no lugar á formacion de causa: en este último caso, comunicara su resolucion al juez de primera instancia, para que sustancie la causa, y concluida, se publicará la sentencia en los periódicos.

Art. 29. Para constancia de los actos electorales de todo colegio parroquial, habra en cada pueblo un libro titulado: "Actas del colegio parroquial."

Concluidas las elecciones, será custodiado este libro por el

síndico procurador respectivo.

TITULO IV.

DE LA FORMA DE LOS COLEGIOS ELECTORALES DE PROVINCIA.

Art. 30. El 15 de Noviembre de 1861. y así sucesivamente, en cada bienio los electores de las diversas parroquias se reunirán en la capital de la provincia, y despues de oir una misa de Espíritu Santo, pasarán al salon de la Municipalidad y si no lo hubiere, al lugar que tres dias antes señalará el Sub—prefecto.

Art. 31. Si el número de electores reunido, no llegase á las dos tercias partes del total que corresponde á la provincia, el Presidente, ó cualquier otro individuo de la mesa permanente de la capital lo avisará al Sub—prefecto, segun el modelo número 4.

Art. 32. Recibido el aviso compelerá el Sub—prefecto sin pèrdida de tiempo, á los electores ausentes para que concurran al lugar de las elecciones; debiendo llamarse por falta è impedimento de los propietarios, á los respectivos suplentes, segun el órden de su proclamacion.

Art. 33. Completados los dos tercios de electores, se establecerá la mesa momentánea de provincia, la cual será formada por la mesa parroquial permanente de la capital ó de su primer Distrito, si tuviese varias parroquias, y los Presidentes de las demas mesas permanentes de parroquia que se hallaren presentes.

Art. 34. Instalada la mesa momentánea, se procederá á formar la "mesa calificadora de provincia," sufragandose al efecto, en los términos que prescriben los artículos 88 y 89 de esta ley.

Art. 35. Instalada la mesa calificadora, se procederá á calificar las actas de los colegios parroquiales comenzando por el de la capital, siguiendo por los mas cercanos y terminando por el mas distante

Art. 36. Si de la calificacion de actas, resultasen anulados alguno ó algunos de los individuos de la mesa calificadora, serán reemplazados en el acto, por los que hubieren obtenido el accèsit para sus respectivos cargos.

Art. 37. Si de la calificacion resultase anulada mas de una tercia parte del total de electores, el Presidente de la mesa dará aviso, segun el modelo número 5, al Sub—prefecto de la provincia, quien sin pèrdida de tiempo, mandará hacer nuevas elecciones en los respectivos Distritos.

Art. 38 Todo elector esta obligado á concurrir á las elecciones; y caso de no hacerlo, salvo por justo y comprobado motivo, se le aplicará por el Presidente del colegio, y en beneficio de las escuelas de la provincia, una multa de veinte á veinti-

cinco pesos, que, bajo de responsabilidad, hará efectiva el Sub—prefecto tan luego como reciba el aviso del Presidente, segun el modelo número 6.

Art. 39. El elector que hallándose en la capital de provincia, se negase á concurrir á la votacion sin justo y comprobado motivo, sufrirá una multa de veinticinco á cincuenta pesos, tambien á beneficio de las escuelas que hará efectiva el Sub prefecto, bajo su responsabilidad en virtud del aviso que debe darle el Presidente del Colegio segun el modelo número 7.

Art. 40. Verificada la calificacion de los electores, se procederá, en el mismo dia, si aun no fuese las tres de la tarde, á nombrar la mesa permanente de provincia: mas si la hora no se avanzada se diferirá esta eleccion para el siguiente dia, extendiendose una acta de todo lo obrado, que firmarán el Presidente y demas individuos de la mesa calificadora.

Art. 41. La eleccion de la mesa permanente, de que se trata en el artículo anterior, se efectuará segun el artículo 88, y en el órden siguiente:

1.° En el centro de la sala de elecciones habrá una mesa bastante cómoda, para que al rededor de ella puedan sentarse siete personas. Esta se llamará "primera mesa."

2. distancia de dos varas, por lo menos, habrá otra pequeña con útiles de escribir, que se llamará "segunda mesa."

3.° El papel será comun, sin seña ni marca alguna, y estará cortado en cedulas de cuatro en pliego.

4.° Sobre la primera mesa habrá una ánfora suficiente para contener todas las cédulas de los electores;

5.° El Presidente y demas individuos de la mesa calificadora, se sentarán en rededor de la primera mesa, y despues que los Secretarios hubiesen formado la lista nominal de todos los electores, que se hallen presentes, segun sus distritos ó parroquias serán llamados los tales electores por el Presidente, uno despues de otro.

6.° Llamado el elector por su nombre, presentará al Presidente su nombramiento respectivo, y comprobada su identidad, pasará á la "segunda mesa;" allí escribirá en una de las cedulas de papel blanco y no en ninguna otra el nombre ó nombres de las personas por quien quisieran votar;

7.° Al principiar la votacion, el Presidente de la mesa advertirá al colegio que la votacion debe hacerse para Diputados, Senadores ú otros funcionarios;

8 ° No será permitido á ningun individuo aproximarse á la mesa sin ser llamado ni imponerse, por ningun motivo, de lo que los electores escriban en la cédula.

9 ° Los electores escribiran en dichas cédulas los nombres de los candidatos, sin darles ningun título ni sobre nombre, sino simplemente el nombre y apellido ó apellidos que los distinga de otra persona del mismo nombre:

10. Escrita la cédula por el elector, la doblara en cuatro y la entregará al Presidente, para que éste, á su presencia, la deposite en la ánfora existente sobre la primera mesa.

Art. 42. Si algun elector no fuese llamado, podrá reclamar su derecho antes de cerrar la votacion; y comprobado que fuese su nombramiento, se le permitirá sufragar.

Art. 43 Concluida la eleccion, se sentara en el libro de elecciones de la provincia la correspondiente acta que firmarán todos los individuos de la mesa calificadora; y quedará asi constituido el colegio provincial

TITULO V.

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS.

Art. 44. Al siguiente dia de instalado el colegio provincial, y despues de oir en la Iglesia parroquial una misa de Espíritu Santo, se trasladará al lugar de las elecciones, para proceder á la de Diputados propietarios y suplentes, con arreglo á la ley y al plan que debe dar el Congreso de 1862, segun el censo general que para entonces deberá estar concluido.

Art. 45 Constituido asi el colegio, procederán los electores á votar para Diputados propietarios, en los mismos términos y con las mismas formalidades que señala el articulo cuarenta y uno de esta ley; sin que por ningun motivo pueda procederse de otro modo.

Art. 46. Terminada la votacion, y en sesion permanente y continua, se procederá al escrutinio y regulacion de votos, guardandose las prevenciones siguientes:

1.ª El Presidente vaciará todas las cedulas de la ánfora y contara, para ver si igualan al número de sufragantes:

Siendo conforme, se depositarán nuevamente en la ánfora:

2. Si el número de cedulas no fuesen igual al de sufragantes se procederá á nueva votacion, cuidando en este caso, uno de los Secretarios de dar una sola cédula en blanco á cada elector, y recojiendo los restantes de la segunda mesa:

3 ª Sacadas de la ánfora las cédulas, una a una, el Presidente las abrirá, y proclama á en voz alta el nombre ó nombres escritos en cada una, y en seguida las pasará al primer escrutador, y este á los demas individuos de la mesa, para que todos se impongan de su contenido:

4 ª Proclamado el nombre escrito en cada cédula los Secretarios lo anotarán en las listas que por separado han de llevar.

Art. 47 Concluida la votacion se practicará el escrutinio y la regulacion, y se tendrá por electo al que hubiese obtenido la mayoria absoluta, esto es, la mitad del número de los subfragios emitidos y uno mas.

Art. 48. Si ninguno alcanzase esta mayoría, se procederá á nueva votacion, tomándose de entre los candidatos que tuviesen la mayoria respectiva, un número doble al de los Diputados que hubieren de elegirse. El Presidente anunciará los nombres de estos candidatos; y el voto que contuviese nombres distintos se declarará viciado Si de esta votacion no resultase la mayoria absoluta, se repartirá en el mismo órden, y aun volverá á repetirse otra vez.

Si no pudiese alcanzarse mayoria absoluta, ni aun en la tercera votacion, se pondrán en la anfora los nombres de los candidatos que tuviesen mayor numero de votos, á razon de dos por cada Diputado que falte; y el que saliere por suerte será proclamado Diputado.

Art. 49. El Presidente proclamará al Diputado ó Diputados electos, en la forma siguiente:

«La provincia de ..... en ejercicio de sus derechos, ha elegido por su Diputado ó Diputados á Congreso, al ciudadano ó ciudadanos N. N.»

Art. 50. Acto contínuo y en la misma forma, serán elegidos los Diputados suplentes.

Art. 51 Los Secretarios extenderán en sesion permanente y continúa, la respectiva acta en el libro de elecciones, y concluida, la leerá el Presidente en alta voz. Esta acta será firmada por todos los individuos de la mesa permanente y por seis electores mas.

Art. 52 De la referida acta se sacarán, cuando mas tarde, á los dos dias, las cópias que fueren necesarias, para remitirse á los electores propietarios y suplentes, al Subprefecto de la provincia, á la Municipalidad, al Ministerio de Gobierno por conducto de la Prefectura, y a la Comicion Permanente del Cuerpo Legislativo, por el Presidente del colegio provincial, directamente.

Cada cópia será formada por los miembros de la mesa y seis testigos electores y se remitirá cerrada y sellada.

Art 53 En caso de negarse alguno ó algunos individuos de la mesa á firmar el acta original. ó las cópias, se sentará esta circunstancia en el libro de elecciones y el pié de cada còpia.

Art 54 Las actas remitidas á los Diputados, se considerarán como los poderes que les confiere la drovincia que los á elegido, siempre que esten conformes con los documentos á que se refiere el artículo 52

Art 55 Si algun individuo de la mesa se ausentase de la mesa sin firmar las actas ó cópias, se le obligará á regresar por el Sub prefecto, á peticion de la misma mesa, sin admitirse escusa alguna; y en caso de negarse á firmar, se pondrá la anotacion indicada por el artículo 53.

Art 56 El Sub-prefecto de la provincia, no podrá negarse á dar direccion á las còpias de que se trata en los articulos anteriores, siempre que asi lo dispongan el Presidente ó Vocales de la mesa permanente Esta remision de cópias se hará segun el modelo número 8.

Art. 57 El Sub-prefecto de la provincia no podrá demorar la remision de las actas que se le pasaren por mas de veinte y cuatro horas, sea directamente á su destino, sea á la estafeta respectiva, para que marchen por el primer correo. En caso de faltar el Sub prefecto, sin justo ni comprobado motivo, y justificada la falta, se le suspenderá de su destino y de la ciudadanía, por el término de un año.

Art. 58. El Sub-prefecto acusará recibo por duplicado de las referidas actas, con expresion de la hora en que las recibió y de aquella en que las pasó á su destino, dando razon de cualquiera demora.

El Presidente de la mesa guardará uno de estos recibos y el primer escrutador el otro.

TITULO VI.

DE LA ELECCION DE SENADORES.

Art. 59. Por cada Departamento que tenga mas de ocho provincias, se elegirá cuatro Senadores propietarios y cuatro suplentes; por los que tengan ménos de ocho y mas de cuatro provincias, tres Senadores propieterios y tres suplentes; por las que tengan ménos de cinco provincias y mas de una, dos Senadores

propietarios y dos suplentes; y por los Departamentos de una sola provincia y por cada provincia litoral, un Senador propietario y un suplente.

Art. 60. En la eleccion de Senadores se observará el mismo orden y las mismas formalidades que para la de Diputados prescriben los artículos 45. 46. 47. y 48 de esta ley; debiendo hacerse á la vez y en una sola cédula la votacion por los propietarios y los suplentes.

Art. 61. Concluida la votacion, se observará lo dispuesto en los artículos 51. y 52 de esta ley, sin mas diferencia, que las cópias que, segun el artículo 5 . deben remitirse al Sub-prefecto y á la Municipalidad de la provincia, se remitirán en el presente caso, á la Municipalidad de la capital del Departamento y á la Prefectura para su insercion en el periódico oficial.

Art. 62. Las actas de que habla el artículo anterior, serán remitidas por el Sub prefecto respectivo, si lo acordase asi la mesa; observándose á este respecto lo prescrito en los artículos 56. 57 y 58 de esta ley.

Art 63. El escrutinio y la regulacion de votos y la proclamacion de los Senadores, se verificarán por la Comision Permanente del Cuerpo Legislativo; y estando reunido el Congreso por la Cámara de Senadores, á la cual corresponde la calificacion de sus miembros, segun el reglamento interior de las Cámaras.

Art. 64. La Comision Legislativa, luego que reciba las actas electorales, procederá, en sesion permanente, al escrutinio y regulacion, y proclamará senadores á los que resultasen con la mayoría absoluta de sufragios, emitidos en el Departamento ò provincia litoral.

Si ninguno alcanzase la mayoría absoluta, será proclamado el que obtuviese la respectiva; y cuando dos ò mas de esta mayoría tuviesen igual número de votos, elegirá la Comicion entre todos ellos, decidiendo la suerte, caso de resultar empate en la votacion.

Art. 66. El Secretario de la Comicion Permanente pasará notas de aviso á los Senadores proclamados, haciendo en ellas un resúmen de las actas, escrutinio y regulacion. Con este documento se presentará el Senador en su Cámara para ser calificado.

Art. 66. Cuando el Senado hubiere de hacer la proclamacion, observará tambien lo prescrito en el artículo 64; ocupandose al mismo tiempo de calificar á los Senadores electos. Para

uno y otro objeto, el Senado deberá tener á la vista las cópias que han de pasarle la Comision Permanente y el Ministerio de Gobierno, y las que directamente le remitirán, en este caso, los Presidentes de las mesas electorales de provincia, en vez de hacerlo á la Comision Legislativa.

TITULO VII.

DE LA ELECCION DE PRESIDENTE Y VICE—PRESIDENTE DE LA RÉPÚBLICA.

Art. 67. El Poder Ejecutivo, ocho meses antes de concluirse el período constitucional, esto es, el 25 de Febrero de 187: y así sucesivamente cada cuadrenio, convocará á los colegios provinciales para la eleccion de Presidente de la República.

Art. 68. Los colegios electorales de provincia, se reunirán con tal convocatoria, ó sin ella, el primer Domingo de Mayo de los años indicados en el artículo anterior, para proceder á la eleccion.

Art. 69. En la eleccion de Presidente y Vice Presidentes, se observarán las mismas formalidades prescritas para la eleccion de Diputados.

Art. 70. Concluida la eleccion, el Presidente de la mesa hará la proclamacion de los electores en la forma siguiente:

«La provincia de..... .....ha elegido Presidente constitucional de la Repúbfica, ó Vice-presidente 1º ó 2º al ciudadano....., Honor á él, si cumple las leyes de la Nacion.»

Art. 71. Acto contínuo y en sesion permanente, se extenderá la respectiva acta, observándose las demas formalidades prescritas por el artículo 16.

Art. 72. El Ministro de Gobierno, instalado que sea el Congreso, mandará á la Secretaría de éste las actas de los colegios electorales, indicando las que faltaren aún y las causales de esta falta, si las supiere. Igual remision hará la Comision Legislativa. Con tales documentos, procederá el Congreso á verificar la proclamacion ó eleccion correspondiente.

TITULO VIII.

DE LA ELECCION DE MUNICIPALIDADES Y AGENCIAS MUNICIPALES.

Art. 73. Instalado el colegio provincial, y practicadas las elecciones de que tratan los títulos anteriores si las hubiere procederá á elegir los individuos de la Municipalidad de provincia en el número y con las calidades que prescribe la ley del caso.

Art. 74. En la eleccion de Municipales, se observará el mismo órden y las mismas formalidades que determina esta ley para la de Diputados.

Art. 75. Los Municipales de las ciudades que no sean capitales de provincia, se elegirán por los colegios electorales de todo el distrito a que la ciudad pertenezca, y ante la mesa permanente de la capital de dicho distrito.

Art. 76. Los Síndicos procuradores y demas agentes municipales de los distritoa, serán elegidos por los respectivos colegios parroquiales, los cuales se reunirán con tal objeto, el segundo Domingo de Diciembre de cada año.

Los Síndicos de las ciudades y capitales de provincia serán nombrados por la Municipalidad respectiva, observándose en cuanto á su número y requisitos la ley de Municipalidades.

TITULO IX.

DE LOS ACTOS PROHIBIDOS EN LAS ELECCIONES.

Art. 77. Las elecciones de provincia no pueden practicarse sino en las respectivas capitales, ni en otro lugar que no sea el de costumbre, ó el designado por la Sub—prefectura, segun lo prevenido en el artículo 30.

Art 78. No es lícito entrar en el lugar donde se estén practicando las elecciones, con ninguna especie de armas ni aun con baston. Los infractores serán inmediatamente arrestados por veinticuatro horas por órden de la mesa.

Art. 79. Queda prohibido la entrada en el referido lugar de elecciones á los Prefectos, Sub—prefectos, Gobernadores, tenientes gobernadores y agentes de policía. Cualquiera de estos funcionarios, y en general, cualquiera que, teniendo mando político ó militar, intervenga de algun modo en las elecciones, será destituido de su empleo, cargo ó comision.

Art. 80. Es atentado contra la libertad de sufragio, el apresamiento ó detencion de algun elector ó ciudadano activo, durante el tiempo en que se practiquen las elecciones salvo el caso de infragantí delito. A los culpables de tal atentado, se les juzgará como á reos del delito de fuerza.

TITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 81. Para proceder á la eleccion de Senadores ó Diputados los Secretarios de la respectiva Cámara remitirán á la Municipalidad ó Municipalidades correspondientes, un pliego de papel blanco, con el sello de la Cámara y firmado al marjen por el Presidente y por ellos, á fin de que el tal pliego forme las dos últimas fojas de la cópia, que segun los artículos 52 61 y 71. debe elevar el Presidente de la mesa al Ministerio de Gobierno.

Art. 82. Las Municipalidades acusarán recibo de estos pliegos al Secretario de la Comision Legislativa, y los mandarán oportunamente á las mesas de los colegios provinciales,, cuando de exijir recibo.

Art. 83. Para la eleccion de Presidente y Vice Presipentes de la República se remitirá este pliego á todas las Municipalidades de la provincia, con el mismo fin del artículo 81, por los Secretarios del Congreso, y en receso de éste, por el de la Comision Permanente; en cuyo caso, llevará el sello de la Comision y las firmas del Presidente, Vice-presidente y Secretario.

Art. 84. Estos pliegos se remitirán francos de porte, por la estafeta de correos, sellados y con la certificacion necesaria para ser entregados á los Alcaldes Municipales.

Art. 85. Las Cámaras Legislativas son las únicas competentes para resolver sobre la validez o nulidad en las elecciones y para calificar á sus respectivos miembros: no obstante, de las actas electorales podrá anotarse, á peticion de uno ó mas electores, cualquiera circunstancia que ocurriese en las elecciones

Art. 86. La falsificacion de actas electorales produce accion popular ante el Congreso y ante los Jueces: quedando sujetos los falsificadores á las penas designadas por el Código Penal.

Art. 87. En ninguna acta ni cópia habrá borraduras ni enmendaduras; mas si esto fuese indispensable, se salvará al pié.

Art. 88. En la formacion de las mesas electorales, á que se refieren los artículos 13. 34 y 41, se votará por un Presidente, tres escrutadores y un Secretario; y serán proclamados tales, los que alcanzáren la mayoría respectiva. El que tuviere el accésit para Presidente, será proclamado primer escrutador y el que lo obtuviese para Secretario, será proclamado segundo Secretario.

Art. 89. En toda eleccion las cédulas deben ser de papel comun, sin color especial ni marca de ninguna especie.

Art. 90. La falta de la misa de Espíritu Santo, que debe preceder á la eleccion, segun los artículos 41, 30 y 44, no anula el acto electoral; y cuando se celebre, no se pronunciará sermon de ninguna especie

Art. 91 Los gastos de libros y elecciones se harán de los fondos municipales; y donde no los hubiere, se abonarán por el Sub—prefecto de los que el presupuesto general vote con tal objeto.

Art. 92. Corresponde á las mesas momentáneas receptoras de sufragios á las de colegio electoral, dictar cuantas providencias conduzcan á mantener la tranquilidad pública en los actos eleccionarios, y las autoridades políticas les franquearán en el momento los auxilios que le pidieren

TITULO XI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 93. Tan luego como se promulgue esta ley, expedirá el Ejecutivo la correspondiente convocatoria para la formacion de los colegios electorales, y la inmediata eleccion del segundo Vice—Presidente de la República segun lo prevenido en el artículo 137 de la Constitucion.

Art. 94. Estos colegios y los funcionarios municipales que ellos elijan, durarán solo hasta fines del presente año de 1861, en que deben estar organizados los colegios correspondientes al bienio de 1862 y 1863.

Art. 95. Para la formacion de los colegios parroquiales de que trata este titulo, habrá una mesa preparatoria, compuesta del Cura de la parroquia, ó su teniente, por enfermedad ó ausencia suya, del síndico procurador, de un Juez de paz y cuatro vecinos nombrados por suerte, de entre los doce mayores contribuyentes en la parroquia, donde no hubiere este número, se completará con los vecinos de mas edad que se hallen expeditos.

Art. 96. En las capitales de Departamento y en todo pueblo que tengan mas de un Juez de paz se reunirán estos á las once de la mañana del dia anterior designado para la eleccion, en un lugar público y con libre concurrencia del pueblo, y practicarán el sorteo de los Jueces que deben concurrir á cada parroquia.

Art. 97. En los pueblos donde no residan el Cura ni su teniente, ni haya Síndico, presidirá el Juez de paz la formacion de la mesa preparatoria.

Constituidos los ciudadanos en el lugar de costumbre, colocará el Juez de paz la testera de la mesa y llamará por adjuntos á dos ciudadanos de mas edad, entre los presentes, que

sepan leer y escribir.

Art. 98 La mesa preparatoria practicará las siguientes diligencias:

1.ª Formará una lista de seis ciucadanos de entre los que paguen mayor contribucion al Estado:

2.ª En cèdulas de igual tamaño y papel, escribirán los miembros de la mesa los nombres contenidos en la lista, de modo que cada cédula contenga un nombre, y las pondra el Juez de paz en la ánfora, despues de leerlas en alta voz, y de doblarlas en cuatro.

3.ª Mandará sacar de la ánfora tres cédulas, que serán leidas en pùblico por todos los individuos de la mesa.

Art. 99. Los tres ciudadanos cuyo nombre designe la suerte, segun el artículo anterior, formarán la mesa momentánea y serán proclamados por el Juez de paz, quien les comunicara por una nota su nombramiento, excitándoles á concurrir en el acto, al lugar de las elecciones, si no se hallaren presentes. Uno de los individuos de la mesa preparatoria redactará el acta en el correspondiente libro y se firmará por todos ellos.

Art. 100. De los tres individuos que componen la mesa momentánea, el primero designado por la suerte, será Presidente el segundo escrutador y el tercero secretario.

Art. 101. Para las elecciones prevenidas en los artículos anteriores, y mientras no estè formado el senso general de la Repùblica se elegirá el mismo numero de electores que se nombrò en el año de 1853

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Lima, à cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—*Miguel del Carpio*, Presidente del Senado—*Antonio Arenas*, Presidente de la Cámara de Diputados—*José Hermójenes Cornejo*, Senador Secretario—*Manuel A Zárate*, Diputado Secretario.

Modelos de Notas.

MODELO. NUM. 1

R. P.

DEPARTAMENTO PARROQUIA DE LA PROVINCIA.
Octubre de 187

Al Sr. D. N N.

En esta fecha la parroquia.....del Departamento..... de la provincia ..... ha tenido á bien nombrar á U. elector para el próximo bienio; y en su consecuencia procederá U. á desempeñar las funciones anexas à su nombramiento.

Dios guarde á U.—N. N., Presidente—N. N., Secretario—N. N., Secretario.

MODELO NUM. 2

R, P.

DEPARTAMENTO PARROQUIA DE LA PROVINCIA
Octubre de 187

Al Sr. Sub=prefecto de la provincia.

S. S.

Los ciudadanos de la parroquia—pertenecientes á la provincia del mando de US. han nombrado de electores á los S S. N. N. por tantos votos—N. N. por tantos [asi todos los electores, con expresion del número de votos que cada uno hubiere obtenido.]

Lo comunicamos US. en cumplimiento del artículo de la ley de elecciones, para los fines consiguientes.

Dios guarde á US.—N. N., Presidente—N. N., Secretario N. N., Secretario.

MODELO NUM. 3.

Departamento *provincia* *mesa calificadora*
Fecha.

Al Sr. Sub—prefecto de la provincia

S. S.

Con arreglo al censo de la parroquia tal (ó distrito tal) han debido ser proclamados (tantos) electores; mas por las actas que se nos han presentado, vemos que han sido proclamados tantos; es decir, mas de los que señala el artículo 5.º de la ley de elecciones.

En cumplimiento del articulo 27 de la misma ley, le comunicamos á US. para que tenga entendido que los miembros de la mesa permanente de la parroquia [ó distrito tal], quedan suspensos de la ciudadanía, y no pueden desempeñar en el término de dos años ningun destino público.

Dios guarde á US.—N N, Presidente—N. N., Secretario N. N., Secretario.

MODELO NUM. 4

DEPARTAMENTO PROVINCIA MESA PERMANENTE DE LA PARROQUIA
Fecha.

Al Sr. Sub—prefecto de la provincia.

S. S.

Reunidos con arreglo á la ley los electores de esta provincia, en esta capital con el objeto de ejercer sus funciones, se ha notado que no han concurrido los electores de la parroquia [ó tales y tales electores de tales y tales distritos] imposibilitando asi el desempeño de su mision.

Lo comunico á US. para que, sin pérdida de tiempo

compele á dichos electores omisos á tomar parte en las funciones que debe desempeñar el colegio electoral de provincia.

Dios guarde á US.—N. N.,—Presidente

MODELO NUM. 5

Departamento provincia mesa calificadora de la provincia

Fecha.

Al Sr. Sub—prefecto de la provincia.

S. S.

Con arreglo á lo dispuesto por el artículo 37 de la ley de elecciones, comunico á US. que las actas de la parroquia [ó los electores tales y tales en el distrito tal ó cual] han sido declaradas nulas.

En su consecuencia, espero que US. sin pérdida de tiempo se servirá ordenar se practiquen nuevas elecciones en los distritos arriba citados, para que este colegio pueda proceder al desempeño de sus deberes.

Dígnese US acusarnos recibo de la presente, con expresion del dia y hora en que la reciba, para salvar nuestra responsabilidad.

Dios guarde á US.—N. N., Presidente—N. N., Secretario N. N., Secretario.

MODELO NUM. 6

Departamento provincia mesa calificadora de la provincia.

Fecha.

Al Sr. Sub—prefecto de la provincia.

No habiendo concurrido los electores N. N, de de los distritos N. N al desempeño de los deberes para que se ha reunido este colegio electoral de provincia, en cumplimiento del artículo 28 de la ley de elecciones, han sido multados con la suma (aquí la cantidad de la multa) cada uno en beneficio de la escuela (tal) de la provincia.

Se lo comunico á US. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Dios guarde á US.—N. N, Presidente—N. N., Secretario N. N. Secretario.

MODELO NUM. 7

Departamento provincia mesa calificadora de la provincia

Fecha.

Sr. Sub—prefecto de la provincia.

S. S.

Los electores N. N aunque existentes en esta poblacion, se niegan á concurrir al desempeño de sus deberes. En cumplimiento del artículo 39 de la ley de elecciones, han sido multados cada uno en la suma (tal) á beneficio [tal] escuela de la provincia.

Se lo comunico á US para su cumplimiento en la parte que le respecta.

Dios guarde á US.—N. N., Presidente—N. N., Secretario—N. N., Secretario.

MODELO. NUM. 8.

Departamento provincia mesa permanente de la provincia

Fecha.

Al Sr. Sub—prefecto.

S. S.

Tenemos el honor de remitir á US. [tantas] actas relativas á las elecciones de Diputados (Senadores ó Presidente) que se han verificado en este colegio electoral de provincia.

En cumplimiento de los artículos 56, 57 y 58 de la ley de elecciones, se servirá US. darla debida direccion á las citadas actas, acusándonos recibo por duplicado de ellas, con expresion del dia y hora en que las reciba.

Dios guarde á US.—N. N., Presidente—N. N, Secretario N. N., Secretario.

Lima cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—*Miguel del Carpio*, Presidente del Senado—*Antonio Arenas*, Presidente de la Cámara de Diputados—*José M. Cornejo*. Secretario del Senado—*Manuel A. Zárate*, Diputado Secretario.

Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la Casa del Supremo Gobierno en Lima, á 13 de Abril de 1862.—Ramon Castilla.—Manuel Morales.

MIGUEL SAN ROMAN,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

El Congreso de la República Peruana,

Considerando:

Que la práctica ha hecho notar la necesidad de llenar algunos vacios y esclarecer algunos preceptos de la ley de elecciones;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Los lugares de costumbre, á que se refiere el artículo 11 de la expresada ley, son las plazas públicas de las respectivas parroquias.

Art. 2.° Los colegios electorales de provincia, principiarán sus funciones, por una acta contraida exclusivamente al he-

corresponde el contingente. Los mismos funcionarios están obligados á pedir al Subprefecto que recabe por los conductos respectivos la licencia final de los individuos que hayan cumplido el tiempo de sus servicios.

Art, 13 Si se presentasen voluntarios entrarán en deduccion del número de conscriptos que corresponda al distrito en que residan.

Art, 14 Cuando un desertor sea tomado y remitido al cuerpo á que pertenecia será dado de baja el que lo reemplazó, quedando libre éste de todo servicio en el ejército, y perdiendo aquel el tiempo que hubiere servido antes de su desercion.

Art. 15 Las Municipalidades abonarán á los sorteados y voluntarios el diario y bagajes hasta su entrega en la capital de la provincia á la autoridad política, corriendo desde ese dia por cuenta del Gobierno ambos abonos.

Art. 16 Cumplidos los tres años de servicio activo en el ejército, cada soldado ó clase tendrá derecho á dos sueldos de gratificacion y pasará á la reserva.

Art. 17 La condicion de reserva deja al soldado en libertad para contraerse á cualquier trabajo ú ocupacion, imponiéndole únicamente las siguientes obligaciones:

1.° Residencia en la capital de la República, de donde no podrá ausentarse sin prévia licencia del Gobierno.

2.° Presentacion á revista y ejercicio, que no podrá exceder de dos dias en el mes. La asistencia se retribuirá con el doble del presente reglamento.

3.° Incorporarse á las filas del ejército en caso de guerra.

Art. 18 Cumplidos los dos años de reserva cada soldado, ó clase tendrá derecho á un sueldo de gratificacion á su licencia final y absoluta separacion del Ejercito y á bagajes para regresar á su provincia.

Art. 19 Queda libre del servicio militar el sorteado que presente su reemplazo á satisfaccion de la municipalidad.

Art. 20 En todos los cuerpos del Ejército habrá una escuela de primeras letras para cada compañia. Estas escuelas estarán bajo la inspeccion de los jefes y á cargo de los capitanes y subalternos; á los que servirá de merito especial en su carrera el número de soldados á quienes hayan enseñado á leer y escribir. Este mérito, prévia la certificacion del Inspector General del Ejército, se anotará en la respectiva foja de servicios.

Art 21 El Poder Ejecutivo expedirá los decretos y reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso- Lima á 15 de Noviembre de 1872.—*Manuel F. Benavidez*, Presidente del Senado—*J Simion Tejeda* Presidente de la Camara de Diputados—*Bernardino Calonje*, Senador Secretario—*Bartolomé Ruiz*, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 20 de Noviembre de 1872.—MANUEL PARDO. *J. Miguel Medina.*

JUECES ELECTORES.

SECCION DE GOBIERNO

MANUEL PARDO.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la Repùblica del Perú:

Considerando:

Que en las elecciones populares debe evitarse la intervencion de las autoridades judiciales, tanto por que pueden coactar moralmente la opinion, cuanto por que estan llamadas á conocer de las causas que originen los actos electorales:

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° No pueden ser electores los Vocales, Fiscales, Jueces de 1.ª instancia y agentes fiscales en los lugares donde ejerzan jurisdiccion.

Art. 2.° Los funcionarios compredidos en el artículo anterior, que directa ó indirectamente tomen parte en las elecciones que se practiquen en los territorios de su jurisdiccion, quedan sujetos á la pena designada en el artículo 157 del Codigo Penal

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Lima, Setiembre 10 de 1872.—*Manuel F. Benabidoz* Presidente del Senado—*J, Simion Tejeda* Presidente de la Cámara de Diputados *Bernardino Calonje* Senador Secretario—*Bartolomé Ruiz*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le de el debido cumplimiento— Dado en la casa de Gobierno en Lima á 10 de Setiembre de 1872.—MANUEL. PARDO - *Francisco Rosas.*

cuartelados, á los ejercicios de instruccion, que no tendrán lugar mas de una ó dos veces al mes, podrá ser penada con arresto de uno á ocho dias, segun la gravedad de la reiusidencia.

rt. 10 Siempre que la Guardia Nacional fuese empleada fuera de su provincia ó departamento, no estará obligada á servir por mas de seis meses; debiendo ser relevada, si aun hubiese necesidad de sus servicios, exceptu el caso de guerra exterior.

Art. 11 Se deroga la ley de 2 de Marzo de 1857 relativa á Guardia Nacional y todas las demas del caso.

Artículo transitorio—Mientras se reorganiza el *Ejército* y se pone en el pié de fuerza que determina la ley, el Poder Ejecutivo podrá acuartelar las guardias nacionales en el número que sea suficiente para completar cuatro mil hombres.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso—Lima, á 6 de Noviembre de 1872. *Manuel F. Benavidez*, Presidente del Senado J. Simeon Tejeda, Presidente de la Cámara de Diputados *Bernardino Calonje*, Senador Secretario.—*José M. Gonzales*, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 7 de Noviembre de 1872—Manuel Pardo—J. *Miguel Medina*.

Ejército—Conscripcion.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente.

Art. 1.° Todo peruano mayor de veintiun años está obligado á servir en el Ejercito nacional durante el tiempo, en la forma y en los casos que esta ley prescribe.

rt. 2.° La fuerza del Ejército activo es de cuatro mil hombres de todas armas.

Art. 3.° El tiempo de servicio en el Ejército es de cinco años, en esta forma: tres en el ejército activo y dos en el de reserva.

Art. 4.° Quedan exceptuados del servicio militar:

1.° El hijo único de viuda ó de padres pobres y con mas

de sesenta años siempre que cumplan con el deber de sostenerlos.

2.° El viudo, padre de hijos menores

3.° Los estudiantes matriculados en Universidades y Colegios.

5.° Los eclesiasticos profesores de instruccion y los empleados públicos.

5.° Los que comprueben inutilidad para el servicio.

Art. 5.° Los cuatro mil hombres que deben componer el ejército se sacarán por suerte de todas las provincias de la República en proporcion al número de sus pobladores.

Art. 6.° Despues de un año de formado el Ejército con arreglo al artículo anterior se sorteará la tercera parte que pasará á la reserva; al año siguiente se sorteará la otra tercera parte de las dos que hubiesen quedado, la que pasará tambien á la reserva, y en lo sucesivo pasará á la reserva, sin necesidad de sorteo la tercera parte que tenga mas tiempo de servicios.

Art. 7.° Para reemplazar, tanto la parte sorteada, como las bajas del ejército, el Gobierno pedirá á las respectivas Municipalidades por el órgano de los Prefectos y Subprefectos, el número de individuos aptos para el servicio, que segun el censo corresponda á cada provincia, y ademas el reemplazo de los desertores de los conscriptos de la misma.

Art. 8.° Las Municipalipades asignarán á cada distrito el número de conscriptos con que deba contribuir en la proporcion indicada en el artículo anterior.

Art. 9.° La Junta Municipal del distrito sorteará ese número entre los los ciudadanos de veintiuno á veinticinco años inclusive que no estén exceptuados en esta ley y los entregará á las autoridades políticas en la capital de la provincia.

rt. 10 Formará parte de la junta municipal para el acto del sorteo, el Juez de Paz de primera nominacion. La junta admitirá hasta seis adjuntos, siempre que cada uno de estos sea propuesto cuando menos por diez ciudadanos.

Art. 11 El sorteo de que habla el artículo anterior, se verificará en la plaza pública poniendo en cédulas los nombres de los que resulten hábiles en cada distrito, y colocadas éstas en una ánfora se sacarán una por una hasta completar el número que corresponda al distrito. La extraccion de las cédulas se hará por uno de los niños del lugar.

Art. 12 Los Síndicos municipales llevarán un libro en que inscriban los nombres de los sorteados, los de sus padres y la patria de estos, anotándose la fecha en que marchan y el pueblo á que

cho de su reunion, la cual será firmada por todos los electores presentes, bajo la presidencia de la mesa permanente.

En los colegios renovados, esta acta será el principio de su instalacion y se incluirá en las credenciales para cualquiera de los cargos elejibles.

Art 3.° En todos los actos de elecciones, para cualquier cargo, se expresará el número total de electores correspondientes á la provincia, y el número y nombres de los electores concurrentes con designacion de sus respectivas parroquias.

Art. 4.° El número de electores que deba dar cada provincia, se determinará por el Congreso, luego que se le pase el censo de la República. Mientras tanto, las parroquias no pueden aumentar, bajo pena de nulidad, el número de electores que en el año de 1853. se hallaba en posesion de dar.

Art. 5.° Las mesas de los colegios electorales, se compondrán precisamente de siete miembros, conforme al artículo 88 de ley Los que falten se reemplazarán gradualmente con los que hubiesen obtenido el accésit, entendiéndose que para este caso, se necesita en los colegios de provincia, haber sacado cuando ménos la sexta parte de votos de los electores concurrentes.

Cuando este número de sufragio fuese inferior, se repetirá la eleccion para primer escrutador y segundo Secretario.

Art. 6.° Si no hubiese accésit para Presidente y Secretario, se procederá á elegir al primer escrutador y al segundo Secretario. Si no hubiese accésit para los demas cargos, se elegirá suplentes que remplacen á los propietarios en los casos de ausencia, enfermedad ó muerte.

Art. 7.° La eleccion para Presidente y Vice—Presidente de la República, se hará en actos distintos, sin que ninguno de estos, pueda reiterarse para obtener la mayoría ó bajo de otro pretexto, y se omitirá la proclamacion de los elegidos, quedando en esta parte derogado el artículo 70 de dicha ley.

Art. 8.° Las prevenciones contenidas en el artículo 19 de la misma ley, se harán extensivas á los colegios provinciales, siempre que la peticion esté suscrita por cuatro electores.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dado en Lima, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—José S Santistevan, Vice—Presidente del Senado—*José M. Perez*, Presidente de la Cámara de Diputados—*Francisco Chavez*, Senador Secretario—*Epifanio Serpa*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del Gobierno en Lima á 3 de Diciembre de 1862.—Miguel San Roman,—Antonio Arenas.

GUARDIA NACIONAL.

MANUEL PARDO.
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana:

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Los ciudadanos de veintiuno á cincuenta años, que no estén enrolados en el Ejército activo ó en la reserva, formarán la Guardia Nacional en cada provincia.

Art. 2.° Quedan excluidos de pertenecer á la Guardia Nacional, los que por la Constitucion no tienen derecho de sufragio; los ordenados «in sacris,» y los que comprueben incapacidad para el servicio.

Art. 3.° Los extranjeros que reunan las condiciones de vecindad exijidas por la ley podrán ser admitidos al servicio de la Guardia Nacional.

Art. 4.° El nombramiento de Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional, que debe hacer el Poder Ejecutivo, no recaerá sino en los ciudadanos que se hallen alistados en ella.

Art. 5.° Siempre que la Cuardia Nacional se halle en servicio activo, percibirá un haber igual al que disfrute el Ejército, y estará sujeta en todo á las ordenanzas de éste.

Art. 6.° No están obligados á la movilizacion:

1.° Los extranjeros:

2.° El hijo único de viuda ó de padre pobre y con mas de sesenta años siempre que cumpla con el deber de sostenerlos.

3.° El viudo, padre de hijos menores;

4.° Los estudiantes matriculados en Universidades y Colegios:

5.° Los profesores de instruccion y los empleados públicos.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios sobre la manera de proceder en el alistamiento, sobre el número de cuerpos, arma respectiva de ellos instruccion y todo lo que sea indispensable para el establecimiento y arreglo de la Guarda Nacional en cada provincia, con sujecion á las prescripciones de la presente ley.

Art. 8.° Los Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional no podrán ser reconocidos por ningun tiempo como de Ejército.

Art, 9.° La inasistencia de los guardias nacionales, no ay

ESCUELAS NORMALES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la Nacion está obligada á proporcionar y facilitar la instruccion primaria gratuita.

Ha dado la ley siguiente.

Art. 1.° Se crean tres escuelas normales para hombres y tres para mugeres, que se establecerán, una para cada sexo, en los Departamentos de Cajamarca, de Junin y del Cuzco.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo designará los locales en que se establezcan las escuelas y mandará formar los planos y construir los edificios.

Art. 3.° En el Presupuesto general de la República se consignará la partida de doscientos mil soles aplicables á la creacion de las seis escuelas de que habla el artículo 1.°

Art. 4.° Mientras el Congreso resuelva lo conveniente, el Poder Ejecutivo designará el haber de que deben disfrutar los directores, maestros y demás empleados necesarios para el buen órden y economía de las escuelas.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo dará en su oportunidad los reglamentos que hayan de regir en las escuelas, sugetándose á las prescripciones de la presente ley.

Art. 6.° El Estado costeará dos becas para cada sexo, en beneficio de cada provincia, cuyo número total se distribuirá en las seis escuelas.

Art. 7.° Los que deseen ingresar á las escuelas, deberán tener á falta de padre, un apoderado que los represente, y presentarán un fiador á satisfaccion de la Tesorería Departamental respectiva, que responda por el doble de los gastos que hayan ocasionado, sino cumplen la obligacion que les impone el siguiente artículo, ó sino prueban la existencia de un impedimento legal que los escuse de su observancia.

Art. 8.° Los seminaristas están obligados á servir por cuatro años en sus respectivas provincias, como preceptores de instruccion primaria con la dotacion que corresponde á dichas plazas.

Art. 9.° Los seminaristas recibirán gratis el vestuario y útiles indispensables para la enseñanza. No podrán ser empleados en ningun

colegio ni escuela nacional, si por cualquier excúsa no cumplen con el deber que les impone el artículo anterior

Art. 10. El poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la inversion de los fondos señalados para el establecimiento de las escuelas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso, Lima á tres de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—*Manuel F. Benavides*. Presidente del Senado *J. Simion Tejeda*, Presidente de la Cámara de Diputados *Felix Manzanarez*. Secretario del Senado *José Maria Gonzales*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la Casa de Gobierno en Lima, á 5 de Abril de 1873.

MANUEL PARDO.—*José Eusebio Sanchez*.

ELECCIONES

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Seccion de Gobierno

De órden del Supremo Gobierno y para los fines que corresponden, se reimprime la siguiente.

LEY SOBRE ELECCIONES.

Lima, Enero 31 de 1865.

Excmo señor.

El Congreso resuelve: Que las elecciones populares principien el tercer Domingo de Octubre, quedando por tanto modificado el artículo 2.° de la ley de 4 de Abril de 1861.

Lo que comunicamos á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guárde á V. E.—

Ramon Castilla, Presidente del Senado.

José Rufino Echenique, Presidente de la Cámara de Diputados

Francisco Chavez, Senador Secretario.

Pablo A. Arnao, Diputado Secretario.

Al Excmo señor Presidente de la República.

Lima, Febrero 3 de 1866.

Cúmplase, comuníquese y publíquese. Rúbrica de S. E. *Gomez Sanchez.*

REDACCION DE CENSOS.

JOSE SIMION TEJEDA.
PRESIDENTE DEL CONGRESO.

Por cuanto el Congreso ha dado la resolucion que sigue:

Lima, Diciembre 6 de 1870.

El Congreso ha resuelto que se suspendan los efectos del artículo noveno de la ley de 15 de Diciembre de 1864 sobre redencion de censos.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. José Rufino Echenique, Presidente del Senado-Manuel *B.* Cisneros, Presidente de la Cámara de Diputados—Francisco Chavez, Senador *Secretario*—Pedro Bernales, Diputado Secretario—Al Excmo Sr. Presidente de la Republica.

Por tanto; y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en en el art. 71. de la Constitucion mando se imprima, publique y circule y se comunique al Ministerio de Hacienda para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso en Lima, á 20 de Agosto de 1872—*José* Simion Tejeda. Presidente del Congreso- Bernardino Calonje, Secretario del Congreso—Josè Maria Gonzalez, Secretario del Congreso.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que para facilitar la pronta administracion de justicia es necesario adicionar el artículo 405 del Código de Enjuiciamientos en materia civil conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la 18 de Marzo último.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° El Juez que conozca de la recusacion continuará sustanciando la causa principal, mientras aquella se resuelve.

Dicho Juez es irrecusable en el incidente de la recusacion.

Art. 3.° El Juez que teniendo impedimento legal no se escuse, ó el que lo haga sin justa causa, será responsable de las costas, daños y perjuicios que origine su intervencion o su escusa, y quedará sujeto á la pena de suspension de dos á seis meses á juicio del superior respectivo.

Comuniquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su complimiento.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso. *Lima* á 3 de Abril de 1873.

Manuel F. *Benavides*, presidente del Senado.—José Simion Tejeda, presidente de la Camara de Diputados—Felix Manzanares, senador secretario.—José M. *Gonzalez*, diputado secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se dè el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 5 de *Abril* de 1873. MANUEL PARDO—*José E. Sanchez.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

El Congreso de la República *Peruana.*

Considerando:

Que uno de los efectos del dominio es la libre disposicion de la propiedad.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 2.° Los contratantes son libres para dar á la locacion- conduccion, la duracion que estimen conveniente á sus intereses.

Art. 2.° Son igualmente libres para contratar las mejoras en la cantidad que conceptuen necesaria.

Art. 3.° Se exceptúan de las disposiciones de los artículos anteriores, los menores de edad, el Estado, las corporaciones, comunidades y demas establecimientos ó personas que no tienen la libre disposicion de sus bienes, los cuales quedan sujetos á lo que disponen los artículos 1,551 y 1,621 del Código Civil, para solo los efectos de los artículos 1.° y 2.° de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso en Lima á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

Francisco de Paula Muñoz.—Vice presidente del Senado José Simion Tejeda, Presidente de la Cámara de Diputados—Felix Manzanarez Senador Secretario.—José Maria Gonzalez, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique circule y se le dè debido cumplimiento. Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 13 de Febrero de 1873

Manuel Pardo.—José E. Sanchez.

El Ciudadano José Balta Presidente constitucional de la Republica.

Por cuanto El Congreso ha dado la ley siguiente:

El congreso de la República Peruana.

En conformidad con el artículo 27 de la Constitucion.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Todo descubrimiento ó invencion, en cualquier ramo de industria, da á su autor el derecho exclusivo de explotarlo en su provecho, bajo las condiciones y por el tiempo que determina esta ley. Este derecho debe constar del título ò patente que expida el Gobierno.

Art. 2.° Se consideran como invenciones ó descubrimientos:

1.° Los nuevos productos industriales.

2.° Los nuevos medios ó la nueva aplicacion de los ya conocidos para obtener un resultado ò un producto industrial.

Art. 3.° No se comprenden en este privilejio: 1.° las composiciones farmacèuticas ó remedios de cualquier especie que sean: 2.° los planes ó combinaciones de creditos ó rentas: y 3.° los procedimientos que tengan por objeto establecer los medios conocidos para mejorar una industria cuyo ejercicio es libre dentro ó fuera de la República.

Art. 4.° En el caso 3.° del artículo anterior, solo se admitiran propuestas relativas á contratos permitidos por las leyes y se adjudicarán en remate.

Art. 5.° La duracion de los privilejios no podrá pasar

de diez años, y las que los obtuviesen, pagarán cien pesos cada año aplicables al fondo de obras publicas de la provincia en que deban ejercerlos ó plantificarlos.

Art. 6.° Los que soliciten patentes de invencion ò introduccion, se presentarán á la Prefectura del departamento en que hayan de establecerlas, ó á la del domicilio del peticionario, si el establecimiento hubiese de ser en dos ó mas departamentos.

Art. 7.° El pedimento contendrá: 1.° la descripcion del invento ó hecho cuya introduccion se proponga: 2.° los planos ó muestras que sean necesarios para su inteligencia: 2.° la factura, razon ó memoria de las piezas que se presenten como modelos: 4.° la fijacion ó determinacion clara del objeto principal con los pormenores que lo constituyan, é indicacion de sus aplicaciones: 5.° la duracion del privilegio; y 6.° la especificacion de la fianza que se ofrezca para la realizacion del proyecto.

Art. 8.° El pedimento se redactará precisamente en castellano, usando de los números, pesos y medidas conocidos en la Republica.

Si entre los que firman el pedimento se encontrase algun extranjero hara renuncia expresa de toda intervencion diplomática para el caso en que se promueva cualquiera cuestion relativa al privilegio solicitado, y se someterá absoluta y exclusivamente á las leyes y tribunales, de la República. Sin este requisito no se dará curso al pedimento.

Art. 9 Los Prefectos oirán á la Municipalidad, al Fiscal, ó ajente fiscal, y á los demas funcionarios que la naturaleza del asunto requiere: oirán tambien el dictamen de peritos, si fuese necesario. Con estos antecedentes y el correspondiente informe, pasarán el espediente, planos, modelos etc. al respectivo Ministerio, á costa del interesado.

Art. 10. El ministerio del ramo á que pertenece el privilegio, oirá al Fiscal de la Corte Suprema y á las oficinas que creyere necesario, y con el mèrito de estos antecedentes, concederá ó negará el privilegio.

Art. 11 La proroga de los privilegios, del mismo modo que sus modificaciones ó alteraciones, solo podrá concederse por una resolucion rejislativa, si lo solicitan los interesados, á mèrito de fundadas razones, hechos comprobados ò documen-

Considerando:

Que, el Perú debe á las memorables jornadas del "2 de Mayo" y de "Abtao" la revindicacion de su honor:

Que es un deber de gratitud Nacional perpetuar la memoria de esos heróicos combates, y acordar los prèmios que merecen los defensores de la pátria.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1 ° Reconócense como vencedores en el Callao el "2 de Mayo de 1866", á los individuos del Ejército y de la armada, á los empleados de las demas carreras públicas, á los que formaron los cuerpos de bomberos y el hospital de sangre, y, en general, á todos los peruanos y extranjeros, que estubieron bajo los fuegos de la escuadra española; que tomaron, ó estuvieron destinados a tomar parte en esa heróica defensa, y que comprueben su verdadera asistencia al mencionado combate.

Art. 2. ° Acuerdase á todos ellos el título de "*Benemérito á la Patria en grado heróico*" de que gozarán y podrán hacer uso durante su vida.

Art. 3 ° Otòrgase, igualmente á todos los comprendidos en el artículo 1. ° una medalla de honor cuya forma y dimensiones detallará el Poder Ejecutivo. Será de oro con esmalte para los jefes; simplemente de oro para los oficiales; de oro con aspas de plata para los empleados de las diversas carreras pûblicas: de plata con aspas de oro para las demas personas; y de plata para los individuos de tropa y marinería, sin que dichas medallas puedan ser alteradas en manera alguna.

En el anverso de las medallas se inscribirán estas palabras: "FUE UNO DE MIS DEFENSORES" y en el reverso, estas otras: "CALLAO 2 DE MAYO DE 1866".

Art. 4. ° Otorgase, ademas, á los que estuvieron en las baterías y en los buques, el uso de un escudo en la manga del brazo izquierdo, en que constará dicha circunstancia, con estas palabras: "*En las baterias ó en el buque*" [el nombre de èste] "*el 2 de Mayo de* 1866". El bordado de dicho escudo será de hilo de oro para los Generales, Comandantes Generales y Jefes: de plata para los oficiales; empleados y paisanos; y de seda amarilla para la tropa y marinería.

El Poder Ejecutivo expedirá las correspondientes díplomas á los que acrediten plenamente su derecho ante una junta calificadora que nombrará al efecto.

Art. 5° El Congreso declara que merecen bien de la Patria el Jefe del Estado y los Ministros que, interpretando el sentimiento nacional, por el ultraje hecho á la dignidad é Independencia del Perú el 14 de Abril de 1864, declararon la guerra á España: y acuerda que la medalla concedida ál primero, en el articulo 3° de esta ley, esté orlada de brillantes y pendientes de un laurel de las mismas piedras: y que los segundos tengan tambien igual medalla, á excepcion del laurel.

En el anverso de dichas medallas, se gravará esta inscripcion: "*Al que revindicó el honor nacional en 1866*" y en el reverso ésta otra: "*El Congreso del Perú de 1868.*"

Art. 6° A los individuos del Ejército y de la Armada, comprendidos en el artículo 1° se les abonará en sus libretas año y medio por la campaña y batalla; y á los demas empleados de que se encarga el mismo artículo, un año en sus fojas de servicio.

Disfrutarán del beneficio de los seis meses de la campaña, los militares y empleados público que hubiesen permanecido por mas de tres meses en las Islas guaneras, en los puertos del Perú o en los de las Repúblicas Aliadas, ó en cualquiera otra parte, en comision del servicio de la guerra.

7° Los individuos del ejército y de la Armada, comprendidos en la primera parte del art. 6° se les concede, ademas, que al retirarse, con justa causa, gocen una tercera parte sobre el haber correspondiente á la clase en que combatieron siempre que en todo exceda del integro del empleo en que combatieron, y sí al retirarse no alcanzasen goce alguno, por falta de tiempo de servicios, tendrán, no obstante, la gratificacion de la tercera parte expresada, debiendo en uno y otro caso disfrutarla durante su vida.

8° Los individuos de tropa y marina, vencedores en el Callao, que hubiesen servido por siete años, tendrán al retirarse la mitad del haber que conceden las leyes vijentes á los que han servido por quince años, y la tercera parte cualquiera que

sea el tiempo que tengan de servicios. Si tuviesen los quince años determinados por la ley, se les dará un sobre sueldo, que será la tercera parte del haber de que difrutaban en el dia del combate.

6°. A los que se invalidaron el 2 de Mayo, ò dentro del año, á consecuencia de heridas recibidas en el combate, se les concederá el haber integro de la clase inmediata.

10° A las viudas é hijos legítimos de los muertos en el combate ó dentro del año, á consecuencia de heridas recibidas en él, se les daré por montepìo el sueldo de íntegro de la clase en que hubiese fallecido el esposo ó el padre, en el órden que las leyes determinan.

11°. No habiendo esposa, ó hijos lejítimos, los naturales de los que fallecieron en ese combate, ò dentro del año, á consecuencia de él, si están legalmente reconocidos, disfrutará, para sus alimentos, del montepío que acuerdan las leyes comunes á los legítimos.

Si existiese la esposa ó hijos lejítimos, ó una y otros, se dará á los naturales reconocidos, la quinta parte del montepío, que, para este único caso, será el mismo integro de la clase superior à aquella en que falleció el que lo deja.

Si, á falta de viuda é hijos legìtimos, existiesen la madre ó hermanas legítimas, ó unas y otras, gozarán los hijos naturales de la tercera parte del montepío, que para este caso, sera el sueldo íntegro de la clase en que falleció el que lo deja.

Si los mencionados hijos naturales concurriesen con la madre, ó hermanas naturales del finado militar, gozarán estas por mitad con aquellos de la pension recordada por gracia en la primera parte de este artículo.

12. Para los efectos del goze de invalidez ó montepío, se considerarán como Sub-tenientes à los individuos que, no siendo militares, ni empleados de otras carreras, se invalidaron ò murieron en el combate del Callao, ó dentro del año á consecuencia de él.

13. Concédese un ascenso efectivo á los vencedores en el combate del 2 de Mayo, que estuvieron en los buques y en las baterìas, desde la clase de Cadete ú Guardia marina hasta la

de Coroneles ó Capitan de Navio graduado; siempre que no hubiesen sido ascendidos despues del 2 de Mayo en 1866;

A los que hubiesen estado en los buques ó baterías de las clases de Coroneles ó Capitanes de Navios efectivos, conferidas sin aprobacion del Congreso se les concede tal clase en premio de esa memorable jornada.

14 A los Generales y Coroneles efectivos, vencedores en las baterías ó en los buques, se les concede una medalla especial de oro, orlada de piedras preciosas, en cuyo anverso se gravará esta inscripcion: *"Al que en la Bateria... ....ó en el Buque..... revindicó la honra nacional en* 1866:" y en el reverso, ésta otra: *"La patria reconocida y el Congreso del Perú de* 1868." serán, ademas, preferidas á todos; en las bacantes que hubiere en las listas de Generales, designada en la ley orgánica del Ejèrcito.

15. Los empleados civiles, á que se refiere el artículo 1°, que con anexos á sus empleos, hubiesen desempeñado el 2 de Mayo, el cargo de Auditor ó Comisario de guerra, tendrán los mismos goces que se conoce de esta ley á los jefes del Ejército, segun la clase militar que le corresponde con arreglo á las ordenanzas.

16. Todas las disposiciones de esta ley son aplicables á los vencedores en "Abtao", y, para los premios honoríficos, serán considerados al nivel de los peruanos, los chilenos y demas extranjeros en que concurrieron á tan heróica defensa; debiendo hacerse la medalla y escudo concedidos por los artículos 3° y 4°, las variaciones del caso.

17. La Ciudad Constitucional del Callao llevará en adelante el dictado adicional del "MUY PATRIOTA Y MUY HEROICA."

18. Los cuerpos de artillería, consagrados al servicio de las baterias del Callao, llevaran el nombre de "2 de Mayo" sin mas distincion que el número correlativo.

19. En las revistas de comisario del batallon artillería de plaza, se considerará en la plana mayor, como á su primer jefe, al Benemérito Coronel D. José Galvez y al leerse su nombre por el Comisario, el Comandante de dicho cuerpo contestará descubriéndose "MUERTO HEROICAMENTE EN DEFENSA DE SU PATRIA EL 2 DE MAYO DE 1866."

20 Uno de los buques de la armada llevará siempre el nombre de "Abtao",

21 En el Cementerio General de Lima, se erigirá un monumento, bajo cuya bóveda se hará una Capilla, en la que se reunirán los restos de todos los que murieron en el Callao, para quienes no se haya acordado un mausoleo especial. En su portada se gravará esta inscripcion: *"A los manes de los muertos en el Callao, la Patria reconocida,* 2 *de Mayo de* 1866."

180.

Comuníquese al poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento,

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 25 de enero de 1869.—José Rufino Echenique, Presidente del Senado.—Juan Oviedo, Presidente de la Cámara de Diputados.—Francisco Chavez, Secretario del Senado.—Pedro Bernales, Diputado Secretario.

Al Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa de gobierno, en Lima á 26 de Enero de 1869.

José Balta,—Juan F. Balta.

FIN.

MANUEL PARDO.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES.

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

CAPITULO I.

De la administracion local.

Artículo 1.° La administracion local de la Republica se divide en departamental, provincial y de distrito.

Art. 2.° A la administracion departamental corresponde:

1.° Administrar los servicios del departamento que le encomienda esta ley:

2.° Fiscalizar la administracion provincial:

3.° Recaudar las rentas departamentales.

Art. 3.° A la administracion provincial corresponde:

1.° Administrar los servicios de la provincia especificados en esta ley:

2.° Fiscalizar la administracion de los distritos:

3.° Recaudar las rentas de la provincia.

Art. 4.° La administracion de distrito tiene á su cargo todo lo relativo á los intereses municipales dentro del territorio de su jurisdiccion.

CAPITULO II.

De los consejos.

Art. 5.° La administracion local se desempeña por las siguientes corporaciones:

1.° Un concejo departamental en cada capital de departamento:

2.° Un concejo provincial en cada capital de provincia, aun cuando sea capital de departamento;

3.° Un concejo de distrito en cada capital de distrito, que no sea capital de provincia.

Art. 6.° Los concejos provinciales inspeccionan y vigilan los procedimientos de los de distrito y conocen en revision de las resoluciones de estos.

La misma jurisdiccion ejercen los concejos departamentales sobre los actos de los de provincia, y el Supremo Gobierno sobre los de aquellos.

Art. 7.° Estan sujetas á revicion todas las resoluciones contrarias á las leyes, á los derechos de los ciudadanos y á las conveniencias de las poblaciones.

Esto no impide que el Poder Judicial conozca, con arreglo

á sus atribuciones constitucionales, de las reclamaciones referentes á asuntos contenciosos.

Art. 8.° Los reglamentos de los concejos provinciales obligan á los de distrito.

Los que dictan los concejos departamentales, á los provinciales y á los de distrito.

Art. 9.° Los consejos provinciales dirimen las competencias suscitadas entre concejos de distrito. Los departamentales las que se promueven entre concejos provinciales, ó entre uno provincial y otro de distrito, ó entre concejos de distrito de distintas provincias.

El Poder Ejecutivo, las que se susciten entre concejos departamentales, ó entre un departamental y otro provincial, ó entre provinciales ó de distrito, de distintos departamentos.

Art. 10 Para ser miembro de cualquier concejo se requiere:

1.° Saber leer y escribir:

2.° Tener á lo menos dos años de residencia en el departamento, provincia ó distrito á que el concejo corresponde:

3.° Ser mayor de edad:

4.° Ejercer una industria ó pagar una contribucion directa al Estado.

Art. 11. No pueden ser miembros de ningun concejo:

1.° Los militares y empleados políticos ó judiciales, en activo servicio:

2.° Los empleados municipales.

3.° Los que contratan con cualquiera de los concejos del departamento:

4.° Los deudores á los fondos fiscales, locales ó municipales:

5.° Los incapaces:

6.° Los procesados criminalmente, con mandamiento de prision, ó sujetos á alguna pena.

Art. 12 Los concejos tendran sesiones ordinarias en los dias que esta ley señala, y extraordinarias cuando las convoque el presidente por sí ó á pedimento de cinco ó mas de sus miembros.

Las resoluciones que tomen serán siempre fundadas.

Art. 13 Forma *quorum* de un concejo el tercio del número total de sus miembros, y reunidos que sean, puede comenzar sus sesiones.

Art. 14 Siempre que tenga lugar una sesion extraordinaria, el Presidente, con la anticipacion que señala el reglamento, convocará á los miembros por medio de los periódicos, ó por esquelas, indicando la materia que la motiva.

No es lícito ocuparse en las sesiones extraordinarias de asunto distinto del de la convocatoria.

Art. 15 Las votaciones serán públicas, exceptuándose las que recaigan sobre elecciones ó asuntos personales.

Art. 16 Todos los miembros de un concejo tienen voz y voto en los acuerdos y pueden ser elegidos indistintamente para las diversas comisiones; pero les es prohibido tomar parte en la votacion y discusion de los asuntos en que ellos ó sus parientes, hasta el segundo grado inclusive, tengan interes directo

Art. 17 Los miembros de todos los concejos son responsables, en el modo y forma que prescriben las leyes, de los abusos y de las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones Cualquier ciudadano tiene derecho de acusarlos ante el juez de primera instancia, sin el requisito de afianzar las resultas del juicio, hallándose sujeto unicamente á la pena con que la ley castiga las acusaciones maliciosas.

Art. 18. Los inspectores de los distintos ramos, son los jueces de las infracciones de los reglamentos, ordenanzas ó disposiciones de los concejos. Compete á ellos, ó en su defecto á los presidentes ó alcaldes, la imposicion de las multas correspondientes á dichas infracciones, pudiendo los interesados apelar á las juntas directivas, por la injusticia ó agravio que se les infiera.

Art. 19 Los bienes municipales gozan de los mismos privilegios y excenciones que las leyes conceden á los fiscales; los contratos que se celebren sobre aquellos, quedan sujetos á las disposiciones que rigen sobre estos.

Art 20 La subasta de los bienes y ramos del departamento se verificará ante una junta compuesta del Presidente, el contralor el tesorero departamental y un Vocal de la Corte de Justicia, ó en su defecto el juez de primera instancia mas antiguo de la capital.

La de los bienes y ramos de la provincia, ante una junta compuesta del alcalde, el teniente alcalde, el síndico de primera nominacion, el tesorero provincial y el juez de primera instancia mas antiguo; y la de los bienes y ramos de distrito, ante una junta compuesta del alcalde, los dos síndicos y el regidor de primera nominacion.

Art. 21. El remate de los bienes y ramos de distrito, debe ser aprobado por la junta directiva provincial: el de los de provincia, por la junta directiva departamental; y el de los de departamento, por el concejo departamental.

Art. 22. Los concejos se renovarán por mitad cada dos años.

Art. 23. La calificacion electoral y personal de los miembros nuevamente elegidos, se hará por la mitad que hubiese quedado. La calificacion electoral tendrá lugar en publico y por mayoría de votos de los miembros concurrentes: la personal en secreto, necesitándose el voto de los dos tercios para rechazar la idoneidad.

Art. 24 Se prohibe á los concejos:

1.° Cobrar derechos de tránsito á las mercaderías que se

consuman en la República.

2.° Imponer gravámen á mercaderías sujetas al pago de derechos fiscales:

3.° Aplicar los fondos provenientes de bienes de beneficencia, eclesiásticos y de instruccion, á objetos distintos de los de su respectivo ramo.

Art. 25 Los concejos tienen la facultad de redactar y aprobar sus reglamentos interiores, cuidando de que no se opongan á las leyes vigentes.

Art. 26 En la administracion local no se reconocen destinos en propiedad, ni tienen los concejos derecho de conceder pensiones de ninguna especie.

CAPITULO III.

De la organizacion y funciones de los concejos departamentales

Art. 27 Los concejos departamentales se componen:

1.° De veinti cinco miembros elegidos por mayoría de votos de los colegios electorales de las provincias del departamento.

Los departamentos que pasan de cuatro provincias, eligerán ademas dos miembros por cada una de las excedentes. Si pasan de ocho, elegirán otro miembro mas por cada una de las que excedan á dicho número:

2.° De un diputado elegido por cada concejo provincial.

Art. 28 Cada concejo elegirá anualmente de su seno, en la primera quincena de Diciembre, para los diversos ramos de su administracion, los funcionarios departamentales que en seguida se expresan:

Presidente.
Primer vice—presidente.
Segundo vice—presidente.
Inspector ó contralor de rentas.
Contralor de gastos.
Inspector de instruccion primaria.
Inspector de obras públicas.
Inspector de cárceles.
Inspector especial de puentes y caminos.
Inspector de higiene y vacuna.
Inspector de los registros del estado civil.

Un inspector de administracion provincial para cada una de las provincias del departamento.

Y los inspectores especiales que requieran las obras, establecimientos ó ramos que corran á su cargo.

Art. 29 Quedan facultados los concejos para encomendar á un mismo inspector dos ó mas ramos de administracion.

Los miembros del concejo, que no hayan sido elegidos inspectores, formarán comisiones especiales bajo la presidencia de los inspectores nombrados. El cuadro de estas comisiones lo trabajará el Presidente, y será aprobado por el concejo.

Art. 30 Los concejos departamentales se reunirán en junta general el 1.° de Marzo, el 15 de Junio y el 1.° de Diciembre, y celebrarán diariamente en cada una de estas épocas, las sesiones que sean necesarias para resolver los asuntos que indican los artículos subsiguientes.

Art. 31 En las sesiones que comiensen el 1.° de Marzo, se ocuparán de preferencia:

1.° De examinar el informe que la comision especial haya emitido sobre las cuentas de entradas y gastos del año anterior, y de resolver sobre los reparos sacados por ella, teniendo presente su conformidad con el presupuesto y la legalidad de las partidas:

2.° De votar los presupuestos para el año siguiente, en vista de proyectos formado por la tesorería, revisado por la junta directiva, presentado al concejo en las sesiones de Diciembre y examinado por la comision que en dichas sesiones se hubiesen nombrado:

3.° De aprobar ó rechazar, previa lectura del informe de la comision á que se hubiesen sometido, las indicaciones y proyectos contenidos en la memoria que el Presidente del concejo debe presentar en 15 sesiones de Diciembre:

4.° De todos los asuntos públicos ó de particulares que el 1.° de Marzo estuviesen pendientes de su resolucion.

Art. 32 En las sesiones que comiencen el 15 de Junio se ocupará el concejo de preferencia:

1.° De los informes que la junta directiva emita sobre la cuenta rendida por cada uno de los concejos de provincia, averiguando sus correspondencias con el presupuesto votado, y la legalidad de los ingresos recaudados y de las sumas invertidas:

2.° De examinar y votar los reparos que saque la junta directiva sobre dichas cuentas:

3.° De aprobar ó modificar, previo informe de la junta directiva, los presupuestos que formen los concejos provinciales para el año subsiguiente:

4.° De examinar las memorias que presenten los alcaldes de provincias á sus respectivos concejos y de emitir votos de aprobacion ó de censura sobre la administracion de dichos alcaldes, y las ideas ó proyectos contenidos en el expresado documento:

5.° De sancionar los reglamentos, medidas ó disposiciones de los concejos provinciales que el 1.° de Junio se hallen pendientes de su resolucion.

Art. 33 En las sesiones que comiencen el 15 de Diciembre, se ocupará de preferencia:

1.° De la calificacion de los miembros elegidos para completar el concejo departamental.

2.° De la lectura de la cuenta de los ingresos y egresos

departamentales hasta el 30 de Nobiembre anterior, sometiendola á las comisiones que deben examinarla y sacarle los reparos á que hubiese lugar:

3.° Del presupuesto para el bienio siguiente, que deberá revisarse anualmente, nombrando la comision respectiva para su examen:

4.° De las memorias que cada uno de los inspectores, que forman la Junta directiva, deben presentarle sobre su administracion.

5.° De la memoria general que sobre su administracion debe presentar el presidente del concejo.

Art. 34 En los lugares donde los concejos departamentales no pueden verificar las tres juntas generales de que se ocupa el artículo 30 se reunirán á lo menos, dos veces al año, es decir, el 15 de Junio y el 1.° de Diciembre; debiendo tratar en la segunda de estas reuniones, de los asuntos de que debian ocuparse en la de 1.° de Marzo.

Art. 35 Instalada el Concejo en cualquiera de las épocas indicadas, se dará lectura en la primera cesion.

1.° Al manifiesto de ingresos y egresos departamentales del trimestre ó semestre economico anterior:

2.° Al manifiesto de gastos correspondiente al mismo trimestre ó semestre, que debe enviar cada consejo provincial:

3.° Al cuadro estadístico de la asistencia diaria á todas las escuelas del Departamento, que por el mismo periodo deben enviar igualmente los concejos provinciales,

Art. 36 Terminados los asuntos de preferencia, continuarán las seciones hasta finalizar los que á la instalacion del Concejo hubiesen estado pendientes de su resolucion y de los que ocurran en el curso de ellas.

Art. 37 Ademas de los indicados en los artículos precedentes, son atribuciones de los concejos departamentales:

1.ª Aprobar, rechazar ó modificar los reglamentos de policia local ó municipal adoptados por los concejos provinciales, y fijar cuando lo juzgue conveniente, las bases conforme á las cuales deben formarlos dichos concejos:

2.ª Aprobar ó rechazar los arbitrios propuestos por los concejos provinciales para el territorio de su jurisdiccion, ó autorizar la imposicion de los que estimen convenientes. Estos no podrán cobrarse sin aprobacion del concejo provincial:

3.ª Dictar, en conformidad con las leyes, los reglamentos y disposiciones conducentes al buen servicio de los ramos que están bajo su administracion.

En estos reglamentos no podrán imponerse penas mayores que la de ocho dias de arresto ó cien soles de multa:

4.ª Procurar por cuantos medios estén á su alcance el desarrollo de la instruccion primaria y el fomento, conservacion y buen servicio de los caminos, puentes y obras públicas del Departamento:

5.ª Conceder ó negar las autorizaciones que solicite la Junta directiva, ó su presidente, para el mejor desempeño de las funciones encargadas por la ley á los concejos departamentales:

6.ª Discutir y votar las proposiciones que, con el propio objeto, le someta cualquiera de sus miembros:

7.ª Crear y dotar los empleos necesarios para el buen desempeño de sus funciones.

8.ª Aceptar las donaciones y legados que se hagan al Departamento, ó á cualquiera establecimiento, de su dependencia, y autorizar la iniciacion de las cuestiones judiciales en defensa de sus derechos,

CAPITULO IV.

DE LA JUNTA DIRECTIVA DEPARTAMENTAL.

Art. 38 El Presidente, Vice—presidente ó Inspectores elegidos forman la Junta directiva del Concejo departamental.

Dicha junta tendrá sesiones ordinarias dos veces al mes, en los dias que designe el reglamento interior; y en los casos en que estos resulten feriados, se aplazaran para los siguientes.

Art. 39 Son atribuciones de la Junta directiva:

1.ª Acordar y dictar las medidas conducentes á la ejecucion de las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos del Concejo, referentes á los ramos y servicios que abraza la administaacion departamental.

2.ª Vijilar el exacto cumplimiento de las obligaciones del Presidente, Vice—presidente, Inspectores y empleados de todo órden que se hallen en el servicio del Departamento:

3.ª Fiscalisar, por medio de los contralores, la exacta recaudacion y buena inversion de los caudales recomendados á su cuidado:

4.ª Vijilar el buen desempeño de las funciones de los concejos provinciales y de distrito, y solicitar del concejo departamental la suspension y enjuiciamiento de los que abusan de sus funciones, ó desatienden sus deberes de una manera notaria. En caso necesario, pueden reemplazarlos provisionalmente con los que hayan obtenido el accesis:

5.ª Promover por cuantos medios le sujiera su celo, el aumento de los fondos, la economia de los gastos y la mejora de todos los servicios del departamento y muy especialmente de los colegios de instruccion media, de las escuelas de instruccion primaria y de las carceles, puentes y caminos departamentales.

En caso de que los gastos exedan de quinientos soles por una sola vez, ó de treinta mensuales, recabará la autorizacion necesaria del consejo departamental;

6.ª Preparar los proyectos de reglamentos y acuerdos que deben someterse á la resolucion del consejo:

7.ª Acordar las bases y condiciones de los remates de re-

cudacion de rentas, ejecucion de servicios y construccion de la obras departamentales:

8.ª Elegir de entre la terna elevada por cada inspector, los empleados que reclame su respectivo servicio; del mismo modo que los maestros de instruccion primaria de entre las ternas que le pase la comicion de instruccion primaria.

Estas ternas se formarán de las personas que reunan los requisitos exigidos por los reglamentos de instruccion.

9.ª Proponer al Gobierno, en terna doble, el nombramiento del Tesorero departamental, mientras aquel tenga que cubrir el déficit que resulte entre las entradas y los gastos municipales.

10.ª Votar las obras extraordinarias ó urgentes, cuyo monto no exceda de quinientos soles;

11.ª Examinar las cuentas de los concejos provinciales y hacer el exámen prèvio de los presupuestos de dichos concejos para someterlos al departamental.

Art. 40 La Junta directiva podrá funcionar en sesiones ordinarias con un tercio de sus miembros, y en las extraordinarias con la mitad mas uno, prèvia citacion en la forma establecida por el reglamento interior.

CAPITULO V.

DEL PRESIDENTE VICE-PRESIDENTE É INSPECTORES DEL CONCEJO DEPARTAMENTAL.

Art. 41 Los presidentes son los ejecutores de las resoluciones de los concejos departamentales y de las juntas directivas, y ejercen las funciones siguientes:

1.ª Representan la primera autoridad de la administracion municipal del departamento;

2.ª Preciden las sesiones de ámbos cuerpos y cuidan de que ellas tengan lugar en las èpocas marcadas por esta ley, ó siempre que lo requiera el mejor servicio pûblico.

3.ª Vigilar el buen cumplimiento de las obligaciones de los inspectores y empleados de su dependencia y de los concejos provinciales y de distrito;

4.ª Velar dentro del territorio de su jurisdiccion, por el exacto cumplimiento de las leyes, decretos supremos y reglamentos departamentales ó provinciales, y en general, ejercen por sí ó por medio de los inspectores ó miembros del concejo comisionados al efecto, todas las funciones que requiera el mejor servicio de la administracion departamental, y no sean privativas del consejo ó de la junta directiva.

Art. 42 Los presidentes tienen facultad de suspender del ejercicio de sus funciones á los empleados de su dependencia y á los maestros de instruccion primaria, debiendo someter el hecho á la aprobacion de la junta directiva.

Art. 43 Promulgarán, en caso necesario, pór medio de bando, sus resoluciones ó las del Concejo departamental ó de la junta directiva

Art. 44. Tienen la facultad de recabar de los prefectos y demas autoriuades políticas el apoyo de la fuerza pûblica para el cumplimiento de sus resoluciones; y dichos funcionarios están en la obligacion de prestarla.

Art. 45 Por impedimento del presidente, ausencia ó cualesquiera otras causas, los vice—presidentes, por su órden, desempeñan sus atribuciones.

Art. 46 Los contralores de rentas y gastos ejercerán especialmente las siguientes:

1.ª Hacer de personeros en los juicios de la comunidad y en los asuntos que le interesen, activando aquellos y promoviendo èstos incesantemente;

2.ª Autorizar y firmar las escrituras pûblicas relativas á asuntos locales ó municipales;

3.ª Velar asiduamente por la buena administracion y legal inversion de los fondos, y hacer presente á la corporacion las faltas ó irregularidades que notaren, proponiendo las medidas para corregirlas y evitarlas;

4.ª Exitar al Tesorero para que ejecute á los deudores morosos;

5.ª Examinar al fin de cada mes la razon de los gastos, con el objeto de manifestar á la corparacion, si se han verificado ó no con arreglo a la ley, haciendo, en el segundo caso, los reparos que consideren justos.

Art 47 Toda órden de pago librada por el presidente, se anotará por el contralor de gastos, en esta forma;" Conforme á la partida....del presupuesto."

Art. 48 El Tesorero de rentas departamentales es responsable de los abonos que haga sin esa anotacion.

Los Síndicos y Tesoreros responden sólidariamente de los pagos hechos con anotaciones erróneas.

Art 49 Los inspectores son los jefes de los ramos cuya administracion se les confia, y como tales, ejercen estas atribuciones:

1.ª Presiden la comision especial de cada ramo;

2.ª Velan inmediatamente por el buen servicio de su ramo y por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos que se le refieran;

3.ª Proponen en terna los empleados profesores y maestros de instruccion primaria del departamento, sujetándose al artículo 89 inciso 8.º de esta ley.

Art. 50 Los inspectores de instruccion arreglaran sus procedimientos a los reglamentos y órdenes que sobre este ramo expida el concejo superior de instruccion,

Art. 51 El inspector de instruccion se cerciorará por sí mis-

mo ó por medio de inspectores nombrados al efecto:

1.° de que cada poblacion tenga las escuelas necesarias para la instruccion de los niños que en ella se encuentran:

2.° De que tengan locales adecuados y los útiles necesarios para la enseñanza.

3.° De que se hallen provistas de profesores competentes.

4.° De que estos desempeñen debidamente sus funciones:

5.° de que los profesores que mejor cumplan con sus deberes, sean ascendidos a escuelas de mayor remuneracion, ó alentados con premios de honor ó pecuniarios.

Art. 52 Los inspectores de instruccion primaria requerirán á los concejos provinciales, para que proporcionen los recursos necesarios á la mejora de la enseñanza; y en caso de que se desatienda su requerimiento, darán cuenta á la junta directiva, para que esta, si lo conceptúa conveniente, ordene el cumplimiento de sus indicaciones.

Art. 53 Cuidarán que cada maestro de instruccion primaria les pase anualmente una Memoria que comprenda:

1.° La razon de la asistencia diaria á la escuela, segun los modelos que se le proporcione:

2.° La razon nominal de los niños que han dejado la escuela despues de dar exámen de instruccion primaria y de los que ingresan á ella:

3.° El inventario de los útiles y muebles de la escuela.

Art. 54 Los inspectores de puentes y caminos, y de cualesquiera otras obras públicas, tendrán á su cargo la construccion conservacion y mejora de dichas obras ó en la seccion que corresponde al departamento: requerirán directamente á los concejos provinciales para el trabajo de la parte que á cada uno pertenece; y vigilarán la fiel inversion de los fondos departamentales destinados á ese objeto.

Art. 55 Para el desempeño de su cargo, los inspectores serán auxiliados por el ingeniero que el concejo nombre de director facultativo de los trabajos departamentales.

Corresponde al Ingeniero director hacer los estudios, levantar los planos, formar los presupuestos, determinar las bases facultativas para el remate de los trabajos y vigilar su ejecucion.

La parte administrativa de las obras estará sujeta á la vigilancia y direccion del inspector respectivo, ó del que extraordinariamente se nombre para cada una.

Art. 56 Ademas del Ingeniero, la inspeccion de puentes y caminos tendrá un empleado, á lo ménos, que recorra constantemente los del departamento.

Art. 57 Los inspectores de vacuna harán recorrer al vacunador ó vacunadores del departamento todos los pueblos de su comprension, á lo menos dos veces al año.

Art. 58 El inspector de estadística departamental cuidará de recojer mensualmente, de los concejos provinciales, los datos necesarios para formar la estadística del departamento.

Art. 59 Los inspectores de que trata el artículo 28, tendrán asiento y voz, pero no voto, en los concejos provinciales.

Les corresponde fiscalizar el buen desempeño de las funciones de estos concejos, y requerir al Alcalde para el cumplimiento de las leyes, reglamentos y acuerdos del concejo departamental, dando cuenta á la junta directiva de este cuerpo, en los casos graves, para que acuerde lo conveniente.

CAPITULO VI.

DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL.

Art. 60 Para el buen desempeño de la administracion departamental, se nombrarán los empleados siguientes:

1.° Un Secretario, que lo será igualmente de la junta directiva.

2.° El número de amanuenses que se juzgue necesario para la secretaría del Concejo.

3.° Un oficio de Estadística.

4.° Un jefe de los ramos de instruccion primaria y media:

5.° Un Ingeniero del departamento, y el número de ayudantes que el servicio requiera.

6.° Un Tesorero administrador de las rentas del departamento.

CAPITULO VII.

DE LAS RENTAS Y GASTOS DEPARTAMENTALES.

Art. 61 Son rentas departamentales:

1.° Las dos terceras partes de las contribuciones de predios rústicos y urbanos, industrial y de patentes, ó de la contribucion que las sustituya:

2.° El producto de los bienes y establecimientos departamentales, y especialmente del trabajo de los presos de las cárceles, exceptuando la parte que corresponde á estos:

3.° Las rentas próprias y las pensiones ó inscripciones de los colegios de instruccion media.

4.° El dos por ciento adicional, que aparte de los impuestos fiscales, se cobrara sobre el valor de las mercaderías estrangeras afectas á derechos de importacion, que se despache en las Aduanas de la República.

El resultado de este impuesto se distribuirá entre todos los Concejos de la Repùblica, en la proporcion siguiente:

A Lima y Cuzco...	10	p. c.	20
A Puno y Arequipa	7½	" "	5
A Ayacucho y Libertad	7	" "	1
A Ancachs y Junin....	7½	" "	15
A Moquegua.....	7	" "	7

A Cajamarca.....6 " " 6
A Huancavelica, Callao,
Piura, Tarapacá, Lea
y Huanuco..... 3 " " 18
A Amazonas y Loreto.. 2 " " 5

100

5.° Los fondos procedentes de multas judiciales y de policía:

6.° Los que provengan de los arbitrios que voten el Concejo departamental ó el Congreso:

4.° El cinco por ciento de las entradas á la caj del Concejo provincial:

8.° El dos por ciento de las herencias, legales y donaciones a trasversales:

9.° El cuatro por ciento de las herencias, legados y donaciones á estraños:

10 El dos por ciento que se cobra en timbres por alcabala de enagenacion:

11. Las capellanías legas de libre disposicion que se hallan vacantes ó que vacaren en lo sucesivo:

12. Los bienes de los conventos que se supriman conforme las leyes:

Los bienes de que habla este inciso pertenecen al Consejo departamental, en cuyo territorio se hallen ubicados.

13 Los mostrencos ó bienes que resulten sin dueñ :

14. El peaje y pontazgo en los lugares donde existan actualmente, ó en que se establescán nuévos puentes ó caminos:

15 Las herencias que correspondan al fisco segun las leyes.

16. Los subsidios fiscales.

Art. 62. Los gastos de forzosa inclusion en el presupuesto departamental son:

1.° Los que ocacionen la secretaría y las oficinas de los diferentes ramos ó servicios departamentales:

2.° Los de sueldos locales, muebles y demas egresos que origine la administracion de justicia en primera y segunda instancia. en los distritos judiciales que abracen mas de un departamento, los gastos se verificarán en proporcion á la poblacion de cada uno:

3.° Los que se requieran para el personal local, muebles custodia y mantencion de los presos de las cárceles departamentales.

Los gastos que ocasionen las penitenciarias son de cuenta del fisco.

4.° Los que reclamen el personal y material de las fuerzas de gendarmería que el Concejo estime necesarias para el departamento:

El exceso sobre dicha fuerza, que el Gobierno estableciese ordinaria ó extraordinariamente, será sostenido con los fondos fiscales.

5.° Los necesarios para el local y personal de los colegios de instruccion media del departamento:

6.° Las subvenciones que se acuerden á las provincias para el sostenimiento de la instruccion primaría:

7.° Los que demanden la conservacion y reparacion de los caminos y puentes departamentales:

8.° Las deudas liquidadas y exigibles del departamento:

9.° Los que ocasionen la impresion de los presupuestos y cuentas y la defensa judicial de los derechos y acciones departamentales:

10. Los de conservacion y propagacion del fluido vacuno.

11. Los que deban hacerse conforme á otras leyes:

12. Las asignaciones ó mesadas á las sociedades ó establecimientos de beneficencia.

Art. 63. Los concejos solo pueden votar gastos facultativos cuando tengan sobrante de sus rentas, despues de cubiertos los ordinarios ó cuando se proveau, con tal objeto de los recursos necesarios por medio de arbitrios o de empréstitos.

Art. 64. Son gastos facultativos ó extraordinarios del departamento:

1.° Los que ocacionen las nuevas obras, proyectos ó servicios que se establezcan ó las mejoras que se quiera introducir en los establecidos:

2.° Los que sean indispensables para aumentar el número de empleos o sus dotaciones.

CAPITULO VIII.

DE LOS TESOREROS Y DE LAS CUENTAS DEPARTAMENTALES.

Art. 65 La administracion e inversion de las rentas del derpatamento corren á cargo de los Tesoreros departamentales.

Estos funcionarios arreglarán su conducta á las leyes y disposiciones fiscales que rigen sobre la materia, y al pres

supuesto votado por el Concejo, y estarán sujetos á las órdenes del presidente del departamento y á la inspeccion de los contralores de rentas y gastos.

Art. 66 Las cuentas de los Tesoreros se examinarán por la junta directiva la que someterá sus observaciones al Concejo departamental para que las juzgue en primera instancia.

Art. 67. Los Tesoreros departamentales ejercerán las mismas facultades coactivas que tenian los administradores del Tesoro público.

Art. 68 la fianza que debe otorgarse para el manejo de los fondos departamentales, será igual á la duodécima parte de los ingresos ordinarios que haya en el año.

El Concejo determinará los empleados que, ademas del Tesorero, deben prestarla.

Art. 69. Las fianzas se otorgarán á satisfaccion de la junta directiva; y mientras no se presenten, no podrán los empleados tomar posesion de sus destinos.

Art. 70. Los Tesoreros departamentales están obligados á exijir de los inspectores por conducto del presidente, los presupuestos de los ramos que corren á su cargo.

Art. 71. Estos se entregarán al Tesorero antes del 1.° de Setiembre de cada año, para que pueda pasar al presidente en 1.° de Octubre, el presupuesto del departamento que comprenderá un bienio contado desde el 1.° de Junio.

Si los inspectores no presentan oportunamente los presupuestos especiales, los formará el Tesorero en vista de los anteriores y de las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 72. El presupuesto se discutirá y votará por la junta directiva, prévio informe de los inspectores de rentas y gastos, y con todo lo obrado se pasará al Concejo en las primeras sesiones de Diciembre, á fin de que proceda con arreglo á los artículos 31 inciso 2.° y 33 inciso 3.° de la presente ley.

Art. 73. El presupuesto votado por el Concejo, se devolverá á la Tesorería y se elevará en cópia el Gobierno, quien tiene derecho de suprimir ó modificar las partidas que considere infractoria de las leyes. Si dentro de los primeros treinta dias de su remision, el Gobierno no observase el presupuesto, regirá por el bienio que comienza el 1.° de Julio proximo.

Art. 74. El presupuesto estará impreso á principios de Junio y se remitirán los ejemplares necesarios á las oficinas centrales del Departamento, á cada uno de los miembros del concejo departamental, á las juntas directivas de los concejos provinciales, al concejo de instruccion y al Ministerio de Gobierno.

Art. 75 Ningun pago puede hacerse por el Tesoro, sino en virtud del libramiento girado por el presidente contra una partida no agotada del presupuesto y visada por el contralor de gastos.

Art. 76. En caso de negativa de los funcionarios anteriores, ó de gastos urgentes ó extraordinarios, no previstos en el presupuesto, será necesario para el pago el voto de la junta directiva, si el gasto no excede 500 $. ó el del concejo departamental, si pasa dicha suma, quedando obligado el Tesorero á dar cuenta al Ministerio de Gobierno con cópia de los documentos para los fines á que haya lugar.

Art. 77. Los Tesoreros formarán el margesí de las rentas y bienes departamentales.

Art 78 Las Tesorerías recorrerán sus cuentas el 30 de Junio de cada año y las presentarán á la junta directiva antes del 1.° de Agosto.

A las cuentas se acompañará un cuadro en que conste cada una de las partidas en el presupuesto y los diversos pagos ó cobros que á virtud de ellas se hubieren hecho.

Art. 79. Los inspectores de rentas y gastos harán el corteio correspondiente informarán sobre la cuenta y la presentarán á la junta directiva antes del 1.° de Setiembre, para que la examine y apruebe, partida por partida. Los reparos que saque, se comunicarán en cópia á la Tesorería para su contestacion del 1.° de Diciembre.

Si fuesen contestados antes del 1.° de Enero, se discutirán de nuevo por la junta directiva.

Art. 80 Contestados ó no dichos reparos, se presentará el expediente con el pliego que los contenga, al Concejo en las sesiones de Marzo, para que nombre la comision que informe sobre ellos.

Art 81 Del informe de la comision se dará cópia al Tesorero para que lo conteste antes de las sesiones de Junio En estas pronunciará el Concejo sentencia en 1.ª instancia sobre los reparos deducidos por la junta directiva.

Art. 82 Juzgadas las cuentas por el Concejo, si hubiese apelacion, el Tesorero que la entable depositará la suma á que asciendan los alcances ó reparos contenados, y le dará entrada en sus libros cargándola á la cuenta depósitos.

Con el certificado de este ingreso se pasará original el expediente al Tribunal Mayor de Cuentas para que conozca y falle en 2.ª instancia.

Art. 83 El Ejecutivo hará en el reglamento de dicho Tribunal, las modificaciones que esta ley exige, y designará de entre los vocales que lo componen, el número de los que formen la sala de 2.ª instancia, y los procedimientos de ella.

Art. 84 Los Tesoreros llevarán cuenta especial de los gastos que se hagan con fondos y por cuenta del Gobierno y la rendirán directamente al Tribunal Mayor de cuentas; pero en ningun caso harán dichos gastos con los fondos departamentales.

Art. 85 Se cargará en la cuenta de los concejos departamentales los gastos que oregine la fuerza de gendarmería en el número prefijado por ellos; y en la del Fisco, los que ocacionen los aumentos sobre dicha fuerza decretados por el Gobierno.

Art. 86 Los Tesoreros estan en el deber no solo de cumplir, sino tambien de exijir bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de esta ley relativas á la administracion de las rentas y bienes municipales ó locales.

Art. 87 Dichos Tesoreros gozarán del sueldo que señale el Concejo departamental, y que sea aprobado por el Gobierno en el caso del artículo 39 inciso 9.º

Art. 88 Los inspectores de rentas y gastos pondrán mensualmente el visto bueno en las cuentas de las Tesorerias y elevarán á la junta directiva las observaciones que les sugiere la irregularidad de dichas cuentas.

Art 89. En las poblaciones en que haya "diarios", se publicará por la imprenta todos los dias, el resultado de las cuentas, de los Tesoreros, y cada mes los manifiestos de ingresos y egresos.

Art. 90 El Tesorero, depositario ó recaudador que malverse los fondos ó rentas locales ó municipales, quedará inhabilitado para obtener cargo público, y sufrirá ademas las penas que señalan las leyes.

Art. 91 El Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda, dictará las medidas que conduzcan á plantificar y arreglar debidamente la contabilidad y administracion de las rentas locales ó municipales, y dara las instrucciones, modelos y reglamentos para el mejor órden y uniformidad de las operaciones.

CAPITULO IX

De los Concejos provinciales.

Art. 92 Son atribuciones de los Concejos provinciales: reglamentar, administrar é inspeccionar los servicios de las poblaciones de su jurisdiccion, relativos á los siguientes ramos:

1.º Al aseo y salubridad públicos pudiendo prescribir con tal objeto, las reglas que deben observarse en los establecimientos y domicilios particulares è impedir la venta de comestibles, licores ó medicamentos de mala calidad:

2.º A la provision y conservacion de manantiales, fuentes y depósitos de aguas, y á la distribucion de estas, asi en la ciudad como en los campos, pero solo en cuanto sea de uso comun:

3.º A la comodidad de la via pública, determinando la direccion, dimenciones y construccion de las calles, plazas y caminos públicos.

Al efecto dictarán las resoluciones que convenga sobre la expropiacion de los terrenos que se necesiten, y sobre la parte de trabajo ó de dinero con que deben contribuir los propietarios, arrendatarios y poseedores por indiviso, de las fincas que se ocupen ó atraviesen; del mismo modo que lo que corresponde á los que aprovechen del camino, calle, ó plaza que se trate de abrir, construir ó conservar:

4.º Al ornato de las poblaciones, á cuyo efecto fijarán reglas para la construccion exterior de los edificios particulares, y formacion y conservacion de los jardines, paseos, arboledas puentes y demas de este genero:

5.º A los servicios y establecimientos por su naturaleza comunales, como los referentes al alumbrado público, mercados, mataderos, abrevaderos, pastos y dehesas; á los hospitales, cementerios y establecimientos de beneficencia, donde no haya sociedades especiales del ramo y en fin, á los depósitos de policía y cárceles de detenidos:

6.º A la instruccion primaria de toda la provincia, obligando los distritos que cada uno sostenga una escuela de hombres y otra de mugeres.

7.º Al fomento de las sociedades ó empresas que tengan por objeto el desarrollo y progreso de las artes industriales y liberales de la provincia:

8.º A los registros del estado civil y á la estadística de la provincia; á la conservacion de los patrones de pesos y medidas, è inspeccion de los que use el comercio y la industria.

Art 93. La atribucion 2.ª no priva á los Tribunales y Juzgados de la facultad de conocer de las cuestiones que sobre el uso ó propiedad de las aguas se susciten.

Art. 94 Las resoluciones que adopten los concejos provinciales, en uso de la 3.ª de sus atribuciones serán especialmente sometidas á la aprobacion del Concejo departamental.

Art. 95 Los Concejos provinciales administran el ramo de caminos de la provincia, bajo la inspeccion facultativa del in-

geniero del Departamento; pero la administracion del que une capitales de provincia y de los puentes que en el se encuentren, correrá á cargo de los Concejos departamentales; pudiendo estos encomendarla á los provinciales.

Art. 96. Los gastos que requiera la construccion ó conservacion de dichos caminos se distribuirán en la forma siguiente: los de puentes ú obras de arte de cualquier gênero, serán de cuenta del Departamento y los que correspondan á los demas trabajos, se distribuirán por terceras partes entre el Departamento, la Provincia y los Distritos que el camino atraviese; debiendo hacerse dichos gastos bajo la administracion ê inspeccion departamental, á quien corresponde determinar la parte de dinero ó de trabajo con que debe contribuir el Concejo provincial ó de distrito cuyos territorios recorre el camino proyectado.

Art. 97. La Provincia en uso de la atribucion 6.ª costeará por su parte, en la capital, las escuelas que fueren necesarias, ó cuando menos, ademas de las dos obligatorias por cada distrito, otras dos escuelas de instruccion primaria superior, ó siquiera una en la capital de provincia, si sus rentas no permiten otra cosa.

Art. 98. Los Concejos provinciales se componen:

1.° De veinte miembros elegidos por mayoría de votos del Colegio de Provincia, siempre que el numero de electores de dicho colegio no pase de cincuenta. Si excede de este número, se elijirá un miembro mas por cada diez electores de exceso.

El Concejo provincial de Lima se compondrá de cincuenta miembros:

2.° De un Diputado elegido por el Concejo de cada distrito:

3.° De un Diputado elegido por el Concejo departamental.

Art. 99. Los Concejos de provincia elegirán anualmente de su seno, en la última quincena de Diciembre, los funcionarios siguientes:

Alcalde.
Teniente Alcalde
Dos Síndicos contralores de rentas.
Un Inspector de policía municipal para cada distrito de la capital de la provincia.
Inspector de instruccion primaria.
Idem del estado civil.
Idem de mercados.
Idem de aguas.
Idem de obras.
Idem de espectáculos públicos.
Idem de lugares de detencion.
Idem de Higiene.
Idem de beneficencia, donde no haya sociedad de este ramo.

Nombrarán ademas inspectores especiales de los ramos, obras ó servicios que lo requieran.

Art. 100. Quedan facultados los Concejos para encomendar á una misma persona dos ó mas de las inspeciones indicadas anteriormente.

Art. 101. Los miembros del concejo provincial, que no hayan sido elegidos inspectores formarán comisiones especiales, nombradas por el Alcalde y aprobadas por el Concejo provincial, bajo la presidencia del respectivo inspector.

Art. 102. Los Concejos provinciales se reunirá en juntas generales en las mismas fechas y en el mismo órden que los departamentos; y respecto del tesorero municipal, ejercerán las mismas atribuciones señaladas á los concejo departamentales respecto de sus tesoros.

Art. 103. Ademas de las atribuciones indicadas, corresponde á los concejos provinciales las siguientes.

1.ª Aprobar, modificar ó rechazar los reglamentos de policía municipal que discuta y vote la junta directiva, y fijar cuando lo juzgue conveniente, las bases que para formarlos deben consultar dichas juntas:

2. Votar anualmente los arbitrios municipales que deben cobrarse en el territorio de su jurisdiccion, sin que los nuevamente impuestos, ó los aumentos sobre los anteriores, puedan hacerse efectivos antes de ser aprobado por el Concejo departamental:

3.ª Procurar, por cuantos medios estèn á su alcance, el fomento y mejora de todos los ramos del servicio público que corran à su cargo:

4.ª Conceder ó negar las autorizaciones que solicita la junta directiva, para el mejor desempeño de las funciones que esta ley encarga á los Concejos provinciales.

5.ª Crear y dotar, con aprobacion del Concejo departamental, los empleos necesarios para el desempeño de las funciones que corren á su cargo:

6.ª Aceptar las donaciones y legados que se hagan á provincia, ó à cualesquiera establecimientos locales ó municipales, y autorizar la iniciacion de las cuestiones judiciales en defensa de sus derechos.

7.° Autorizar los contratos de emprêstito ô emision de obligaciones municipales, hipotecando los bienes ó rentas de la provincia, prèvia aprobacion del Concejo departamental, sin cuyo requisito serán de ningun valor ni efecto.

Art. 104. Los Concejos provinciales ó parroquiales no pueden imponer, en su respectivo territorio, derechos de tránsito ni de extracion, á los productos que se consumen en otro.

Art. 105. Los jurados de imprenta serán nombrados anualmente por los Concejos de los lugares donde haya imprenta conforme á la ley de la materia.

Art. 106. En las capitales de provincia los Concejos provinciales ejercen las funciones de los de distritos.

CAPITULO X.

De la Junta directiva provincial.

Art. 107. El Alcalde, el Teniente Alcalde, los Síndicos ó Inspectores elegidos forman la junta directiva del Concejo provincial.

Art. 108 La junta directiva provincial tendrá sesiones ordinarias semanales, en los dias que señale el reglamento, y las extraordinarias que fuesen necesarias.

Art. 109 La junta directiva provincial ejerce, respecto de las funciones que corresponden á los Concejos provinciales, las mismas atribuciones que la departamental respecto de aquellas que conciernen á los Concejos de departamento; y respecto de los de distrito, las atribuciones que esta ley determina á las juntas directivas departamentales sobre los de provincia.

CAPITULO XI.

DEL ALCALDE, TENIENTE—ALCALDE, SINDICO É INSPECTORES DEL CONCEJO PROVINCIAL.

Art. 110 Los Alcaldes, Teniente—Alcaldes, Síndicos é Inspectores de Concejo provincial, tendrán respecto de las funciones de este, las mismas atribuciones que los presidentes, vice—presidentes, contadores de rentas y gastos é inspectores de los Concejos departamentales.

Art. 111. Las oposiciones ó competencias que se susciten entre los Presidentes ó juntas directivas de los Concejos departamentales, se resolverán por los Concejos departamentales.

CAPITULO XII.

DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Art. 112. Los Concejos provinciales, los Alcaldes y las juntas directivas, tendrán bajo sus órdenes los empleados necesarios para el mejor cumplimiento de las atribuciones que les designa la ley

Art. 113 Las creaciones y dotaciones de empleos permanentes, deberán someterse al Concejo departamental para su aprobacion sin cuyo requisito serán nulas.

CAPITULO. XIII.

DE LAS RENTAS Y GASTOS PROVINCIALES.

Art. 114 Los gastos provinciales de forzosa inclusion en el presupuesto son:

1.° Los de oficina y escritorio, y los sueldos de los empleados:

2.° Los de impresion de los documentos que deben publicarse:

3.° Los de instruccion primaria correspondiente á los Concejos provinciales:

4.° Los que origine la formacion del censo y registro.

5.° Los que motiven las elecciones:

6.° Los pagos de deudas, rèditos y censos.

7.° Los que demande el sostenimiento de los hospitales que se costeen con rentas provinciales:

8.° Los que ocacione la defensa en juicio de los derechos y acciones del comun.

9.° Los de cárceles, dotaciones de sus alcaides, seguridad, manutencion y traslacion de presos:

10 Los que demande el alumbrado público:

11 Los de mejora y conservacion de los caminos, puentes, calzadas, alamedas y otros objetos de comodidad ú ornato que correspondan á las atribuciones del Concejo provincial.

Art. 125. Son gastos facultativos de la provincia los que respecto de ella se hallan en alguno de los casos del artículo 64.

Art 116 Los Concejos provinciales no pueden votar gastos facultativos sino cuando tienen sobrantes en sus rentas despues de cubrir los gastos forzosos, ó cuando con tal objeto provean á dichos gastos, por medio de arbitrios ó empréstitos, prévia aprobacion del Concejo departamental.

Art. 117. Son rentas provinciales ordinarias:

1.ª Los productos de propios:

2.ª Los productos de arbitrios, como el mojonazgo sobre los licores, vinos y demas bebidas fermentables, la saca sobre el ganado vacuno, lanar, cabrío y cerdor, y demas que se cobran en las capitales de provincia;

3.° Los derechos municipales que se establezcan conforme á la ley:

4.ª El canon de los censos, y los intereses de los capitales pertenecientes á la provincia ó municipio;

5.ª Los intereses de las inscripciones ó vales de la deuda del Estado que correspondan al comun:

6.ª Las multas impuestas por infracciones de Reglamentos municipales ó de policía:

7.ª Los derechos de peaje y pontazgo de carácter provincial; y los de licencias para espectáculos, diversiones y rifas:

8.ª La contribucion de carruajes, de alumbrado y de todo ramo que las leyes autoricen con un objeto municipal ó local:

9.ª La tercera parte de la contribucion de predios rústicos y urbanos, industrial y de patentes, ó de la contribucion que la sostituya:

10.ª La retribucion de los servicios de baja policía ú otros y el reembolso de los gastos que haga el concejo por cuenta de los vecinos:

11.° Los fondos provenientes de multas de policía que se cobren en la capital de la provincia:

12.° Las demas contribuciones que fuese necesario establecer con aprobacion del concejo departamental

Art. 118 En la administracion de las rentas provinciales ó inversion de ellas, del próprio modo que en la formacion y aprobacion de los presupuestos, se procederá en la misma forma y con los mismos requisitos q' en los de los concejos departamentales.

Art. 119 Los tesoreros serán elegidos por los concejos provinciales, con aprobacion de la junta directiva del departamento.

Art. 120 Los tesoreros de provincia desempeñarán sus funciones en la misma forma, con las mismas garantias è iguales obligaciones que los departamentales.

Art. 121 Las cuentas de los tesoreros provinciales se pasarán, con informe de la respectiva junta, al concejo provincial, para que falle en 1.ª instancia, Si hubiese apelacion conocerá de ella el concejo departamental.

CAPITULO XIV.

De los concejos de Distrito.

Art. 122. En cada capital de distrito, que no sea capital de provincia, habrá un concejo compuesto de un Alcalde, un Teniente Alcalde y tres Regidores, elegidos todos por los ciudadanos al mismo tiempo y en la misma forma que se eligen los colegios electorales.

Formarán tambien parte de dicho concejo, dos Síndicos nombrados por la junta directiva del concejo provincial. Estos Síndicos se encargarán de la recaudacion è inversion de rentas del distrito.

Art. 123. Los Concejos de distrito ejercerán en su territorio todas las atribuciones de los provinciales, y se consagrarán especialmente á la conservacion de los caminos de su territorio, y al fomento y mejora de la escuela ó escuelas que tengan á su cargo.

Art. 124 Son rentas del Concejo municipal de distrito:

1.° El fondo especial de escuelas que se cobrará en cada distrito, para acudir al sostenimiento de dos escuelas municipales á lo menos:

2.° El importe del rescate de los animales que se extravíen, despues de haber satisfecho los daños que ocasionen:

3.° Las rentas que establesca el Concejo de distrito con aprobacion del provincial.

4.° El producto de las obras públicas que se construyan de su cuenta:

5.° La parte de arbitrios provinciales que se cobre en el distrito.

Art. 125. En caso de falta de fondos especiales ó municipales para la refaccion de los caminos y puentes, todos los

habitantes hábiles están obligados á contribuir con su trabajo, con el de los peones de sus haciendas, para mantenerlos en buen estado.

El arbitrio á que este artículo se refiere no podrá exigirse sin que sea aprobado por el Concejo provincial

Art. 126. Los propuestos del distrito los formarán los Síndicos, y previo informe de su Concejo, se someterán á la aprobacion de la junta directiva provincial.

Art. 127. Las cuentas del distrito se someterán por los Síndicos á su propio Concejo, y con el informe de este, pasarán á la junta provincial para que las juzgue en 1.ª instancia.

Los Síndicos pueden apelar de las resoluciones de la Junta para ante el Concejo provincial.

Los cargos ó alcances que resulten contra los Síndicos, se realizarán inmediatamente.

Art. 128. Los concejos de distrito pueden funcionar con tres de sus miembros, siempre que concurran el Alcalde ó su Teniente y uno de los Síndicos.

Art. 129. Estos Concejos están obligados á cumplir en su distrito los reglamentos y acuerdos de los Concejos departamentales ó provinciales.

CAPITULO XV.

DE LAS FACULTADES QUE COMPETEN A LOS CONCEJOS RESPECTO DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 130. Los Concejos provinciales y de distrito cuidarán respectivamente de que en las escuelas de su dependencia no se cobre emolumento ninguno por la administracion de los alumnos, ni por la instruccion que reciban, ni por los libros y útiles de enseñanza; debiendo suministrar dichos objetos á los hijos de padres pobres.

Art. 131. Las escuelas serán sostenidas con un fondo que se denominará "Fondo especial de Escuelas," y que se cobrará en cada distrito de una manera proporcional y equitativa, y solo en la cantidad que baste á llenar cumplidamente las obligaciones municipales respecto á la instruccion primaria de los pueblos.

Art. 132. Si no hubiesen fondos especiales ó generales de la Municipalidad con que pagar una escuela de hombres y otra de mugeres en cada pueblo, el Concejo de distrito cuidará de que los vecinos contribuyan en proporcion á sus facultades, con la suma indispensable para los gastos que ocacionen dichas escuelas.

El arbitrio á que este artículo refiere, no podrá cobrarse sino despues de aprobado por el Concejo provincial.

Art. 133. Las escuelas de instruccion primaria superior se costearán con los fondos pertenecientes á la provincia.

Art. 134. Los Concejos provinciales y de distrito administrarán respectivamente los fondos destinados á la instruccion primaria, y harán los gastos del material y personal que ella requiera, y vigilarán el fiel cumplimiento de las obligaciones de los maestros.

Art. 135. Los Concejos provinciales ó de distrito no podrán confiar las escuelas sino á personas competentes y calificadas, segun las leyes y reglamentos de la materia. Si no se encontrasen en los pueblos de su jurisdiccion, los pedirán al Concejo departamental y solo podrán emplear maestros no calificados, si este no los proporcionare.

Art. 136. Corresponde al Concejo departamental vigilar que los provinciales y de distrito cumplan estrictamente los deberes relativos á la instruccion primaria.

Esta misma atribucion compete á los Concejos provinciales respecto de los de distrito.

Art. 137. Los Concejos departamentales podrán votar en sus presupuestos cantidades para gastos extraordinarios de instruccion en los distritos, siempre que conozcan que los respectivos Concejos no pueden soportar dichos gastos.

CAPITULO XVI.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 138. Los colegios electorales que funcionan en la actualidad, procederán, inmediatamente despues de promulgada esta ley, á la eleccion de los Concejos que ella establece.

La primera eleccion de los Concejos de distrito se hará por los electores del respectivo distrito.

Art. 139. La suerte determinará la mitad que debe salir de los Concejos en el primer bienio. En los demas, saldrá la que cumple su periodo.

Art. 140. La primera calificacion electoral y personal de los concejales se hará por la Municipalidad de la capital del departamento, á la que se le remitirán las actas con tal objeto, y en lo sucesivo, por la mitad que quede despues del sorteo que trata el artículo anterior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del Congreso en Lima á 7 de Abril de 1873.—*Manuel F. Benavides*, Presidente del Senado.—*José Simon Tejeda*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Felix Manzanares*, Senador Secretario.—*José M. Gonzales*, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 18 de Marzo de 1873.——MANUEL PARDO.—*Francisco Rosas.*

INDICE

Constitucion política
Novísimo Arancel de derechos eclesiásticos.

Ley de Organizacion Interior de la República
Arancel de Derechos Judiciales
Disposiciones de la Constitucion respecto de los funcionarios del poder ejecutivo.
Leyes comunes a todos los funcionarios políticos.
Leyes y resoluciones relativas á los Prefectos.
Id id á los Subprefectos
Id a los Gobernadores
Juzgamiento de los funcionarios políticos
Juicio de residencia de los funcionarios políticos
Juicio de residencia y pesquisa.
De los delitos Peculiares á los empleados públicos.
Reglamento general de Instruccion Pública
Decreto supremo sobre tasaciones
Antigua Ley de Municipalidades
Reglamento para las escuelas de Instruccion primaria del Departamento del Cuzco.
Ley de Rejistro Cívico.
Ley sobre montepios militares.
Decretos supremos sobre el sistema métrico decimal
Ley Reglamentantaria de Imprenta
Reglamento de Funerales
Ceremonial de asistencias.
Ley de Timbres.
Decreto supremo sobre id.
Id id sobre organizacion de las oficinas de recaudacion fiscal
Id sobre premios á los receptores fiscales.
Ley sobre Bancos hipotecarios
Decreto dictatorial sobre id
Circular de la Direccion General de Corrreos,
Ley de Desahucio.
Id de Carbon de piedra.
Id novísima de Municipalidades ó de administracion Local.
Ley orgánica de Elecciones
Id modificatoria de id.
Id de Conscripcion.
Id prohibitoria de que los jueces no pueden ser electores.
Id de Escuelas normales,
Id Modificatoria de Elecciones,
Id. de Descubrimientos é invenciones
Id Vencedores del dos de Mayo.